

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO SELVAS GÓMEZ Y OTRAS VS. MÉXICO

CONTESTACIÓN A LA PRESENTACIÓN DEL CASO REALIZADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y
PRUEBAS DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2017.

ÍNDICE

I. PRIMERA SECCIÓN: ESTRUCTURA DEL ESCRITO Y ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO.	7
A. Estructura de la contestación del Estado.	7
B. Antecedentes procesales del caso.	8
1. Trámite de la etapa de admisibilidad.	8
a) Informe de Admisibilidad No. 158/11.	9
2. Trámite de la etapa de fondo.	10
a) Reconocimiento de responsabilidad e intención del Estado de celebrar un acuerdo de solución amistosa.	10
b) Informe de Fondo No. 74/15.	13
c) Etapa de cumplimiento del Informe de Fondo.	15
II. SEGUNDA SECCIÓN: EXCEPCIÓN PRELIMINAR.	18
A. Consideraciones previas del Estado mexicano.	18
B. La excepción preliminar presentada por el Estado no deviene inválida de frente al reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano.	24
1. El reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado mexicano no implica <i>per se</i> el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH ante afectaciones graves al procedimiento.	24
2. La excepción preliminar presentada por el Estado no limita el reconocimiento de responsabilidad efectuado en el presente caso.	26
C. La Comisión IDH incurrió en un error grave que vulnera el derecho de defensa del Estado, lo que afecta seriamente el procedimiento y hace necesario un	

pronunciamiento de la Corte sobre la admisibilidad.	28
1. Violación al principio de seguridad jurídica.	31
a) La falta de observación y aplicación del principio de complementariedad por parte de la Comisión IDH.	34
b) La ausencia de pronunciamiento por parte de la Comisión IDH ante las solicitudes y argumentos presentados por el Estado mexicano, así como de fundamento y motivación de sus decisiones.	43
2. Violación al principio de equilibrio procesal de las partes.	48
III. TERCERA SECCIÓN: MANIFESTACIONES DEL ESTADO SOBRE EL FONDO.	54
A. Reconocimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado mexicano.	55
B. Consideraciones del Estado sobre el marco fáctico.	62
1. Los nuevos hechos propuestos por la representación son inadmisibles.	63
2. El contexto presentado en el ESAP es inexacto.	65
3. El marco fáctico del caso a la luz de las determinaciones de la SCJN.	77
a) Acciones previas a los enfrentamientos.	77
b) Hechos acontecidos el 3 de mayo de 2006.	79
i. Enfrentamiento en la calle Fray Pedro de Gante.	79
ii. Bloqueo de la Carretera Texcoco-Lechería.	80
iii. Traslado e internación de los detenidos al penal de “Santiaguito”.	81
iv. Denuncias de las y los detenidos.	82
c) Razón por la que ocurrieron los enfrentamientos.	82
d) Hechos acontecidos el 4 de mayo de 2006.	84
i. Hechos previos al operativo del 4 de mayo de 2006.	84

ii. Operativo para el desbloqueo de la carretera Texcoco-Lechería.	85
iii. El avance hacia San Salvador Atenco	86
iv. Traslado e internación de las y los detenidos en el penal de “Santiaguito”.	86
e) Denuncia de abusos policiacos y violencia sexual.	89
f) Conclusiones de la SCJN.	90
C. Observaciones del Estado en torno a la reparación del daño causado en este caso.	92
a) La Corte IDH debe considerar las reparaciones ya implementadas por el Estado, a la luz del principio de complementariedad.	95
b) Las medidas llevadas a cabo por el Estado mexicano para cumplir con el Informe de Fondo de la Comisión IDH son consistentes con los estándares interamericanos.	101
i. Las reparaciones propuestas por el Estado mexicano durante el procedimiento ante la Comisión IDH son consistentes con los estándares interamericanos.	102
a. Las medidas de satisfacción realizadas y puestas a disposición de las víctimas son adecuadas y suficientes, de conformidad con los estándares interamericanos.	107
- El Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública y propone celebrar uno nuevo como medida de satisfacción.	107
- El Estado propuso la realización de un documental como medida de satisfacción.	109
b. Las medidas de restitución realizadas y puestas a disposición de las víctimas son adecuadas y suficientes, de conformidad con los estándares interamericanos.	111
- El Estado realizó los trámites necesarios para la eliminación de los	

- antecedentes penales de la víctima María Patricia Romero Hernández como medida de restitución. 111
- c. Las medidas de rehabilitación propuestas por el Estado son acordes con los estándares interamericanos. 115
- Proporcionar una vivienda a cada víctima es una medida adecuada de rehabilitación. 115
 - Proporcionar becas educativas a las víctimas es una medida adecuada de rehabilitación. 117
 - El acceso expedito a los programas sociales puesto a disposición de las víctimas es una medida adecuada para alcanzar una rehabilitación que facilite la realización de su proyecto de vida. 119
- d. El Estado dispuso un pago de indemnización acorde con los estándares interamericanos. 120
- Daño material 122
 - Daño Inmaterial 123
- ii. Cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión IDH en su Informe de Fondo sobre el caso. 124
- a. El Estado cumplió con la Recomendación 1, disponiendo de una reparación integral a favor de las víctimas. 124
- b. El Estado mexicano cumplió con la Recomendación 2, poniendo a disposición de las víctimas un plan integral de atención médica, psicológica y psiquiátrica de manera preferencial que cumple con los estándares interamericanos. 125
- c. El Estado mexicano cumplió con la Recomendación 3, debido a que continuó investigando de manera efectiva, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos, identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad.

132	
-	Investigaciones llevadas a cabo por la SCJN. 135
-	Investigaciones a cargo de la PGR. 142
-	Investigaciones a cargo de la FGEM. 145
-	Consideraciones del Estado en torno al cumplimiento de la Recomendación 3, en su momento formulada por la Comisión IDH. 169
d.	El Estado cumplió con la Recomendación 4, disponiendo de medidas disciplinarias correspondientes frente a las acciones u omisiones que contribuyeron a la denegación de justicia identificados en el Informe de Fondo. 195
e.	El Estado cumplió con la Recomendación 5, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar la repetición de violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso. 200
-	El Estado adoptó las medidas legislativas pertinentes. 201
-	El Estado adoptó las medidas administrativas pertinentes. 221
-	El Estado adoptó medidas de otra índole, incluyendo un mensaje de repudio a la violencia sexual. 241
-	El Estado realizó cursos de capacitación en materia de tortura y violencia sexual adecuados. 244
-	El Estado creó nuevas instituciones encargadas de investigar casos de violencia sexual que son compatibles con estándares interamericanos. 267
c)	De frente a las medidas de reparación ya implementadas en el caso, las medidas solicitadas por la representación en su ESAP no resultan viables. 279
i.	Pago de Indemnizaciones. 279

ii. Otorgar acceso a asistencia médica y psicológica, así como a becas educativas.	
	284
iii. Publicación de la sentencia en la página de la Presidencia de la República.	286
iv. Disculpa pública y difusión de spots en medios televisivos y redes sociales	287
v. Obligación de investigación.	289
vi. Creación de un Instituto Forense Nacional para garantizar la documentación efectiva e independiente de la tortura, incluyendo la tortura sexual a las mujeres.	
	294
vii. Creación de un Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual.	302
viii. Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.	304
ix. Espacio de memoria y aprendizaje de las violaciones cometidas en San Salvador Atenco.	306
x. Creación de Controles Externos a la Policía en México.	308
xi. Adecuación del Marco Jurídico en materia de Tortura y Uso de la Fuerza.	313
a. Adecuación del Marco de la Tortura.	314
b. Adecuación del Marco para el Uso de la Fuerza.	315
IV. PETITORIOS	320

CASO SELVAS GÓMEZ Y OTRAS VS. MÉXICO

I. PRIMERA SECCIÓN: ESTRUCTURA DEL ESCRITO Y ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO.

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”, “Corte” o “Corte IDH”), los Estados Unidos Mexicanos (“Estado mexicano”, “Estado” o “México”), se permiten formular su contestación a la presentación del caso realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión IDH”) y sus observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (“ESAP”) de la representación de las víctimas del caso (“representación”).

A. Estructura de la contestación del Estado.

2. La contestación del Estado se encuentra estructurada por cuatro secciones.
3. La presente y primera sección establece de manera introductoria la estructura que utilizará el Estado mexicano en esta contestación, así como los antecedentes procesales y el trámite dado al caso por la Comisión IDH.
4. La segunda sección contiene una excepción preliminar formulada por el Estado, debido a que la Comisión IDH incurrió en un error grave que vulnera el derecho de defensa del Estado en este caso y constituye una violación grave al procedimiento ante el sistema interamericano. Particularmente, el Estado sostendrá en esta sección que las actuaciones de la Comisión IDH generaron dicho error grave debido a que, principalmente, vulneraron la naturaleza complementaria del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y con ello, el principio de seguridad jurídica y la garantía de equilibrio procesal.
5. La tercera sección se refiere a las manifestaciones del Estado en torno al fondo del

asunto. Sin perjuicio de la valoración que realice la Corte IDH respecto de la excepción preliminar que presente el Estado, y como una posición *ad cautelam*, éste refrendará ante la Corte IDH su reconocimiento de responsabilidad internacional por los preceptos de derecho señalados por la Comisión IDH. Asimismo, el Estado delimitará el marco fáctico del presente caso, y partirá de las determinaciones y conclusiones a las que arribó en su momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Por último, el Estado solicitará a la Corte IDH que evalúe las medidas de reparación implementadas por éste, como consecuencia de su reconocimiento de responsabilidad y de las recomendaciones formuladas por la Comisión IDH en su Informe de Fondo. Con ello, argumentará que, de frente a las medidas de reparación ya implementadas y disponibles en el caso, las medidas solicitadas por la representación no resultan procedentes.

6. En la cuarta y última sección de la contestación, el Estado mexicano formulará sus puntos petitorios a esa Corte IDH.

7. Por último, como parte del presente escrito, el Estado transmitirá los documentos y anexos que sustentan su postura.

B. Antecedentes procesales del caso.

1. Trámite de la etapa de admisibilidad.

8. El 29 de abril de 2008 la Comisión IDH, recibió la petición inicial en torno al asunto *Mariana Selvas y otras* por parte de la representación de las víctimas, registrada con el número de petición P-512-08. En ella, se alegaron diversas violaciones a la CADH, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para), en perjuicio de las 11 mujeres peticionarias, derivado de lo ocurrido en los operativos policiacos realizados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de marzo de 2006.

9. Al Estado se le notificaron dichas partes pertinentes por la Comisión IDH el 10 de diciembre de 2009, solicitando sus observaciones sobre la admisibilidad del asunto. En respuesta a lo anterior y tras solicitar una prórroga, el Estado presentó su respuesta el 7 de julio de 2010.

10. Más adelante, la Comisión IDH recibió información por parte de la representación de las víctimas en las fechas 19 de mayo, 30 de septiembre y 17 de diciembre de 2010, al igual que el 4 de mayo de 2011, mientras que el Estado únicamente tuvo la oportunidad de presentar información el 30 de diciembre de 2010.

a) Informe de Admisibilidad No. 158/11.

11. El 2 de noviembre de 2011 la Comisión IDH emitió el informe de admisibilidad de la petición P-512-08. Durante esta parte del procedimiento, el Estado argumentó que se encontraba investigando los hechos para fincar responsabilidad penal a quien resultara responsable, además de que ya existían investigaciones por parte de la SCJN y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), esclareciendo lo ocurrido los días 3 y 4 de mayo de 2006 y obligando al Estado a investigar penalmente.

12. No obstante lo anterior, la Comisión IDH expuso que la petición reunía los requisitos de admisibilidad. En el informe, se estableció que el Estado no había presentado información concreta sobre las indagatorias y que las investigaciones conducidas por la SCJN y la CNDH no constituían una investigación ministerial y un recurso jurisdiccional, respectivamente, sin que el argumento anterior detuviera más adelante a la Comisión IDH para utilizar como base fáctica en el Informe de Fondo lo examinado por estos órganos estatales.

13. Como resultado de lo expuesto, la Comisión IDH determinó que:

“[...] concluye que tiene la competencia para conocer del fondo de este asunto y que la petición es admisible de conformidad con los artículos de la Convención Americana y decide continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta

violación de los artículos 5, 7, 8, 11, 24 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará respecto de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romera Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhuelen Gabriela Cuevas Jaramillo. La Comisión IDH decide además declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

2. Trámite de la etapa de fondo.

14. Una vez emitido el informe de admisibilidad, el cual fue notificado al Estado el 18 de noviembre de 2011, las dos partes del presente caso presentaron sus observaciones sobre el fondo, mientras que la Comisión IDH solicitó al Estado que anexara la averiguación previa relativa a los hechos del presente caso, lo cual el Estado cumplió en tiempo y forma.

a) Reconocimiento de responsabilidad e intención del Estado de celebrar un acuerdo de solución amistosa.

15. El 14 de marzo de 2013, en una audiencia pública ante la Comisión IDH, el Estado mexicano reconoció su responsabilidad internacional por los hechos que dieron origen al presente caso. A partir de esa fecha, el Estado intentó arribar a una solución amistosa con las víctimas y apeló al derecho que tienen los Estados para que la Comisión IDH promueva activamente dicho mecanismo, al tiempo en que comenzó a desplegar todos sus esfuerzos para repararlas integralmente. Sin embargo, la representación de las víctimas expresó no estar de acuerdo en iniciar un procedimiento de Acuerdo de Solución Amistosa.

16. En virtud de lo anterior, el Estado envió una nueva comunicación el 8 de abril de 2013, reiterando su reconocimiento de responsabilidad internacional e invitando a las

víctimas a iniciar el proceso de solución amistosa, solicitando a la Comisión IDH su colaboración y acompañamiento para lograr dicho acuerdo. Incluso, se le solicitó a ese órgano internacional asesoría técnica para reparar las violaciones de conformidad con los más altos estándares internacionales.

17. A partir de este punto, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, así como intercambios de observaciones entre el Estado y la representación de las víctimas por conducto de la Comisión IDH. Al mismo tiempo, el Estado solicitó un rol más activo de la Comisión IDH en aras de lograr una negociación fructífera y reparar correctamente a las víctimas, por lo que el 3 de octubre de 2014, el Estado le envió la versión final del proyecto de acuerdo de solución amistosa, así como un informe que lo acompañaba.

18. En el informe se dejó claro que el envío del proyecto de acuerdo de solución amistosa se efectuaba sin perjuicio de que el Estado mexicano entendía que el caso no estaba siendo solucionado amistosamente, sino únicamente como exposición de las medidas de reparación integral. Dicho esquema de reparación propuesto en el acuerdo incluye: (i) medidas de restitución; (ii) medidas de rehabilitación; (iii) medidas de satisfacción; (iv) garantías de no repetición; y (v) una compensación económica.

19. En todo este tiempo, si bien la Comisión IDH hizo notar en diversas reuniones que valoraba positivamente la posición planteada por el Estado, en ningún momento emitió pronunciamiento alguno respecto de lo ofrecido por el Estado en el marco de la solución amistosa.

20. En vista de que era claro que las víctimas no accedieron a celebrar un Acuerdo de Solución Amistosa y que la Comisión IDH se limitó a participar como un observador en el proceso y no un mediador o facilitador, en marzo de 2015, en el marco del 154° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión IDH, el Estado mexicano transmitió otro informe sobre el caso. En dicha respuesta, el Estado reiteró que entendía la negativa de las víctimas para celebrar un acuerdo de solución amistosa, por lo cual se informó sobre el inicio de un proceso

de reparación de las víctimas y de atención del caso a nivel interno, derivado del reconocimiento de responsabilidad realizado y como una obligación estatal para hacerlo.

21. El Estado actualizó a la Comisión IDH sobre: (i) el estado actual de las investigaciones, y (ii) el esquema de reparaciones diseñado por el Estado mexicano. En relación con las investigaciones, el Estado informó que en sólo dos años la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (“FGEM”) había consignado por tortura y omisiones a 34 personas, además de que había logrado argumentar exitosamente ante los tribunales locales la imprescriptibilidad del delito de tortura, con base en estándares internacionales y realizando un ejercicio de control de convencionalidad, aun cuando la legislación local no lo preveía así. Por ello, el Estado mexicano argumentó que la medida de reparación se apegaba a estándares interamericanos.

22. Por otra parte, en lo que respecta al esquema de reparación diseñado por el Estado, éste informó sobre la creación de un Fondo de Atención, como un mecanismo *ad hoc* para atender las indemnizaciones del caso, congruente con la voluntad del Estado mexicano de reparar integralmente a las víctimas. Asimismo, el Estado resaltó que tanto el gobierno federal, como el estado de México, se encontraban implementando el mismo tipo de medidas que en casos similares, lo cual comprobaba su compatibilidad con los estándares interamericanos en materia de reparación.

23. En razón de lo anterior, el Estado mexicano solicitó literalmente a la Comisión IDH lo siguiente:

Que traslade a las víctimas el escrito en el que el Estado desarrolla sus argumentos sobre las reparaciones;

Que de acuerdo con el principio de complementariedad y los criterios de la Corte Interamericana, evalúe las reparaciones estructuradas por el Estado antes de emitir un informe final.

Que en atención a que la reparación de una víctima es el fin último del sistema de peticiones individuales, coadyuve activa y decididamente con el Estado mexicano para mediar con las víctimas y sus representantes para lograr tal fin en el presente caso, antes de emitir un informe final.

24. Obviando todas las gestiones realizadas por el Estado, así como toda la información proporcionada por el mismo, la cual daba certeza sobre su intención y medidas claras para reparar a las víctimas del presente caso, el 28 de octubre de 2015, tras el último informe estatal presentado el 8 de abril de 2015, la Comisión IDH emitió su Informe de Fondo de No. 74/15 respecto al caso 12.846 *Mariana Selvas Gómez y otras*.

25. En éste, la Comisión IDH únicamente incluyó una nota al pie en la que dio cuenta de la solicitud efectuada por el Estado, sin pronunciarse al respecto ni evaluar efectivamente las medidas implementadas por el Estado a la luz del principio de complementariedad.

b) Informe de Fondo No. 74/15.

26. En su Informe de Fondo, la Comisión IDH examinó los hechos que consideraba probados así como las implicaciones jurídicas de éstos. Al Estado le sorprende que la base fáctica propuesta por la Comisión IDH se haya sustentado en las investigaciones realizadas por la SCJN y la CNDH, a pesar de que fue la propia Comisión IDH la que de forma explícita indicó que éstas no eran investigaciones jurisdiccionales y por lo tanto el Estado no podía hacerlas valer como cumplimiento a su obligación de investigar. Si bien es cierto que existía un reconocimiento de responsabilidad, la construcción de los hechos específicos por parte de la Comisión IDH recayó en su mayoría en lo expuesto por ambos órganos del Estado.

27. Respecto a lo concluido por la Comisión IDH, ésta consideró que el Estado era responsable por la violación de los siguientes artículos:

- 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d), 8.2 e), 11 y 24 de la CADH.
- 1, 6 y 8 del CIPST.

- 7 de la Convención Belem Do Para.

28. Ahora bien, al Estado resalta que la Comisión IDH nunca se pronunció sobre las reparaciones propuestas por éste ni sobre las medidas concretamente llevadas a cabo de manera unilateral, omitiendo hacerlo durante el proceso de fondo, así como en el Informe de Fondo mismo, aun cuando el Estado informó sobre las medidas que habría implementado y solicitó reiteradamente pronunciamientos de parte de la Comisión, con base en el principio de complementariedad. Asimismo, la Comisión IDH únicamente mencionó en el párrafo 60 de su informe, así como en la nota al pie 4, que el Estado había señalado haber implementado medidas de reparación del daño en los rubros de: compensación económica, rehabilitación, tratamiento médico y psicológico, apoyos educativos, salud, vivienda y apoyo familiar, así como catorce acciones tendientes a aportar garantías de no repetición. La mención referida no se acompañó de evaluación alguna.

29. En este sentido, la Comisión IDH dio cuenta de la solicitud efectuada por el Estado, sin pronunciarse al respecto ni evaluar efectivamente las medidas implementadas por el Estado a la luz del principio de complementariedad.

30. En el Informe de Fondo, la Comisión IDH emitió cinco recomendaciones al Estado para reparar el presente asunto, no obstante que muchas de las acciones recomendadas se trataban de medidas que ya estaban comprendidas en la propuesta de reparación formulada por el Estado y se encontraban a disposición de las víctimas:

- i. Disponer reparación integral a favor de las 11 víctimas, la cual debe incluir tanto el aspecto material como moral.
- ii. Brindar de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico.
- iii. Continuar investigando de manera efectiva para esclarecer los hechos de forma integral, tomando en consideración la cadena de mando y cualquier violación por encubrimiento u omisión. El Estado deberá evitar cualquier forma de

revictimización y que la imputación de los delitos se conforme al Informe de Fondo.

- iv. Imponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a los funcionarios que contribuyeron a la denegación de acceso a la justicia de las víctimas.
- v. Implementar medidas administrativas, legislativas y de otra índole para evitar que los hechos del presente caso se repitan. Específicamente se deberá capacitar a todos los funcionarios dentro del ámbito de la procuración de la justicia en temas de tortura y violencia sexual. Asimismo, se deberá mejorar la capacidad institucional del Estado para atender casos de violencia sexual en general y de tortura sexual por parte de agentes estatales.

c) Etapa de cumplimiento del Informe de Fondo.

31. Una vez emitido el Informe de Fondo, el Estado continuó llevando a cabo las gestiones que venía realizando para dar cumplimiento a lo recomendado por la Comisión IDH. Desde la emisión del Informe de Fondo, el Estado presentó seis informes estatales, con tres alcances, en los cuales hizo llegar información de forma detallada sobre todo lo realizado para reparar a las víctimas¹.

32. Asimismo, a partir de la emisión del Informe de Fondo, el Estado celebró tres reuniones de trabajo con las víctimas y su representación en las fechas 27 de enero², 11 de febrero³ y 11 de julio del año 2016⁴. Durante las reuniones, el Estado estuvo representado, entre otros, por el Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el Subsecretario de Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones

¹ **Anexo 1.** Informes del Estado mexicano en la etapa de fondo y sus anexos.

² **Anexo 2.** Minuta de Trabajo de 27 de enero de 2016.

³ **Anexo 3.** Minuta de Trabajo de 11 de febrero de 2016.

⁴ **Anexo 4.** Minuta de Trabajo de 11 de julio de 2016.

Exteriores, el Subprocurador Jurídico de la FGEM y el propio Fiscal en una ocasión.

33. Como se le informo a la Comisión IDH, el Estado sostuvo un diálogo abierto buscando encontrar las mejores formas para implementar las medidas de reparación en favor de las víctimas. En ese sentido, y en cumplimiento a lo acordado en las reuniones, la Secretaría de Gobernación hizo llegar a la representación de las víctimas el oficio de No. UDDH/911/DGAEI/389/2016 de fecha 4 de marzo de 2016⁵, en el cual se puso a su disposición la Propuesta de Reparación Integral⁶ para las víctimas del presente caso, documento que también se le envió en su momento a la Comisión IDH.

34. Especialmente en el sexto informe estatal, el Estado realizó un recuento de cada acción implementada para cumplir cada una de las cinco recomendaciones formuladas por la Comisión IDH. Respecto de la primera y segunda recomendación, relativas a la reparación integral y al tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, el Estado explicó el proyecto de reparación puesto a disposición de las víctimas en el cual se contemplaban los pagos de indemnizaciones, becas educativas, acceso a servicios de salud, vivienda, acto público de reconocimiento y eliminación de antecedentes penales.

35. En lo concerniente a la tercera recomendación, relativa a las investigaciones, el Estado informó de manera transparente la forma en la que se desarrollaban las investigaciones, aclarando explícitamente que las víctimas contaban con acceso absoluto al expediente. Asimismo, el Estado informó respecto de la cadena de mando y los procesos penales iniciados, y describió todas las diligencias para dar con las demás personas que pudieran ser responsables de los hechos.

36. En relación con la cuarta recomendación, relativa a medidas administrativas, disciplinarias o penales para los funcionario, el Estado presentó un cuadro con cada una de

⁵ **Anexo 5.** Oficio de No. UDDH/911/DGAEI/389/2016 de fecha 4 de marzo de 2016.

⁶ **Anexo 6.** Propuesta de Reparación Integral y comentarios de la representación.

las sanciones administrativas impuestas a los funcionarios implicados, al igual que las modificaciones realizadas a la Ley de Responsabilidad Administrativa del estado de México para ampliar los supuestos en los cuales se puede imponer responsabilidad a un funcionario por omisión.

37. Finalmente, en lo que respecta a la quinta recomendación, sobre medidas para evitar la repetición de los hechos, el Estado presentó información sustantiva en lo tocante a todos los cambios legislativos e institucionales realizados. Entre otras acciones, el Estado informó, por ejemplo, sobre la adopción de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley que regula el Uso de la Fuerza en el estado de México, así como las actualizaciones en la adopción de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a nivel federal. De la misma manera, de forma detallada, se explicaron los cambios institucionales logrados, la emisión de un mensaje de repudio en contra de la violencia sexual y la vasta capacitación otorgada a funcionarios locales y federales en materia de derechos humanos.

38. Aunado a lo anterior, en dicho informe, el Estado solicitó una vez más a la Comisión IDH que se pronunciara respecto del cumplimiento de sus recomendaciones, en observancia del principio de complementariedad y del principio de seguridad jurídica, así como que otorgara prórrogas razonables para continuar cumpliendo con las mismas, en particular lo tocante a las investigaciones (esto último como reflejo de la garantía de equilibrio procesal entre las partes). Sin embargo, la Comisión IDH una vez más decidió no atender las solicitudes del Estado y continuó el proceso de cumplimiento sin emitir observación alguna sobre lo informado por el Estado. Más aún, la Comisión IDH otorgó prórrogas de no más de 1 mes para que el Estado notificara lo avanzado. Ello resultaba una carga desproporcionada, ya que tal y como se le hizo ver a la Comisión IDH, no era tiempo suficiente para lograr avances sustantivos en las causas penales en plazos de un mes (debiendo informar a la Comisión IDH sobre los avances en lapsos aún más cortos).

39. Una vez presentados los seis informes de cumplimiento con sus alcances, el 17 de

septiembre de 2016, la Comisión IDH notificó el sometimiento del presente caso a la Corte IDH.

40. El 11 de noviembre de 2016, mediante la nota correspondiente, la Corte IDH notificó al Estado la apertura del caso *Selvas Gómez y otras vs. México*. En su comunicación, se otorgó un plazo dos meses a la representación de las víctimas para presentar su ESAP y el mismo plazo al Estado para hacer llegar su contestación a partir de la recepción de dicho escrito.

41. El 2 de marzo de 2017, el Estado recibió mediante nota de la Corte IDH, el ESAP presentado por parte de la representación de las víctimas, por lo que se le otorgó un plazo de dos meses a partir de esa fecha para presentar su respuesta. No obstante, en virtud de que el Estado hizo notar la falta de diversos anexos al ESAP, la Corte IDH determinó que el plazo comenzaría a correr el 10 de marzo de 2017, fecha en la que fueron hechos llegar los anexos, recorriendo la fecha límite al día 10 de mayo de 2017.

II. SEGUNDA SECCIÓN: EXCEPCIÓN PRELIMINAR.

A. Consideraciones previas del Estado mexicano.

42. De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la Corte IDH, los Estados tienen la posibilidad de formular excepciones preliminares respecto de un asunto que ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte IDH. Asimismo, la Corte tiene la facultad y el deber de analizar las excepciones que se le presenten, en virtud del principio *compétence de la compétence*⁷.

43. Como la Corte IDH lo señaló desde el caso *Velásquez Rodríguez*, “[s]u jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la

⁷ Corte IDH. *Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párrs. 69 y 72.

Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia.”⁸

44. Asimismo, en el caso *Juan Humberto Sánchez*, la Corte estableció que:

“[L]a Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. El Tribunal es competente, por lo tanto, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana y para adoptar las medidas apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación o aplicación de la Convención”⁹.

45. En la presente sección el Estado mexicano opone una excepción preliminar con la finalidad de señalar que la Comisión IDH incurrió en un error grave que vulnera el derecho de defensa del Estado. Ello, debido a que durante el trámite del caso ante la Comisión IDH no se respetó la garantía de equidad procesal de las partes ni el principio de seguridad jurídica.

46. La razón fundamental en la que se basa el Estado para justificar lo anterior es que la Comisión IDH no evaluó las medidas llevadas a cabo por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe de Fondo 74/15, incluyendo las medidas para reparar a las víctimas del presente caso, lo cual es contrario a la naturaleza complementaria del Sistema Interamericano. Ello, aunado a que la Comisión IDH tampoco se pronunció sobre los argumentos que en su momento presentó el Estado, en relación con el citado principio de complementariedad.

⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 23.

⁹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 65.

47. Cada uno de dichos argumentos de la excepción preliminar se detalla a continuación, así como las justificaciones por las que el Estado considera que ésta no resulta incompatible con su reconocimiento de responsabilidad internacional.

48. A manera de observación inicial, el Estado refrenda su profundo respeto a la labor que desempeña esa Corte IDH y con ello la utilidad, necesidad e impacto de sus decisiones en torno a casos en los que se discute la responsabilidad de los Estados por la violación de alguno de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana u otros instrumentos aplicables.

49. Asimismo, el Estado reconoce como fundamental – aunque excepcional – la función a cargo de esa Corte IDH, como el órgano jurisdiccional facultado para realizar un control de legalidad de las acciones que desempeña la Comisión IDH en el trámite de peticiones y casos.

50. No obstante lo anterior, el Estado tiene claro que las medidas de reparación que ya fueron implementadas pueden ser evaluadas por esa Corte IDH, en la etapa de fondo, en aplicación del principio de complementariedad, como ha ocurrido en casos como *Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*, y que ello, en efecto corresponde a una cuestión de fondo y no preliminar.

51. Al respecto, el Estado mexicano debe aclarar que, de considerar la Corte IDH que procede el análisis de los méritos del presente caso (aún tras analizar la excepción preliminar presentada por éste), la decisión que en su momento emita la Corte IDH en evaluación de las medidas de reparación ya implementadas por el Estado mexicano, sin lugar a duda sería de gran relevancia y valor ante la falta de análisis y pronunciamiento en que, en su momento, incurrió la Comisión IDH y daría certeza jurídica a todas las partes sobre la idoneidad de estas medidas, de conformidad con estándares interamericanos.

52. Habiendo el Estado reiterado el respeto que tiene a la labor que desempeña esa Corte IDH y el impacto que, en su caso, podrá tener su pronunciamiento respecto del presente caso,

éste debe también esclarecer los motivos que lo llevan a presentar la presente excepción preliminar, sin que ello deba ser entendido como una forma de restar valor a la evaluación que pudiera obtenerse por parte de esa Corte IDH a las medidas de reparación implementadas por el Estado.

53. Al respecto, y como se mencionó, el Estado considera que, en el presente caso, la Comisión IDH incurrió en omisiones graves que comprometen la legalidad del procedimiento ante el Sistema Interamericano, y que configuran un error grave que vulnera el derecho de defensa del Estado, al no haberse respetado durante el trámite del caso ante la Comisión IDH la garantía de equidad procesal ni el principio de seguridad jurídica.

54. Para el Estado mexicano, las anteriores fallas en el trámite llevado por la Comisión IDH atentan contra la naturaleza propia del Sistema Interamericano, cuestión que no puede caracterizarse como algo menor. El Estado sostiene que la falta de análisis y pronunciamiento de la Comisión IDH respecto de las medidas de reparación que llevan a cabo los Estados (en sí misma, la falta de aplicación y consideración del principio de complementariedad), tiene como consecuencia que aun cuando los Estados lleven a cabo medidas destinadas a cumplir con las determinaciones de la Comisión IDH, ésta podrá de manera discrecional y arbitraria someter los asuntos a la Corte IDH, sin llevar a cabo antes un análisis o emitir un pronunciamiento fundado y motivado con relación a argumentos y solicitudes presentadas por los Estados, aun cuando éstos reiteren y demuestren su voluntad y acciones concretas para atender las recomendaciones de la Comisión IDH.

55. Sobre ello, el Estado observa que el objetivo último del Sistema Interamericano es lograr que sean los propios Estados los primeros garantes de los derechos humanos en el Continente Americano y para ello es esencial que sean éstos los que desarrollen sus propias instituciones y marcos jurídicos a nivel interno, evidentemente con un escrutinio internacional.

56. En ese sentido, el Estado mexicano secunda lo expuesto por el Tribunal en el caso

Las Palmeras, en el que la Corte IDH dejó en claro que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se compone de dos niveles: uno nacional en que el Estado debe cumplir con sus obligaciones y reparar las violaciones que ocurran en su territorio, y otro internacional, en el que los órganos interamericanos conocerán del asunto, sólo si el Estado no ha mostrado su disposición por acatar sus obligaciones y reparar las violaciones¹⁰.

57. Desde la perspectiva del Estado mexicano, es importante que los órganos internacionales procuren el desarrollo institucional a nivel nacional, pero de una forma cooperativa y responsable, evitando entorpecer los avances logrados a nivel interno.

58. El Estado mexicano, reconoce la importancia y el invaluable apoyo que ha recibido por la Corte IDH y la Comisión IDH para seguir avanzando en materia de derechos humanos, sin embargo considera prudente que se le permita desarrollar, implementar y fortalecer sus propios mecanismos para cumplir sus obligaciones bajo la CADH y así, poder garantizar un goce total de los derechos fundamentales de las personas.

59. Ante ello, y frente a la realidad que plantea el trámite del caso presentado por la Comisión IDH, el Estado considera esencial presentar esta excepción preliminar, toda vez que es la única vía jurídica con la que se cuenta para presentar dicha posición, y sin perjuicio de la idoneidad de que sea esa Corte IDH la que se pronuncie sobre las medidas de reparación, como la cuestión del fondo de la presente *litis*.

60. Al respecto, el Estado toma nota de que en casos anteriores otros Estados han solicitado a esa Corte que realice un control de legalidad de las acciones llevadas a cabo por la Comisión IDH, sin presentar dicha solicitud mediante una excepción preliminar, y sin argumentar previamente la existencia de “un grave error”, solicitando que esa Corte IDH emita un pronunciamiento declarativo sobre las omisiones en las que incurrió la Comisión IDH.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. Párr.33

61. Lo anterior resulta entendible frente a casos en que los Estados consideran valioso y necesario que la Corte IDH ejerza sus funciones de control de la legalidad y se pronuncie sobre la necesidad de que la Comisión IDH se conduzca de conformidad con la Convención Americana y su Reglamento. No obstante, también consideran que, de frente a dicha utilidad de que la Corte IDH analice un caso en particular, no resulta congruente presentar una excepción preliminar cuya consecuencia sería que la Corte IDH no evalúe los méritos de un asunto. Ante ello, los Estados han llegado a emitir una solicitud a la Corte IDH para que ejerza un control de legalidad, pero sin presentar una excepción preliminar.

62. El Estado mexicano tiene claro que lo anterior no es viable jurídicamente, en tanto la Corte IDH sólo puede realizar un control de la legalidad cuando se compruebe la existencia de un “grave error”, que a su vez debe ser presentado mediante una excepción preliminar.

63. Por ejemplo, en el caso *Rodríguez Vera y otros*, el Estado de Colombia solicitó a esa Corte IDH que ejerciera un control de la legalidad, sin revestir su solicitud con un argumento de excepción preliminar. Ante ello, esa Corte IDH reiteró que “[e]l control de legalidad del procedimiento ante la Comisión es una situación aplicable solo en aquellos casos en que se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho a la defensa del Estado que justifique la inadmisibilidad de un caso ante este Tribunal”¹¹.

64. Asimismo, la Corte IDH aclaró que “[e]xcede la competencia de esta Corte realizar un control de legalidad en abstracto, con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante la Comisión”, ante lo cual decidió que no procedía la solicitud del Estado colombiano.

65. De frente a la claridad de estándares desarrollados en este punto por la Corte IDH, el Estado no puede solicitar a esa Corte IDH que realice un control de la legalidad respecto del trámite del caso dado por la Comisión IDH, con efectos meramente declarativos, sin que

¹¹ Corte IDH, *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014*, párr. 54.

revista dicha solicitud con un argumento sobre la admisibilidad del caso ante esa Corte IDH. Particularmente, mediante una excepción preliminar que argumente la existencia de “un grave error”.

66. En este sentido, de frente a las circunstancias del presente caso, que se considera alcanzan el estándar de “grave error”, así como de los estándares desarrollados por esa Corte IDH, el Estado formula esta excepción preliminar. Con ello, se busca ofrecer al Ilustre Tribunal elementos para emitir un pronunciamiento que permita desarrollar los estándares interamericanos en materia de control judicial de las acciones de la Comisión IDH a la luz del principio de complementariedad, referidos en el presente caso.

67. Para ello, en la presente excepción preliminar, destinada a que la Corte IDH se pronuncie sobre su admisibilidad, se abordan las siguientes dos cuestiones: (A) la excepción preliminar presentada por el Estado no deviene inválida de frente al reconocimiento de responsabilidad que efectuara; y, (B) la Comisión IDH incurrió en un error grave que vulnera el derecho de defensa del Estado.

B. La excepción preliminar presentada por el Estado no deviene inválida de frente al reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano.

1. El reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado mexicano no implica *per se* el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH ante afectaciones graves al procedimiento.

68. La Corte IDH ha determinado que un acto de reconocimiento de responsabilidad implica, en principio, la aceptación de su competencia¹².

¹² *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 30; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, para. 26.

69. No obstante lo anterior, en materia de derecho procesal internacional, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que las cuestiones procesales deben ser analizadas independientemente de las cuestiones de fondo. Por ejemplo, en el caso *Jurisdictional Immunities of State*, dicha Corte determinó que la inmunidad soberana era una regla de carácter procesal¹³, la cual se enfoca en determinar si la corte de un Estado puede o no ejercer su jurisdicción sobre otro Estado, y a su vez, es distinta del derecho sustantivo, que determina si una conducta es legal o ilegal¹⁴.

70. En este tenor, una excepción preliminar cuestiona la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar¹⁵. Así pues, el “carácter exclusivamente preliminar”, impediría la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo.¹⁶

71. En el presente análisis, se desprende que la excepción preliminar tiene una naturaleza procesal, lo cual da pauta a que ésta sea analizada de forma independiente a las cuestiones de fondo, como lo es –entre otras cosas– el alcance del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado mexicano en este caso.

72. Por lo tanto, el Estado mexicano afirma que el reconocimiento de responsabilidad no implica *per se* un reconocimiento de la competencia de esa Corte IDH para analizar el

¹³ *Democratic Republic of the Congo v. Belgium*, Judgment, I.C.J. Reports 2002, p. 25, para. 60

¹⁴ *Jurisdictional Immunities of the State* (Germany v. Italy: Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 99, para.58 y 93.

¹⁵ *Cfr. Oil Platforms (Iran v. USA)* case, ICJ Reports, 2003, pp. 161, 177; 130 ILR, pp. 323, 337; Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, supra nota 25, párr. 17, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 15.

¹⁶ *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, para. 35.

presente caso; y que la excepción preliminar que se presenta, debe ser estudiada previamente para determinar si ese órgano jurisdiccional interamericano tiene o no competencia en el asunto, en especial ante afectaciones graves al procedimiento en materia de peticiones individuales.

2. La excepción preliminar presentada por el Estado no limita el reconocimiento de responsabilidad efectuado en el presente caso.

73. La Corte IDH ha establecido que en cada caso corresponde determinar la naturaleza y alcances de la excepción planteada para determinar su compatibilidad con tal reconocimiento¹⁷, para lo cual analizará las excepciones preliminares interpuestas, en el entendido de que no podrán limitar, contradecir o vaciar de contenido el reconocimiento de responsabilidad¹⁸.

74. Por ejemplo, en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, en el cual el Estado de Colombia emitió un reconocimiento de responsabilidad y a la par presentó cuatro excepciones preliminares, la Corte IDH decidió examinar y estudiar los argumentos de las cuatro excepciones, desestimándolas, no en virtud de la existencia del reconocimiento, sino por la falta de mérito de las mismas¹⁹.

¹⁷ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 14 y 52 a 63; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, supra nota 15, párrs. 20 a 30 y 80; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, para. 26

¹⁸ *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, para. 26

¹⁹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 26, 37, 42, 43 y 46.

75. Por otra parte, en el caso *Campo Algodonero vs. México*, donde el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad, al igual que presentó una excepción preliminar, la Corte IDH reconoció que primero debe estudiar si el reconocimiento otorga base suficiente para estudiar al fondo y aceptó, de forma parcial, la excepción preliminar presentada por el Estado²⁰.

76. Lo anterior quiere decir que la existencia de un reconocimiento de responsabilidad, no significa automáticamente la improcedencia de una excepción preliminar, por lo que la Corte IDH debe estudiar el contenido de la misma y determinar si ésta es congruente y procedente de conformidad con la CADH y su jurisprudencia.

77. En el presente caso, el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006 en el estado de México, el 14 de marzo de 2013. Es a partir de este acto que *ipso facto* nace la obligación del Estado de reparar a las víctimas, lo que el Estado asumió desde el primer momento, implementando diversas medidas *motu proprio*. Lo expuesto, tuvo como consecuencia jurídica que el Estado debía seguir reparando bajo la supervisión de la Comisión IDH.

78. Ahora bien, el actuar de la Comisión IDH que generó una vulneración a los principios de seguridad jurídica y equilibrio procesal de las partes, a la luz del principio de complementariedad en el presente caso, hace la presente excepción preliminar aplicable, en razón de que ésta continuó con el procedimiento del caso y lo sometió a la jurisdicción de la Corte, sin evaluar y pronunciarse sobre las acciones realizadas por el Estado para cumplir con su obligación de reparación.

79. La Comisión IDH no motivó siquiera su negativa de pronunciarse, aun cuando el Estado se lo solicitó en diversas ocasiones; tampoco otorgó razones de por qué el Estado no habría reparado correctamente al momento de someter el presente caso ante esa Corte IDH.

²⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra nota 15, párrs. 24 a 30 y 80

80. En este sentido, es precisamente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en el año 2013, lo que activó su obligación de llevar a cabo diversas medidas destinadas para reparar el caso. Y, a su vez, la omisión de la Comisión IDH de evaluar las medidas implementadas por el Estado, a la luz del principio de complementariedad, y de pronunciarse al respecto, es lo que justifica la formulación de la presente excepción preliminar y con ello, la solicitud de que la Corte IDH efectúe un control de legalidad sobre las acciones de la Comisión IDH.

81. En consecuencia, la excepción preliminar resulta congruente con la argumentación del Estado y su reconocimiento de responsabilidad, ya que éste no pretende eximirse de su responsabilidad de reparar, algo que haría incompatible la excepción preliminar y el reconocimiento, sino que la obligación de reparar del Estado existió desde el momento de aceptación de su responsabilidad y es en esa instancia que se debió haber evaluado su cumplimiento por parte de la Comisión IDH, sin la necesidad que su caso se sometiera a la Corte IDH.

82. A la luz de los anteriores estándares, y una vez demostrado que la excepción preliminar presentada por el Estado no deviene inválida de frente al reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano, la excepción preliminar en el presente caso está destinada a que la Corte IDH declare: 1) la existencia de un error grave en que incurrió la Comisión IDH, vulnerando el derecho de defensa del Estado y el procedimiento ante el Sistema; y 2) sus efectos en cuanto a la admisibilidad ante la Corte IDH.

C. La Comisión IDH incurrió en un error grave que vulnera el derecho de defensa del Estado, lo que afecta seriamente el procedimiento y hace necesario un pronunciamiento de la Corte sobre la admisibilidad.

83. La posible existencia de un “error grave [por parte de la Comisión IDH] que vulnere el derecho de defensa del Estado”, como una excepción preliminar presentada por los Estados, ha sido analizada en diversos casos por la Corte IDH, en los cuales ese tribunal ha reconocido

la autonomía e independencia de la Comisión IDH en el ejercicio de su mandato; sin embargo, ha aclarado que se encuentra facultado para efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión IDH cuando dicho error grave sea comprobado²¹.

84. Al respecto, en la Opinión Consultiva OC-19/05 sobre el *Control de Legalidad en el ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, la Corte IDH resolvió lo siguiente:

“[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones, efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, conforme a la competencia que le confiere a ésta la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos”²².

85. De manera posterior a dicha Opinión Consultiva, la Corte IDH ha acotado que el control de legalidad del procedimiento ante la Comisión IDH es una situación aplicable sólo en aquellos casos en que se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho a la defensa del Estado que justifique la inadmisibilidad de un caso ante la Corte IDH²³.

86. Como lo señalara la Corte IDH, *inter alia*, en el caso *Cayara*, la racionalidad de esta atribución deviene de la obligación que tiene el tribunal interamericano de guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, la seguridad jurídica y la equidad

²¹ Corte IDH, Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, párr. 102.

²² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-19/05 sobre el *Control de Legalidad en el ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 28 de noviembre de 2005. Resolutivo 3.

²³ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 54

procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional²⁴.

87. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que resulta determinante que el Estado en cuestión demuestre “la manera en que el proceder de la Comisión ha implicado un desequilibrio en su perjuicio durante el procedimiento ante ese órgano de protección”²⁵.

88. Para tales efectos, la Corte IDH ha indicado que “[e]l trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio de defensa en el procedimiento”, las cuales incluyen las relativas a la equidad procesal y el principio de seguridad jurídica²⁶. Asimismo, la Corte IDH ha reconocido de manera constante la naturaleza complementaria del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual rige las acciones tanto de dicho tribunal, como de la Comisión IDH, de manera transversal en todas las etapas en que se sitúa un procedimiento de peticiones individuales²⁷.

89. En el presente caso, el Estado mexicano sostiene que la Comisión IDH ha incurrido en un error grave que ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que durante el trámite del caso no se respetó la garantía de equidad procesal ni el principio de seguridad jurídica. De manera particular, el Estado sostiene que lo anterior fue resultado de (i) la falta de observación y aplicación del principio de complementariedad que rige al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por parte de la Comisión IDH; (ii) la ausencia de

²⁴ Corte IDH. *Caso Cayara vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63.

²⁵ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 66.

²⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-19/05 sobre el *Control de Legalidad en el ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 28 de noviembre de 2005, párr. 27.

²⁷ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párr. 137.

pronunciamiento por parte de la Comisión IDH ante las solicitudes y argumentos presentados por el Estado mexicano, así como de fundamento y motivación de sus decisiones; y, (iii) el otorgamiento de prórrogas mínimas al Estado para cumplir recomendaciones encaminadas a producir transformaciones estructurales.

90. Para efectos de claridad, el Estado abordará de manera separada la violación al principio de seguridad jurídica y la violación al principio de equilibrio procesal, y las diferentes razones por las cuales dichos principios se consideran vulnerados. Sin embargo, el Estado sostiene que es precisamente la acumulación de dichos factores y su interrelación, lo que redundará en un grave error imputable a la Comisión IDH en este caso. Por lo que, a reserva de que se ahonde sobre este punto más adelante, el Estado solicita a esa Corte IDH que evalúe los anteriores factores bajo esa perspectiva, y no como elementos aislados.

1. Violación al principio de seguridad jurídica.

91. Como lo dejó en claro la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt*, las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional y, como tales, están sujetas a las obligaciones de las reglas generales de derecho internacional y aquellas derivadas de sus instrumentos constitutivos²⁸.

92. Más aún, una organización internacional puede violar una obligación internacional, ya sea que derive del derecho general internacional o de su instrumento constitutivo, por los actos de cualquiera de sus subdivisiones, organismos o agentes, como también lo señalara la Corte Internacional de Justicia en sus opiniones consultivas *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights* y

²⁸ Corte Internacional de Justicia. *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt, Advisory Opinion*, I. C.J. Reports 1980, p. 73; párr. 37.

*Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*²⁹.

93. Cuando se analiza la legalidad de los actos de una organización internacional deben tomarse necesariamente en cuenta los principios que rigen su actuar. A diferencia de los Estados, para los cuales opera el principio por el que éstos pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido,³⁰ las organizaciones internacionales, como lo señalara la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, no cuentan con una competencia general³¹.

94. Por el contrario, las organizaciones internacionales funcionan bajo el principio de *especialidad*, que implica que éstas sólo pueden actuar dentro de los límites y poderes que expresamente le concedieron los Estados miembros a la misma.³² En otras palabras, las organizaciones internacionales únicamente pueden hacer aquello para lo que estén expresamente facultadas y no es necesario que exista una prohibición expresa para que deba entenderse que éstas no pueden hacer algo en específico.

95. Existen obligaciones de la organización que son debidas directamente a un Estado parte de la misma. Como lo señalara la Comisión de Derecho Internacional en sus *Artículos sobre la Responsabilidad Internacional de las Organizaciones Internacionales*, que

²⁹ Corte Internacional de Justicia. *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 1999, p. 87. párr. 62; *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1999, pp. 88–89, para. 66.

³⁰ Corte Permanente de Justicia Internacional. *S.S. Lotus (France v. Turkey) Judgment*, PCIJ, Serie A no. 10, p.18-19..

³¹ Corte Internacional de Justicia. *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, Advisory Opinion, I.C. J. Reports 1996, p. 66, párr. 25.

³² *Ibidem*.

codifican el derecho aplicable a la materia, un órgano de la organización no puede escudarse en sus propias reglas de operación para incumplir tal obligación³³.

96. Ahora bien, la Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos. Como tal, las obligaciones que tiene para los Estados miembros están contempladas en la Carta de Estados Americanos, como instrumento constitutivo, y en la Convención Americana, como aquel que delimita sus facultades respecto del sistema de peticiones individuales.

97. Ello implica que las fronteras del actuar de la Comisión IDH se encuentran precisamente en dichos instrumentos y ésta no tiene margen de decisión respecto de sus acciones, cuando una norma determina claramente tales límites.

98. Asimismo, de conformidad con el artículo 39 de la Convención Americana, la Comisión IDH tiene la facultad de redactar su propio reglamento. Ello significa que todo aquello que esté redactado en su reglamento es la interpretación que la Comisión IDH realiza de sus facultades derivadas de la Convención Americana y, más importante aún, implica una manifestación unilateral de la voluntad por medio de la cual la Comisión IDH explícitamente asume obligaciones.³⁴

99. En el presente caso, el Estado mexicano sostiene que el principio de seguridad jurídica fue vulnerado por la Comisión IDH debido a (i) la falta de observación y aplicación del principio de complementariedad que rige al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por parte de la Comisión IDH; y (ii) la ausencia de pronunciamiento por parte de

³³ International Law Commission, *Draft articles on the responsibility of international organizations*, with commentaries, YBILC, 2011, UN Doc. (A/66/10), pág. 57.

³⁴ Corte Permanente de Justicia Internacional. *Legal Status of Eastern Greenland* (Denmark. v. Norway), 1933, P.C.I.J. (ser A/B) No. 53, pág. 23; Corte Internacional de Justicia. *Nuclear Tests* (Australia v. France; New Zealand v. France), 1974 I.C.J. p. 267, para. 43 & p. 472, para. 46.

la Comisión IDH ante las solicitudes y argumentos presentados por el Estado mexicano, así como de fundamento y motivación de sus decisiones.

a) La falta de observación y aplicación del principio de complementariedad por parte de la Comisión IDH.

100. La competencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos está fundada en su naturaleza complementaria.

101. El preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención”), reconoce los derechos esenciales de los individuos, como justificación misma de la protección internacional. Sin embargo, la Convención establece como premisa fundamental que dicha protección es “de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”³⁵.

102. Asimismo, el artículo 46, párrafo 1, de la Convención, al establecer la regla del previo agotamiento de los recursos internos, confirma la naturaleza complementaria del Sistema Interamericana de Derechos Humanos, y coloca al Estado como el principal garante de los derechos humanos reconocidos en la Convención y como quien debe resolver a nivel interno los asuntos en los que existan violaciones de derechos humanos³⁶.

103. La Corte IDH ha reconocido ampliamente la naturaleza complementaria del Sistema Interamericano, y ha sido cuidadosa en aplicar y observar dicho principio en los asuntos que le son sometidos a su jurisdicción, en lo que respecta al sistema de peticiones, en los procedimientos de medidas provisionales y en los casos individuales, justificando con ello sus determinaciones.

³⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, preámbulo.

³⁶ Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66.

104. Por ejemplo, en el caso *Tarazona*, la Corte IDH estableció que la obligación de respetar este principio se extiende a las reparaciones que el Estado ha implementado y debe hacerse en cualquier etapa del procedimiento en que éste lo alegue, incluso en la etapa de fondo o supervisión de recomendaciones³⁷.

105. La Corte IDH ha reconocido además, que dicho principio de subsidiariedad se encuentra contenido de manera transversal en todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este sentido, “es igualmente aplicable tratándose de la adopción de medidas provisionales y de su mantenimiento pues, por encontrarse en el preámbulo de la Convención Americana, debe guiar la actuación de los Estados cuando se alegue que existe una situación de extrema gravedad y urgencia, y de peligro de daño irreparable, para las personas que son destinatarias del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”³⁸.

106. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

“[...] no solamente en casos contenciosos sino también tratándose del mecanismo de medidas provisionales, el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. La protección eventualmente otorgada por la Corte Interamericana debe desplegarse no sólo si se encuentran presentes los elementos señalados en el artículo 63.2 de la Convención Americana para la procedencia de medidas provisionales, sino también tomando en cuenta la actuación del Estado en la jurisdicción nacional.(...)”³⁹.

107. Lo anterior constituye un respeto indudable por parte de la Corte IDH a la naturaleza

³⁷ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286

³⁸ *Ibidem*, párr. 53.

³⁹ *Idem*.

de su jurisdicción, sin que ello deba ser entendido como una dádiva, sino como una obligación derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

108. A la luz de lo anterior, así como de lo ya reconocido por esa Corte IDH, el Estado sostiene que la observancia del principio de complementariedad por parte de los organismos del Sistema Interamericano tiene sustento en los instrumentos constitutivos de la Corte IDH y Comisión IDH, por lo que su falta de aplicación tiene un impacto directo en el principio de seguridad jurídica. En este sentido, la falta de observancia del principio de complementariedad por parte de los organismos del Sistema Interamericana da lugar a actuaciones que van más allá de su propia naturaleza, como una cuestión fundamental de legalidad.

109. El Estado mexicano sostiene respetuosamente que, a diferencia de los precedentes referidos de la Corte IDH, las decisiones de la Comisión IDH no reflejan la misma observancia y aplicación del principio de complementariedad. Ello, incluso cuando existen argumentos expresamente formulados en este sentido por los Estados.

110. En particular, México es parte de diferentes asuntos en los que ha solicitado expresamente a la Comisión IDH que se pronuncie a la luz de su naturaleza complementaria, o bien que los archive de frente al mismo argumento (sea un asunto del sistema de peticiones o del sistema de protección). No obstante lo anterior, dichos asuntos continúan actualmente en trámite, sin pronunciamiento alguno por parte de la Comisión IDH sobre el principio de complementariedad. Esta es la situación del presente caso y es precisamente lo que lleva al Estado a solicitar a la Corte IDH que realice un control de legalidad de frente a las omisiones cometidas por la Comisión IDH en este caso.

111. Al respecto, en el presente caso, el 15 de octubre de 2012, el Estado reconoció que existían elementos suficientes para concluir que había existido tortura en el presente asunto e informó que el 17 de julio de 2012 la ahora FGEM giró órdenes de aprehensión en contra de tres servidores públicos señalados como responsables por la comisión del delito de tortura.

112. Posteriormente, el 14 de marzo de 2013, el Estado mexicano participó en una audiencia pública sobre el caso en el marco del 147° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión IDH. Durante ésta, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos alegadas por las víctimas, e informó a la Comisión IDH sobre las acciones emprendidas por éste para remediar la situación, solicitando al mismo organismo interamericano que fueran evaluadas en el marco del procedimiento seguido ante el Sistema Interamericano.

113. A partir de esa fecha, el Estado intentó arribar a una solución amistosa con las víctimas, al tiempo que comenzó a desplegar todos sus esfuerzos para repararlas integralmente. Consciente de que algunas de las medidas de reparación tienen un carácter personalísimo, el Estado edificó las estructuras suficientes, diseñó ofertas concretas de reparación que cumplen con todos los estándares interamericanos y las puso a disposición de las víctimas en el momento en que éstas desearan acceder a ellas.

114. Particularmente, a partir de su informe del 25 de marzo de 2015 -antes de la emisión del Informe de Fondo- el Estado comenzó a reportar periódicamente a la Comisión todas las garantías de no repetición que de *motu proprio* se encontraba desplegando como muestra de su compromiso para atender este caso y como señal indeclinable de que su reconocimiento de responsabilidad traía también la obligación de desplegar todos los esfuerzos necesarios por reparar a las víctimas. Asimismo, el Estado solicitó a la Comisión IDH que evaluara dichas medidas a la luz del principio de complementariedad.

115. En su última respuesta sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión IDH, el Estado detalló las medidas que habría implementado para cumplir con cada recomendación y las razones por las que consideraba que éstas debían tenerse por cumplidas. En términos generales se resaltan los siguientes aspectos que fueron presentados por el Estado mexicano:

- La información compartida con la Comisión IDH da cuenta del significativo número

de acciones que ha implementado a lo largo de estos años con el fin de reparar los hechos del caso, lo cual incluye cambios legislativos a nivel federal y local, un número sustancial de capacitaciones a agentes de procuración de justicia y cuerpos de seguridad y métodos de estandarización de las actuaciones ministeriales.

- Las medidas desplegadas por el Estado continuaban siendo reportadas periódicamente a la Comisión IDH debido a que ésta no se había pronunciado sobre su valor.
- Siendo la obligación de investigar los hechos una de medios y no de resultados, el hecho de que existen más de 30 personas sujetas a proceso penal, incluso antes de la emisión del Informe de Fondo, y luego, con posterioridad al mismo, que el último mando relevante haya sido consignado, difícilmente puede ser considerado como que el Estado no ha dado pasos determinantes para cumplir con esta obligación.
- El Estado consideró que la Comisión IDH debió haberse pronunciado explícitamente en su Informe de Fondo sobre las consecuencias jurídicas de estos procesos penales abiertos – y no sólo referirlos –, así como debía pronunciarse también explícitamente en la etapa de cumplimiento de recomendaciones.
- Todas las personas identificadas por la SCJN como posibles participantes en la violencia sexual ejercida en contra de las 11 víctimas de este caso están siendo sujetas a proceso penal en estos momentos, en el marco de las investigaciones generadas por la FGEM. No sólo ello, también se consignó a médicos y a un agente del Ministerio Público.
- La representación de las víctimas señaló a la Comisión IDH en reiteradas ocasiones que las 11 mujeres víctimas decidieron no aceptar y no continuar los diálogos en lo relativo a cómo el Estado implementaría la reparación integral y la atención médica y psicológica a las que se refieren las Recomendaciones 1 y 2 del Informe de Fondo. Ante ello, la Comisión IDH debía considerar que el Estado llevó a cabo todas las

medidas a su alcance y que su implementación no se concretó por voluntad expresa de las víctimas.

- Sobre el deber de implementar las sanciones administrativas correspondientes, la Comisión IDH fue informada de los funcionarios públicos que fueron sancionados por los hechos ocurridos en San Salvador Atenco. Adicionalmente, el Estado informó que buscó constituir una verdadera garantía de no repetición, al modificar la legislación local para ampliar los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos locales e incluso emitió criterios vinculantes sobre la relevancia de ser acatados en el caso de violaciones de derechos humanos.
- En torno a las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir la tortura y la violencia sexual, la recomendación de la Comisión IDH se encontraba totalmente cumplida por el Estado en todos y cada uno de los rubros establecidos en su Informe de Fondo.

116. Con la finalidad de que esa Corte IDH constate la información compartida por el Estado mexicano, así como las solicitudes formuladas a la Comisión IDH, el Estado se permite adjuntar a la presente contestación, el informe estatal del 25 de marzo de 2015, así como la última respuesta enviada por el Estado mexicano a la Comisión IDH.

117. Ahora bien, como se ha mencionado, desde el inicio de los procedimientos el Estado solicitó a la Comisión IDH que valorara y se pronunciara sobre las medidas de reparación que ha implementado. El Estado basó su solicitud en la *obligación* convencional que la Comisión tiene de llevar a cabo su mandato de conformidad con el principio de complementariedad. Como lo dejó claro esa Corte IDH en su sentencia en el caso *Tarazona Arrieta*, la obligación de respetar este principio se extiende a las reparaciones que el Estado ha implementado y debe hacerse en cualquier etapa del procedimiento en que éste lo alegue,

incluso en la etapa de fondo o supervisión de recomendaciones⁴⁰.

118. Como se ha indicado, el Estado no encontró respuesta a su solicitud en el Informe de Fondo - a pesar de que en el propio texto de la misma, la Comisión IDH reconoció que se lo había requerido⁴¹ - y tampoco recibió respuesta al momento de someter el caso ante la Corte IDH.

119. En su nota de sometimiento del caso ante la Corte IDH, la Comisión IDH se limitó a mencionar que la representación de las víctimas ha señalado que *en tanto no haya justicia* el asunto debe ser remitido a la Corte IDH, sin que la propia representación de las víctimas ni la Comisión IDH hubieren otorgado al Estado, en momento alguno, una noción de qué entendían por lo anterior. Asimismo, en la nota se menciona que el Estado no cumplió con las reparaciones, a pesar de haber recibido cuatro prórrogas para ello. Como se ha destacado, tales prórrogas no superaron períodos de un mes cada una.

120. La Comisión IDH no proporcionó motivación alguna para declarar el alegado incumplimiento y únicamente informó a esa Corte IDH haber tomado nota de las medidas de reparación realizadas por el Estado, sin realizar análisis alguno de frente al principio de complementariedad. Lo anterior a pesar de que el Estado, respuesta tras respuesta, informó la forma en la que cumplía a cabalidad las recomendaciones con un plan integral de reparación que superaba los propios estándares interamericanos.

121. El Estado reconoce que la Comisión IDH posee facultades amplias sobre la valoración que hace del envío de un caso ante la Corte IDH. Sin embargo, ello no implica que evite tomar en cuenta los avances que el Estado lleva a cabo y la colaboración del mismo con las víctimas para dar cumplimiento a las observaciones. En términos de la sentencia en

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286

⁴¹ Informe No. 74/2015 Caso 12.846 *Mariana Selvas y otras* (México), párr. 62.

el caso *Gomes Lund y otros*:

“[L]a Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuada la respuesta del Estado al informe adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención”⁴².

122. El Estado reitera que en el presente caso, dicha evaluación no fue realizada por la Comisión IDH a la luz del principio de complementariedad. Ello incluso cuando el Estado mexicano se lo solicitó de manera reiterada, al igual que le requirió que se pronunciara al respecto.

123. Respecto del actuar de la Comisión IDH frente a los Estados partes en un procedimiento de peticiones individuales, el Estado recuerda que en el caso *Cayara*, la Corte IDH subrayó que es fundamental que dé cumplimiento a sus obligaciones convencionales, de lo contrario “acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos”⁴³.

124. En dicho caso, la Corte IDH hizo énfasis en que el cumplimiento de las obligaciones de la Comisión IDH descansa en el principio de seguridad jurídica que rige cualquier procedimiento internacional.

125. En virtud del principio de especialidad de las organizaciones internacionales, la Comisión IDH debe actuar únicamente dentro de los límites que los instrumentos interamericanos le señalan (lo cual incluye, por supuesto, la observancia del principio de

⁴² Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 33.

⁴³ Corte IDH. Caso *Cayara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42.

complementariedad), pues es hasta ahí donde el derecho internacional le permite actuar. El principio de especialidad, pues, tutela la seguridad jurídica de los Estados sobre el actuar de la Comisión IDH en cualquier procedimiento de peticiones individuales.

126. Si bien en distintas ocasiones la Comisión IDH habría actuado de manera contraria a tal principio, en razón de que ha omitido observar el principio de complementariedad, ello no es suficiente para señalar que los Estados no tienen una expectativa legítima sobre “a qué atenerse”- empleando los términos de la propia Corte IDH- ni que ésta no tiene la obligación de ajustarse a las estipulaciones de la Convención. No debe olvidarse que una de las razones por las cuales los Estados Miembros de la OEA emprendieron el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que culminó con la emisión del nuevo Reglamento de la Comisión IDH, era precisamente evitar que ésta actuara arbitrariamente y dar a los usuarios del sistema la certeza y seguridad jurídica necesaria.

127. El respeto a la naturaleza complementaria del Sistema Interamericano y la observancia de dicho principio en las actuaciones de la Comisión IDH es la forma en que se evita la arbitrariedad y se garantiza la seguridad jurídica de los Estados. Al no haber siquiera mencionado dicho principio, ni evaluado las medidas reportadas por el Estado mexicano a la luz de dicho principio (las cuales dan muestra clara del cumplimiento que se encontraba dando a las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo), la Comisión IDH violó la Convención Americana y su Reglamento. Ello, a su vez constituyó una violación a la seguridad jurídica del Estado mexicano y a su derecho a una defensa adecuada, dando así lugar a una vulneración grave al procedimiento de peticiones individuales en el presente asunto, y, por ende, afectando el alcance de la competencia de la Corte al respecto.

128. Como se ha argumentado, para el Estado mexicano, la anterior omisión cometida por la Comisión IDH atenta contra la naturaleza propia del Sistema Interamericano, ya que la falta de análisis y pronunciamiento de la Comisión IDH respecto de las medidas de reparación que llevan a cabo los Estados, tiene como consecuencia que aun cuando los Estados lleven a cabo medidas destinadas a cumplir con las determinaciones de la Comisión

IDH, ésta podrá de manera discrecional y arbitraria someter los asuntos a la Corte IDH, sin llevar a cabo antes un análisis o emitir un pronunciamiento fundado y motivado con relación a argumentos y solicitudes presentadas por los Estados.

129. Sobre ello, el Estado observa que el objetivo último del Sistema Interamericano es lograr que sean los propios Estados los primeros garantes de los derechos humanos en la región latinoamericana y para ello es esencial que sean éstos los que desarrollen sus propias instituciones y marcos jurídicos a nivel interno, evidentemente con un escrutinio internacional.

130. Por lo tanto, el Estado concluye que, en el marco de lo esgrimido anteriormente, la Comisión IDH cometió un grave error que vulneró su derecho de defensa en el presente caso.

b) La ausencia de pronunciamiento por parte de la Comisión IDH ante las solicitudes y argumentos presentados por el Estado mexicano, así como de fundamento y motivación de sus decisiones.

131. La Corte IDH, al analizar las excepciones preliminares presentadas por los Estados, ha aclarado que “no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana”⁴⁴.

132. Por ejemplo, en el caso *Mémoli*, el Estado de Argentina presentó una excepción preliminar señalando la afectación de su derecho a la defensa, debido, entre otras causales, a la falta de respuesta por parte de la Comisión IDH, en su Informe de Admisibilidad y en el Informe de Fondo, a alegatos presentados por éste, en torno al supuesto retardo de la Comisión IDH en el trámite del caso, y al impacto que esto tendría en su estrategia defensiva y de atención del asunto.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, Párr. 27

133. Al respecto, la Corte IDH observó que (i) el Reglamento de la Comisión IDH, vigente al momento de la emisión del Informe de Admisibilidad, no especificaba los requisitos que éste debía contener; (ii) el Reglamento de la Comisión IDH no establecía de forma expresa la obligación de motivación de los fallos de la Comisión IDH; y, (iii) no obstante lo anterior, la motivación de los informes de la Comisión IDH hubiera permitido al Estado conocer que sus defensas fueron consideradas por dicho órgano al momento de tomar la decisión⁴⁵.

134. A la luz de lo anterior, la Corte IDH estableció en el caso *Mémoli*, que “[s]i bien la motivación de una decisión no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, la excepción preliminar planteada por el Estado era parte importante de las defensas del Estado, a[u]n cuando no estuviera relacionada directamente con un requisito de admisibilidad”⁴⁶. No obstante dicho reconocimiento formulado por la Corte IDH, ésta consideró que “la falta de respuesta específica al argumento del Estado sobre este punto por sí solo no resulta suficiente para que sea considerado como un error grave en perjuicio del derecho a la defensa del Estado, que pudiera generar la inadmisibilidad del presente caso ante la Corte”⁴⁷.

135. El Estado mexicano observa que, contrario a lo ocurrido en el caso *Mémoli*, en el presente caso las omisiones de la Comisión IDH sí constituyen un error grave en perjuicio al derecho de defensa del Estado mexicano, en tanto atentaron contra pilares fundamentales sobre los cuales se erige el Sistema Interamericano.

136. De manera similar al caso *Mémoli*, durante el trámite del presente caso, el Estado mexicano presentó diversos argumentos y solicitudes a la Comisión IDH, tanto en la etapa de análisis de fondo, como en la de seguimiento de recomendaciones formuladas en el

⁴⁵ *Ibidem*. Párr. 39.

⁴⁶ *Ibidem*. Párr. 40

⁴⁷ *Ibidem*. Párr. 40

Informe de Fondo, que, como se ha mencionado, fueron tendientes a lo siguiente: (i) que evaluara y se pronunciara sobre las medidas de reparación implementadas por el Estado mexicano, como consecuencia del reconocimiento de responsabilidad formulado previo a la emisión del Informe de Fondo; y, (ii) que evaluara y se pronunciara sobre la pertinencia de las medidas implementadas por el Estado como consecuencia del Informe de Fondo y en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión IDH.

137. Lo anterior fue solicitado por el Estado mexicano a la luz de la naturaleza complementaria del Sistema Interamericano, y con ello, del principio de seguridad y la garantía de equidad, sin que éste haya obtenido respuesta motivada alguna por parte de la Comisión IDH, ni en el Informe de Fondo, ni al momento de someter el caso a la Corte, en cualquier otra comunicación, o a través de cualquier otro de los mecanismos con los que cuenta dicho organismo, como lo son reuniones de trabajo o audiencias públicas.

138. Asimismo, como se ha resaltado, en su nota de sometimiento del caso ante la Corte IDH, la Comisión IDH se limitó a mencionar que el Estado no cumplió con las reparaciones a pesar de haber recibido cuatro prórrogas. Ello, sin evaluar ni pronunciarse en lo absoluto sobre las medidas, pese a que el Estado informó y argumentó sobre las acciones de cumplimiento de las mismas.

139. De conformidad con su Reglamento, la Comisión IDH tiene la facultad de otorgar prórrogas para que los Estados den cumplimiento a sus recomendaciones, pero también tiene el deber de expresamente fundamentar y motivar su decisión de hacerlo o no. Ello, más allá de que contribuye a la certeza jurídica de las partes y al correcto desarrollo del procedimiento, es una facultad que le deviene tanto de la Convención Americana como de su Reglamento.

140. El artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorga competencias amplias a la Comisión “*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes.*” Precisamente, al firmar y ratificar la Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las

recomendaciones que en el marco del sistema de peticiones individuales emita la Comisión.

141. Por esta razón, también el artículo 51 de la Convención Americana establece que si *“el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte...la Comisión podrá emitir...su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.”* Evidentemente, la facultad que le confiere este artículo es aquella que le permitió incluir en el artículo 46 de su Reglamento la capacidad de evaluar el cumplimiento paulatino de sus recomendaciones a través de la suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte.

142. Como lo refiere dicho artículo, para suspender el envío de un caso a la Corte, la Comisión debe tomar en cuenta dos factores:

- Primero: Que el Estado haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento.
- Segundo: Que acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte.

143. Sin perjuicio de lo anterior, el propio artículo 46.2 señala que para el establecimiento de los plazos de suspensión, la Comisión podrá tomar en cuenta:

- La complejidad del asunto y de las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión, en particular cuando impliquen el involucramiento de diferentes ramas del Poder Público, o la coordinación entre gobiernos centrales y regionales, entre otras;
- Las medidas adoptadas por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones con anterioridad a la solicitud de la extensión del plazo; y
- La posición del peticionario.

144. El citado artículo 46.2 establece parámetros concretos que deben ser ponderados por la Comisión IDH, tanto para otorgar prórrogas como para no enviar el asunto a la Corte IDH.

145. Al respecto, como se desprende de la exposición de motivos del Reglamento de la Comisión IDH, ésta “*debe... consolidar la transparencia de sus acciones proveyendo información accesible, completa y relevante en relación con su rendición de cuentas a los usuarios del Sistema*”.

146. En consecuencia, la interpretación armónica de los artículos 33 y 51 de la Convención, junto con el 46 del Reglamento, lleva a concluir que, como intérprete de la Convención, la Comisión IDH está facultada para interpretar todas las resoluciones que ésta emita y su cumplimiento. En consecuencia, cuando el artículo 51 de la Convención y el 46 del Reglamento le otorgan la facultad de tomar una decisión con base en su razonamiento sobre el cumplimiento de sus recomendaciones, *a mayoría de razón*, le otorga también la facultad de pronunciarse en el texto de esas decisiones sobre las razones que la llevaron a arribar a la misma.

147. Como se ha indicado, en el presente caso, aun cuando el Estado mexicano solicitó a la Comisión IDH que evaluara y se pronunciara sobre las medidas desplegadas por el Estado mexicano en el caso, a la luz del principio de complementariedad, éste no obtuvo respuesta alguna, salvo una notificación del sometimiento del caso a la Corte IDH.

148. En este punto, el Estado debe destacar que, a diferencia del caso *Mémoli*, previamente referido, en el cual la omisión de la Comisión IDH en pronunciarse sobre argumentos presentados por el Estado de Argentina (en torno al supuesto retardo de la Comisión IDH en el trámite del caso, y al impacto que esto tendría en su estrategia defensiva y de atención del asunto), no fue considerado por la Corte IDH como suficientemente grave para determinar la inadmisibilidad del asunto, en el presente caso, los argumentos sobre los cuales no se pronunció la Comisión IDH versaban sobre el principio de complementariedad, el cual rige la naturaleza misma del Sistema Interamericano. Por ello, el Estado considera que la

gravedad del error cometido por la Comisión IDH se acrecienta, siendo suficiente para determinar la inadmisibilidad del caso o, en su defecto, considerar la afectación que ello representa en términos de la competencia de la ilustre Corte IDH.

149. De frente a tales omisiones de la Comisión IDH, el Estado mexicano presenta la presente excepción preliminar, a efecto de que sea esa Corte IDH la que realice un control de la legalidad de las acciones u omisiones desplegadas por la Comisión IDH en el presente caso, y analice los efectos del grave error cometido en perjuicio del Estado mexicano, y su afectación sería al procedimiento, lo mismo que su impacto en la admisibilidad del asunto ante la Corte IDH.

2. Violación al principio de equilibrio procesal de las partes.

150. La equidad procesal de las partes es una regla de derecho consuetudinario internacional que garantiza el debido proceso judicial y la adecuada defensa de cada una de ellas.⁴⁸ La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva *Judgments of the Administrative Tribunal of the ILO upon Complaints Made against UNESCO*, señaló que el principio de igualdad de las partes es un requisito fundamental para la adecuada administración de justicia⁴⁹.

151. En su opinión consultiva sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, la Corte IDH subrayó que para que exista debido procesal legal es necesario que una parte “pueda hacer valer sus

⁴⁸ Robert Kolb, “General Principles of Procedural Law” in Andreas Zimmermann, Christian Tomuschat, & Karin Oellers-Frahm (eds.) *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary* (Oxford University Press 2006), pág. 871; 877; Chester Brown, *A Common Law of International Adjudication* (Oxford University Press 2007) pág. 5;

⁴⁹ Corte Internacional de Justicia. *Judgments of the Administrative Tribunal of the I.L.O. upon complaints made against the U. N. E.S. C. O.*, Advisory Opinion of October 23rd, 1956 : I.C. J. Reports 1956, p. 77, 86.

derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”⁵⁰. En este sentido, retomando lo que había establecido en su opinión consultiva *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, la Corte IDH señaló que el respeto por las reglas que rigen cualquier procedimiento son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁵¹.

152. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que la igualdad entre las partes es un elemento intrínseco, aplicable a todo proceso judicial⁵² y que este principio procesal se garantiza mediante la igualdad de acceso a los derechos y medios procesales⁵³.

153. Por su parte, reiterando su jurisprudencia constante en la materia, la Corte Europea de Derechos Humanos afirmó en el caso *Kukkonen v Finland* lo siguiente sobre el principio de equidad de armas:

“One of the elements of the broader concept of a fair trial is the principle of equality of arms, which requires each party to be given a reasonable opportunity to present his case under conditions that do not place him at a substantial

⁵⁰ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117.

⁵¹ Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

⁵² Corte Europea de Derechos Humanos. *Moraël v. France*, Communication 207/1986, HRC, 28 July 1989, párr. 9.3.

⁵³ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 32 al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14: Derecho a la igualdad ante cortes y tribunales y a un ensayo justo*, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007); párr. 8.

disadvantage *vis-a-vis* his opponent”⁵⁴.

154. Así, la equidad procesal de las partes constituye un principio fundamental de todo proceso judicial. Éste tutela que las partes no se encuentren en desventaja entre ellas y que tengan la oportunidad razonable de presentar su caso y defender sus intereses en litigio. Asimismo, a la luz de este principio, la Comisión IDH debe desempeñar un rol de árbitro entre las partes e interpretar el alcance de sus recomendaciones y su cumplimiento, como el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos le mandata.

155. En el presente caso, el Estado considera que la garantía de equilibrio procesal se vulneró por la Comisión IDH en razón de dos cuestiones fundamentales: (i) la Comisión IDH no tomó en consideración los argumentos presentados por el Estado, mientras que sí lo hizo con los argumentos formulados por la representación de las víctimas; y (ii) el otorgamiento de prórrogas mínimas al Estado para cumplir recomendaciones encaminadas a producir transformaciones estructurales.

156. Respecto del primer punto, el Estado reitera que durante el trámite del presente caso, el Estado mexicano presentó diversos argumentos y solicitudes a la Comisión IDH, tanto en la etapa de análisis de fondo, como en la de seguimiento de recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo, tendientes a lo siguiente: (i) que evaluara y se pronunciara sobre las medidas de reparación implementadas por el Estado mexicano, como consecuencia del reconocimiento de responsabilidad formulado en los años 2012 y 2013, y previas a la emisión del Informe de Fondo; y, (ii) que evaluara y se pronunciara sobre la pertinencia de las medidas implementadas por el Estado como consecuencia del Informe de Fondo y en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión IDH.

157. Asimismo, a la luz del principio de complementariedad, el Estado argumentó que la

⁵⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. *Kukkonen v Finland*, Application no. 57793/00, ECHR, Judgment, 7 June 2007, párr. 20.

Comisión IDH no debía seguir impulsando el caso ante el Sistema Interamericano, en tanto no evaluara las medidas implementadas por el Estado.

158. Particularmente, el Estado resalta que en su nota de sometimiento del caso ante la Corte IDH, la Comisión IDH se limitó a mencionar que éste no cumplió con las reparaciones, a pesar de haber recibido cuatro prórrogas, sin evaluar ni pronunciarse en lo absoluto sobre las medidas, pese a que el Estado argumentó el cumplimiento de las mismas. No obstante sí retomó la posición de la representación de las víctimas al establecer que éstas señalaron que *en tanto no haya justicia* el asunto debe ser remitido a la Corte IDH.

159. Para el Estado mexicano no resultan congruentes las acciones de la Comisión IDH con el principio de equilibrio procesal. No puede ser así cuando la Comisión IDH decide ignorar los argumentos presentados por los Estados, y únicamente hacer referencia a aquéllos presentados por la representación de las víctimas.

160. Adicionalmente, el Estado considera que la Comisión IDH otorgó prórrogas mínimas al Estado para cumplir recomendaciones encaminadas a producir transformaciones estructurales o bien, para poner fin a los procesos penales iniciados.

161. En el caso *19 Comerciantes, inter alia*, la Corte IDH fue explícita en señalar que el objeto y fin que la Convención Americana persigue es que las normas de procedimiento se deben aplicar bajo un criterio de razonabilidad, pues ello es esencial para que los derechos de las partes no sean disminuidos o desequilibrados. En particular, la Corte IDH señaló:

“De acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de la justicia. Tal como lo ha indicado la Corte, en la jurisdicción internacional lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales

han sido diseñados los distintos procedimientos”⁵⁵.

162. El Estado considera que las prórrogas otorgadas por la Comisión IDH para que el Estado mexicano cumpliera con las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo no resultan acordes a la luz de los estándares anteriores.

163. Al respecto, en su último informe estatal, el Estado mexicano formuló la anterior posición a la Comisión IDH de la siguiente manera:

“[L]as acciones de investigación y de gestión pública se han realizado en los tiempos posibles e incluso extraordinarios, tomando en consideración la complejidad de las propias Recomendaciones de la Comisión. Los tiempos procesales que tardan en desahogarse los procesos penales, atendiendo a las garantías de los involucrados, los procesos legislativos o incluso las tareas de capacitación requieren tiempo suficiente para desarrollarse correctamente.

Si este fuera caso, las acciones descritas en el presente informe también debieran fungir como elementos de convicción para que la Comisión otorgue prórrogas razonables para cumplir con sus recomendaciones. Otorgar prórrogas de un mes tras un mes, pareciera poco proporcionado, considerando la envergadura y naturaleza de los procesos que la Comisión ha recomendado al Estado.

La Comisión sabe de antemano que en un mes no serán resueltos los procesos penales sobre el caso, pues éstos siguen un curso procesal natural y los derechos de todos los imputados también deben ser garantizados; todos ellos han interpuestos recursos judiciales en las distintas etapas del mismo. Sin embargo, la Comisión también sabe que el hecho de que todas esas personas estén hoy en día consignadas constituye un parteaguas para el caso y es también la

⁵⁵ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 28.

satisfacción de las obligaciones de investigación del caso.

Es razonable, luego entonces, que la Comisión otorgue prórrogas lógicas, con tiempos razonables que se ajusten a las expectativas que ella misma creó en las víctimas a través de sus Recomendaciones [...].

Ante ello y la incertidumbre [de] una prórroga de mes con mes sin conocer sus motivaciones, ambas partes hemos reconocido la necesidad de que en su próxima comunicación la Comisión se pronuncie expresamente sobre sus consideraciones respecto de estas medidas de reparación y genere un real parámetro para entender su dimensión.

Si de conformidad con su Reglamento, la Comisión tiene la facultad de otorgar prórrogas, también tiene la facultad de expresamente fundamentar y motivar su decisión de hacerlo o no. Ello, más allá de que contribuye a la certeza jurídica de las partes y al correcto desarrollo del procedimiento, es una facultad que le deviene tanto de la Convención Americana como del su Reglamento”.

164. El Estado reitera la posición anterior ante esa Corte IDH y solicita que la evalúe en el marco de los demás factores presentados por éste para determinar la existencia de un error grave cometido por la Comisión IDH en el presente caso.

165. Asimismo, el Estado reitera que la ausencia de pronunciamiento motivado y fundado por parte de la Comisión IDH respecto de los argumentos y solicitudes del Estado, lo colocan en una situación clara de desequilibrio frente a la representación de las víctimas, en tanto aquella sí se pronunció sobre los argumentos presentados por ésta.

166. Ante ello, el Estado solicita a esa Corte que realice un control de la legalidad de las acciones u omisiones de la Comisión IDH, y declare los alcances del error grave cometido en contra del Estado mexicano y del procedimiento, y sus efectos con relación a la admisibilidad del asunto.

167. No obstante lo anterior, y como un argumento *ad cautelam*, el Estado mexicano solicitará en la sección subsecuente que, de ser declarado admisible en presente caso, la Corte IDH sí evalúe debidamente las medidas de reparación ya implementadas por el Estado en el presente caso, a efectos de no imponer nuevas medidas.

III. TERCERA SECCIÓN: MANIFESTACIONES DEL ESTADO SOBRE EL FONDO.

168. Sin perjuicio de lo expuesto en las anteriores dos secciones, *ad cautelam* el Estado presentará sus observaciones del asunto. Como se mencionó anteriormente, las afectaciones graves señaladas en los apartados precedentes deben tener un impacto en materia de admisibilidad y requerir un pronunciamiento del Tribunal interamericano al respecto antes de poder proceder con el análisis de fondo del presente asunto.

169. Con ese contexto, en la presente sección, el Estado esgrimirá cuatro argumentos centrales: A) el alcance de su reconocimiento de responsabilidad internacional; B) sus consideraciones previas sobre el marco fáctico; C) los hechos reconocidos por el Estado; y, D) sus observaciones sobre las reparaciones implementadas en el presente caso.

170. En el análisis del presente caso, el Estado solicita a la honorable Corte IDH que, tal y como se expuso en la excepción preliminar, analice lo actuado por el Estado mexicano a la luz del principio de complementariedad, no únicamente como una mera estrategia procesal del Estado, sino bajo el entendido de que el objetivo último del Sistema Interamericano es lograr que sean los propios Estados los primeros garantes de los derechos humanos en la región latinoamericana y para ello, es esencial que sean éstos los que desarrollen sus propias instituciones y marcos jurídicos a nivel interno, evidentemente con un escrutinio internacional.

171. En ese sentido, el Estado mexicano secunda lo expuesto por el Tribunal en el caso *Las Palmeras*, en el que la Corte Interamericana dejó en claro que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se compone de dos niveles: uno nacional, en que el Estado debe cumplir con sus obligaciones y reparar las violaciones en su territorio, y otro internacional,

en el que los órganos interamericanos conocerán del asunto, sólo si el Estado no ha mostrado su disposición por acatar sus obligaciones y reparar las violaciones⁵⁶.

172. Desde la perspectiva del Estado mexicano, es importante que los órganos internacionales procuren el desarrollo institucional a nivel nacional, pero de una forma cooperativa y responsable, evitando entorpecer los avances logrados a nivel interno.

173. El Estado mexicano, reconoce la importancia y el invaluable apoyo que ha recibido por la Corte IDH y la Comisión IDH para seguir avanzando en materia de derechos humanos, sin embargo considera prudente que se le permita desarrollar, implementar y fortalecer sus propios mecanismos para cumplir sus obligaciones bajo la CADH y así, poder garantizar un goce total de los derechos fundamentales de las personas.

A. Reconocimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado mexicano.

174. Al existir reconocimientos de responsabilidad internacional por parte de los Estados, la Corte IDH ha expresado que, aún y cuando únicamente se acepte la violación a un artículo de la CADH, implícitamente se están reconociendo los hechos que conllevan a la mencionada contravención del instrumento internacional⁵⁷.

175. En el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, la Corte IDH determinó que a pesar de existir un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado de Honduras, existían aún hechos controvertidos y el Estado se encontraba en posición de poder aceptar o impugnar los hechos que considerara pertinentes en el marco de la aceptación de responsabilidad⁵⁸. Ello

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. Párr.33

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 17.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de

significa que el Estado tiene la facultad de participar en la delimitación de los hechos relevantes e incluso proponer la base fáctica en la que descansa su allanamiento.

176. En el caso en cuestión, el 14 de marzo de 2013, el Estado mexicano emitió un reconocimiento de responsabilidad internacional durante el 147° periodo ordinario de sesiones de la Comisión IDH y pidió disculpas durante una audiencia pública por los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006 y las agresiones sexuales sufridas por las 11 mujeres. Durante la audiencia, el Estado expresó lo siguiente:

“Bárbara y demás peticionarias ... El Estado mexicano desea, en primer lugar, manifestar su profunda solidaridad con usted Bárbara Italia Méndez Moreno y las demás peticionarias, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo y reconocer la comisión de violaciones a sus derechos humanos que ameritan una reparación integral, así como ofrecer una disculpa pública, con motivo del exceso en las funciones por parte de miembros de la fuerza y el orden en los hechos que tuvieron lugar los días 3 y 4 de mayo de 2006 en San Salvador Atenco, Estado de México.

Como ustedes saben, ante esta situación que desafortunadamente no ha encontrado una solución satisfactoria para las víctimas, el gobierno de México busca, con un enfoque de derechos humanos, encontrar dicha solución y una reparación integral con la participación de esta instancia internacional en pleno cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

El Gobierno de la República que encabeza el señor presidente Enrique Peña Nieto, ha establecido desde el primer día de su gestión la importancia del respeto y garantía a

2009. Serie C No. 196, párr. 33.

los derechos humanos. Un Estado moderno y democrático como lo es México, no debe en modo alguno tolerar que se cometan violaciones a los derechos humanos y en caso de suscitarse debe de asegurarse y garantizar que éstas no queden impunes. Quiero destacar que es en el marco de esta política de Estado de promoción y protección a los derechos humanos, que se circunscribe nuestra participación en esta audiencia y la posición del Estado mexicano en el asunto que hoy examinamos.

En México actualmente trabajamos en la consolidación de las instituciones y de su marco jurídico para la efectiva protección de los derechos humanos, con el objeto de alcanzar un país en paz, incluyente, equitativo, próspero y con pleno sentido de responsabilidad en sus acciones y decisiones frente a la ciudadanía y a la comunidad internacional. El Gobierno de la República ya ha establecido una agenda muy concreta en materia de derechos humanos que, en términos generales, se desarrolla en cuatro grandes vertientes.

[...]

La segunda vertiente, comprende la creación y fortalecimiento de las instituciones dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos en el país. En este contexto, quiero destacar la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas a partir de la Ley General de Víctimas, cuya publicación fue impulsada por el presidente Enrique Peña Nieto, como uno de sus primeros actos de gobierno. Dicha ley, fundamentada en los principios de Naciones Unidas de justicia para las víctimas del delito y abuso del poder, tiene como eje central el reconocimiento de la dignidad de la víctima y establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en su beneficio que posibilitan el goce de sus derechos a la verdad, a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición conforme a los más altos estándares internacionales. Este nuevo marco legal, atiende una de las demandas centrales de la comunidad de derechos humanos de mi país y es una referencia sustantiva de nuestra postura en éste y otros casos.

Destaco que la Ley General de Víctimas, es una ley de vanguardia, sin precedente internacional, que inicia en el sistema jurídico mexicano la justicia restaurativa, favorece en todo momento la más alta protección de las personas y establece los parámetros del enfoque del Gobierno de México, en relación con la reparación de las víctimas.

El nuevo Sistema Nacional de Víctimas, establecerá y supervisará los programas y acciones para apoyarlas en todos los niveles de gobierno y obligar a todos los poderes del Estado. Dicho sistema será operado por una Comisión Ejecutiva, conformada por miembros de organizaciones de atención a víctimas y de la sociedad civil.

[...]

Señoras Comisionadas, peticionarias, Bárbara y representantes de las víctimas, en el caso que examinamos es importante recordar que además de las investigaciones ministeriales, otras instancias nacionales han conocido del mismo. La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación No. 38/2006 el 16 de octubre del 2006 y la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del asunto y en febrero de 2009, emitió un informe que analizó el actuar de las autoridades y el abuso policial en los hechos ocurridos en 3 y 4 de mayo de 2006, en el que dedicó un apartado especial a los temas referidos a las agresiones sexuales ocurridas. Quiero referirme a las conclusiones séptima y vigésimo cuarta adoptadas por la SCJN, que señalan que elementos y mandos policiales maltrataron física y moralmente a las personas detenidas, incumpliendo de esa manera con los principios que deben regir el uso de la fuerza pública y que esas violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos no se debieron a una estrategia estatal, ni obedecieron a órdenes ilícitas de autoridades superiores para preparar la agresión o urdir acciones contra los manifestantes.

El Gobierno mexicano reitera su plena convicción de que cualquier violación a los derechos humanos debe ser reparada conforme a los más altos estándares

internacionales, contenidos en la Ley General de Víctimas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

177. Como podrá observar la Corte IDH, el Estado fue claro en reconocer su responsabilidad y pedir disculpas a las víctimas, cuyo acto fue recogido por varios medios de comunicación masiva y se encuentra disponible en internet.⁵⁹

178. La relatoría de los hechos que constituyen las violaciones cometidas, se presentaron de conformidad con lo encontrado por la SCJN, lo cual será detallado más adelante. Dicha base fáctica fue la misma que utilizó en gran medida la propia Comisión IDH en su Informe de Fondo para atribuir responsabilidad al Estado mexicano. En ese sentido el Estado se permite enlistar las violaciones específicas en contra de las 11 mujeres, respecto de las cuales ha emitido el reconocimiento:

- Violación al derecho a la libertad personal y garantías judiciales, reconocidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la CADH, por la privación de su libertad que se acompañó de una falta de notificación de las razones de su detención y de una defensa adecuada.
- Violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad, a la igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 11 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la CADH; al derecho a no ser torturada, reconocido en los artículos 1 y 86 de la CIPST, y al derecho a vivir una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, por la violación física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura sexual, así como tratos denigrantes e invasión de su vida privada, la falta de atención médica adecuada y la afectación a su salud.

⁵⁹ Disponible en: <https://youtu.be/hErGWTUDI6k>

- Violación a las garantías judiciales y protección judicial e igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 8, 24 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH, y al deber de investigar la violencia contra la mujer, reconocido en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, debido a la falta de investigación *ex officio* en un inicio y una vez acontecidos los hechos, encaminada a esclarecer los hechos e identificar a los responsables, así como por la indebida tipificación de los delitos realizada en un inicio.
- Violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 en relación con el 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas, como resultado de lo sufrido por las mismas.
- Violación a su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH, la CIPST y la Convención de Belém do Pará, reconocida en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y los artículos 7 c), 7 e) y 7 h) de la Convención de Belém do Pará, por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos.

179. En ese tenor, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violaciones de derechos humanos referidas anteriormente, y para tales efectos parte de las determinaciones a las que arribó la SCJN en el análisis a los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006.

180. Al respecto, el Estado resalta que durante la investigación de la SCJN participaron y aportaron pruebas e información todas las autoridades involucradas del Estado mexicano, así como las víctimas y su representación. En este sentido, el Estado formulará en los apartados subsecuentes sus observaciones al marco fáctico del caso, a la luz de las determinaciones a las que arribó el máximo tribunal mexicano.

181. Ahora bien, el Estado debe resaltar que la responsabilidad internacional del Estado se

funda en actos u omisiones de cualquier poder y órgano de éste, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos, en el caso concreto, en la Convención Americana⁶⁰.

182. En ese sentido, la Corte IDH ha puntualizado que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, toda vez que el Derecho Internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones⁶¹.

183. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la CADH no se requiere determinar, como en el derecho penal, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁶².

184. Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha dejado claro el sentido de que la Corte IDH no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos⁶³. Por lo tanto, es obligación de los Estados investigar los hechos y sancionar a

⁶⁰ Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 224; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.

⁶² Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 162.

⁶³ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 280; Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 37; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo*

los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos⁶⁴.

185. En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en su reconocimiento de responsabilidad, el Estado hace hincapié en que la aceptación de dicha responsabilidad conlleva la responsabilidad de éste en su conjunto, y no tiene implicaciones sobre la responsabilidad penal individual de funcionario alguno. Lo anterior, debido a que la determinación de responsabilidad penal individual escapa del ámbito de jurisdicción de la Corte IDH. No obstante, cabe resaltar que actualmente el Estado se encuentra investigando, enjuiciando y sancionando a todos los culpables de cometer los hechos, en cumplimiento de las obligaciones emanadas de la CADH. Asimismo, la resolución de la SCJN fue enfática en señalar que no existían indicios de que existieran órdenes de altos mandos del Estado mexicano de utilizar la violencia en contra de manifestante alguno.

186. En consecuencia, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por parte del Estado no implica el reconocimiento de responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, el Estado hace ver que en el apartado relativo a las reparaciones que ha implementado en el presente caso, se expondrá todo lo relacionado con las investigaciones.

B. Consideraciones del Estado sobre el marco fáctico.

187. En el presente apartado el Estado mexicano abordará los siguientes aspectos: 1) los nuevos hechos propuestos por la representación son inadmisibles; 2) en todo caso, el contexto

Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 162.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 105; Corte IDH. *Caso Nogueira de Varvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80; Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 225

presentado en el ESAP es inexacto; y, 3) el marco fáctico del caso a la luz de las determinaciones de la SCJN.

1. Los nuevos hechos propuestos por la representación son inadmisibles.

188. La Corte IDH ha establecido que “el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración”⁶⁵. En razón de ello, “no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe”⁶⁶.

189. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la única excepción a la regla anterior “son los hechos que se califican como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso”⁶⁷.

190. Por ejemplo, en el caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, la Corte IDH constató que las presuntas prácticas de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y de impunidad en las violaciones de derechos humanos alegadas en el contexto por la representación no se encontraba dentro del marco fáctico sometido por la Comisión IDH en su Informe de Fondo dictado en ese caso. Particularmente, la Corte IDH señaló que en dicho Informe se incluía un contexto más acotado, por lo que

⁶⁵ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 47

⁶⁶ *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 38.

⁶⁷ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 47

sólo tomó en cuenta ese contexto más limitado del Informe de Fondo y “no las supuestas prácticas adicionales descritas por la representación en sus escritos”⁶⁸.

191. De manera similar, en el presente caso, la representación ha incluido en su ESAP nuevos hechos de frente al contexto ya acotado e identificado por la Comisión IDH en el Informe de Fondo 74/15, los cuales incluyen una serie de supuestas prácticas que escapan del marco fáctico del presente caso.

192. Al respecto, el Informe de Fondo, al igual que la investigación de la SCJN, parte de los eventos previos a los operativos, en los cuales se habrían suscitado diferencias entre los floricultores y autoridades del estado de México. Posteriormente, da cuenta de los operativos llevados a cabo por el Estado mexicano en el marco del cual se desarrollarían las violaciones de derechos humanos alegadas en el presente caso. Específicamente, la Comisión establece, en el inciso B de su informe, un contexto acotado de manera temporal al 3 y 4 de mayo de 2006, y territorialmente, a hechos ocurridos en el estado de México, y específicamente en San Salvador Atenco. Hechos, en los que efectivamente se circunscribirían las violaciones alegadas, y respecto de los cuales se referirá más adelante el Estado mexicano.

193. No obstante lo anterior, en el ESAP elaborado por la representación, específicamente en el numeral II, inciso A, se pretende establecer un supuesto contexto generalizado en todo el territorio mexicano y extendido temporalmente, incluso a la actualidad, de vulneraciones de derechos humanos de diversa índole (tortura, uso de la fuerza, represión a la protesta social y violencia sexual). Asimismo, la representación incluye una serie de casos ajenos a éste, en los que, a su parecer, existirían violaciones de derechos humanos similares a las alegadas en el presente caso.

194. El Estado mexicano sostiene que las supuestas prácticas que conformarían el contexto

⁶⁸ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 51.

presentado en el ESAP constituyen nuevos hechos, en tanto escapan de aquél ya identificado y acotado por la Comisión IDH en el Informe de Fondo 74/15. Por lo que, de manera similar a lo decidido por la Corte IDH en el caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, el Estado solicita atentamente a ese Tribunal que únicamente tome en consideración el contexto presentado por la Comisión IDH en su Informe de Fondo.

195. Adicionalmente, el Estado mexicano se permite resaltar que no corresponde a éste pronunciarse respecto de la veracidad o no de otros casos presentados por la representación, los cuales resultan completamente ajenos a los hechos del presente caso, y cuyas circunstancias son enteramente discutibles.

196. En razón de lo anterior, el Estado solicita respetuosamente a esa Corte IDH que desestime el contexto presentado por la representación, en tanto constituye nuevos hechos a los presentados por la Comisión IDH en su Informe de Fondo.

2. El contexto presentado en el ESAP es inexacto.

197. De manera alternativa al argumento anterior, el Estado sostiene que el contexto presentado por el ESAP es inexacto y no debe ser considerado por la Corte IDH.

198. Al respecto, el Estado reconoce que el uso del contexto para dar luz al momento de estudiar los hechos ha sido una herramienta útil usada por la Corte IDH en casos anteriores. Por ello, resulta de gran trascendencia determinar los elementos que se deben estudiar para crear dicho contexto.

199. En casos como *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* y *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte IDH estudió los contextos para asimilar la grave problemática estructural del Estado para garantizar los derechos humanos en determinadas entidades federativas, durante un periodo de tiempo delimitado. En ese sentido, este Tribunal Interamericano identificó patrones específicos en la comisión de delitos, así como falencias estructurales en las instituciones del Estado.

200. Asimismo, en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, a partir del reconocimiento por parte del Estado de la grave situación de inseguridad y violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, la Corte IDH examinó el contexto que enfrentaba esta ciudad⁶⁹. La Corte IDH tomó en consideración la coyuntura en que se situaba en esa determinada área geográfica, el fenómeno de violencia contra las mujeres, la existencia de una modalidad o patrón en la perpetración de los crímenes (el cual englobaba la comisión del crimen de feminicidio y la violencia basada en género), un grupo de víctimas con las mismas características por su género y condición social, la falta sistemática de debida investigación y las cifras presentadas por las partes⁷⁰.

201. En ese sentido, en torno a Ciudad Juárez, la Corte IDH constató las condiciones económicas, políticas, sociales y de inseguridad existentes⁷¹. Asimismo, en lo que hace al patrón o metodología, se comprobó un *modus operandi* similar en todos los casos por todos los perpetradores, al igual que una negativa por parte de las autoridades de investigar con síntomas orgánicos (situación reconocida por el propio Estado)⁷². Finalmente, en lo tocante a la cifras, la Corte IDH determinó que aún y cuando eran conclusivas, la relevancia para circunscribir el contexto trascendía los números y recaía en los factores antes mencionados⁷³.

202. Por otra parte, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte IDH evaluó el contexto a partir de una recomendación emitida por la CNDH a diversas instituciones del Gobierno Federal y de un informe publicado por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y

⁶⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Párr. 113

⁷⁰ *Ibidem*, párrs. 113, 114, 122, 124, 128, 137 y 164.

⁷¹ *Ibidem*, párrs. 113.

⁷² *Ibidem*, párrs. 28 y 124.

⁷³ *Ibidem*, párrs. 164.

Políticos del Pasado, la cual fue creada a partir de dicha recomendación. En esa valoración del contexto, la Corte IDH identificó un patrón de violaciones de derechos humanos en contra de determinados grupos insurreccionales y sus familiares, así como una falta de debida diligencia en la investigación de los mismos⁷⁴.

203. En el presente caso, y de manera preliminar, el Estado reconoce que ha enfrentado diversos retos en materia de derechos humanos. Existen distintas variables dentro la situación de México que han obligado al Estado a redoblar sus esfuerzos para garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Sin perjuicio de lo anterior, de frente al supuesto contexto presentado por el ESAP, el Estado considera que éste resulta inexacto y contrario a los estándares que ha desarrollado la Corte IDH en torno a los factores que resultan relevantes para determinar el contexto de los asuntos que le son sometidos a su consideración.

204. En su ESAP, específicamente en el apartado A denominado “Contexto”, la representación de las víctimas presenta dos puntos principales: i) la presunta represión de la protesta social en México; y, ii) el marco en el que ocurre la tortura sexual en México: el presunto uso generalizado de la tortura y violencia sexual contra las mujeres. Como se detalló anteriormente, estos dos aspectos son considerados por el Estado mexicano como “nuevos hechos”, en tanto no se encontraron contemplados en el Informe de Fondo de la Comisión IDH, ante lo cual no deben ser considerados por esa Corte IDH.

205. A reserva de lo anterior, el Estado observa que, en lo que respecta al primer inciso, de la información aportada en el ESAP, se hace referencia a eventos suscitados en distintos estados de la República que no tienen una correlación directa, ni otorgan mayor información sobre un supuesto contexto de represión en el estado de México en el año de 2006. La representación se limita a enlistar los sucesos acontecidos entre los años 2004 y 2016 en estados como Guadalajara, Oaxaca y Michoacán, pero omitiendo enfocarse a información

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Párr. 132.

sobre el lugar donde acontecieron los hechos del presente caso, el estado de México.

206. En ese tenor, no se presenta información clara sobre un patrón de represión de la protesta social en el estado de México en el 2006, ni de una metodología precisa respectiva. En otros casos ante esa Corte IDH al estudiar si existía un patrón de violación de derechos humanos, ésta se ha basado en elementos precisos como las personas que cometen las violaciones, la existencia de un conjunto de actos o etapas y de modalidades específicas para su comisión, -incluyendo el momento del día en que se practicaban-, y un grupo de víctimas determinado⁷⁵.

207. En el presente caso, de la información disponible en el ESAP se desprende que la representación considera como represión el hecho de hacer uso de la fuerza, sin considerar que en ocasiones está justificada y que el estándar para la evaluación de su legalidad es la desproporción en el uso de la fuerza. Asimismo, no se aportan elementos para determinar un conjunto de actos o etapas y unas modalidades similares y reiteradas al momento de atender una protesta social.

208. De la gran mayoría de las cifras aportadas en el ESAP, un gran número son denuncias por hechos suscitados en otras entidades federativas y no en el estado de México. Asimismo, la mera existencia de denuncias no implica *per se* la existencia de un patrón; el ESAP no precisa si las mismas han derivado en la determinación de la existencia de violaciones a derechos humanos y no corresponde al ámbito de aplicación del presente caso que el Estado presente una defensa de cada una de ellas.

209. Es por ello que el Estado sostiene que la representación no ha comprobado que exista un patrón por parte del Estado para reprimir la protesta social, como contexto de los hechos

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Párrs. 54.1 a 54.4.

del presente caso.

210. Ahora bien, en relación al segundo inciso y el supuesto uso generalizado de la tortura y la violencia sexual contra las mujeres, el Estado observa que, en otros casos ante esa Corte IDH, ésta ha identificado que existen violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos humanos, cuando “*la preparación y ejecución*” de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada “*con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada*”⁷⁶. Es decir, que las violaciones deben ser, ya sea ordenadas o deliberadamente permitidas por los altos mandos y autoridades del Estado⁷⁷.

211. Por ejemplo, en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, la Corte IDH determinó la existencia de una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, debido a que:

“[L]as ejecuciones arbitrarias selectivas, por lo general, eran operaciones realizadas por los organismos de inteligencia del Estado y tenían características y patrones comunes. En primer lugar, se identificaba el sujeto o los sujetos que serían objeto de la acción de inteligencia. Posteriormente, se recopilaba información detallada sobre la persona, se controlaban las comunicaciones de la persona, y se realizaban seguimientos con el objeto de determinar sus rutinas diarias. La información obtenida era evaluada e interpretada, con el objeto de

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero 2009, Párr.149. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 134.10 a 134.12. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 70 y 193.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 82.4.

planificar la operación. Se definía el personal que participaría, sus funciones, quién sería el responsable, los vehículos y las armas por utilizar, y se determinaba si la operación era pública o clandestina. Las órdenes eran verbales y no se llevaban registros escritos ni de la decisión ni de la planificación, con el fin de garantizar que la operación fuera encubierta”⁷⁸.

212. Asimismo, en el caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, el cual versa sobre la desaparición y asesinato de integrantes de una comunidad en Colombia, la Corte IDH determinó que al momento de los hechos, la falta de investigación por parte de las autoridades era generalizada basándose en los siguientes factores: la falta de auxilio por parte de las autoridades a los familiares con las búsquedas y recolección de pruebas; que la mayoría de los aproximadamente 60 paramilitares implicados no habían sido vinculados a las investigaciones, identificados, ni procesados, y la falta de investigación y de garantías procesales en la jurisdicción militar⁷⁹.

213. Para que se pueda decretar si una violación de derechos humanos es sistemática o generalizada, se deben examinar no únicamente las cifras, sino la existencia de una orden o aquiescencia de las autoridades del Estado. De las cifras presentadas, es claro el gran reto que impone el problema de tortura y violencia de género en México. Sin embargo, el elemento para determinar la generalización no es comprobable a partir de un número o cifra que, en todo caso, da cuenta de la intensidad del problema. Es por ello que el Estado mexicano ha reconocido los actos de violencia y tortura sexual que ocurrieron en los autobuses los días 3 y 4 de mayo de 2006, sin que lo anterior signifique que exista una orden o aquiescencia por parte del Estado para el uso de la tortura y la violencia sexual. De hecho, el Estado mexicano

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 134.10 a 134.12

⁷⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 155, 179, 183 y 211.

condena enfáticamente todo acto de tortura, y más aún de tortura sexual.

214. Adicionalmente, el Estado llama a la atención de la Corte IDH que en el presente caso se han llevado a cabo las investigaciones pertinentes, enjuiciando y sancionando a los implicados tanto penal como administrativamente y se ha buscado trabajar de la mano con las víctimas y su representación al momento de elaborar las indagatorias. El Estado ha sido cuidadoso en atender las solicitudes presentadas por las víctimas y el expediente ha estado completamente disponible. Lo anterior, se traduce en que tampoco existe una falta de investigación generalizada.

215. En suma, del contexto presentado por la representación de las víctimas en su ESAP, no se concluye un contexto de represión de la protesta social y, menos aún, del uso generalizado de la tortura y la violencia sexual.

216. Ahora bien, debido a que en el ESAP se hace referencia directa a diversos informes y recomendaciones formulados por organismos internacionales a México (en períodos cercanos a los hechos del presente caso) sobre las dos temáticas previamente referidas, y en aras de proveer más información a esa Corte IDH, el Estado mexicano presentará diversas acciones atinentes a la mejora en diversos ámbitos, las cuales fueron presentadas en su momento ante órganos interamericanos y/o del sistema de Naciones Unidas.

217. Por ejemplo, en el informe sobre las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura después de su visita a México en 2008, el Estado mexicano ha presentado los siguientes avances:

- El 25 de junio de 2007, el Estado mexicano invitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a ser el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) de México, propuesta que fue aceptada el 11 de julio de 2007. Desde entonces, el MNPT coordina acciones de prevención de la tortura a fin de proteger a personas privadas de su libertad, ha presentado informes anuales sobre sus actividades, y hasta diciembre de 2015, ha visitado 4,104 lugares de detención.

- El MNPT ha creado diez guías de supervisión basadas en estándares nacionales e internacionales a fin de evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones que imperan en los centros de detención.
- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), ha dado especial importancia a capacitar al personal de los Centros Penitenciarios Federales y áreas centrales en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad. Es por ello, que en el periodo de enero a octubre del 2016, 1,947 servidores públicos de los Centros Penitenciaros Federales y de las oficinas centrales acudieron a cursos de capacitación, talleres y conferencias relacionadas con los temas de combate y prevención de la tortura; derechos humanos en el ámbito penitenciario; Derechos Humanos, curso básico; los derechos humanos y las reformas en el Sistema de Justicia Penal; derechos humanos y el derecho a la salud; uso legítimo de la fuerza; derechos humanos de las mujeres; derechos humanos de las personas en lugares de detención, y derechos humanos y equidad de género.
- El 18 de junio de 2016 entró en vigor en todo el territorio nacional la reforma al sistema de justicia penal aprobada en 2008.
- A fin de lograr la plena implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, se creó la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).
- El 5 de marzo de 2014 se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).
- En el marco de los trabajos de la XXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, realizada del 28 al 30 de mayo de 2014, se adoptó un acuerdo para realizar acciones dirigidas a, *inter alia*, la adecuada implementación del Protocolo de Estambul a nivel nacional.

- La PGR, a través del Acuerdo A/057/03, estableció las directrices institucionales que deben seguir los agentes del Ministerio Público Federal, los peritos médicos legistas y/o forenses y el demás personal de la PGR, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato. El acuerdo responde, en términos generales, a estándares internacionales. Asimismo, en la Dirección General de Especialidades Médico Forenses, se realiza supervisión de la metodología implementada en los dictámenes Médico/Psicológicos Especializados para Casos de Posible tortura. Del año 2010 a junio de 2015, la Dirección General de Especialidades Forenses de la PGR realizó 824 Dictámenes Médico/Psicológicos Especializados para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, aplicando el Protocolo de Estambul. De los dictámenes aplicados en este periodo, 46 se llevaron a cabo en 2010 mientras que 276 se realizaron en 2015, lo cual muestra un incremento progresivo en su aplicación.
- El Acuerdo A/080/2012 aplicable a la Policía Federal instruye, entre otras cosas, respecto de la adecuada aplicación del Protocolo de Estambul, haciendo mención a los elementos sobre la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, así como los diversos protocolos de actuación y el debido respeto a los derechos humanos.

218. Sobre el tema de uso de la fuerza, el Estado mexicano también ha informado a organismos internacionales sobre lo siguiente:

- En 2014 se publicó el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, el cual se constituye como una guía para la actuación del personal integrante de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus funciones.
- El Manual aborda los siguientes temas: i) concepto y principios sobre el uso de la fuerza; ii) las circunstancias en que es procedente el uso de la fuerza y el tipo de armas y mecanismos que pueden utilizarse; iii) medidas para disminuir posibles daños a

terceros; iv) protocolos de identificación, métodos de disuasión y; v) persuasión, y responsabilidades. De acuerdo con el Manual, el uso de la fuerza se deberá realizar con estricto apego a los estándares existentes en materia de derechos humanos, independientemente del tipo de agresión y siempre atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad. Este Manual alinea la doctrina militar a los estándares internacionales, cuenta con la opinión técnica de la CNDH, del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

- La Comisión Nacional de Seguridad cuenta con los Acuerdos 04/2012 y 05/2012 que establecen los Lineamientos Generales que regulan el Uso de la Fuerza en las Instituciones Policiales y Órganos Desconcentrados encargados de la seguridad pública. Asimismo, establecen los Lineamientos Generales que permiten poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos.
- La Policía Federal, en el marco del Sistema de Desarrollo Policial (SIDEPOL) y conjuntamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja, impartió el curso “Formación de Instructores de Derechos Humanos y Principios Humanitarios aplicables a la Función Policial”. Los principales contenidos son: Nociones Básicas de Derechos, Conceptos Básicos del Derecho Internacional, Introducción a los Derechos Humanos, Principios de Derecho Humanitario enmarcados en la Aplicación de la Ley y Conducta Ética.
- La Policía Federal Ministerial tiene diversos protocolos de actuación que se apegan a los principios básicos de Derechos Humanos y el uso de la fuerza, a saber, los protocolos de: cateo; detención; formas de conducción al imputado al proceso; investigación; y traslado. Asimismo, el Acuerdo A/080/2012 establece las directrices que deberán observar los agentes de la Policía Federal Ministerial para el uso legítimo de la fuerza y la legal detención. De igual manera, se instruye respecto de la adecuada aplicación del Protocolo de Estambul, haciendo mención a los elementos sobre la Ley

Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, así como los diversos protocolos de actuación y el debido respeto a los derechos humanos.

219. Por otro lado, el 7 de agosto de 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoció –por medio de observaciones finales- el progreso alcanzado en el marco legislativo e institucional del Estado parte para abordar la violencia contra las mujeres en el plano federal, que incluye, entre otras cosas:

- La adopción de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2007, y sus reglamentos anexos de 2008 (modificado en 2013);
- La promulgación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de 2012, así como la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- El establecimiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para promover acciones interinstitucionales coordinadas en materia de violencia contra las mujeres.

220. En el marco de la revisión de informes presentados en el marco del artículo 18 de la CEDAW, de fecha 21 de diciembre de 2016, la CEDAW reconoció al Estado mexicano:

- La existencia del *Protocolo de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para violencia sexual*, y el *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de femicidio*.
- La existencia de protocolos que contienen medidas específicas para las mujeres, por ejemplo: Protocolo para la investigación del delito de tortura, Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada, Protocolo para el tratamiento e identificación forense,

Protocolo de búsqueda para personas desaparecidas o no localizadas, Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, y Protocolo de actuación para el personal de la PGR en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Además, se elaboró el Manual de la Policía Federal para la Atención de Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ) ha difundido y promovido su utilización.

- La consolidación de los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM) que brindan servicios integrales: asesoría legal, atención y acompañamiento jurídico; atención médica y psicológica; empoderamiento económico y social; atención especializada a niñas y niños, y canalización a casas de resguardo, albergues y refugios. Entre 2013 y 2016 se incrementaron de 7 a 31 (cooperación federal-estatal); ocho se encuentran en construcción.
- Con el fin de fortalecer la atención que brindan los CJM, la PGR elaboró los Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres y hay mecanismos de certificación para los Ministerios Públicos de los CJM. La CNPJ respalda el proyecto.

221. En el examen de informes presentados en virtud del artículo 18 de la CEDAW, de fecha 17 de mayo de 2011, la CEDAW reconoció a México:

- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) define la violencia institucional y la violencia feminicida, además de establecer la alerta de violencia de género como el conjunto de acciones de emergencia para garantizar la seguridad de las mujeres. En 2006 la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa para tipificar el feminicidio como delito, la cual turnó a la Cámara de Senadores, en donde se encuentra pendiente de aprobación. Tanto en el ámbito federal como estatal, el feminicidio sigue sin estar tipificado como un delito.
- Para prevenir actos que atenten contra las mujeres, la Secretaría de Marina Armada

de México (SEMAR), la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) (ahora Comisión Nacional de Seguridad), la SEDENA y la PGR, incorporaron a sus programas de actividades el enfoque de género, para incidir en la actuación de sus agentes.

3. El marco fáctico del caso a la luz de las determinaciones de la SCJN.

222. Tal y como el Estado lo hizo notar en sus informes ante la Comisión IDH, la cronología de los hechos del presente caso fue construida por la SCJN en su sentencia de 12 de febrero de 2009 y es respecto de estos hechos, y únicamente éstos, que el Estado emitió un reconocimiento de responsabilidad internacional.

223. En atención a lo anterior, el Estado se permite presentar una narración de los hechos del presente caso, de conformidad con lo expresado por la SCJN, a fin de que sean incluidos por la Corte IDH en sus valoraciones respecto de la presente litis. Ello, a reserva de que el Estado adjuntará la decisión íntegra de la SCJN a la presente contestación⁸⁰.

224. Para la elaboración del presente dictamen diversos funcionarios de la entonces administración del estado de México fueron interrogados por la SCJN⁸¹, así como funcionarios federales⁸².

a) Acciones previas a los enfrentamientos.

225. En el Plan Municipal de Desarrollo 2003-2006 del municipio de Texcoco, estado de México, se estableció como uno de sus objetivos la reubicación del comercio informal ubicado en la cabecera municipal a fin de recuperar las áreas de uso común.

226. El 21 de octubre de 2005, se celebró el convenio entre autoridades del gobierno

⁸⁰ **Anexo 7.** Dictamen de la SCJN de fecha 12 de febrero de 2009.

⁸¹ **Anexo 8.** Interrogatorio del entonces Gobernador Constitucional del estado de México; **Anexo 9.** Interrogatorio del entonces Secretario General de Gobierno; **Anexo 10.** Interrogatorio del entonces Contralor Interno del Secretaría General de Gobierno.

⁸² **Anexo 11.** Interrogatorio al entonces Secretario de Seguridad Pública Federal.

municipal y cuatro líderes de los floristas que comerciaban sus productos en la banqueta de la calle Fray Pedro de Gante, frente al Mercado Belisario Domínguez. En dicho convenio, se acordó que los y las floristas se reubicarían en el Centro de Abasto de Productos del Campo y Flores de Texcoco.

227. A partir del citado convenio, comenzaron a existir diferencias y diversos enfrentamientos entre las autoridades y las y los floricultores debido a que 8 floricultores no respetaron lo pactado y optaron por seguir vendiendo sus productos en la vía pública.

228. El Presidente Municipal sustituto del municipio de Texcoco, se vio en la necesidad de solicitar ayuda del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE), en razón de que se recibieron diversas amenazas por parte de un grupo de floricultores, las cuales amagaban con tomar las oficinas del palacio municipal si se les intentaba reubicar, además de contar con el apoyo del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, perteneciente al municipio de Atenco.

229. No obstante la presencia de elementos de la ASE, las y los floricultores continuaron instalando sus puestos en la vía pública sin que se suscitara ningún enfrentamiento o intento de desalojo.

230. Debido a la situación antes descrita, se comenzaron a realizar reuniones y diálogos para llegar a un acuerdo y atender la situación, al igual que se incrementó la presencia policial en la zona del Palacio Municipal, así como en la calle Fray Pedro de Gante. Como fruto del proceso de diálogo, el 2 de mayo de 2006, se llegó a un acuerdo con el gobierno estatal de que se reduciría la presencia policial al día siguiente por ser el “Día de la Cruz”, evento en el cual se aumentan las ventas del grupo floricultorero. En ese sentido, es importante recalcar que si bien se acordó la disminución de elementos de la policía, lo anterior no quería decir que se le concedió un permiso para vender fuera del Mercado Belisario Domínguez.

231. En la madrugada del 3 de mayo de 2006, se registró la presencia de diversos contingentes policiales con equipos antimotín y, tal y como lo pudo acreditar la SCJN, se les

había dado la orden de evitar la instalación de puestos comerciales en la vía pública.

b) Hechos acontecidos el 3 de mayo de 2006.

i. Enfrentamiento en la calle Fray Pedro de Gante.

232. El día 3 de mayo, momentos antes de las 7:00 horas, 320 elementos de la ASE y unos más de las fuerzas municipales se ubicaron en las inmediaciones de la calle Fray Pedro de Gante. Por su parte, aproximadamente a las 7:10 horas, las y los floristas de Texcoco y miembros del Frente de Pueblos de Defensa de la Tierra se dirigieron al Mercado Belisario Domínguez, formando dos grupos de entre 25 y 30 personas que caminaban juntos, armados con machetes, palos, piedras y explosivos.

233. Siendo alrededor de la 7:25 horas, uno de los grupos en los que se subdividieron los floristas y quienes los apoyaban, intentó instalar los puestos para ventas de flores en las calles Fray Pedro de Gante y Manuel González, donde se encontraba el segundo grupo que llevaba consigo las armas antes mencionadas. Ello, llevó a un enfrentamiento con los agentes policiales, el cual fue iniciado por los pobladores en consonancia con integrantes del FPDT, que culminó con las y los manifestantes refugiándose en el techo de un inmueble privado.

234. Un grupo de policías sitiaron el lugar donde se encontraban los reclamantes sin acceder al mismo. Durante varios minutos, algunos manifestantes lanzaron piedras, palos y otros objetos a los policías, a lo que éstos repelaron con gas lacrimógeno.

235. La trifulca anterior tuvo un saldo de tres manifestantes detenidos, quienes denunciaron abusos policiales y alrededor de 10 elementos de la policía lesionados.

236. Un gran número de personas continuaron resguardadas en el techo del inmueble enfrentándose a los policías, por lo cual se realizó un operativo que logró ingresar al inmueble alrededor de las 17:30 horas y, a pesar de la resistencia de los inconformes, los cuales portaban machetes, se logró detener a todos.

237. De acuerdo con las cifras proporcionadas por la SCJN, 83 personas fueron detenidas, entre ellos, el líder histórico del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, Ignacio Valle Medina, al igual que dos personas adicionales en el interior del mercado.

ii. Bloqueo de la Carretera Texcoco-Lechería.

238. Como consecuencia de los hechos antes descritos, alrededor de las 9:15 horas (una hora y media después de que la policía sitiara el inmueble albergando a los manifestantes), un grupo de manifestantes, encabezados por líderes del Frente de Pueblos de Defensa de las Tierra, bloquearon la carretera conocida como “Texcoco-Lechería” en ambos sentidos, a la altura de la entrada al municipio de San Salvador Atenco. Lo anterior, con el objetivo de apoyar a quienes participaron en los eventos de la calle Fray Pedro de Gante y protestar por las detenciones.

239. Durante el bloqueo, las y los inconformes incendiaron llantas, algunos llevaban consigo machetes, bombas molotov, palos, piedras y atravesaron una pipa que transportaba amoniaco a lo ancho de los dos carriles carreteros. Por otra parte, diversas personas inconformes retuvieron a elementos de corporaciones policiales; golpearon policías a bordo de una camioneta oficial que transportaba a un reo, permitiéndoles después continuar su camino; detuvieron a policías adicionales y los despojaron de su armamento; y retuvieron a 2 policías en las instalaciones del Comisariado Ejidal en San Salvador Atenco.

240. En vista de la situación anterior el Gobierno local solicitó apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. En consecuencia, 154 elementos de la Policía Federal Preventiva y 191 elementos de la ASE coordinaron un operativo para desbloquear las vías de comunicación y liberar a las personas retenidas. Durante el operativo, en un primer momento se intentó establecer diálogo con las y los manifestantes, lo cual resultó infructuoso debido a que éstos se negaban a conversar. Conforme fue pasando el tiempo, los enfrentamientos se fueron intensificando, con manifestantes arrojando todo tipo de objetos y proyectiles disparados por bombas caseras a las fuerzas policiales, quienes tuvieron que replegarse en

dos ocasiones y lanzar gas lacrimógeno con intención de dispersar a los manifestantes.⁸³

241. Los hechos se alargaron hasta las 16:00 horas dejando un saldo de 64 policías heridos de ambas corporaciones, incluso uno de ellos presentando lesiones de armas de fuego y 13 personas detenidas, todas de sexo masculino.

iii. Traslado e internación de los detenidos al penal de “Santiaguito”.

242. Una vez que se aseguró a las y los detenidos, fueron trasladados y trasladadas al penal de “Santiaguito” en la ciudad de Toluca. Para ello, las personas detenidas fueron llevadas de la siguiente forma:

- Autobús 4038: En el que se trasladaron a 53 detenidos.
- Autobús 7054: En el que se trasladaron custodiados por diversos miembros de la ASE.
- Patrulla Sedán Ford: En la que se trasladó a Ignacio del Valle Medina, líder del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.

243. Al llegar al penal de referencia, las y los policías estatales bajaron a las personas detenidas del camión y las ingresaron a un cubículo para que fueran revisadas. Posteriormente, fueron llevadas a proporcionar datos generales y huellas dactilares, así como a que se les tomaran fotografías. Asimismo, se le practicó una revisión médica y declararon ante el Ministerio Público. La SCJN hizo notar que 7 personas detenidas fueron trasladadas al hospital debido a sus lesiones.

244. Finalmente, tres de las personas detenidas fueron trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 1, “El Atiplano”, en Almoloya de Juárez, en el estado de México.

⁸³ **Anexo 12.** Informe rendido por el entonces Secretario de Seguridad Pública Federal ante la SCJN.

iv. Denuncias de las y los detenidos.

245. Como resultado de los hechos expuestos en los párrafos anteriores, las y los manifestantes presentaron diversas denuncias en relación con los golpes, amenazas, deficiente atención médica y trato no digno.

246. Algunos y algunas denunciantes adujeron haber sido objeto de violencia mientras descendían del camión y eran puestos y puestas a disposición de personal del penal. Estas personas argumentaron haber sido golpeadas y no haber recibido una atención médica inmediata y que atendiera las lesiones que presentaban, como fracturas o cortadas, además de querer omitir dichas heridas en sus reportes. En una sección posterior, el Estado narrará lo determinado por la SCJN sobre las denuncias de abusos policiales y violencia sexual.

c) Razón por la que ocurrieron los enfrentamientos.

247. Ahora bien, el único objetivo de la presencia policial y el operativo efectuado el 3 de mayo, fue la reubicación del comercio informal de las inmediaciones del Mercado Belisario Domínguez. No obstante lo anterior, la situación se fue tornando más complicada hasta llegar a proponerse lograr el desbloqueo carretero, el rescate de policías retenidos por manifestantes y el restablecimiento del orden en San Salvador Atenco, como se verá más adelante.

248. De acuerdo con lo concluido por la SCJN, en ningún momento existió una orden directa por parte de superiores jerárquicos del Estado mexicano para agredir a las personas manifestantes o llevar a cabo actos de violencia sexual. Los objetivos de los operativos fueron en un primer momento la reubicación de los floricultores para liberar al público de las inmediaciones del Mercado Belisario Domínguez y posteriormente el restablecimiento de la paz y recuperación del orden debido a que las personas manifestantes habían excedido su derecho a la protesta. Ello en adición al gran riesgo que significaba permitir que una pipa de amoniaco siguiera atravesando la carretera cerca del grupo de manifestantes, quienes tenían llamas encendidas.

249. Sin perjuicio de lo anterior, la SCJN sí reconoció que la violencia fue efectivamente permitida, especialmente la cometida una vez que las y los manifestantes se encontraban detenidos, sin que se llevara a cabo acción alguna para detenerla. Asimismo, existió en ese momento una omisión por parte de las autoridades investigadoras para sancionar a los responsables.

250. Por otra parte, la SCJN también resalta que los operativos fueron necesarios en virtud de la presencia del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT). Dicho grupo surgió a finales de los años 70's en Atenco, creándose en un primer momento la Asociación Civil "Habitantes Unidos por San Salvador Atenco" (HAUSA), liderada por Isidro Castro, Joaquín Morales, Jorge Flores, José Medina e Ignacio del Valle Medina. Esta asociación abanderó causas sociales y presionó al Gobierno para contar con servicios públicos.

251. En el año 2001, 500 campesinos parte de este movimiento iniciaron una protesta en contra del Gobierno del ex-presidente Vicente Fox por la expropiación de sus tierras para la construcción del nuevo aeropuerto, amenazando el uso de la fuerza para evitar la expropiación.

252. El 01 de agosto de 2002, a pesar de la cancelación del proyecto en Texcoco y la abrogación del decreto expropiatorio, el pueblo refrendó su compromiso de seguir luchando por la defensa de la tierra. Después del anuncio de la "Sexta Declaración de la Selva Lacandona", lanzada por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en junio de 2005, el FPDT manifestó su adhesión a la "Sexta" y su incorporación a "La Otra Campaña", para realizar un programa nacional de lucha y una nueva Constitución. En enero del 2006, iniciaron el recorrido de "La Otra Campaña" por todos los estados de la República Mexicana.

253. Con el paso del tiempo, continuó como una organización social, la cual cuenta con diversos antecedentes de confrontación contra del Estado y numerosos métodos, en ocasiones violentos, para ejercer presión.

254. Asimismo, la SCJN destacó un elemento psicológico y emocional. La mayoría de los

policías participantes en el operativo del 4 de mayo, había participado en los operativos fallidos del 3 de mayo, donde muchos fueron agredidos físicamente y vieron a muchos compañeros ser detenidos por las personas manifestantes, lo cual generó un rencor en los y las agentes. A lo anterior, se sumó una falta de preparación, capacitación y legislación para realizar los operativos, lo cual tuvo como consecuencia que al momento de implementar los operativos, muchos y muchas agentes se alejaron del marco de la ley.

d) Hechos acontecidos el 4 de mayo de 2006.

i. Hechos previos al operativo del 4 de mayo de 2006.

255. Previo al inicio de los hechos del 4 de mayo de 2006, en la noche del 3 de mayo, se intensificó la presencia policial en la zona donde se habían suscitado los hechos narrados anteriormente, contando con los elementos de la policía estatal y federal.

256. Asimismo, entre las 19:30 y las 23:00 horas de la noche del 3 de mayo, se celebró una reunión a la que asistieron diversos funcionarios, tanto del gobierno federal, como del gobierno estatal. En la señalada reunión se acordó realizar un operativo planeado para poder desbloquear las vías de comunicación donde se encontraban los manifestantes y liberar a los servidores públicos retenidos y autorizándose el uso de la fuerza en caso de ser necesario.

257. Respecto de dicha reunión, los funcionarios participantes, en su comparecencia ante la SCJN hicieron notar que “[...] *se acordó con las instancias federales, el uso de la fuerza pública, como medio legítimo del Estado tendiente a salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas [...] instruí que el operativo se realizara con estricto apego al Marco Constitucional del Estado de México y con absoluto respeto a los Derechos Humanos*”⁸⁴.

⁸⁴ **Anexo 13.** Manifestaciones expresadas por el entonces Gobernador Constitucional del estado de México ante la SCJN.

258. Como prueba de lo anterior, se determinó que, como parte de la estrategia para la implementación del operativo, estuvieran presentes visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁸⁵.

259. Por otra parte, desde el ámbito federal se declaró que *“en el ámbito de mis atribuciones era correcto librar la orden de desbloquear la carretera y se brindara apoyo al Gobierno del estado de México para reestablecer el orden y la paz pública, brindando con ello seguridad pública sin menoscabo de las garantías de los gobernados. El fin de la orden era hacer prevalecer el principio constitucional de la Seguridad Pública mediante el restablecimiento del orden público y la paz social y la defensa y protección del Estado de Derecho”*⁸⁶.

260. Una vez tomada la decisión, la mayoría de los funcionarios presentes partieron, celebrándose una segunda reunión 50 minutos después de concluida la primera, en la cual participaron el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, el Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva y el Comisionado de la ASE, además de que se incorporó el Director de Operaciones y Coordinador de Subdirecciones del Valle de México de la ASE. En el transcurso de la reunión se definió la estrategia y plan para llevar a cabo el operativo policial.

ii. Operativo para el desbloqueo de la carretera Texcoco-Lechería.

261. Rondando las 6:30 horas del 4 de mayo de 2017, los elementos policiales estatales y federales comenzaron a avanzar por las vialidades que se les asignó conforme al operativo. Se logró remover el primer bloqueó sin la necesidad de usar la fuerza; sin embargo, al llegar

⁸⁵ **Anexo 14.** Manifestaciones expresadas por el entonces Secretario General de Gobierno del estado de México ante la SCJN.

⁸⁶ **Anexo 15.** Manifestaciones expresadas por el entonces Secretario de Seguridad Pública Federal ante la SCJN.

a la altura del poblado de San Salvador Atenco, un grupo de manifestantes enfrentaron violentamente a las y los policías y se produjo un enfrentamiento.

262. Este enfrentamiento duró aproximadamente 20 minutos, causando el retroceso de las personas manifestantes y logrando liberar la vialidad completamente de los objetos que se habían colocado, teniendo como resultado el arresto de cuatro personas y la confiscación de un cañón lanza balines de fabricación casera.

iii. El avance hacia San Salvador Atenco

263. Una vez liberada la carretera, elementos policiales entraron al poblado de San Salvador Atenco con el objetivo de rescatar a los funcionarios retenidos y recuperar el equipo (armas y patrullas), tomado por las y los manifestantes.

264. Al arribar a una de las calles que da acceso al poblado, se desencadenó otro enfrentamiento que continuó hasta el acceso de los y las agentes policiales a la explanada central. A partir de ese momento, la policía realizó diversas detenciones en las calles aledañas, llevando a las personas detenidas en camionetas tipo pick up a los camiones para después ser trasladados al penal “Santiaguito”.

265. Respecto de la liberación de los policías retenidos, se logró la libertad de los mismos el propio 4 de mayo de 2006.

iv. Traslado e internación de las y los detenidos en el penal de “Santiaguito”.

266. Una vez que las personas detenidas eran trasladadas en camionetas tipo pick up, fueron llevadas mediante autobús al penal “Santiaguito”, tomando aproximadamente una hora y cuarenta minutos. Para ello, se utilizaron 3 autobuses en los términos siguientes:

- Autobús 7035: Era custodiado por aproximadamente 8 elementos policiales y llevaba 54 personas detenidas.

- Autobús Particular: Era custodiado por 10 elementos de la ASE y llevaba 44 personas detenidas.
- Autobús Particular: Era custodiados por 20 elementos y llevaba ocho personas detenidas.

267. Al llegar al penal antes citado, se siguió un procedimiento similar al del día anterior. Las y los policías bajaron a las personas detenidas del camión, poniéndolas a disposición de personal del penal, quienes procedieron a revisarlos y luego concentrarlos en el área de visita familiar. Más tarde, las mujeres fueron trasladadas a un taller de la sección femenil y los hombres a celdas destinadas a indiciados.

268. Respecto de lo anterior, el Estado desea señalar que 10 de las víctimas del presente asunto, en ese momento indiciadas, fueron detenidas en flagrancia del delito de ataque a las vías de comunicación⁸⁷ y una más por los delitos de portación de arma prohibida, lesiones y ultrajes⁸⁸. Las víctimas han aceptado que estuvieron en el lugar de los hechos, por lo que tenían conocimiento del evento ocurrido por el cual se les detuvo⁸⁹.

269. La razón por la cual se les trasladó directamente al penal de “Santiaguito” fue debida a que la magnitud del evento (con 207 detenidos) no permitía su atención en una agencia del Ministerio Público; sin embargo, se les dio la misma atención y derechos que hubieren recibido en una agencia investigadora. Igualmente, el traslado conservó la inmediatez que se requiere, sin que exista señalamiento de que hubiese dilación o retraso en la puesta a disposición.

⁸⁷ **Anexo 16.** Auto de término constitucional de formal prisión de las víctimas: Mariana Selvas, Georgina Rosales, Norma Jiménez, Claudia Hernández, Bárbara Méndez, Ana María Velasco, Yolanda Muñoz, Cristina Sánchez, Angélica Patricia Torres y Suhuelen Cuevas.

⁸⁸ **Anexo 17.** Auto de término constitucional de formal prisión de la víctima María Patricia Romero Hernández.

⁸⁹ **Anexo 18.** Declaraciones y escritos de las 11 víctimas ante diversas instancias, donde se ubican en el lugar de los hechos.

270. Al rendir la primera declaración, las víctimas se reservaron su derecho a declarar ante el Ministerio Público. Ello, resultó en que no se pudiera designar a un defensor de la elección de las víctimas en ese momento, toda vez que, de conformidad con el artículo 20 apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Ministerio Público no se encontraba facultado a imponer el defensor privado de los comparecientes, pues debía respetarse la voluntad del compareciente de tener un defensor de su confianza o incluso una persona de su confianza. Es así que se les nombró a los defensores de oficio adscritos a los juzgados en ese momento, en todos los casos en que fue posible, conforme la capacidad de atención de los mismos, por la magnitud del evento, que sin duda fue excepcional para un sistema de justicia local.

271. Aunado a que la defensa pública no tiene recursos infinitos y ante la cantidad extraordinaria de detenidos, no podía existir un defensor público por cada detenido, si no que había un grupo de defensores que fungieron como tal para diversas personas detenidas, ya que la carga ordinaria de trabajo subsistía y no podían quedar sin defensores los demás casos que al tiempo se substanciaban en investigación y proceso penal. En ese sentido, el Estado señala que las víctimas del presente caso, tuvieron defensor público⁹⁰. Esto es así, ya que Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Angélica Patricia Torres Linares y/o Marisol Larios Carbajal, Claudia Hernández García y Bárbara Italia Méndez Moreno, fueron asistidas por el defensor público Jorge Rodea Hernández; por lo que hace a Norma Aidé Jiménez Osorio, Mariana Selvas Gómez y Georgina Edith Rosales Gutiérrez, fueron asistidas por Romualdo Marcial Francés, también defensor público; en cuanto a María Patricia Romero Hernández, fue asistida por María Isabel Nicolás Flores, defensora pública; por último las víctimas Yolanda Muñoz Diosdada, Ana María Velasco Rodríguez y Cristina Sánchez Hernández, no designaron defensor.

⁹⁰ **Anexo 19.** Declaraciones de las 11 víctimas ante la Representación Social.

e) Denuncia de abusos policiacos y violencia sexual.

272. Una vez concluidos todos los operativos policiales de ambos días, las personas detenidas presentaron numerosas denuncias en contra del actuar de la autoridad. Las denuncias presentadas fueron en torno a un gran número de actos; sin embargo, versaron principalmente en actos de abuso de autoridad y violencia sexual, las cuales fueron investigadas sin que se establecieran las circunstancias de cada hecho por los afectados ni se identificaron a los probables responsables.

273. En cuanto a los primeros, las denuncias presentaban hechos de violencia física y moral, maltrato y desapoderamiento de bienes personales y daños en los mismos, condiciones de detención indignas, así como agresiones verbales y amenazas por parte de las y los policías y custodios, pero no identificaron a los policías y custodios que las habrían inferido. Para el recuento de estas denuncias, la SCJN usó de manera extensa lo encontrado por la CNDH, cuyo personal especializado certificó diversas agresiones en contra de los detenidos.

274. En lo que hace a la violencia sexual, diversas mujeres presentaron denuncias acusando agentes policiales de haberlas agredido sexualmente, sin reconocer a persona alguna ni precisar a qué corporación pertenecían los agresores. Respecto de los hechos del 3 de mayo, argumentaron que los abusos se realizaron en tres momentos: i) en su detención; ii) al ingresar a los camiones para su traslado al penal “Santiaguito”; y iii) en los vehículos mencionados, durante el traslado. Por su parte, en las denuncias por los hechos del 4 de mayo, se denunciaron cinco momentos: i) en su detención; ii) en las camionetas en que fueron conducidas a los camiones utilizados para el traslado penal; iii) al ingresar a los camiones mencionados; iv) durante su estancia en los camiones; y v) al ingresar al penal “Santiaguito”.

275. Como ya se mencionó, en su primera declaración las víctimas se reservaron su derecho a declarar y no hicieron del conocimiento a la autoridad que habían sido agredidas sexualmente, siendo explícitas que únicamente deseaban declarar ante la CNDH.

276. Solamente Bárbara Italia Méndez Moreno y Claudia Hernández García fueron

revisadas ginecológicamente por la médico legista adscrita al Centro de Justicia de Zinacantepec, en el marco de la indagatoria ZIN/I//718/2006, que se inició por el delito de violación en agravio de estas mismas, la cual fue acumulada a la indagatoria TOL/DR/I/466/2006. Gracias a esos datos concretos sí se avanzó en esta investigación para luego hacer la persecución penal respectiva.

277. No obstante lo anterior, una vez que las autoridades fueron conscientes de lo ocurrido, dieron órdenes explícitas y por escrito, tanto a la Secretaría General de Gobierno⁹¹, como a la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de México⁹², para que se comenzara una investigación de los hechos.

f) Conclusiones de la SCJN.

278. Como resultado de su investigación, la SCJN llegó a 23 conclusiones que se exponen sintéticamente a continuación:

- a) La seguridad pública es una función del Estado, que tiene como fin salvaguardar diversos derechos y puede requerir el uso de la fuerza pública como medio para lograr esos fines.
- b) Las autoridades encargadas de tal función deben atender los principios de la CPEUM y el Derecho Internacional.
- c) El 3 y 4 de mayo de 2006, los manifestantes rebasaron su derecho a la protesta lícita y pacífica, desatendiendo su deber de obedecer la ley.
- d) En los hechos participaron corporaciones de los tres niveles de gobierno.

⁹¹ **Anexo 20.** Instrucciones del entonces Gobernador Constitucional del estado de México al entonces Secretario General de Gobierno para que se continúen las investigaciones.

⁹² **Anexo 21.** Instrucciones del entonces Gobernador Constitucional del estado de México al entonces Procurador General de Justicia del estado de México para que se continúen las investigaciones.

- e) La policía detuvo a 207 personas, de los cuales 57 señalaron haber sido amenazadas y 198 denunciaron agresiones físicas por parte de los policías.
- f) De los 198 lesionados, 7 presentaban lesiones leves, mientras que 191 presentaron lesiones en diversas partes del cuerpo.
- g) Existen datos que señalan que algunos de los policías participaron en los hechos de maltrato físico y moral, incumpliendo los principios que rigen el uso de la fuerza.
- h) Con motivo de tales abusos, se violó directamente la garantía de seguridad jurídica consagrada en la CPEUM.
- i) La violación de garantías se considera grave.
- j) Los responsables de estas violaciones son diversos servidores públicos, cuyos nombres fueron identificados por la SCJN.
- k) La decisión por parte del Estado de emplear la fuerza fue justificada legalmente.
- l) La forma violenta de los manifestantes no justifica los excesos y abusos en que incurrieron algunos agentes del Estado.
- m) Las violaciones graves, se debieron en parte a la insuficiencia de normatividad delimitadora del uso de la fuerza pública, la falta de capacitación y la mala planeación y ejecución de los operativos.
- n) No existen datos objetivos que demuestren que las violaciones del presente caso obedecieron a expresas instrucciones y órdenes ilícitas, ni para afirmar que las autoridades se organizaron para causar daño. No existen pruebas contundentes a fin de establecer que dichas violaciones se debieron a una estrategia estatal.
- o) Las autoridades no han llevado una investigación real y efectiva.
- p) Es indispensable que autoridades ministeriales profundicen y esclarezcan las

agresiones de tipo sexual denunciadas por 31 mujeres.

- q) Esclarecer las circunstancias del fallecimiento de dos personas.
- r) Una persona permaneció en reclusión más de 48 horas sin que se justificara su retención.
- s) Personal del penal de “Santiaguito” omitió comunicar a embajadas la detención de cinco extranjeros, además de que uno de ellos fue retenido injustificadamente.
- t) No se investigaron las denuncias respecto de desapoderamiento de objetos.
- u) Las autoridades de los 3 niveles de gobierno, incumplieron su obligación de reprimir los abusos policiales.
- v) De la investigación se conoció de otras violaciones de garantías.
- w) Las autoridades competentes deben de determinar si los abusos policiales constituyeron tortura.

C. Observaciones del Estado en torno a la reparación del daño causado en este caso.

279. Tanto el derecho consuetudinario internacional, como la Convención Americana, prevén que la violación de una obligación implica la necesidad de repararla⁹³. El mismo sistema de peticiones individuales contenido en la Convención Americana encuentra su *raison d'être* en esa noción fundamental⁹⁴.

⁹³ *Case Concerning the Factory at Chorzow* (Germany v Poland) (Claim for Indemnity) (Jurisdiction) PCIJ Rep Series A No. 9 p. 485, par. 48. Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 al 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica.

⁹⁴ Corte IDH. Caso *Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 22 de enero de 1999, Párrs. 32 y 33.

280. En el presente caso, derivado del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado mexicano, éste comenzó a llevar a cabo diversas acciones destinadas a reparar integralmente a las víctimas. Asimismo, una vez que la Comisión IDH emitió sus recomendaciones sobre el caso, el Estado realizó nuevas acciones destinadas a cumplir con el Informe de Fondo de la Comisión IDH.

281. Como se estableció previamente, el Estado solicitó reiteradamente a la Comisión IDH que evaluara las medidas de reparación llevadas a cabo por éste, a la luz del principio de complementariedad, sin obtener respuesta alguna.

282. Al respecto, el Estado considera que el Informe de Fondo 74/15 ha sido cumplido en gran medida en aquella Recomendación que mayor relevancia presenta para las víctimas, pues todas las personas involucradas en la violencia sexual ejercida en su contra, de conformidad con el marco fáctico que la propia Comisión reconoció - a través de las resoluciones de la SCJN y la CNDH - han sido sujetas a proceso penal. Ello, ha sido posible en tanto el Estado mexicano ha eliminado los obstáculos existentes para llevar ante la justicia a los probables responsables de los hechos, en el entendido de que la obligación de investigar los hechos es una de medios y no de resultados.

283. Aunado a lo anterior, el Estado demostró con acciones concretas satisfacer una a una las recomendaciones restantes del Informe de Fondo. Las medidas expuestas en el presente escrito y los argumentos jurídicos que los acompañan debieron ser razón suficiente para que la Comisión evaluara el cumplimiento del Informe de Fondo a la luz del principio de complementariedad, y ahora justifican que la Corte IDH considere que en su mayoría, el Estado ha reparado las violaciones cometidas.

284. En esa misma tesitura, el Estado hace hincapié en que el Proyecto de Reparación ofrecido en numerosas ocasiones a las víctimas fue elaborado con un enfoque de derechos humanos, tendiente a implementar medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición, las cuales permitirían a las beneficiarias de las

medidas rehacer su proyecto de vida, al igual que otorgarles justicia.

285. No obstante, si la Corte IDH llegase a considerar que las recomendaciones emitidas por la Comisión IDH, así como las violaciones reconocidas por el Estado aún no se encuentran plenamente satisfechas, las acciones descritas en este escrito deben ser evaluadas por esa Corte IDH a fin de limitar las acciones, que en su caso, aún deba llevar a cabo el Estado para complementar las acciones ya desplegadas.

286. Hasta el momento, y derivado del reconocimiento de responsabilidad del Estado, las acciones de investigación y de gestión pública se han realizado en los tiempos procesales propios de la naturaleza penal de los procesos, atendiendo a las garantías de los involucrados, los procesos legislativos y las tareas de capacitación.

287. Los procesos penales sobre el caso siguen un curso procesal natural y los derechos de todos los imputados también deben ser garantizados; todos ellos han interpuesto diversos recursos judiciales en las distintas etapas del mismo. Sin embargo, el hecho de que todas esas personas estén hoy en día consignadas y sujetas a proceso constituye un parteaguas para el caso y es también la satisfacción de las obligaciones de investigación del caso.

288. En este sentido, las acciones descritas en el presente informe también debieran fungir como elementos de convicción para que la Corte IDH elabore un proyecto de reparación con base en lo ya logrado por el Estado.

289. Es razonable, luego entonces, que la Corte IDH estudie lo actuado por la Comisión IDH durante el proceso, al igual que tome en consideración los esfuerzos y resultados del Estado mexicano para reparar a las víctimas del presente caso.

290. En razón de lo anterior, el Estado mexicano expondrá en la presente contestación sus argumentos respecto a la implementación de las medidas de reparación, específicamente, el Estado abordará lo siguiente: (a) a la luz del principio de complementariedad, la Corte IDH debe considerar las reparaciones ya implementadas por el Estado; (b) las medidas llevadas a

cabo por el Estado mexicano para cumplir con el Informe de Fondo de la Comisión IDH son consistentes con los estándares interamericanos; y (c) de frente a las medidas de reparación ya implementadas en el caso, las medidas solicitadas por la representación en su ESAP no resultan viables.

a) La Corte IDH debe considerar las reparaciones ya implementadas por el Estado, a la luz del principio de complementariedad.

291. De conformidad con el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección internacional que otorgan los órganos del Sistema Interamericano “es de naturaleza convencional *coadyuvante o complementaria* de la que ofrece el derecho interno de los Estados”.

292. Bajo dicho contexto, es importante recordar que la Corte IDH ha señalado que “los órganos del Sistema Interamericano pueden intervenir en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención Americana sólo cuando éstos no hayan cumplido dichas obligaciones, *o no lo hayan hecho adecuadamente*”⁹⁵.

293. En este tenor, la Corte IDH ha establecido que:

(...)En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos dicho principio presupone que corresponde en primera instancia a los Estados respetar y garantizar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción. De no ser así, los órganos internacionales podrán intervenir de forma complementaria, en el marco de su competencia, para asegurar y supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones. Por lo tanto, el principio de subsidiariedad determina el ámbito y los límites de la intervención de los órganos internacionales cuando los Estados

⁹⁵ Corte IDH. *Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó*. Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia. Resolución del 22 de mayo de 2013, Párr. 52.

*no han cumplido adecuadamente con los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos. (...)*⁹⁶

294. La propia Corte IDH ha reconocido que el principio de complementariedad aplica de forma transversal al SIDH⁹⁷, por lo que en aquellos casos donde el Estado ha reparado las violaciones alegadas en concordancia con los estándares de la CADH, ese Tribunal Interamericano ha estimado pertinente no ordenar reparaciones adicionales⁹⁸.

295. Por ejemplo, en el caso *Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, el cual versa sobre la ejecución extrajudicial de dos mujeres a manos de elementos del ejército. La Corte estableció lo siguiente:

“En el presente caso, este Tribunal nota que, como ha sido señalado anteriormente (supra párr. 2ª), la petición inicial fue presentado ante la Comisión el 22 de enero de 1996, aproximadamente cuatro meses después del archivo del caso por parte del Juzgado Penal (supra párr. 59), cuando el Estado aún no había procesado penalmente al responsable de los hechos, ni tampoco reparado a las presuntas víctimas. El 3 de junio de 2013, la Comisión sometió el caso al conocimiento de la Corte (supra párr. 2e), es decir, al cabo de un período de más de 17 años luego de que fuera presentada la petición inicial. En el referido período de tiempo durante el cual el caso estuvo en conocimiento de la Comisión, el proceso penal fue desarchivado, los hechos investigados, el responsable juzgado y condenado, así como las presuntas víctimas reparadas por las

⁹⁶ Ibidem, Párr.52.

⁹⁷ Ibidem, Párr. 53.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Párr. 336. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, Párr. 551.

autoridades peruanas. La Comisión, en su escrito de sometimiento del caso ante la Corte, reconoció que lo anterior implicaba que la alegada violación de los derechos a la vida e integridad personal fue “reparada parcialmente”. Sin embargo, en sus observaciones finales presentadas en la audiencia pública realizada en este caso, indicó que la Comisión se había visto “en la necesidad de presentar a la Corte Interamericana un caso cuya solución no resultaba completa ni exigía mayores esfuerzos por parte del Estado”, entre otros, por “la necesidad de obtención de justicia ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Perú”, porque “el Estado indicó que no cumpliría con la recomendación”, y “a la solicitud expresa de las víctimas y sus familiares”.

*Con respecto a lo anterior, se desprende de la prueba contenida en el expediente que los órganos de administración de **justicia penal peruanos investigaron de manera efectiva, procesaron y condenaron al responsable de lo acontecido, y repararon pecuniariamente a los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como a Luis Bejarano Laura. Por tanto, en las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana, la Corte considera que, en aplicación del principio de complementariedad, no resulta necesario en este caso analizar las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal.***

(...)

En atención a que el tribunal nacional competente ha fijado la indemnización pecuniarias por los hechos sujetos del caso, con base en su jurisdicción interna, de conformidad con el principio de complementariedad, la Corte estima que no corresponde ordenar reparaciones pecuniarias adicionales por daño material e inmaterial a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni a favor de Luis

*Bejarano Laura, ya que han sido indemnizados en el fuero interno.*⁹⁹

296. Respecto de lo anterior, el Estado desea hacer notar que el proceso ante la Comisión IDH se desarrolló entre los años 2008 y 2016. No obstante a partir del año 2013 el Estado reconoció su responsabilidad por los lamentables hechos del 3 y 4 de noviembre de 2006 y fue claro en hacer notar su intención de reparar a cada una de las víctimas.

297. Incluso, se debe resaltar que desde antes del mencionado reconocimiento de responsabilidad, distintas autoridades del Estado, como la SCJN y la CNDH, ya habían realizado diversas investigaciones para esclarecer los hechos, al igual que otras autoridades habían o se encontraban implementando medidas de resarcimiento.

298. Así bien, una vez reconocida su responsabilidad, el Estado presentó una postura favorable a realizar un Acuerdo de Solución Amistosa, el cual no fue posible concretar, informando de manera periódica todos los esfuerzos de reparación a la Comisión IDH. Subsecuentemente, el 28 de octubre de 2015, la Comisión IDH emitió un Informe de Fondo recomendando al Estado reparar a las víctimas.

299. Entre la recepción del Informe de Fondo y el sometimiento del asunto a este honorable Tribunal, el Estado presentó numerosos informes a la Comisión IDH dando a conocer las medidas de reparación que se pusieron a disposición de las víctimas. En cada informe aportado, el Estado fue muy puntual en hacer notar la forma en la que se atendería cada violación y la forma en que ésta cumplía con estándares interamericanos. Asimismo, se hizo del conocimiento de la Comisión IDH la existencia del documento “*Propuesta de Reparación para el caso Mariana Selvas y otras*”, cuyo contenido también fue hecho del conocimiento de la representación de las víctimas.

300. Específicamente, el Estado quisiera llamar la atención de la Corte al último informe

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrafo 192-194.

sometido a la Comisión IDH, a través del cual el Estado explicó de forma detallada cada acción tomada para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo de la Comisión IDH.

301. No obstante lo anterior y a pesar de diversas solicitudes del Estado mexicano, la Comisión IDH no se pronunció en ningún momento sobre el cumplimiento por parte del Estado. En ese sentido, la Comisión IDH fue omisa en cumplir su rol de árbitro entre las partes y orientar a los Estados para dar cumplimiento a las recomendaciones que esta misma emita.

302. Al respecto, el Estado se permite resaltar que esa Corte IDH ya ha valorado en casos anteriores las medidas de reparación que los Estados han implementado, lo cual, a la luz del principio de complementariedad, ha resultado en la limitación de medidas adicionales dictadas por parte de ese Tribunal.

303. Por ejemplo, en el caso *Tarazona Arrieta vs. Perú*, se solicitaron, *inter alia*, reparaciones en los rubros de compensación y garantías de no repetición tendientes a la correcta capacitación de las fuerzas armadas y la adecuación del marco legislativo en materia del uso de la fuerza¹⁰⁰.

304. Respecto del pago de la indemnizaciones, la Corte IDH observó que el Estado había otorgado ya el pago de compensaciones, por lo que a la luz del principio de complementariedad, estimó pertinente abstenerse de ordenar nuevas cantidades. Igualmente, respecto a la capacitación y adecuación del marco jurídico, la Corte IDH determinó que el Estado ya había implementado cursos de capacitación, al igual que había realizado cambios a su normatividad interna, por lo que no ordenó que se realizaran nueva medidas de

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrs. 184 y 188.

reparación, además de no examinar la nueva legislación interna¹⁰¹.

305. Por otro lado, en el *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, el cual versa sobre violaciones a derechos humanos en el marco de un operativo por parte del Estado para remover a individuos de su territorio¹⁰², el Estado solicitó a la Corte IDH abstenerse de dictar cantidades indemnizatorias en el marco del proceso internacional, toda vez que se contaba con el programa masivo administrativo de reparación integral considerado en la Ley de Víctimas, el cual era la forma adecuada para reparar a las víctimas. Asimismo, en virtud del principio de subsidiariedad, el Estado solicitó a la Corte IDH no decretar indemnizaciones debido a que las presuntas víctimas no solicitaron reparaciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, jurisdicción competente¹⁰³.

306. En atención a lo argumentado por el Estado, la Corte IDH valoró la existencia de la Ley de Víctimas dentro de la jurisdicción colombiana, la cual ha sido un gran avance en el tema de reparaciones. Adicionalmente, la Corte IDH resaltó la existencia de dos Decretos a través de los cuales se prevén reparaciones, entre ellas la indemnización, a favor de las comunidades afrodescendientes y un Programa de acompañamiento. Todo lo anterior, a través de un Plan Integral de Reparación Colectiva y por ello ordenó al Estado reparar a las víctimas con sus propios mecanismos, otorgando una atención prioritaria¹⁰⁴.

307. De manera similar a lo ocurrido en los precedentes anteriores, el Estado mexicano

¹⁰¹ *Ibidem*. Párrs. 186, 187 y 194.

¹⁰² Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, Párr 1.

¹⁰³ *Ibidem*. Párrs. 463 y 465.

¹⁰⁴ *Ibidem*. Párrs. 473 a 475.

solicita atentamente a esa Corte IDH que, a la luz del principio de complementariedad, evalúe las acciones ya implementadas por el Estado, como consecuencia de su reconocimiento de responsabilidad y de la adopción del Informe de Fondo por parte de la Comisión IDH, a efectos de limitar su pronunciamiento sobre nuevas reparaciones en el presente caso, particularmente, de frente a las solicitudes de reparación formuladas por la representación de las víctimas en el ESAP.

b) Las medidas llevadas a cabo por el Estado mexicano para cumplir con el Informe de Fondo de la Comisión IDH son consistentes con los estándares interamericanos.

308. Dentro del derecho internacional público, las reparaciones por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito deben versar dentro de tres grandes rubros de: restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición¹⁰⁵.

309. En ese mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que *“la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”*¹⁰⁶.

310. En virtud de lo anterior, la Corte IDH ha esclarecido que las reparaciones deben

¹⁰⁵ Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Resolución de la Asamblea General [Res. A.G.] 56/83, ¶¶ 1-2, Doc. O.N.U.A/RES/56/83 (28 de enero de 2002) [en adelante Responsabilidad del Estado 56º Período de Sesiones]. Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Resolución de la Asamblea General [Res. A.G.] 56/83, ¶¶ 1-2, Doc. O.N.U. A/RES/56/83 (28 de enero de 2002).

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, Párr. 49. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr.42.

tender a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, por ello tanto su naturaleza, como su monto, dependerán del daño ocasionado material e inmaterialmente¹⁰⁷ y que los Estados pueden utilizar sus propios mecanismos de reparación, siempre y cuando éstos cumplan con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁰⁸.

311. En ese tenor, la Corte IDH ha aceptado que las medidas de reparación implementadas como producto de un acto violatorio de la Convención, deben de garantizarse de forma prioritaria para cada una de las víctimas¹⁰⁹.

312. En los siguientes apartados, el Estado detallará las medidas llevadas a cabo para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión IDH en su Informe de Fondo. Para tales efectos, el Estado se referirá a los puntos siguientes: (i) las reparaciones propuestas por el Estado mexicano a las víctimas durante el procedimiento ante la Comisión IDH son consistentes con los estándares interamericanos; y (ii) cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión IDH en su Informe de Fondo sobre el caso.

i. Las reparaciones propuestas por el Estado mexicano durante el procedimiento ante la Comisión IDH son consistentes con los estándares interamericanos.

313. El Estado realizó una propuesta de medidas de reparación con perspectiva de género

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Párrafo 64 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párrafo 237

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, Párr. 246.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, Párr.475.

y derechos humanos, a las víctimas del caso, que cuentan con acciones de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Entre ellas destacaba la eliminación de antecedentes penales, el pago de compensación (tomando en consideración los elementos utilizados por la Corte IDH en su jurisprudencia, como el daño inmaterial), becas educativas, servicios de salud, vivienda, investigación y esclarecimiento de los hechos, así como un gran número de acciones en los ámbitos institucionales, legislativos y judiciales.

314. Dicha propuesta fue discutida durante tres reuniones de trabajo con las víctimas y su representación en las fechas 27 de enero, 11 de febrero y 11 de julio en el año 2016¹¹⁰. Durante las reuniones, el Estado estuvo representado, entre otros, por el Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el Subsecretario de Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Subprocurador Jurídico de la FGEM y el propio Fiscal en una ocasión.

315. Como se le informo a la Comisión IDH, el Estado sostuvo un diálogo abierto buscando encontrar las mejores formas para implementar las medidas de reparación en favor de las víctimas y recibiendo comentarios por parte de la representación para mejorar la respuesta. En ese sentido, y en cumplimiento a lo acordado en las reuniones, la Secretaría de Gobernación hizo llegar a la representación el oficio de No. UDDH/911/DGAEI/389/2016 de fecha 4 de marzo de 2016, en el cual se puso a su disposición la Propuesta de Reparación Integral para las víctimas del presente caso¹¹¹. Documento que también se le envió en su momento a la Comisión IDH.

316. Asimismo, dentro de las propuestas a las recomendaciones se explicó la forma de dar atención prioritaria a cada una de las víctimas, especialmente en lo tocante al acceso a servicios de salud médica y psicológica.

317. Por otra parte, se debe hacer notar que ha sido la propia Corte IDH quien ha

¹¹⁰ Véase **Anexos 1, 2 y 3**.

¹¹¹ Véase **Anexo 4**.

establecido que el reconocimiento de responsabilidad constituye *per se* una forma de reparación¹¹². Por ello, el Estado mexicano desea hacer notar una vez más, que no tiene intención de menoscabar la dignidad de las víctimas, por lo que ha reconocido su responsabilidad internacional por los hechos, e incluso en su momento, ofreció su disposición de realizar un segundo acto público de reconocimiento de responsabilidad.

318. Es por lo antes expuesto, que el Estado considera que el plan de reparaciones, en su momento presentado tanto a la Comisión IDH como a las víctimas, cumplió con los estándares interamericanos aplicables, por lo que deberá ser considerado por esa Corte IDH.

319. Sobre este punto, en su Informe de Fondo, la Comisión recomendó al Estado “[d]isponer una reparación integral a favor de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Esta reparación debe incluir tanto el aspecto material como moral.”

320. En atención a esta recomendación e incluso antes de que se emitiera el Informe de Fondo y ante su reconocimiento de responsabilidad, el Estado puso a disposición de las víctimas medidas de rehabilitación, satisfacción, restitución e indemnización, que cumplen con los estándares interamericanos de reparación, creando las estructuras necesarias para que éstas tuvieran pleno acceso cuando así lo desearan.

321. Además de la propuesta que el Estado hizo para arribar a una solución amistosa, se

¹¹² Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y Otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, Párr. 163; Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, Párrafo 62; Corte IDH. *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, Párr 257.

celebraron diversas reuniones con las víctimas y sus representantes, presentando en tres ocasiones el documento “*Propuesta de Reparación para el caso Mariana Selvas y otras*” para recibir sus observaciones, entendiendo que de ninguna forma las medidas a tomar por el Estado quedarían constreñidas únicamente a lo expuesto a dicho documento. No obstante, las víctimas rechazaron recibir alguna de estas medidas.

322. Dicha propuesta fue dialogada con las víctimas y sus representantes en 3 reuniones de trabajo celebradas los días 27 de enero, 11 de febrero y 11 de julio de 2016, y con base en las inquietudes y comentarios de las víctimas y sus representantes se realizaron las modificaciones correspondientes al plan de reparación integral que se puso a disposición de las víctimas.

323. El Estado mexicano desea resaltar que los beneficios contemplados en la propuesta de reparación serían entregados e implementados de manera inmediata, una vez que se cubrieran los requisitos mínimos de formalidad que se requieran para asegurar la entrega adecuada de los recursos.

324. Como bien lo ha mencionado la propia Corte IDH, existen medidas de reparación que el Estado debe tomar *motu proprio* y otras de las que se necesita la cooperación de las víctimas¹¹³. Aquéllas que requieren acción unilateral del Estado fueron implementadas, y para aquéllas que requerían el consentimiento de las víctimas se generaron las estructuras y se pusieron a su disposición las medidas necesarias para lograr una reparación integral.

325. Por ello, el Estado solicita a la Corte IDH que, a diferencia de la Comisión, tome en consideración los esfuerzos realizados por el Estado y la condición particular que significa

¹¹³ Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en el Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 32. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.

acatar esta recomendación. Naturalmente, el Estado no habría podido ir en contra de la voluntad de las víctimas, pero a su vez el Sistema Interamericano no podría imponerle la carga desproporcionada asegurar el cumplimiento de la referida recomendación, sino evaluar la disposición de la reparación correspondiente que el Estado en efecto aseguró.

326. Independientemente de ello, el Estado reitera a la Corte que todas las medidas de reparación que dispuso y que propuso a las víctimas se adecuan a todos los estándares y métodos apropiados de reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos.

327. Al respecto, en el Informe No. 15/16 respecto del caso *Ananías Laparra Martínez y familiares*, en el cual el Estado mexicano y las víctimas llegaron a un acuerdo de solución amistosa, la Comisión IDH valoró positivamente que el Estado haya puesto a disposición de las víctimas medidas en materia de rehabilitación, a pesar de que éstas decidieran no utilizarla¹¹⁴.

328. El hecho de que las víctimas decidieran no acceder a las medidas de reparación no fue óbice para que la Comisión IDH homologara el acuerdo y las diera por cumplidas, porque, precisamente, de esperar lo contrario significaría imponer una carga desproporcional para el Estado. Del mismo informe se desprende que en tanto el Estado ponga a disposición de las víctimas las medidas adecuadas y suficientes para ser reparadas, la Comisión IDH y la Corte IDH tienen la potestad de dar por cumplidas sus recomendaciones.

329. Por ello, el Estado mexicano se permite solicitar a esa Corte IDH que a través de la descripción de las medidas puestas a disposición de las víctimas en el presente caso, se pronuncie favorablemente sobre las medidas de reparación puestas a disposición de las víctimas.

¹¹⁴ Caso *Ananías Laparra Martínez y sus familiares* respecto del Estado mexicano. COMISIÓN IDH. Informe No. 15/16. 14 de abril de 2016. párr. 27, 28 y 31.

a. Las medidas de satisfacción realizadas y puestas a disposición de las víctimas son adecuadas y suficientes, de conformidad con los estándares interamericanos.

330. Entre otros, en el caso *Escher y otros*, la Corte IDH señaló que las medidas de satisfacción son aquéllas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, pero que son medidas que tienen un alcance o repercusión pública sobre los hechos violatorios de los derechos humanos¹¹⁵.

331. Por esta razón, el Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad y propuso efectuar un acto público de reconocimiento de responsabilidad adicional, así como la realización de un documental de los hechos del caso, como una medida de reparación que tenga un alto alcance o repercusión pública.

- **El Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública y propone celebrar uno nuevo como medida de satisfacción.**

332. El 14 de marzo de 2013, durante el 147° periodo ordinario de sesiones de la Comisión IDH, el Estado mexicano reconoció su responsabilidad internacional y pidió disculpas públicas por los hechos del presente caso y las agresiones sexuales sufridas por las 11 mujeres durante una audiencia pública.

333. Ante su allanamiento, como lo señaló la Corte IDH en el caso *Servellón García y otros*, el Estado debe ofrecer una disculpa pública a través sus altas autoridades. Por ello, en una audiencia pública ante la Comisión IDH, transmitida por su portal de internet, la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, acompañada del Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Cancillería mexicana y el Fiscal General de Justicia del estado de México ofrecieron la disculpa pública y

¹¹⁵ Corte IDH. Caso *Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 236.

reconocieron la responsabilidad internacional del Estado¹¹⁶.

334. De igual manera, el Estado considera que la resolución de la SCJN constituye *per se* una reparación para las víctimas en materia de acceso a la verdad de lo sucedido, toda vez que en ella se esclarecen los hechos, se identifica a los perpetradores y se reconoce que derechos fueron violados.

335. Adicionalmente, el Estado expresó en distintas ocasiones su voluntad de realizar otro evento mediante el cual nuevamente reconozca su responsabilidad internacional respecto de los hechos en comento. El acto público tenía por objetivo, tal y como se le informó a la Comisión IDH, el desagravio de las 11 mujeres víctimas, así como dar a conocer a la población las características de este caso para evitar su repetición. Para tales efectos, se convocarían a especialistas en derechos de las mujeres y organizaciones de la sociedad civil y, por parte del Estado, se aseguraría la presencia de funcionarios de los tres niveles de gobierno, especialmente, de las instituciones de la fuerza pública.

336. Asimismo, el Estado mexicano indicó su intención de publicar el pronunciamiento de reconocimiento de responsabilidad internacional tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta Oficial del Gobierno del estado de México. Al mismo tiempo, el Estado ofreció realizar un despliegado de disculpa pública, asumiendo el compromiso de que hechos como los acontecidos no vuelvan a suceder. Dicho despliegado sería firmado por los funcionarios de alto nivel del Gobierno Federal y del Gobierno del estado de México, o bien, *in genere*, se firmaría a nombre del Gobierno Federal.

337. En el ámbito federal, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de las Mujeres informarían sobre la realización de la ceremonia en su sitio de internet oficial, invitando a todos los medios de comunicación que

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párr. 198.

estén interesados en asistir. Adicionalmente, se expresó la intención de entregar a las víctimas una copia del pronunciamiento público realizado por las autoridades.

338. El Estado especificó que en dicho acto, las y los representantes del Estado mexicano realizarían un mensaje claro y contundente de repudio y cero tolerancia a la violencia y tortura sexual en razón de género, en el cual se demostrara que toda expresión de violencia en contra de las mujeres es inadmisibles y debe ser atendida con el mayor rigor y diligencia desde el Gobierno.

339. Igualmente, dicho pronunciamiento señalaría de manera clara que la tortura sexual es una de las formas de violencia en contra de las mujeres más agravadas; y al igual que otras formas de violencia, debe ser visibilizada a fin de que sea atendida de manera prioritaria y efectiva.

340. Para la debida difusión de la disculpa pública, se propuso enviar el texto de la misma a los diarios en los que se realizaría las publicaciones correspondientes.

341. Para la rectificación de las acusaciones se estimó viable comunicar en el mismo desplegado la determinación jurisdiccional que en cada caso de las mujeres víctimas, les permitió obtener su libertad, o bien el estado que guarda el recurso de reconocimiento de inocencia.

342. Tanto el reconocimiento efectuado en marzo de 2013 y el acto público que se propuso a las víctimas, son medidas adecuadas y conformes con los estándares interamericanos de reparación.

- **El Estado propuso la realización de un documental como medida de satisfacción.**

343. La Corte IDH ha señalado que la realización de un documental sobre los hechos de un caso es una medida pertinente de reparación, “pues estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la

recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática”¹¹⁷.

344. Por ello, tal como se dispuso en casos recientes ante la Corte IDH como *González Medina y familiares y Gudiel Álvarez*,¹¹⁸ el Estado propuso a las víctimas durante el procedimiento ante la Comisión IDH, la elaboración de un documental, mediante el cual las víctimas pudieran expresar sus vivencias y sirviera de campaña de sensibilización para todas y todos los funcionarios del gobierno y la población en general en relación con la violencia contra la mujer en todas sus formas.

345. El Estado informó que contaba con los mecanismos adecuados para garantizar que todos los gastos correspondientes a su producción y distribución fueran cubiertos a cabalidad y se difundiría a todos los operadores de justicia en el país con la finalidad de sensibilizarlos sobre las consecuencias e impacto de la tortura sexual, mandando un mensaje claro de repudio a todo tipo de actos de violencia sexual en contra de las mujeres, en especial en materia de tortura sexual.

346. Esta propuesta es una medida de satisfacción reconocida por los estándares interamericanos y era completamente adecuada para reparar las violaciones cometidas en el presente caso.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, Párr. 579

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párr. 346.

b. Las medidas de restitución realizadas y puestas a disposición de las víctimas son adecuadas y suficientes, de conformidad con los estándares interamericanos.

- **El Estado realizó los trámites necesarios para la eliminación de los antecedentes penales de la víctima María Patricia Romero Hernández como medida de restitución.**

347. La Corte IDH ha sostenido que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior o la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a los derechos humanos, dentro de las posibilidades existentes del caso¹¹⁹.

348. En ese sentido, tal y como lo recomendó la Comisión IDH, el Estado mexicano realizó las acciones pertinentes tanto a nivel judicial como administrativo, con la finalidad de obtener la eliminación de antecedentes penales de la señora María Patricia Romero Hernández, teniendo en cuenta que el proceso no puede suponer un perjuicio ni carga adicional para las víctimas¹²⁰.

349. Reconociendo el derecho de la víctima a no contar con antecedentes penales a nivel judicial y reconocer su inocencia en los términos establecidos por el Informe de Fondo, en la reunión de trabajo celebrada el 11 de julio de 2016, a través del Gobierno del estado de México, se propuso dar inicio al reconocimiento de inocencia correspondiente a nivel judicial, algo había sido una petición expresa de la representación.

350. En ese sentido, el Estado mexicano, a través de la Secretaría de Gobernación, remitió

¹¹⁹ Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo, 21 de noviembre de 2007, párr. 270.

¹²⁰ *Id.*, Párrafo 270

a la representación de la víctima la información y pasos que seguirá el Estado para obtener por la vía judicial la eliminación de sus antecedentes, la cual requería que el Estado realizara las siguientes acciones: 1) solicitud de copias certificadas al archivo judicial del caso; 2) valoración de los elementos obtenidos para reconocer la inocencia con posterioridad a la sentencia; 3) presentación del recurso de revisión extraordinario, conforme al Código de Procedimientos Penales del estado de México vigente al momento de los hechos; y 4) seguimiento ante el juzgado para obtener una sentencia absolutoria.

351. El Estado mexicano realizó los tres primeros pasos enumerados, ya que el 25 de agosto de 2016, la FGEM promovió, a nombre de la víctima, el recurso de revisión extraordinaria ante el Primer Tribunal de Alzada, en materia penal de Texcoco, estado de México, 519//2016.¹²¹

352. Se resalta que de conformidad con la legislación vigente, sólo el interesado tiene interés legítimo para promover este recurso. No obstante, en un espíritu de no-revictimización, la FGEM, invocando el principio *pro personae*, ha tramitado *motu proprio* este recurso en beneficio de la víctima.

353. El fin directo del recurso de revisión extraordinario contemplado en la legislación penal, consiste en revisar la sentencia ejecutoria a través de nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo condenatorio, que acrediten fehacientemente la inocencia del condenado, lo cual se ha acreditado con la emisión del Informe de Fondo.

354. En ese sentido, el Estado mexicano dará continuidad al proceso e informará a la víctima, a través de sus representantes, los avances correspondientes.

355. Respecto a la vía administrativa para otorgar a la víctima una “Carta de NO antecedentes penales”, que le permita acreditar de manera pública que no cuenta con antecedentes penales, se puso a su disposición la siguiente metodología de trabajo para su

¹²¹ **Anexo 22.** Recurso de Revisión Extraordinario

otorgamiento¹²²:

- Realizar una reunión con la señora Romero Hernández, en el lugar de preferencia de la víctima, a fin de que personal de Servicios Periciales del estado de México, se traslade para tomar sus huellas digitales y le tome una fotografía,
- Una vez transcurridas 48 horas de la reunión, se realizaría una segunda reunión de trabajo, con la finalidad de entregar el documento a la interesada.

356. Para fines ilustrativos, se informa que el formato de la carta que le entregaría a la señora Romero Hernández es el siguiente:

¹²² **Anexo 23.** Carta de no antecedentes penales.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES

Estado de México, _____ de _____ de _____

Fotografía

A QUIEN CORRESPONDA:

El Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, certifica que, una vez que se realizó la identificación dactiloscópica y previa confrontación con los archivos y bases de datos que obran en esta institución, no existe antecedente penal registrado del

C. FORMATO DE EJEMPLO PARA CASO CIDH 12.846 DE DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, con fundamento en los artículos 13 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 1, 3, 6, 59, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, y en el Acuerdo número 14/2011 del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se establecen los Supuestos y Lineamientos para la Expedición de Informes y Certificados de Antecedentes No Penales.

Se emite el presente certificado para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES
o
EL SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO

Huella digital

PSP-001
Nº 234501

357. El Estado hace del conocimiento de la Corte IDH que dicho procedimiento ya ha sido previamente usado para dar cumplimiento a una Sentencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, garantizando así evitar la revictimización de la señora María Patricia Romero Hernández. No obstante lo anterior, para lograr concluir el proceso, es necesario constar con la huella digital y fotografía de la víctima.

358. Con lo anterior, se estaría regresando la situación jurídica de la víctima al estado en que se encontraba antes de que ocurrieran los hechos, eliminando cualquier antecedente penal que pudiera existir.

c. Las medidas de rehabilitación propuestas por el Estado son acordes con los estándares interamericanos.

359. En el caso *Espinoza Gonzáles* la Corte IDH dispuso que en casos de violencia sexual, aunado a los tratamientos médicos y psicológicos necesarios, las víctimas deben acceder a otras medidas de rehabilitación, que puedan ser adecuadas¹²³.

360. Sin perjuicio de que en el siguiente rubro se informará sobre los tratamientos médicos y psicológicos que el Estado sometió a consideración de las víctimas, en el presente apartado se describen las medidas de rehabilitación que también ofreció anteriormente. Éstas fueron proporcionar una vivienda a cada víctima, la emisión de becas educativas y el acceso expedito a programas sociales que se ajusten a la situación de cada víctima.

- **Proporcionar una vivienda a cada víctima es una medida adecuada de rehabilitación.**

361. Tanto en los casos *Ticona Estrada* como *Gonzales Lluy*¹²⁴, la Corte IDH validó

¹²³ Corte IDH. Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 331

¹²⁴ Corte IDH. Caso *Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, Párrafo 132; Corte IDH. Caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No.

proporcionar viviendas como una medida adecuada de carácter inmaterial que puede atender a la rehabilitación de las víctimas.

362. Atendiendo a dichos criterios, el Estado mexicano, tal y como lo hizo saber en reiteradas ocasiones, garantizó la entrega de una vivienda de interés social a cada una de las víctimas directas, de acuerdo con su lugar de residencia.

363. Para que el Estado implementara esta medida de reparación, sólo era necesario que las víctimas identificaran su lugar de residencia y una vez que lo supieran, se realizaría una reunión para precisar los detalles técnicos de las construcciones.

364. Incluso, a manera de ejemplo se enumeraron las opciones que se encontraban disponibles en este momento dentro del estado de México, por ser el lugar en donde sucedieron los hechos:

- **Conjunto Habitacional Urbano Real Granada¹²⁵**
 - Ubicación: Tecámac, estado de México.
 - Tipo de inmueble: Casa habitación de dos niveles, con un cajón de estacionamiento.
- **Conjunto Habitacional Los Héroes San Pablo¹²⁶**
 - Ubicación: Héroes Tecámac, estado de México

298, Párrafo 377

¹²⁵ Las características del desarrollo inmobiliario pueden ser consultadas en: <http://www.vinte.com.mx/desarrollos/estado-de-mexico/real-granadan>

¹²⁶ Las características del desarrollo inmobiliario pueden ser consultadas en: <http://www.sadasi.com/desarrollos/los-heroes-san-pablo/>

- o Tipo de inmueble:
 - Departamento de dos recámaras,
 - Casa habitación con dos recámaras.
- **Complejo de Apartamentos Citara, Casas ARA¹²⁷**
 - o Ubicación: Citara Huehuetoca
 - o Tipo de inmueble:
 - Casa habitación con dos recámaras.

365. El otorgamiento de la vivienda era de carácter gratuito y las víctimas contarían con asesoría especializada durante todo el proceso de selección y escrituración de la vivienda a fin de garantizar sus derechos.

366. Sin embargo, el Estado nunca recibió respuesta por parte de las víctimas o su representación para comenzar el proceso de selección y entrega.

- **Proporcionar becas educativas a las víctimas es una medida adecuada de rehabilitación.**

367. Dentro de su jurisprudencia en materia de reparaciones, la Corte IDH ha entendido que las becas educativas son medidas encaminadas a rehacer el proyecto de vida de las víctimas¹²⁸. Para tal fin, como lo expresó en el caso *Suárez Rosero*, la Corte Interamericana ha valorado la creación de fideicomisos para la administración de dichas medidas de

¹²⁷ Las características del desarrollo inmobiliario pueden ser consultadas en: <https://ara.com.mx/citara>

¹²⁸ Caso *Benavides vs. Perú*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo, 3 de diciembre de 2001, párr. 80. Caso de la *Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de agosto de 2015. Párr. 26.

reparación¹²⁹.

368. El Estado mexicano informó que a través del *Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos*, se garantiza el otorgamiento de becas escolares hasta nivel universitario para las víctimas directas o indirectas que así lo requieran.

369. De acuerdo con las Reglas de Operación del Fideicomiso, el cálculo del monto para cada ciclo escolar se toma como base el Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México, de acuerdo con el grado escolar a cursar por la o el beneficiario de la beca, de acuerdo con la siguiente tabla:

Grado de escolaridad	Porcentaje del Salario Mínimo General Vigente
Preescolar	80%
Primaria	80%
Secundaria	90%
Preparatoria/Bachillerato	100%
Educación superior	200%

370. El monto mensual se calcula considerando meses de 30 días y el monto anual se calcula considerando que el ciclo escolar tiene una duración aproximada de 11 meses.

371. El Estado resalta a la Corte, que los montos otorgados a través del Fideicomiso son superiores a los que otorgan todos los programas educativos a nivel nacional y que sus reglas y funcionamiento han sido valorado positivamente por la Corte Interamericana en casos

¹²⁹ Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 de julio de 2007. Párr. 9. Casos *Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de noviembre de 2014. Párr. 27.

previos.

372. Específicamente en el caso del Estado mexicano, la Corte IDH se refirió al fideicomiso creado por autoridades mexicanas en la resolución de cumplimiento de los casos *Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra* exponiendo que “*la Corte estima que el Estado ha adoptado suficientes previsiones dirigidas a que dicho fideicomiso funcione adecuadamente y valora la actuación del Estado... refleja que el Estado ha adoptado suficientes previsiones para garantizar el disfrute completo y efectivo de esta medida de reparación por todos los beneficiarios*”¹³⁰.

373. En ese orden de ideas, el Estado mexicano reitera que el 25 de octubre de 2012 se constituyó un fideicomiso para atender sus obligaciones en materia de derechos humanos. A través de dicho fideicomiso ha otorgado becas escolares a diferentes personas. La presente opción fue puesta a disposición de las víctimas, las cuales tenían la facilidad de hacer uso de ésta cuando lo consideren pertinente.

374. En consecuencia, la medida de reparación consistente en proporcionar becas educativas a las víctimas se adecuó a los estándares interamericanos y era una medida idónea de rehabilitación.

- **El acceso expedito a los programas sociales puesto a disposición de las víctimas es una medida adecuada para alcanzar una rehabilitación que facilite la realización de su proyecto de vida.**

375. En el caso *Loayza Tamayo*, la Corte Interamericana señaló que “[e]l proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que

¹³⁰ Casos *Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de noviembre de 2014. Párr. 27.

*el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.*¹³¹ El Estado considera que el acceso expedito a programas sociales, aunado a las demás medidas de reparación, puede contribuir determinadamente a que las víctimas alcancen una rehabilitación que facilite la realización de su proyecto de vida.

376. El Estado mexicano generó un plan de trabajo que permitía garantizar a las víctimas acceder de manera preferencial a todos aquellos programas sociales que por su situación social y económica les fueran necesarios.

377. Para tal fin, el carácter de preferencia implicaba el establecimiento de una mesa de trabajo con todas y todos los titulares de las Secretarías de Estado del Gobierno del estado de México y dependencias relacionadas con los programas sociales a fin de determinar de manera concreta un plan de acción adecuado a las necesidades de cada una de las víctimas.

378. La incorporación a estos programas era de carácter gratuito y las víctimas contarían con asesoría especializada durante todo el proceso de incorporación e implementación de los programas. Asimismo, en caso de que el Estado mexicano contara con especialistas en medicina alternativa, dicha atención podría haber entrado dentro de la prestación del tratamiento médico.

379. Los programas antes mencionados tenían la intención de que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida junto con sus familias, lo que permite a su vez que su situación sea sujeta de rehabilitación.

d. El Estado dispuso un pago de indemnización acorde con los estándares interamericanos.

380. En todas las propuestas presentadas a la representación de las víctimas por parte del

¹³¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párrafo 148.

Estado, se hizo llegar una propuesta de indemnización de acuerdo con los estándares interamericanos.

381. El Estado mexicano reiteró en varias ocasiones el compromiso de otorgar a las víctimas una indemnización compensatoria, concerniente al pago por los perjuicios sufridos por la parte lesionada, la cual comprendía tanto el daño material como el inmaterial, respetando en todo momento la decisión de cada víctima de recibir o rechazar la compensación a la cual tiene derecho.

382. La implementación inmediata de esta medida era garantizada de manera adecuada a través del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el cual, como ya se explicó, cuenta con los más altos estándares internacionales para determinar la cantidad que corresponde a cada una de las víctimas de acuerdo con las afectaciones sufridas.

383. Por otra parte, en el ámbito local, el Gobierno del estado de México, mediante edicto publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México del 19 de marzo de 2015, notificó a las 11 víctimas mujeres y a su representación en el presente caso, que éste constituyó en su favor, en calidad de víctimas de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 2006, en San Salvador Atenco, un fondo *ad hoc* de atención en el entonces Instituto de Atención a las Víctimas del Delito de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para recibir sus compensaciones económicas correspondientes. Huelga decir que a pesar de que también se les notificó de manera personal el contenido de este Edicto, ninguna de las 11 víctimas acudió a comparecer al citado Instituto.¹³²

384. En ese tenor, el Estado desea llamar a la atención de esa Corte, que dicho Instituto se convirtió en la hoy Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de México, creada mediante la Ley de Víctimas del estado de México y con el objetivo de hacer más eficiente la atención a las víctimas de violaciones de derecho humanos, principalmente a aquellas del

¹³² Anexo 24. Copia del expediente 173/2015 ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de Toluca.

caso Atenco.

- **Daño material**

385. Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos. Deberá comprender el daño emergente y, en su caso, el lucro cesante. En su determinación, se tomará en cuenta el impacto diferenciado que la violación a los derechos humanos generó en las víctimas por el hecho de ser mujeres o por cualquier condición en concreto, como ser cabezas de familia y/o pertenecer a una comunidad indígena.

386. El daño material incluye lucro cesante y daño emergente.

1. **Daño emergente**, implica considerar las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación en forma directa, un detrimento, o una erogación de cierta forma inmediata y cuantificable a la violación a derechos humanos.
2. **Lucro cesante**, conciernen a las pérdidas patrimoniales provocadas por una merma de ingresos debido a una violación de derechos humanos

387. Las cantidades correspondientes serían cuantificadas a partir de las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, o bien, por el Fideicomiso creado en el ámbito local de manera *expreso* para reparar a las víctimas de este caso.

388. En este caso se tomaría en cuenta particularmente la actividad que desarrollaba la víctima al momento de la violación a derechos humanos, siempre tomando en consideración un enfoque de género y la situación de cada una¹³³.

¹³³ Este rubro implica establecer las cuantificaciones diferenciadas de acuerdo a las actividades de la víctima al momento de la violación a los derechos humanos, tomando en consideración aquellos casos en que la víctima se dedicará a las labores del hogar (ver: Tesis: 1a./J. 6/2013, (10a. Época), Primera Sala, Libro XIX, Abril de

- **Daño Inmaterial**

389. Dentro de este concepto, el Estado recuerda que la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹³⁴.

390. El cálculo de la compensación económica se realizaría de conformidad con lo dispuesto por las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, la cual establece que deberá realizarse de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana; o bien, se realizaría por el Fideicomiso creado en el ámbito local de manera ex profeso para reparar a las víctimas de este caso.

2013, Tomo 1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, rubro: **ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**; Amparo Directo en Revisión: 4909/2014, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/14049090.010-2715.doc> Amparo Directo en Revisión 1349/2015, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/15013400.010-2758.doc> y Amparo Directo en Revisión 1754/2015, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/15017540.010-2761.doc>).

¹³⁴ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 317, párr. 84; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *supra* nota 30, párr. 275, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, *supra* nota 30, párr. 278.

391. Dicha cuantificación tendría un carácter diferenciado y enfoque de género, tomando en consideración las particularidades del caso, la afectación sufrida con por las víctimas a su proyecto de vida, así como el derecho de las víctimas para acceder a una medida de compensación económica.

392. Por último, es necesario resaltar que el Estado expresó que en caso de que las víctimas no desearan acceder de manera inmediata a los recursos económicos correspondientes a la compensación económica, de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, una vez aprobados los recursos económicos se abriría una subcuenta a nombre de la víctima que no desee cobrar la cantidad que le corresponde, la cual estaría a su disposición por un período de cuatro años, para que en el momento en que decidieran acceder al mismo, se les otorgaran los cheques correspondientes.

ii. Cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión IDH en su Informe de Fondo sobre el caso.

a. El Estado cumplió con la Recomendación 1, disponiendo de una reparación integral a favor de las víctimas.

393. Tomando en consideración lo antes expuesto en torno a la Reparación 1 del Informe de Fondo de No. 74/15, el Estado hace hincapié en que para que las presentes reparaciones puedan ser ejecutadas de forma efectiva es necesaria la cooperación de las víctimas, ya que de no contar con ella, se impone una carga desproporcionada al Estado.

394. En el caso *Gutiérrez Soler*, la Corte IDH determinó que aquellas medidas de reparación que implican el consentimiento de las víctimas, requieren la cooperación de ambas partes¹³⁵. El Estado precisamente exhortó al diálogo entre ambos. Sin perjuicio de ello, los

¹³⁵ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 enero de 2008. Párrafo 16.

criterios previos de la Comisión, como aquél del caso *Ananías Laparra Martínez y familia*, avalan que cuando las medidas de reparación son adecuadas y suficientes, el no contar con el consentimiento de las víctimas para implementarlas no es razón suficiente para sostener que el Estado no ha cumplido con sus obligaciones de reparación.

395. En virtud de lo anterior y de que el Estado dispuso de todas las estructuras necesarias para reparar integralmente a las víctimas (incluso creando estructuras *ad hoc* para atender el caso, como fue la creación de un Fondo en el ámbito local) y puso a su disposición las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación e indemnización acordes con los estándares interamericanos, el Estado sostiene que éste dio cumplimiento favorable a la primera recomendación emitida por la Comisión IDH, en torno a la compensación integral de las víctimas.

b. El Estado mexicano cumplió con la Recomendación 2, poniendo a disposición de las víctimas un plan integral de atención médica, psicológica y psiquiátrica de manera preferencial que cumple con los estándares interamericanos.

396. En su Informe de Fondo del 28 de octubre de 2015, la Comisión IDH determinó en su resolutive 2, que el Estado debe “[b]rindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten y de manera concertada con ellas.

397. En relación con lo anterior, existe un estándar establecido por la Corte IDH para dar cumplimiento a la medida de atención de salud. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma adecuada y efectiva, el tratamiento médico a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se

requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos¹³⁶.

398. En particular, en el caso *Rochac Hernández y otros*, la Corte reconoció que una vez que un Estado asume su responsabilidad de asegurar la provisión de asistencia médica, psicológica y/o psiquiátrica en favor de las víctimas del caso a través de los hospitales de la red pública del país y a nivel comunitario y las pone a su disposición cuando éstas lo necesiten o deseen, la obligación de reparación respectiva se dará por cumplida¹³⁷. Ello, en el entendido de que ya existían las condiciones estructurales y humanas para otorgar tal medida de reparación, debido a que el Estado asumió tal deber¹³⁸.

399. Adicionalmente, en el caso *Barrios Altos*, la Corte dio por cumplimentadas las medidas de atención médica y psicológica establecidas por Perú en el acuerdo que derivó de la sentencia de fondo. Para la Corte, según lo estipulado en la cláusula sexta –titulada “Prestaciones de salud”- y en el anexo A del acuerdo, Perú se comprometió a cubrir, a través del Ministerio de Salud, los gastos de servicios de salud de los beneficiarios de las reparaciones, brindándoles atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente a su domicilio y en el hospital o instituto especializado de referencia correspondiente, en las áreas de: atención de consulta externa, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos diagnósticos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatológica y salud mental¹³⁹.

400. Como se señaló en los informes ante la Comisión IDH, el Estado mexicano dispuso

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, Párrafo 219

¹³⁷ *Id.*, Párrafo 218.

¹³⁸ *Id.* Párrafo 218.

¹³⁹ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45.

de dos opciones para la satisfacción de las necesidades de atención médica de acuerdo con la decisión de cada una de las víctimas: (i) construcción de una Ruta de Atención Especializada en Salud a través de las instituciones públicas del Estado, y (ii) pago de una cantidad económica para la adquisición de un seguro médico a través de instituciones privadas que ofrecen el servicio.

401. En este sentido, tomando en consideración la legislación aplicable y los criterios reiterados en materia de reparación sobre el presente rubro, el Estado mexicano garantizó – y puso a disposición de las víctimas la atención médica de parte del Estado¹⁴⁰, a fin de que contaran con los siguientes servicios:

- La construcción conjunta de una Ruta de Atención Especializada de Salud de acuerdo con las necesidades y ubicación de cada una de ellas, la cual parte de la elaboración de un diagnóstico médico de cada víctima, estableciendo un plan de intervención con enfoque de género, que se haga cargo del tipo de violencia sufrida, priorizando las necesidades y el contexto en el que se encuentren. Con lo anterior, se garantizaba la atención médica de forma preferencial y gratuita a las víctimas directas, así como a su núcleo familiar, entendiéndose por esto padres, hijos y cónyuge o pareja. Dicha Ruta contemplaría a los tres niveles de atención médica y garantizaría el otorgamiento de una atención a través de enlaces especializados en el lugar de residencia y se determinaría el procedimiento a seguir en caso de que las víctimas cambien de domicilio.
- La Ruta contemplaría los tres niveles de atención:
 - **Primer Nivel:** Atención integral, preventiva, curativa y de rehabilitación, la cual se apoya mediante estudios de laboratorio y gabinete de baja complejidad. Cuenta con actividades de promoción y protección específica,

¹⁴⁰ Idem (nota 5).

así como con un diagnóstico precoz y tratamientos oportunos.

- o **Segundo Nivel:** Unidades que proporcionan atención médica en las especialidades básicas de cirugía general, medicina interna, ginecobstetricia y pediatría; así como especialidades complementarias.
- o **Tercer Nivel:** Especialistas para problemas patológicos complejos que necesiten equipos e instalaciones especializadas.

402. Igualmente, se destacó que esta Ruta contemplaba la existencia de gastos relacionados con traslados y viáticos cuando se requiriera trasladarse fuera del lugar de residencia para recibir atención médica.

403. Este modelo de Ruta Crítica de Atención Médica General, que atiende a las necesidades específicas de cada una de las víctimas, ya fue reconocido por la Comisión IDH en su informe de homologación para el caso *Ananías Laparra y familiares*¹⁴¹ y por la Corte IDH en el cumplimiento de sentencia de los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*¹⁴².

404. En consecuencia, la medida propuesta de atención médica a las víctimas, cumplió por sí misma con los estándares interamericanos.

405. Asimismo, en virtud de que la representación de las víctimas así lo expresaron durante las reuniones de seguimiento del Informe de Fondo, se les propuso que aquellas víctimas directas que requirieran atención médica privada, tuvieran la posibilidad de acceder a una cantidad económica para atenderse en dichas instituciones.

406. De hecho, también en el caso *Rochac Hernández y otros*, la Corte IDH valoró la

¹⁴¹ Caso *Ananías Laparra Martínez y sus familiares* respecto del Estado mexicano. Comisión IDH. Informe No. 15/16. 14 de abril de 2016. 31

¹⁴² Casos *Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de noviembre de 2014. Párr. 16.

sustitución de la medida de atención médica gratuita proporcionada por el Estado, recurriendo a las instituciones privadas o, en su caso, otorgando, por una única vez, una suma determinada de dinero, por concepto de gastos de tratamiento médico, en atención a la voluntad de las víctimas¹⁴³.

407. El Estado mexicano informó que cuenta con la estructura necesaria para garantizar el cumplimiento de dicha propuesta a través del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

408. La ruta crítica propuesta para proporcionar la atención médica de la recomendación en comento era la siguiente:

- Se determinaría a las cinco instituciones que proporcionarían el servicio de gastos médicos mayores mejor calificadas a nivel nacional según la evaluación periódica que realiza la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
- A partir de la expectativa de vida que publica el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) para las mujeres y de la edad actual de cada una de las víctimas, se determinaría el número de años por los cuales deberá cubrirse el seguro de gastos médicos de manera individualizada.
- El Estado solicitaría una cotización a las cinco instituciones respecto de cada una de las víctimas directas.
- De las cinco cotizaciones solicitadas se seleccionaría aquella que propusiera el valor medio.
- Una vez seleccionada la aseguradora, se realizaría la entrega de la cantidad

¹⁴³ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, Párrafo 2121

correspondiente en una sola exhibición para que la víctima la adquiriera de manera directa.

409. Ahora bien, en relación con la atención psicológica y psiquiátrica, el Estado también cumplió con los estándares establecidos por los organismos interamericanos. Como se aseguró en el informe del 3 de junio de 2016, el Estado mexicano también informó que se garantizaría la atención psicológica y/o psiquiátrica llevada a cabo por las personas especialistas designadas por las víctimas y sus representantes por medio de instituciones públicas o privadas, entendiéndose como un derecho de las mismas. La Comisión IDH ha valorado que los Estados inicien los servicios psicológicos en favor de las víctimas y sus familiares¹⁴⁴.

410. Por ello, en caso que las víctimas o sus representantes lo requirieran, el Estado podría haber implementado un plan terapéutico de atención, una vez realizada la identificación de necesidades y el diagnóstico, en modalidad individual y/o grupal según sea lo más conveniente, con un enfoque psicosocial y perspectiva de género y de derechos humanos. El Estado se ofreció a garantizar que dicha atención se encontrara disponible para las víctimas en el momento en que les fuese necesario.

411. Adicionalmente, el Estado garantizaría la elección de profesionales con la formación especializada para el trabajo con víctimas, con enfoque de género, experiencia en casos de violaciones de derechos humanos y violencia sexual, salvaguardando la confidencialidad, dignidad y respeto por las víctimas, la continuidad y la adecuación a su contexto y características socioculturales.

412. Para establecer certeza de continuidad en otorgamiento de la presente medida, el Estado mexicano reiteró lo propuesto en su informe de junio de 2016, establecer un Acuerdo

¹⁴⁴ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de mayo de 2013. Parr. 35

en el cual se detalle la manera en que se atenderá la obligación del Estado describiendo la Ruta de Atención Psicológica y/o Psiquiátrica. Ello, aseguraba que el servicio que requieran, en su momento, las víctimas del presente caso, fueran las adecuadas con los estándares interamericanos.

413. No obstante lo anterior, tal y como para el caso de la atención médica, reconociendo que ha transcurrido un periodo considerable desde el momento de los hechos a la fecha, en los casos en que las víctimas directas opten por la atención por parte de médicos o psicólogos de su confianza por haber iniciado ya un proceso de atención terapéutica, el Estado puso a disposición la posibilidad de establecer un mecanismo de pago a quienes prestan el servicio privado de atención psicológica de manera privada. De hecho, también en los casos *Fernández Ortega y otros* y *Rosendo Cantú*, la Corte Interamericana valoró que el Estado haya hecho una propuesta similar para proporcionar atención psicológica a las víctimas, aun cuando ello no es requerido por los estándares interamericanos¹⁴⁵.

414. En esta tesitura, toda vez que el Estado proporcionó las garantías suficientes para asegurar que la atención médica y psicológica fuera proporcionada correctamente, ofreció una estructura para garantizar los flujos financieros permanentes para la implementación de esta Recomendación e incluso, de conformidad con los intereses de las víctimas, les ofreció medidas alternativas a las instituciones de salud pública para que sean sometidas al tratamiento necesario, la propuesta de reparación sobre este rubro debe considerarse en concordancia con los estándares interamericanos.

415. En virtud de lo anterior, el Estado cumplió con la obligación de brindar tratamiento médico y psicológico contenida en la Recomendación 2 del Informe de Fondo de la Comisión

¹⁴⁵ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014. Parr. 19

IDH.

- c. El Estado mexicano cumplió con la Recomendación 3, debido a que continuó investigando de manera efectiva, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos, identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad.**

416. Como cuestión inicial, el Estado mexicano debe abordar la Recomendación 3 formulada por la Comisión IDH expresando que entiende y reconoce su relevancia, en tanto supone el acceso a la justicia de las víctimas frente a las violaciones de derechos humanos cometidas en el presente caso. Ello ha sido clara y expresamente indicado por la representación de las víctimas.

417. El Estado, consciente de lo anterior, priorizó el componente de justicia en el presente caso, de manera congruente con el reconocimiento de responsabilidad formulado desde el año 2013. A partir de ese momento, el Estado informó de manera ininterrumpida a la Comisión IDH sobre los avances en materia de investigaciones, entendiendo que es la medida de reparación más relevante del caso.

418. De esas acciones llevadas a cabo por el Estado, las cuales incluyeron la creación de un Grupo de investigación expresamente designado para llevar a cabo las investigaciones de este caso, se produjeron logros sustanciales por parte de la FGEM frente a los tribunales mexicanos, que incluso tuvieron un impacto directo al sistema de justicia mexicano, al eliminar los obstáculos procesales existentes en la legislación local y al impulsar hasta las últimas consecuencias el deber de investigación del Estado, en aplicación directa del control de convencionalidad. Ello, incluso frente a las dificultades que supone la falta de diligencia en la etapa inicial de las investigaciones del caso.

419. El Estado observa que el contenido de la Recomendación 3 en su momento formulada por la Comisión IDH es el siguiente:

“Continuar investigando de manera efectiva, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos, identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad, desde la autoría material hasta posibles autorías intelectuales y otras formas de responsabilidad, incluyendo aquéllas derivadas de la cadena de mando, de las distintas formas de participación de diversos cuerpos de seguridad tanto de nivel estatal como federal, así como de posibles actos de encubrimiento u omisión”.

420. De frente a la postura sostenida por la representación de las víctimas sobre el supuesto incumplimiento de la Recomendación 3 de la Comisión IDH, el Estado mexicano debe hacer algunas precisiones sobre el contenido y alcance de la recomendación anterior.

421. Para tales efectos, el Estado considera que se debe partir de la regla fundamental consistente en que al analizar la actividad investigativa de un Estado se “debe tener en cuenta que la obligación de investigar es una obligación de *medios*, no de *resultados*”¹⁴⁶.

422. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena”, tomando en cuenta que “la referida obligación es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio”¹⁴⁷.

423. De frente a esta premisa fundamental, el Estado considera que la Comisión IDH debió evaluar el nivel de cumplimiento que se ha dado a la Recomendación 3, en el entendido de

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, Párrafo 154.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrafo 124.

que la obligación del Estado de “*identificar y sancionar a los distintos grados de responsabilidad*”, incluyendo todas las autoridades responsables en la cadena de mando y aquéllas que formen parte del ámbito federal, de ninguna manera debe traducirse como que necesariamente el Estado tiene la obligación de consignar y sancionar a funcionarios federales o que se encuentren en una posición superior en la cadena de mando a los ya consignados, cuando no existen elementos probatorios que señalen su responsabilidad en alguna conducta delictiva.

424. Al respecto, el Estado considera que éste cumplió con lo relativo a la identificación de los probables responsables de los hechos del presente caso, lo cual incluye la investigación de los aspectos relativos a la cadena de mando y el ámbito federal. Ante ello, únicamente restaría que los procesos penales generados por la FGEM continúen su trámite hasta la sanción de aquellos que así determine la autoridad judicial.

425. En este sentido, el Estado explicará el impulso que se ha dado a las investigaciones, tomando en consideración los recursos interpuestos por los probables responsables y los plazos que señala la legislación mexicana. Con ello, esa Corte IDH constatará que las acciones del Estado en este rubro son compatibles con la recomendación formulada por la Comisión IDH.

426. Para tales efectos, el Estado mexicano abordará las investigaciones realizadas por la SCJN, la PGR y la FGEM. Por último, y con base en la información derivada de las investigaciones realizadas, el Estado presentará sus consideraciones sobre el cumplimiento de la Recomendación 3, formulada por la Comisión IDH.

427. Ahora bien, la relevancia de abordar antes que nada la investigación de la SCJN recaerá en que ésta identificó individualmente, con nombre y cargo, a las personas que posiblemente participaron en la violencia sexual ejercida en contra de las 11 mujeres víctimas de este caso.

428. Es decir, la resolución de la SCJN no sólo constituye la base fáctica por la cual la Comisión IDH arribó a sus conclusiones - como se desprende de los párrafos 99 a 101 y sus

respectivas notas al pie de su Informe de Fondo- sobre la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres víctimas, sino que, en congruencia con ello, constituye el marco fáctico que fue confirmado por las investigaciones ministeriales de la PGR y la FGEM.

429. Como lo podrá observar en adelante la Corte, todas las personas identificadas por la SCJN como posibles participantes de las agresiones sexuales ocurridas en contra de las 11 víctimas de este caso, fueron ya consignadas por la FGEM.

430. De particular importancia es la más reciente consignación realizada por la FGEM, en contra del funcionario identificado por la SCJN en la posición más alta de la cadena de mando, ya que, si bien no hubiera presenciado las agresiones sexuales, sí estuvo a cargo de los traslados ocurridos durante el día 4 de mayo de 2006.

431. Con la totalidad de personas que se encuentran sujetas a procesos penales, el Estado ha llevado a cabo acciones directamente dirigidas a satisfacer la obligación de investigar, como una de medios y no de resultados - sin perjuicio de que el Estado continuará impulsando procesalmente su condena y sanción penal.

- **Investigaciones llevadas a cabo por la SCJN.**

432. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), vigente al momento de los hechos del presente caso, la máxima instancia judicial en el país, la SCJN, inició un procedimiento de investigación por posibles violaciones graves a los derechos humanos.

433. La facultad de investigación de la SCJN, entonces prevista en la CPEUM, constituía un recurso formalmente judicial y materialmente administrativo de control constitucional, sin ser una averiguación previa desde la perspectiva del derecho penal.

434. Dicho procedimiento constitucional y de carácter extraordinario, se realizó de manera independiente de las investigaciones de carácter ministerial por la probable responsabilidad de servidores públicos en las afectaciones denunciadas, las cuales serán abordadas en los dos

apartados subsecuentes.

435. En ese sentido, la SCJN no actuó como Juez en sentido estricto o como Ministerio Público, sino que realizó una investigación a partir de reglas amplias fijadas por la misma Corte que permitían investigar los hechos sin determinar responsabilidades penales, pero teniendo la facultad de identificar el cargo y nombre de las personas que hubieran participado en tales hechos (incluyendo específicamente aquellos que tuvieron alguna participación en las agresiones sexuales que sufrieron las víctimas del presente caso), ya que se trataba de la violación de garantías individuales por actos y omisiones de las autoridades.

436. Dicho procedimiento no constituyó tampoco un procedimiento de carácter jurisdiccional en el que las partes tuvieran que ofrecer pruebas o defenderse; sin embargo, la SCJN llevó a cabo una investigación de gran envergadura, en la cual se allegó de todas las pruebas y realizó todas las indagatorias que consideró convenientes, aplicando los estándares internacionales existentes en materia de derechos humanos. Asimismo, las personas que fueron identificadas por la SCJN como participantes en la comisión de las violaciones de derechos humanos, fueron notificados de la decisión y tuvieron la oportunidad de presentar la documentación que consideraron pertinente.

437. Más aún, resultó importante resaltar que los altos mandos quienes ordenaron la realización de los operativos fueron cuestionados por la SCJN, expresando la forma en la que se desencadenaron los hechos. Igualmente, como resultado de la investigación de la SCJN, emitieron órdenes escritas para que se abrieran investigaciones, se esclareciera lo ocurrido y se sancionara a cualquier funcionario que se hubiera extralimitado en sus funciones.

438. Como ya se expuso, el 12 de febrero de 2009, la SCJN emitió el dictamen que valoró la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, por los hechos sucedidos los días 3 y 4 de mayo de 2006, durante los hechos en San Salvador

Atenco, estado de México.¹⁴⁸

439. Después de una investigación exhaustiva que duró más de 2 años y tras haber recopilado pruebas y testimonios de todas las fuentes posibles, la SCJN concluyó principalmente lo siguiente¹⁴⁹:

- La seguridad pública es una función del Estado y el uso de la fuerza puede ser utilizado para lograr salvaguardar la vida, integridad y derechos de la población, pero todas las autoridades deben ejercer dicha función respetando los derechos de todas las personas;
- Los días 3 y 4 de mayo de 2006, se suscitó un conflicto en el que particulares excedieron su derecho a una manifestación pacífica y retuvieron a servidores públicos de manera violenta;
- En el operativo participaron fuerzas policiacas de los tres órdenes de gobierno, deteniendo a 207 personas, de las cuales 57 señalaron haber sido amenazadas y 198 denunciaron agresiones físicas por parte de los elementos policiales. A 198 detenidos se les detectaron lesiones externas;
- Existen datos que permiten concluir que elementos y mandos policiales participaron en los hechos de maltrato y exceso en el uso de la fuerza, violando los derechos a la seguridad jurídica, repercutiendo en los derechos a la salud, trabajo y libertad de tránsito;
- Se cometieron violaciones graves a los derechos humanos, por parte de diversos

¹⁴⁸ Véase **Anexo 5**.

¹⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales, 12 de febrero de 2009, (versión pública), págs. 9 – 17.

servidores públicos que ejecutaron funciones operativas y de mando con actividades de control, supervisión, coordinación y planeación;

- La decisión de uso de la fuerza por las autoridades se encuentra justificada; sin embargo el exceso violento de los manifestantes no justifica los excesos y abusos de parte de las autoridades;
- Las violaciones graves de garantías individuales derivadas de los hechos que se investigaron fueron resultado, por una parte, de la insuficiencia de normatividad delimitadora del uso de la fuerza pública, de la defectuosa capacitación del personal que intervino, sumada a la inadecuada planeación, ejecución y supervisión de los operativos policiales;
- **No existen datos objetivos que demuestren que las violaciones graves de garantías individuales obedecieran a expresas instrucciones y órdenes ilícitas en ese sentido, ni que las autoridades se hayan organizado para causar daños. No existen pruebas contundentes a fin de establecer que dichas violaciones se debieron a una estrategia estatal;** y
- A la fecha del informe no se había realizado una investigación seria y efectiva de los hechos, por lo que se deberán realizar las investigaciones que profundicen y concluyan todas las investigaciones.

440. En el marco de las anteriores conclusiones generales, el Estado considera pertinente resaltar algunos aspectos determinantes para sostener que la investigación realizada por la SCJN abona al cumplimiento que el Estado ha dado a la recomendación 3 de la Comisión en el presente caso.

441. Como cuestión principal, el Estado sostiene que de ninguna manera debe minimizarse el valor de las determinaciones a las que arribó la SCJN, argumentando que ésta no tuvo la facultad de deslindar por sí misma responsabilidades penales. Ello, en razón de tres

cuestiones principales: (i) la SCJN realizó una investigación seria, en la cual aplicó los estándares interamericanos en materia de derechos humanos, y mediante la cual pudo arribar a determinaciones sobre los hechos del caso; (ii) la SCJN sí tuvo la facultad de identificar a los funcionarios públicos que participaron en las agresiones sexuales cometidas; e íntimamente ligado con el punto anterior, (iii) la SCJN analizó lo relativo a la cadena de mando y participación de funcionarios estatales en las agresiones sexuales ocurridas.

442. Sobre ello, la SCJN concluyó en su investigación que:

- No se corroboró la hipótesis de que en los operativos se hubiese girado alguna instrucción en el sentido de agredir (física, psicológica o sexualmente) a los manifestantes, al tiempo que hay indicios que la contradicen¹⁵⁰.
- Aun cuando la violencia en general que ocurrió en los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, no fue ordenada, es posible concluir que fue permitida y alentada¹⁵¹.
- **No obstante lo anterior, en lo que respecta específicamente a las agresiones sexuales, por la forma en que se denunció que ocurrieron, y por su poca visibilidad, no pudo establecerse una omisión reprochable de hacerlas cesar**¹⁵².
- Al identificar y enlistar los nombres de las personas que posiblemente participaron en las agresiones sexuales denunciadas, la SCJN no incluyó funcionarios más allá de aquéllos que participaron en el traslado de las personas detenidas, debido a que éste fue llevado a cargo de funcionarios del estado de México, por lo que la SCJN no

¹⁵⁰ Ibídem, pág. 421.

¹⁵¹ Ibídem, pág. 410.

¹⁵² Ibídem, Pág. 548.

incluyó funcionarios del ámbito federal¹⁵³.

443. Las anteriores determinaciones sobre la cadena de mando y responsabilidades en el ámbito federal consideraron todo el cúmulo de material probatorio, incluyendo aquél presentado en su momento por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, la representación de las víctimas en el presente caso.

444. En particular, destaca por sobre todo, que la SCJN identificó como posibles participantes de los actos de violencia sexual cometidos en San Salvador Atenco, únicamente a agentes policiales del estado de México, y no así a agentes federales, lo cual es coincidente con lo que en su momento también había determinado la CNDH¹⁵⁴. Ello, en tanto que el traslado de las personas detenidas durante los hechos de 3 y 4 de mayo de 2006 corrió a cargo únicamente de autoridades del estado de México.

445. En este rubro particular, la SCJN señaló que si bien no estaba en posibilidad de individualizar quiénes habrían tomado parte en estas agresiones, sí estaba en aptitud de identificar los posibles participantes en éstas, en tanto “*dichas agresiones ocurrieron en el período de tiempo en que ellas se encontraban sometidas y bajo la custodia de estos funcionarios*”¹⁵⁵. Funcionarios, que en el caso de los traslados, únicamente pertenecían a los cuerpos de seguridad del Gobierno del estado de México¹⁵⁶.

446. Así lo tradujo la SCJN en el listado de funcionarios que consideró podrían haber

¹⁵³ *Ibidem*, pág. 705 – 709.

¹⁵⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 38/2006, 16 de octubre de 2006, págs. 61-67.

¹⁵⁵ *Ibidem*, pág. 401.

¹⁵⁶ *Ibidem*, pág. 705 – 709.

participado en las agresiones sexuales denunciadas¹⁵⁷. Ello, fue corroborado por las investigaciones ministeriales a cargo de la PGR y FGEM.

447. Conforme a ello, la FGEM *consignó a todos los funcionarios identificados por la SCJN*, como probables participantes en las agresiones sexuales (en tanto tuvieron a su cargo el traslado de las 11 mujeres víctimas del presente caso).

448. En congruencia con lo anterior, dichas consignaciones han sido realizadas por el delito de tortura, en razón de que eran quienes custodian a las personas detenidas que eran trasladadas en los autobuses al penal de Santiaguito, entre ellas las víctimas de este caso, las cuales se encontraban en los autobuses 7054 y 7035 de la Agencia de Seguridad Estatal y 102 particular de la línea San Pedro – Santa Clara.

449. Los nombres y cargos de todos esos agentes se encuentran contenidos en la lista del Considerando Séptimo de su resolución, que constituyó la base fáctica del informe de la Comisión¹⁵⁸.

450. En este punto es también relevante resaltar que, en lo que respecta específicamente a las agresiones sexuales, la SCJN determinó que por la forma en que se denunció que ocurrieron, y por su poca visibilidad, no pudo establecerse una omisión reprochable de hacerlas cesar¹⁵⁹.

451. Lo anterior también es congruente con las consignaciones logradas por la FGEM y en la limitación que dicha autoridad ministerial ha hecho respecto de la cadena de mando.

452. De esta manera, el Estado debe recalcar que pese a la relevancia y el valor que debe

¹⁵⁷ *Ibidem*, pág. 705 – 709.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pág. 705 – 709.

¹⁵⁹ *Ibidem*, Pág. 548.

otorgarse a las determinaciones a las que arribó la SCJN, el máximo tribunal mexicano reconoció que era facultad de las autoridades ministeriales, el ejercer acción penal en contra de las personas que participaron en las agresiones sexuales denunciadas.

453. Ante ello, el Estado mexicano observa que las investigaciones a cargo de la PGR y FGEM cubren dicha facultad que no podía ser ejercida por la SCJN, en el marco de sus capacidades investigativas. Estas autoridades sí lidiaron con las responsabilidades penales individuales de los hechos del presente caso, identificando los distintos grados de participación y las probables responsabilidades penales derivadas de la cadena de mando, tanto en el ámbito local como en el federal.

454. De esta manera, el Estado reitera desde este momento que todas las personas identificadas por la SCJN como participantes en las agresiones sexuales ocurridas en 2006, han sido consignadas por la FGEM.

455. En este sentido, debe observarse que no sólo la investigación de la SCJN es relevante para el presente caso y debe ser tomada en cuenta por esa Corte IDH al momento de valorar si el Estado ha cumplido con la recomendación en comento; también esta investigación se complementa y es congruente con las determinaciones a las que han arribado la PGR y la FGEM.

456. En los dos apartados siguientes, el Estado expondrá lo relativo a la investigación llevada a cabo por cada una de las anteriores autoridades mexicanas.

- **Investigaciones a cargo de la PGR.**

457. El 15 de mayo de 2006, la PGR dio inicio a la averiguación previa AP/PGR/FEVIM/03/05-2006, en virtud de la publicación de diversas notas periodísticas respecto del enfrentamiento ocurrido el 3 de mayo del mismo año, entre fuerzas de seguridad pública federal, estatal y municipal con habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, estado de México, que mantenían bloqueada la carretera Lechería- Texcoco

y que se encontraban en el segundo de los municipios referido.

458. En específico la apertura de la indagatoria se vio motivada por dos noticias, una del diario MILENIO de 10 de mayo de 2006, bajo el título: *“Golpean Policías a mazahua antes de su detención”*; y la segunda, del diario LA JORNADA de la misma fecha, bajo el título *“Los policías también violaron a un muchacho: Cristina Valls”*.

459. La investigación se inició en contra de quien o quienes resulten responsables por la probable comisión de diversos delitos cometidos en agravio de mujeres que fueron detenidas por elementos de corporaciones policiales que intervinieron en los hechos.

460. El 17 de mayo de 2006, la PGR recibió la denuncia formal de hechos de violencia en contra de las mujeres en San Salvador Atenco, estado de México, por parte de Luisa Elena Pérez Escobedo, Jorge Santiago Aguirre Espinoza y Luis Arturo Macías Medina, en calidad de abogados del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, denunciando hechos cometidos en agravio de Mariana Selvas Gómez, Yolanda Muñoz Diosdada, Gabriela Téllez Vanegas, Yolanda Domínguez Alvarado, Bárbara Italia Méndez Moreno, Claudia Hernández García y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, cometidos el 3 y 4 de mayo de 2006. El contenido de la denuncia ya es del conocimiento pleno de esa Corte.

461. En el marco de la averiguación previa iniciada por la PGR, ésta practicó diversas diligencias de 2006 a 2009, a efecto de acreditar el cuerpo del delito, probable(s) responsabilidad(es), daño causado y/o derechos afectados, utilizando como herramienta de trabajo la perspectiva de género y de derechos humanos en la investigación.

462. De esta manera, el 13 de julio de 2009, la Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer de la PGR, declinó competencia a favor de la FGEM, con acuse de recepción de 15 de julio de 2009.

463. La incompetencia de la PGR fue motivada en virtud de que los sujetos activos del injusto, en su calidad de servidores públicos (como elementos pertenecientes al estado de

México) y en ejercicio de sus funciones, realizaron conductas específicas que resultaron relevantes y determinantes para el resultado del hecho delictivo que se les adjudica.

464. Según la investigación de la PGR, el comportamiento transgresor de los servidores públicos del estado de México pudo dar como resultado final causar a las víctimas, dolores y sufrimientos graves, físicos y psíquicos con el fin de obtener de ellas, aparentemente, información del enfrentamiento anterior a los hechos de abuso, entre fuerzas de seguridad pública federal, estatal y municipal, con habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, estado de México, que mantenían bloqueada la carretera Lechería-Texcoco, el 3 de mayo de 2006.

465. De manera congruente con las conclusiones a las que llegó la SCJN, la PGR advirtió que, de las constancias de la indagatoria, los servidores públicos que intervinieron en los hechos probablemente delictivos, pertenecían todos a corporaciones policiales del estado de México, como se acreditó con aproximadamente 20 oficios y documentales¹⁶⁰. No se evidenció la participación de servidores públicos de la Federación, por lo que se refiere al traslado de las y los detenidos dentro de los vehículos utilizados para el efecto, cuando tuvieron verificativo las conductas delictivas.

466. El Estado observa que lo anterior resulta congruente con las determinaciones a las que a su vez arribó la SCJN. En este sentido, de manera complementaria y congruente con dichas investigaciones a cargo del máximo tribunal mexicano, el Estado sostiene que la PGR, a través de su Fiscalía Especializada, ya analizó e investigó lo relativo a la responsabilidad de funcionarios federales y cadena de mando en relación con los hechos del caso.

467. En este sentido, la PGR emitió un criterio jurídico debidamente fundado y motivado en relación con los hechos, determinando la incompetencia de la averiguación previa a la FGEM, ante la ausencia de elementos probatorios que acreditaran la participación de algún servidor público federal en los hechos que motivaron su inicio y al no desprenderse alguno

¹⁶⁰ **Anexo 25.** Oficios y pruebas documentales dentro del expediente de la PGR.

de los supuestos de federalidad que establecen los artículos 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1 al 5 del Código Penal Federal.

468. Como se estableció en la parte preliminar sobre las investigaciones, el Estado es consciente de la relevancia que tiene el aspecto de federalidad y cadena de mando para las víctimas del presente caso. El Estado identifica plenamente que, según la representación de las víctimas, las acciones en materia de investigación no son suficientes en este punto.

469. No obstante lo anterior, el Estado considera que éste ya ha cumplido con lo relativo a la identificación de los probables responsables de los hechos del presente caso, lo cual incluye la investigación de los aspectos relativos a la cadena de mando y el ámbito federal, de conformidad con las investigaciones llevadas a cabo en su momento por la SCJN y la PGR.

470. Ante lo anterior, el Estado considera que únicamente resta que los procesos penales generados por la FGEM continúen su trámite hasta la sanción de aquellos que así determine la autoridad judicial.

471. En este sentido, el Estado desarrollará en el apartado siguiente lo relativo a las investigaciones a cargo de la FGEM, actualmente vigentes, las cuales resultan compatibles con las determinaciones de la SCJN y la PGR.

- **Investigaciones a cargo de la FGEM.**

472. A partir del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado mexicano en el año 2013, el estado de la investigación a cargo de la FGEM y los procesos judiciales derivados se modificaron sustancialmente. Ello permite establecer que el Estado realizó acciones concretas para cumplir con la recomendación 3 formulada por la Comisión IDH.

473. Como ya se expuso, el Estado reconoce una falta de debida investigación en un inicio; sin embargo, se emprendieron las medidas necesarias que permitieron la elaboración de una investigación conforme a los estándares internacionales y en la cual se enmendó cualquier

error u obstáculo procesal que pudiera persistir.

474. Una vez que la Comisión IDH adoptó el Informe de Fondo 74/15, el Estado continuó con las investigaciones de manera diligente, consignando al último elemento de seguridad presuntamente responsable de los hechos, el cual cuenta con el cargo más elevado.

475. Lo anterior fue resultado del perfeccionamiento de las investigaciones ya realizadas y del análisis debido respecto de la cadena de mando.

476. Al respecto, con motivo de los hechos acaecidos en el municipio de Texcoco los días 3 y 4 de mayo del 2006, en particular durante el traslado de las personas detenidas en dichos hechos, rumbo al penal estatal de “Santiaguito” en Almoloya, estado de México, en el cual presuntamente los policías estatales a cargo del traslado infligieron malos tratos y actos de tortura psicológica, física y/o sexual, a cuando menos 12 víctimas (de las cuales 11 se encuentran reconocidas como víctimas del caso ante esa Corte IDH), la FGEM inició dos procesos.

477. El primer proceso se inició en contra de 29 policías estatales, y el segundo en contra de 22 servidores públicos, de éstos, 10 médicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, 11 médicos legistas y 1 agente del Ministerio Público (éstos últimos de la FGEM).

478. Como resultado de la debida conformación de la investigación, la FGEM obtuvo en todos los casos (excepto el último, en contra del mando más alto posiblemente relacionado con los hechos, lo cual será abordado a detalle posteriormente, en tanto se encuentra pendiente de resolución la apelación presentada por la FGEM), las órdenes de aprehensión en contra de los 29 policías (uno de ellos murió), por el delito de tortura en su modalidad de omisión, previsto en el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de México, con pena de 3 a 12 años de prisión. Actualmente, el proceso penal está en curso respecto de 17 policías sujetos a prisión preventiva o con libertad provisional bajo caución, en la fase de instrucción y se continúa la búsqueda de los restantes.

479. Todos los funcionarios identificados en su momento por la SCJN como participantes en las agresiones sexuales cometidas en contra de las víctimas del presente caso han sido consignados por la FGEM y la autoridad judicial ha dictado el auto de formal prisión en su contra, ordenando el respectivo proceso penal que actualmente está en etapa avanzada, sin que ninguna de las apelaciones interpuestas hayan sido fundadas.

480. De manera adicional a las conclusiones a las que arribó la SCJN, y en cuanto a la segunda de las causas penales iniciadas por la FGEM, ésta ejerció acción penal contra de diversos médicos por el delito de encubrimiento de tortura, previsto en el artículo 150 del Código Penal, así como en contra del agente del Ministerio Público, por no denunciar la tortura, previsto en el artículo 4 de la Ley contra la Tortura.

481. Al respecto, la FGEM obtuvo las órdenes de aprehensión solicitadas y todas se cumplieron (10 cumplidas y 12 comparecencias voluntarias auspiciadas por la instancia gubernamental a la que pertenecían). Por lo cual, se sometió a proceso a los 22 servidores públicos, sin prisión preventiva, y en el proceso se decretó el cierre de instrucción, estando a la espera de que el órgano jurisdiccional emita sentencia. .

482. En este sentido, en total, la FGEM consignó a 52 servidores públicos, 40 de los cuales fueron sujetos a proceso los cuales aún continúan, 1 murió y a 1 más le fue negada la orden de aprehensión (respecto del cual se encuentra pendiente la resolución de la apelación recientemente presentada por la FGEM).

483. Varios de los procesados han apelado o impugnado vía amparo el auto de formal prisión, y en el caso de los médicos, los tribunales federales recientemente han concedido el amparo a 5 de ellos, al determinar la inexistencia de la conducta típica. Bajo el siguiente argumento: *omitieron denunciar a la autoridad los delitos contra la integridad corporal* (mismo argumento por el que se libró la orden, y con el que se exhibieron los agravios en el recurso de revisión), *y el Tribunal Federal Colegiado en recurso de revisión confirma sentencia de amparo que establece la inexistencia de conducta típica* (ya que hicieron su

trabajo).

484. El Estado ahondará en cada uno de estos dos procesos y señalará los recursos que han sido presentados por los probables responsables.

➤ **Procesos penales derivados de la causa penal 55/2013.**

485. Dentro de la causa penal 55/2013, radicada ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca, con sede en Almoloya de Juárez, estado de México, existían inicialmente 2 policías (oficiales coordinadores de cada autobús) procesados en prisión por la consignación original (1 fallecido sin instaurarle proceso).

486. Al respecto, el 5 de julio del año 2013, la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, dejó sin efecto el auto de sobreseimiento de fecha 22 de marzo de 2013, por lo que hace al delito de tortura. Lo anterior, al considerar fundados los argumentos presentados por la FGEM, en razón de que la tortura como delito no prescribe, de acuerdo con estándares internacionales en la materia.

487. De esta manera, el 10 de julio de 2014, se presentó el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal, por el delito de tortura, en contra de 26 elementos de la entonces Agencia de Seguridad Estatal, en agravio de 12 víctimas.

488. De ello, se han obtenido los siguientes resultados:

- 26 órdenes de aprehensión libradas.
- 16 órdenes de aprehensión cumplidas.
- 10 órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar.

18 autos de formal prisión con prisión preventiva de 29 consignados. De estos 18, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resolvió dejar insubsistente el auto de formal prisión de 1 policía, mientras que continúa el proceso

de los policías restantes.

- 1 fallecido a quien no se le dictó auto de formal prisión, en razón de que no se ejecutó orden de aprehensión en su contra por muerte.
- Al proceso han comparecido 72 testigos de los hechos y 47 policías testigos, en más de una veintena de audiencias.

489. La lista de los policías consignados por la FGEM es la siguiente:

- Autobús 7054 de la Agencia de Seguridad Estatal que realizó el traslado de los detenidos al penal el día 3 de mayo de 2006.

Núm.	Nombre	Estado procesal
1.	Jorge Hernández Mejía (chofer).	Procesado.
2.	Eduardo Vite Mendoza (encargado del autobús).	Procesado.
3.	Omar Rafael Moncada Rodríguez.	Orden de aprehensión pendiente por cumplimentar.
4.	Braulio Gutiérrez Rincón.	Procesado.
5.	Enrique Manjarrez Martínez.	Procesado.
6.	Olivia Méndez Martínez.	Procesado.
7.	Adán Olvera Rueda.	Procesado.
8.	Salvador González González.	Procesado.
9.	Noé José Hernández Bautista.	Procesado.
10.	Antonio Conrado Hernández.	Procesado.

- Autobús 7035 de la Agencia de Seguridad Estatal que realizó el traslado de los detenidos al penal el día 4 de mayo de 2006.

Núm.	Nombre	Estado procesal
11.	Jorge Antonio Olvera Lozada (chofer).	Procesado.
12.	Luis Cristóbal Sánchez Álvarez (encargado del autobús falleció).	----- -----

13.	Roberto Cervantes Flores.	Orden de aprehensión pendiente por cumplimentar.
14.	Noé Ángeles Pérez.	Procesado.
15.	Mario Barriga Avilés.	Procesado.
16.	Valentín Núñez Torres.	Orden de aprehensión pendiente por cumplimentar.
17.	Norberto Rodríguez Méndez.	Orden de aprehensión pendiente por cumplimentar.
18.	Andrés Sánchez Barajas.	Procesado. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resolvió dejar insubsistente el auto de formal prisión de fecha 15 de octubre de 2014.
19.	Francisco Javier Pérez Delgado.	Orden de aprehensión pendiente por cumplimentar.

- Autobús 102 particular de la línea San Pedro-Santa Clara que realizó el traslado al penal el día 4 de mayo de 2006.

Núm.	Nombre	Estado procesal
20.	Diego Antonio Guardado González.	Procesado.
21.	Ricardo Consuelos Cruz (encargado del autobús).	Procesado.
22.	Juan Carlos Hernández García.	Orden de aprehensión pendiente por cumplimentar.

23.	Rodolfo Nabor Hernández.	Procesado.
24.	Ramsel Rigoberto Navarro Bolaños.	Orden de aprehensión pendiente por cumplimentar.
25.	Sergio Castañeda Rivas.	Procesado.
26.	Baltazar Nateras Nava.	Orden de aprehensión pendiente por cumplimentar.
27.	Faustino Piña de Jesús.	Orden de aprehensión pendiente por cumplimentar.
28.	Ronald Pantaleón Paniagua.	Orden de aprehensión pendiente por cumplimentar.
29.	Julio César Velasco Elizalde.	Procesado.

- Encargado del convoy del día 4 de mayo de 2006 (autobuses 7035 de la Agencia de Seguridad Estatal y 102 particular de la línea San Pedro-Santa Clara).

Núm.	Nombre	Estado procesal
30.	Juan Jesús Estrada Estrada (Subdirector Regional Sur).	Orden de aprehensión negada. Cuya apelación de la FGEM se encuentra pendiente de resolución. Asimismo, se perfeccionó el ejercicio de la acción penal aportando nuevo dato de prueba (consistente en la entrevista del inculcado rendida ante la SCJN).

490. Al respecto, como se estableció anteriormente, y de conformidad con las listas anteriores, la FGEM ha consignado a todos los funcionarios identificados en su momento por la SCJN, como probables participantes en las agresiones sexuales (en tanto tuvieron a su cargo el traslado de las 11 mujeres víctimas del presente caso).

491. En congruencia con lo anterior, dichas consignaciones han sido realizadas por el delito de tortura, en razón de que eran quienes custodiaban a las personas detenidas, que eran

trasladadas en los autobuses al penal de Almoloya de Juárez, entre ellas las víctimas de este caso. Éstas se encontraban en los autobuses 7054 y 7035 de la Agencia de Seguridad Estatal y 102 particular de la línea San Pedro – Santa Clara.

492. Ahora bien, los recursos interpuestos por las personas procesadas son los siguientes:

Procesado	Amparo y juzgado	Sentencia	Recurso de apelación	Resolución
Ricardo Consuelos Cruz.	1228/2012-VIII, Primero de Distrito en Materia de Amparos y Juicios Federales, en el Estado de México, Toluca. (formal prisión)	Se niega el amparo y protección de la justicia 26-10-12.		
Eduardo Vite Mendoza.	1228/2012-VIII, Primero de Distrito en Materia de Amparos y Juicios Federales, en el Estado de México, Toluca. (formal prisión)	Se niega el amparo y protección de la justicia 26-10-12.		
Ronald Pantaleón Paniagua.	1354/14-VI, Tercero de Distrito en Materia de Amparos y Juicios Federales, en el Estado de México, Toluca. (orden de aprehensión)	Se dicta sentencia 11-02-16, se niega el amparo y protección de la justicia federal. Se interpone recurso de revisión 01-03-		

	96/2016 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	16. Se negó amparo 22-02-17. Ha causado ejecutoria.		
Noé José Hernández Bautista.			Formal prisión 20-10-14.	El 05-05-16, la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, resuelve el Toca de apelación 543/2014, confirmado la resolución impugnada.
Omar Rafael Moncada Rodríguez.	570/2015-VIII, Tercero de Distrito en Materia de Amparos y Juicios Federales, en el Estado de México. Toluca. (orden de aprehensión)	Se sobresee 15-10-15 (no publica edictos). Causo ejecutoria.		
Olivia Méndez Martínez.			Formal prisión 20-10-14.	El 05-05-16, la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, resuelve el Toca de apelación 543/2014, confirmado la resolución impugnada.
Salvador González	567/2015-IV, Tercero de Distrito	Sobreseimiento		

González.	en Materia de Amparos y Juicios Federales, en el Estado de México. Toluca. (orden de aprehensión)	02-10-15. Causo ejecutoria.		
Adán Olvera Rueda.			Formal prisión 20-10-14.	El 05-05-16, la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, resuelve el Toca de apelación 543/2014, confirmado la resolución impugnada.
Antonio Conrado Hernández.	566/2015-IV, Tercero de Distrito en Materia de Amparos y Juicios Federales, en el Estado de México. Toluca. (orden de aprehensión)	Se sobresee 13-10-15 (no recibe edictos para publicación). Causo ejecutoria.		
Mario Barriga Avilés.			Formal prisión 20-10-14.	El 05-05-16, la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, resuelve el Toca de apelación 543/2014, confirmado la resolución impugnada.
Francisco Javier Pérez Delgado.	1360/14-V, Tercero de Distrito en Materia de	Se sobresee 10-11-15.		

	<p>Amparos y Juicios Federales, en el Estado de México. Toluca. (orden de aprehensión)</p> <p>324/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.</p>	<p>Se interpone recurso de revisión, ordenándose la reposición del procedimiento.</p> <p>Se negó amparo el 15-11-16.</p>		
Julio Cesar Velasco Elizalde.			Formal prisión 20-10-14.	El 05-05-16, la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, resuelve el Toca de apelación 543/2014, confirmado la resolución impugnada.
Jorge Hernández Mejía, Enrique Manjarrez Martínez y Diego Antonio Guardado González.	616/2015-IV, Tercero de Distrito en Materia de Amparos y Juicios Federales, en el Estado de México. Toluca. (orden de aprehensión)	<p>Se dicta sobreseimiento 08-10-15.</p> <p>Causo ejecutoria.</p>		

Rodolfo Nabor Hernández.			Formal prisión 26-01-15.	El 05-05-16, la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, resuelve el Toca de apelación 78/2015, confirmado la resolución impugnada.
Ramsel Rigoberto Navarro Bolaños.	568/2015-V, Tercero de Distrito en Materia de Amparos y Juicios Federales, en el Estado de México. Toluca. (orden de aprehensión)	Se niega el amparo y protección de la justicia 29-12-15. Causo ejecutoria.		
Norberto Rodríguez Méndez.	565/2015-II, Tercero de Distrito en Materia de Amparos y Juicios Federales, en el Estado de México. Toluca. (orden de aprehensión)	Se niega el amparo y protección de la justicia federal 21-08-15. Causo ejecutoria.		
Sergio Castañeda Rivas.	579/2015/II, Tercero de Distrito en Materia de Amparos y Juicios Federales, en el Estado de México. Toluca. (orden de aprehensión)	Se niega el amparo y protección de la justicia federal 24-08-16. Causo ejecutoria.		
Roberto	610/2015-V, Tercero de Distrito	Se niega el amparo y		

Cervantes Flores.	en Materia de Amparos y Juicios Federales, en el Estado de México. Toluca. (orden de aprehensión)	protección de la justicia federal 24-12-15.		
Valentín Núñez Torres.	564/15-I, Tercero de Distrito en el Estado de Naucalpan, México. (orden de aprehensión)	Se niega el amparo y protección de la justicia federal 25-06-15. Causa ejecutoria.		
Andrés Sánchez Barajas.	593/15-II, Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (formal prisión) 205/2016, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	Se niega el amparo y protección de la justicia federal 19-05-16. Se interpone recurso de revisión por el quejoso 09-06-16. El Tercer		

		Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resolvió dejar insubsistente el auto de formal prisión de fecha 15 de octubre de 2014.		
Braulio Gutiérrez Rincón.	180/2015-II, Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (formal prisión)	Se niega el amparo y protección de la justicia federal 20-10-16. Causo ejecutoria.	26-01-15	Se desistió del recurso.
Jorge Antonio Olvera Lozada.	134/2015-V, Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (medida cautelar) 33/2016, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	Se concede el amparo y protección de la justicia federal para efecto que se fije medida cautelar al quejoso 17-12-15. Se interpone recurso de revisión 04-01-16. Se confirma resolución 28-04-16.		

Jorge Hernández Mejía.	154/2015-V, Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (medida cautelar)	Se decretó sobreseimiento 22-10-15. Causo ejecutoria.	Formal prisión 20-10-14.	El 05-05-16, la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, resuelve el Toca de apelación 543/2014, confirmado la resolución impugnada.
------------------------	--	--	--------------------------	---

493. De esta manera, en relación con los 29 policías, es posible extraer los siguientes datos respecto de los recursos interpuestos:

- Orden de aprehensión:
 - 13 policías interpusieron juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión.
 - En los 13 juicios de amparo se negó el amparo.
 - De estos 13 amparos, 2 policías interpusieron recurso de revisión los cuales están pendientes de resolución, los cuales fueron confirmados, es decir se les negó el amparo.
- Auto de formal prisión:
 - De los 18 policías sujetos a proceso, 7 interpusieron recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, los cuales fueron confirmados, es decir subsiste la formal prisión.
 - De los 18 policías sujetos a proceso, 2 interpusieron amparo contra la formal prisión.
 - De los 2 policías que interpusieron amparo a los 2 les fue denegado y 1 interpuso a su vez un recurso de revisión, el cual fue concedido por el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, dejando insubsistente el auto de formal prisión de fecha 15 de octubre de 2014.

- De los 4 policías que interpusieron amparo, 1 interpuso a su vez un recurso de recisión, en cual se encuentra pendiente de resolución.
- Medida cautelar:
 - De los 18 sujetos a proceso, 2 interpusieron amparo en contra de la medida cautelar, 1 se sobreseyó y a 1 más se le concedió en el Juzgado de Distrito.

➤ **Procesos penales derivados de la causa penal 166/2014.**

494. La causa penal 166/2014 fue radicada ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca, con sede en Almoloya de Juárez, estado de México, contra médicos y el agente del Ministerio Público.

495. El 12 de septiembre del 2014, se ejerció acción penal en contra de 10 médicos de Prevención y Readaptación Social y 11 médicos legistas, por el delito de encubrimiento, en agravio de la Administración de Justicia y en contra de 1 agente del Ministerio Público, por el delito de tortura equiparada (no denunciar la tortura), en agravio de 13 ofendidas.

496. De esta causa penal se derivan los siguientes resultados:

- 22 órdenes de aprehensión obtenidas.
- 10 órdenes de aprehensión cumplidas.
- 12 comparecencias voluntarias.
- 22 autos de formal prisión 22.
- 6 (5 médicos y 1 ministerio público) autos de libertad por falta de elementos para procesar en cumplimiento a ejecutoria de amparo.

- En la causa penal han comparecido 47 testigos de los hechos a la causa penal en más de una veintena de audiencias.

497. Asimismo, los recursos interpuestos por las personas procesadas son los siguientes:

Procesado	Amparo y juzgado	Sentencia	Recurso de apelación	Resolución
Agustín Hinojosa Martínez.	614/2015-II, Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (Formal Prisión)	Se concede el amparo y protección de la justicia federal 07-05-16, para efectos que el Juez de la causa dicte nueva resolución.		
	789/2016, Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (Formal Prisión)	Se tiene por cumplida la sentencia de amparo (Formal Prisión).		
	307/2016, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	Se concede el amparo y protección de la justicia federal 31-08-16. Se interpone recurso de revisión 20-09-		

		16. Resuelve confirmar la sentencia, concediendo el amparo y protección de la justicia federal.		
Noé Domínguez Moreno.			Formal prisión 21-10-14	Segunda Sala Colegiada Penal 47/2015. Revoca auto de formal prisión y en su lugar se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, el 13 de octubre de 2016.
Guadalupe Gloria Loza Tafolla.	585/2015-I, Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (Formal Prisión) 191/2015, Tercer Tribunal	Se concede el amparo y protección de la justicia federal 30-06-15. Se interpone recurso de	Formal prisión 21-10-14	Se desiste.

	Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	revisión 10-08-15. Se confirma resolución 29-10-15.		
Bernabé Pérez Soto.			Formal prisión 21-10-14	Segunda Sala Colegiada Penal 47/2015. Revoca auto de formal prisión y en su lugar se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, el 13 de octubre de 2016.
Fernando Jiménez Rodríguez.	560/2015-IV, Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (Formal Prisión) 190/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	Se concede el amparo y protección de la justicia federal 30-06-15. Se interpone recurso de revisión 10-08-15.	Formal prisión 31-10-14	Se desiste.

		Se confirma resolución 29-10-15.		
Oscar Benito Martínez Martínez.			Formal prisión 22-10-14	Segunda Sala Colegiada Penal 47/2015. Revoca auto de formal prisión y en su lugar se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, el 13 de octubre de 2016.
Mireya Rosa María Sánchez Monroy.	1630/14-II, Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (Formal Prisión) 168/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	Se concede el amparo y protección de la justicia federal 11-06-15. Se interpone recurso de revisión 16-05-16. Se confirma resolución 10-09-		

		15.		
Luis de Jesús Almonte.			Formal prisión 04-11-14	Segunda Sala Colegiada Penal 46/2015. Revoca auto de formal prisión y en su lugar se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, el 26 de septiembre del 2016.
Martha María de la Luz Cervantes Ruiz.	581/2015-I, Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (Formal Prisión) 184/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	Se concede el amparo y protección de la justicia federal 30-06-15. Se interpone recurso de revisión 20-08-15. Se confirma resolución 29-10-15.		

Felipe Escobar Zúñiga.	559/2015-III, Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (Formal Prisión) 149/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	Se concede el amparo y protección de la justicia federal 15-06-15. Se interpone recurso de revisión 24-06- 15. Se confirma resolución 24-09- 15.		
Aarón Sarone Cerón.			Formal prisión 12-11-14	Segunda Sala Colegiada Penal 45/2015. Revoca auto de formal prisión y en su lugar se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, el 27 de septiembre del 2016.
Silverio Muñoz Escobar, Fidel	446/2015-VIII, Segundo de	Se niega el amparo y		

Robledo López, Job Olmos Arroyo, Bernabé Pérez Soto, José Armando Solache Ramírez, Patricia Eugenia Martínez Torrijos y Rosa Celia Ramón Juárez.	Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. incidente de libertad por desvanecimiento de datos)	protección de la justicia federal 07-09-15. Se interpone recurso de revisión 24-09-15. Se confirma resolución 22-07-16.		
--	---	---	--	--

498. En relación con los 21 médicos procesados, es posible extraer los siguientes datos respecto de los recursos interpuestos:

- 5 médicos apelaron la formal prisión, la Sala revoca auto de formal prisión y en su lugar se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, al considerar atípica la conducta del inculcado.
- 5 médicos demandaron el amparo, a los cuales se les concedió para que Juez de la causa determine que no hay conducta típica.
- En relación con los 5 amparos anteriores, el Ministerio Público interpuso revisión en contra de la concesión del amparo en contra de la formal prisión, ante lo cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resolvió confirmar la sentencia, concediendo el amparo y protección de la justicia de la Unión.
- En cumplimiento a ejecutoria, el Juez de la causa dictó 6 (5 a favor de los médicos y 1 del agente del Ministerio Público) autos de libertad por falta de elementos para

procesar con las reservas de ley.

- Ante lo anterior, el Ministerio Público comisionado promovió apelación del auto de libertad en cuanto a los 5 médicos para agotar los recursos procedentes, al respecto la Sala declaró el recurso sin materia, toda vez que es en cumplimiento a ejecutoria de juicio de amparo.

499. En relación con este último punto, se destaca que el Juez natural, en cumplimiento a lo que determinó el de Distrito, argumentó que no se acreditó la conducta de omisión de los quejosos, esto es el ocultamiento de la información relativa a las víctimas. Esto fue apelado por la FGEM en cuanto a los 5 médicos, bajo el agravio de que la hipótesis consignada es omitir denunciar (denunciar al Ministerio Público), no ocultar información (debido a que el juez determinó la libertad en razón de que los médicos entregaron sus certificados a quien lo requirió, soslayando la denuncia).

➤ **Averiguación Previa TOL/DR/I/466/2006 (desglose).**

500. En el marco de la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006 (desglose)¹⁶¹ que continúa abierta por la investigación de otros posibles hechos ilícitos, después de las consignaciones antes citadas, y a requerimiento del Ministerio Público se han llevado a cabo 4 sesiones de múltiples diligencias ministeriales, en las que se les ha recabado comparecencia a 50 testigos de los hechos, quienes ahora diez años después y enterados del ofrecimiento de la solución amistosa, presentan denuncias por ser supuestamente víctimas de tortura en los propios autobuses, pero sólo 3 aceptan se les practique el Protocolo de Estambul. Mismo que se llevará a cabo por peritos capacitados para aplicar el citado dictamen médico psicológico, previo consentimiento informado de las víctimas. Además se solicitaron 286 periciales, 143 en mecánica de lesiones, y 143 en mecánica de hechos, así como expedientillos integrados por la CNDH para corroborar su dicho y poder determinar lo que en derecho proceda, lo que evidencia la voluntad del Estado mexicano de seguir investigando los hechos y en su

¹⁶¹ **Anexo 26.** Desglose de todo lo actuado en la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006.

oportunidad determinar el caso conforme la legislación aplicable¹⁶².

- Consideraciones del Estado en torno al cumplimiento de la Recomendación 3, en su momento formulada por la Comisión IDH.

501. De conformidad con la información previamente presentada, el Estado mexicano formulará en los apartados subsecuentes sus consideraciones sobre el cumplimiento que considera ha dado hasta el momento a la Recomendación 3, en su momento formulada por la Comisión IDH. Particularmente, el Estado se referirá a los siguientes aspectos: (i) el Estado ya eliminó los obstáculos para investigar los hechos del presente caso y en su caso, sancionar a los responsables; (ii) el tiempo transcurrido en la tramitación de los procesos penales desde la adopción del informe 74/15 resulta razonable; (iii) el Estado ha cumplido con identificar a los distintos grados de responsabilidad, incluyendo todas las autoridades responsables en la cadena de mando y aquéllas que formen parte del ámbito federal; y, (iv) el Estado ha garantizado el acceso al expediente a las víctimas.

➤ El Estado ya eliminó los obstáculos para investigar los hechos del presente caso y en su caso, sancionar a los responsables.

502. El Estado mexicano es consciente que de acuerdo con los estándares del propio Sistema Interamericano, la manera de reparar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 es, precisamente, desarrollando adecuadamente las mismas investigaciones y *corrigiendo los errores que se cometieron en el pasado*. Ello es cierto, particularmente en casos de violaciones sexuales cometidas por agentes estatales en los que el Estado ha aceptado su responsabilidad – tal y como éste -, como se desprende de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Rosendo Cantú y otra*¹⁶³.

¹⁶² **Anexo 27.** Distintas pruebas relevantes que obran en el expediente.

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 211-215.

503. En el presente caso, es claro que el Estado mexicano llevó a cabo una investigación deficiente en las etapas iniciales. Ello, como ha sido reconocido por el Estado, ya tuvo un impacto determinante en el acceso a la justicia de las víctimas, particularmente debido a la poca visibilidad que caracterizó a las agresiones sexuales cometidas en contra de las víctimas del caso. Por ello, es claro que el Estado debe llevar a cabo las medidas necesarias para corregir esos errores, sin que esto pueda ser entendido como una obligación ilimitada frente al panorama en el que hoy nos encontramos.

504. Dentro del caso *Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, la Corte IDH determinó que las diligencias en una investigación deben evaluarse en su conjunto y en dicho caso, a pesar de que existieron falencias al principio de las investigaciones de las autoridades peruanas, las indagatorias permitieron esclarecer los hechos e identificar a los detenidos, por lo que no se probaron las falencias alegadas por la Comisión IDH y las víctimas y la investigación cumplió con el requisito de debida diligencia¹⁶⁴.

505. Ante lo anterior, y frente a la clara responsabilidad del Estado mexicano de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos cometidas en el presente caso, se considera que el Estado ha eliminado los obstáculos que en su momento se generaron por los errores cometidos en un inicio. Esto es así, principalmente en razón de tres cuestiones fundamentales:

- (i) Frente a la prescripción de la acción penal en la que se encontraban las agresiones sexuales cometidas en contra de las víctimas del caso, la FGEM logró argumentar con éxito frente a los tribunales mexicanos la imprescriptibilidad del delito de tortura;
- (ii) Frente al derecho que tienen las personas sujetas a proceso para presentar recursos, la FGEM logró argumentar exitosamente la necesidad de que los

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrs 124-125.

amparos interpuestos fueran concentrados en un mismo juzgado federal; y

- (iii) Frente a la ausencia de pruebas que posibiliten ejercer acción penal en contra de los probables responsables, por una conducta de acción, la FGEM logró consignar a los probables responsables de las agresiones sexuales sufridas por las víctimas del caso, en razón de la innegable e ineludible omisión en la que incurrieron y se obtuvo de la autoridad judicial primero las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados y luego los autos de formal prisión que establecen precedente el proceso penal.

506. En relación con el primer punto, el Estado considera pertinente resaltar que la Corte ha señalado, en relación con la impunidad, que los Estados están obligados a combatir una situación que genere tal supuesto por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁶⁵.

507. En relación con lo anterior, el Tribunal Interamericano ha señalado en su jurisprudencia constante que, ninguna ley ni disposición de derecho interno - incluyendo leyes que disponen de plazos de *prescripción* - puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos¹⁶⁶.

508. En el presente caso, y como en su oportunidad fue informado a la Comisión, para contrarrestar la prescripción del delito de tortura que contempla la legislación penal del estado de México, la FGEM esbozó una serie de argumentos, no sólo concordantes con el derecho internacional de los derechos humanos, sino en plena aplicación de la reforma

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, Párrafo 98.

¹⁶⁶ *Ibidem*

constitucional en la materia del 2011.

509. En aquella ocasión, muy particularmente, la FGEM argumentó lo siguiente ante los tribunales nacionales:

- Que derivado de la reforma constitucional de 2011 y de la contradicción de tesis 293/2011 de la SCJN, las normas de derechos humanos contenidas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales cuentan con el mismo rango constitucional, siempre y cuando la segunda no establezca una restricción expresa, por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligados a respetarlos, promoverlos y garantizarlos.
- Que derivado de la misma decisión de la SCJN, todas las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias para el Estado mexicano, independientemente de haber sido parte en el caso concreto o no.
- Que, en este sentido, derivado de la sentencia en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la FGEM argumentó que las autoridades judiciales tienen el deber de ejercer un control de convencionalidad al momento de estudiar un caso particular.
- Que, asimismo, como lo prevé la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, la FGEM argumentó que la tortura – pudiendo presentarse ésta mediante la modalidad de violación sexual como se establece en el caso *Rosendo Cantú* – es un delito imprescriptible.
- Que, en consecuencia, en caso de consignar a un probable responsable por el delito de tortura en sus diversas modalidades, el juez de la causa tendría que determinar la imprescriptibilidad del delito y conocer así del fondo del asunto.

510. Los argumentos de la FGEM fueron reconocidos por los tribunales nacionales, ejerciendo un auténtico control de convencionalidad, y con ello, eliminando los obstáculos que la legislación del estado de México suponían en materia de prescripción.

511. Lo anterior posibilitó la consignación de todos los funcionarios que pudieron tener algún grado de participación en las agresiones sexuales a las que fueron sujetas las víctimas del presente caso (mismos funcionarios que fueron identificados por la SCJN como participantes de las mismas violaciones de derechos humanos).

512. De esta manera, hasta el momento el Estado ha cumplido con eliminar el obstáculo que representaba la prescripción de las agresiones sexuales sufridas por las víctimas del presente caso, en cumplimiento a los estándares interamericanos al respecto. En ese sentido, el Estado subraya que no es óbice el caso aislado en el cual un Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo federal a un policía, en razón de que éste es un criterio aislado y que no beneficia de manera directa al resto de los policías sujetos a proceso.

513. Respecto del segundo punto, relativo a la necesidad de que los amparos interpuestos fueran concentrados en un mismo juzgado, el Estado ha reconocido y respetado el derecho que tienen los probables responsables de presentar los recursos que consideren pertinentes para su defensa. Sin embargo, a fin de superar cualquier obstáculo al respecto, y en razón de la trascendencia que este procedimiento penal tiene para el orden jurídico mexicano, la FGEM solicitó a los juzgados de distrito y a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal la concentración de amparos en un juzgado federal de la ciudad de Toluca, con el fin de evitar resoluciones contradictorias y propiciar su resolución de manera expedita¹⁶⁷.

514. En esta misma tesitura, en marzo de 2014, la FGEM sostuvo pláticas con el Consejo de la Judicatura Federal para que, con el fin de evitar la posibilidad de que adopte un criterio diverso, dé entrada a las solicitudes de concentración, hasta en tanto no se haya celebrado la

¹⁶⁷ El sistema judicial mexicano comprende el juicio de amparo o de protección de la Constitución, que compete sólo a los tribunales federales de amparo, por lo que los juicios de amparo que promueven los imputados son substanciados por los juzgados de distrito, y por ello, se promueve la concentración de esos juicios ante el Consejo de la Judicatura Federal.

audiencia constitucional.

515. La anterior petición fue aceptada, la cual es una medida que busca impedir que se emitan resoluciones contradictorias en razón de la intervención de varios jueces.

516. Al respecto, el Estado reitera la relevancia que tiene la adopción del criterio anteriormente descrito. Ello, en razón de que la concentración de los amparos en un sólo juzgado federal, no únicamente se encuentra dirigido a asegurar la congruencia en la resolución de los amparos derivados del presente caso, sino que se pretende colocarlo como un verdadero punto de referencia dentro de la jurisdicción mexicana.

517. Lo anterior se enmarca dentro de las acciones que ha tomado el Estado para hacer frente a los obstáculos que pudieran presentarse en la investigación de los hechos del caso. Particularmente, de frente al derecho de los presuntos responsables de presentar los recursos que consideren necesarios para su defensa.

518. Finalmente, en relación con el tercer punto, relativo a la ausencia de pruebas que posibiliten ejercer acción penal en contra de los probables responsables, por una conducta de acción, la FGEM logró consignar a los probables responsables de las agresiones sexuales sufridas por las víctimas del caso, en razón de la innegable ineludible omisión en la que incurrieron.

519. Sobre este punto, el Estado es consciente que, particularmente en casos de violaciones sexuales cometidas por agentes estatales en los que el Estado ha aceptado su responsabilidad – tal y como éste -, se deben desarrollar adecuadamente las mismas investigaciones y *corregir los errores que se cometieron en el pasado*¹⁶⁸.

520. El Estado mexicano informó en su momento a la Comisión IDH sobre los procesos

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 211-215.

penales instaurados con motivo de las investigaciones llevadas a cabo por la FGEM. En dicha información estableció que se consignó a los probables responsables por su omisión en la tortura que sufrieron las 11 víctimas del caso.

521. Como se hizo mención anteriormente, la FGEM consignó a 29 elementos de seguridad pública involucrados en los hechos del caso, por el delito de *tortura por omisión*. Asimismo, la FGEM ejerció acción penal en contra de 22 servidores públicos que tuvieron conocimiento de los hechos, entre los cuales se encuentran médicos legistas adscritos a la FGEM, médicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de México (“DPRS”), todos por *encubrimiento de tortura*, y un agente del Ministerio Público a cargo de la investigación original, éste último por *tortura equiparada*.

522. En esa misma tesitura, el Estado mexicano considera que lo anterior no debe ser evaluado por la Corte IDH como una falta de cumplimiento de la Recomendación 3 del Informe de Fondo. Ello, en tanto la posible responsabilidad de los funcionarios estatales sujetos a proceso atiende al conjunto de investigaciones debidamente realizadas y perfeccionadas por la FGEM.

523. El Estado mexicano debe aclarar que de las constancias del desglose de la averiguación previa y de los procesos penales que actualmente se tramitan, no se advierte señalamiento alguno por parte de las víctimas a determinado servidor público, para que la autoridad en su momento pudiera delimitar la actuación específica de cada policía que viajaba en los autobuses, y establecer de manera concreta qué acto ejecutó cada uno de ellos sobre las víctimas. Aunado a ello, no existen pruebas o datos precisos de los cuales pueda concluirse la conducta de acción y grado de participación de cada uno de los policías que agredió a las víctimas; esto, pese a que la FGEM ha logrado perfeccionar las investigaciones desde el reconocimiento de responsabilidad del Estado.

524. De esta manera, el tipo de responsabilidad empleado por la FGEM para la consignación de los servidores públicos relacionados con los hechos, está entonces lejos de

ser un incumplimiento del Estado mexicano a la Recomendación 3 de esa Comisión, sino que es la vía que generó para llevar ante la justicia a los probables responsables y corregir los errores que se cometieron en el pasado, y de esta manera abordar directamente su responsabilidad de investigar los hechos y sancionar a los responsables.

525. Aunado a lo anterior, el Estado llama la atención de la Corte IDH al hecho de que a pesar cualquier posible error en un inicio, las investigaciones realizadas por las autoridades permitieron la consignación de todos los elementos policiales señalados como responsables. Asimismo, se les imputaron los tipos penales de tortura y abuso de autoridad, además de lograrse una reconstrucción precisa de los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006.

526. Las acciones antes descritas demuestran que las investigaciones realizadas hasta el día de hoy, como una medida de reparación, han sido diligentes, imparciales y efectivas, toda vez que cumplen con el cometido impuesto por la jurisprudencia de la propia Corte IDH, la identificación y sanción de los responsables, así como el esclarecimiento de los hechos.

527. El Estado mexicano considera que estas tres medidas anteriores deben ser debidamente consideradas por esa Corte IDH al momento de evaluar las acciones del Estado para cumplir con la Recomendación 3 del Informe de Fondo.

➤ **El tiempo transcurrido en la tramitación de los procesos penales desde la adopción del informe 74/15 resulta razonable.**

528. El Estado mexicano considera que, desde el reconocimiento de responsabilidad efectuado en 2013, y derivado de la adopción del Informe de Fondo 74/15, las autoridades mexicanas han impulsado efectivamente el avance de las investigaciones y sanción de los probables responsables en un tiempo razonable, de conformidad con las formalidades y plazos que contempla la legislación mexicana.

529. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que para determinar la razonabilidad de una dilación se deben considerar los siguientes elementos objetivos: *i) complejidad del asunto;*

ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹⁶⁹”

530. El estándar anterior es presentado por el Estado a fin de argumentar que se encuentra cumpliendo debidamente con su obligación de investigar los hechos de este caso, como una medida de reparación, en tanto la responsabilidad del Estado mexicano en la investigación de los hechos del caso ya ha sido establecida por la Comisión, y a su vez, ha sido reconocida por el Estado.

531. Al respecto, el Estado mexicano indicó previamente los recursos que han sido interpuestos en el marco de los procesos penales existentes. Ante ello, el Estado observa que éstos se han resuelto en estricto apego a los plazos que contempla de legislación mexicana, sin que pueda identificarse alguna acción u omisión por parte del Estado, que haya impactado a no cumplir con los plazos razonables que debieron observarse en el marco de la Recomendación 3 del Informe de Fondo de la Comisión IDH.

532. El Estado debe destacar el gran número de recursos que los indiciados han interpuesto tanto a las órdenes de aprehensión como a los autos de sujeción a proceso. La interposición de recursos es un derecho procesal que les otorga tanto la Convención Americana como la Constitución y la integridad de todo proceso penal implica que todas las partes al mismo de los sujetos a proceso, naturalmente implica que el proceso se prolongue. Sin embargo, en aras de garantizar la integridad del proceso penal en su conjunto es necesario que todas las partes en el mismo puedan ejercer sus derechos dentro del mismo.

533. Si bien la constante interposición de recursos por parte de los indiciados retrasará el proceso, las autoridades nacionales tienen la obligación de atender tales promociones en su cabalidad para garantizar la integridad del proceso, con el fin de que éste llegue hasta sus

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, Párrafo 224

últimas consecuencias y sancionar así a los responsables.

534. De otra manera, se correría el riesgo de que los procesos penales cuidadosamente armados por la FGEM tuvieran puntos débiles que desencadenen en resultados poco favorables para las víctimas de este caso. Por ello, debe permitirse que los procesos penales sigan su curso en estricto apego al debido proceso, a las formalidades y a los plazos señalados por la legislación mexicana.

535. Asimismo, no debe pasar desapercibido que, tal como el Estado ha informado, éste ha puesto en marcha medidas concretas para garantizar que los recursos presentados por los probables responsables sean concentrados en un sólo juzgado federal, como una forma de evitar, en lo mayor de lo posible, que se impacte en la celeridad de los procesos.

536. En este sentido, el Estado mexicano se permitirá establecer los plazos aproximados de un proceso penal, de conformidad con la legislación del estado de México, lo cual evidenciará la forma en que se está cumpliendo con el contenido de la Recomendación 3 de del Informe de Fondo.

- En primer lugar, al ejercitarse acción penal con solicitud de orden de aprehensión (sin detenido), el Juzgador está en aptitud de resolver respecto a la petición del Ministerio Público, considerando el número de fojas de las que consta el expediente para su estudio y resolución (en el presente asunto el juzgador resolvió librar la orden de captura en un plazo de 30 días aproximadamente, atento al volumen del asunto. (art. 147 Código de Procedimientos Penales del estado de México “CPPEM” abrogado).
- Cumplimentada la orden de captura (para lo cual no hay término en razón de que los probables responsables están evadidos), el Juez cuenta con un término de 72 horas para resolver su situación jurídica, en caso que la defensa solicite la duplicidad del término, éste podrá extenderse a 144 horas. (art.177 CPPEM abrogado).
- Una vez que el Ministerio Público acredita el cuerpo del delito y hace probable la

responsabilidad penal del inculpado, el juez dicta el auto de término constitucional (formal prisión), y entonces el Juez señala una audiencia para ofrecimiento de pruebas (art.185 CPPEM abrogado), las partes deben ofrecer las pruebas que consideran idóneas y pertinentes, para en su caso acreditar o desvirtuar la probable responsabilidad, emitiendo el Juzgador un acuerdo en el cual admite o desecha aquéllas que no considera procedentes de legales, las admitidas serán desahogadas durante la secuela procesal, señalando audiencias de manera subsecuente, cada diez días (art.190 CPPEM abrogado).

- Posteriormente, se citarán a los testigos, ofendidos, víctimas, servidores públicos, entre otros, sobre los cuales versa la prueba para que comparezcan a desahogar (art.188 CPPEM abrogado). Para lo cual el Juzgador agotará los medios legales para lograr la comparecencia de los testigos u ofendidos e incluso, podrá solicitar la presentación a través de la policía ministerial (art. 60 y 67 CPPEM abrogado). Cabe precisar que las víctimas no han comparecido a las audiencias a las que fueron citadas para su testimonio ni a aquéllas de careos con los procesados, a pesar de que son derechos constitucionales de los inculpados.
- En caso de ser pertinente la realización de junta de peritos por existir puntos de contradicción entre estos, ésta se llevará a cabo a través de la prueba científica (art. 230 CPPEM abrogado)
- Cabe resaltar, que existen pruebas que por su propia y especial naturaleza tienen el carácter de oficiosas como lo son los careos (cuando durante la instrucción se observen puntos de contradicción entre lo manifestado por los procesados, ofendidos o testigos, que deban ser aclarados art. 209 y 210 CPPEM abrogado), en razón de que su desahogo es sumamente necesario para llegar a la verdad legal, por tanto no es posible el cierre de instrucción, hasta en tanto no se desahoguen todas y cada una de estas pruebas pendientes (sin perjuicio del tiempo en que logren desahogarse), habida cuenta que una vez que se dicte sentencia, esta puede ser recurrida por las partes,

decidiendo tal recurso el Tribunal de Alzada (art. 278, 279, 280, 281, 282 del CPPEM abrogado), quien al advertir que hacen falta por desahogar alguna prueba oficiosa, de manera inmediata remitirá los autos al Juez de la causa, ordenando la reposición del procedimiento (art. 297 del CPPEM) a partir del momento en el que se debió desahogar esa probanza. Circunstancia que debe ser acatada por el *A quo*.

- Aunado a ello, los procesados hacen valer su derecho a una defensa adecuada, por lo que han interpuesto 5 recursos de apelación (5 médicos en contra de la formal prisión), así como 21 juicios de amparo (13 policías interpusieron 11 amparos en contra de la orden de aprehensión, 2 policías en contra de la formal prisión, 2 policías en contra de la medida cautelar, 5 médicos en contra de la formal prisión y 1 ministerio público en contra de la formal prisión).
- Bajo ese orden de ideas, el tiempo en el que se lleva un proceso penal puede variar, de entre 1 a 5 años o más, por la complejidad del proceso y las dilaciones provocadas por las partes, pero además porque los tribunales de apelación y de amparo privilegian el derecho de defensa de los inculcados sobre la duración del proceso (máxime que los inculcados renuncian al término legal, a fin de tener una defensa adecuada), dependiendo de las pruebas que hayan ofertado las partes, aunado a los recursos de impugnación o juicios de amparo que pudieran estar pendientes de resolverse.
- Lo anterior impide que el juzgador pueda emitir la sentencia, hasta en tanto sean desahogadas todas las pruebas y resueltos los recursos.

537. En esa tesitura, en el presente asunto, a la fecha se ha cumplimentado orden de aprehensión respecto a 18 policías y otros 22 servidores públicos, entre los años 2012 al 2016, instaurándose los procesos respectivos, mismos que se han desahogado atendiendo las formalidades y términos establecidos en la legislación procesal aplicable.

538. De esta manera, el avance que se ha presentado en los procesos penales tramitados ante los tribunales mexicanos, desde la adopción del Informe de Fondo 74/15, por parte de

la Comisión IDH, ha sido consistente con los estándares establecidos por el Sistema Interamericano.

- **El Estado ha cumplido con identificar a los distintos grados de responsabilidad, incluyendo todas las autoridades responsables en la cadena de mando y aquéllas que formen parte del ámbito federal.**

539. El Estado parte del hecho de que la obligación de investigar y sancionar a los responsables de una violación, como lo señaló esa Corte IIDH en el caso *Godínez Cruz*, no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio¹⁷⁰. Por el contrario, está sujeta a un juicio de valor de carácter sustantivo, y a la idoneidad de una investigación.

540. Al respecto, el Estado considera que la Comisión IDH debió evaluar el nivel de cumplimiento que se habría dado a la Recomendación 3, en el entendido de que la obligación del Estado de “*identificar y sancionar a los distintos grados de responsabilidad*”, incluyendo todas las autoridades responsables en la cadena de mando y aquéllas que formen parte del ámbito federal, de ninguna manera debe traducirse como que necesariamente el Estado tiene la obligación de consignar y sancionar a funcionarios federales o que se encuentren en una posición superior en la cadena de mando a los ya consignados.

541. Sobre ello, el Estado sostiene que éste ya ha cumplido con lo relativo a la identificación de los probables responsables de los hechos del presente caso, lo cual incluye la investigación de los aspectos relativos a la cadena de mando y el ámbito federal. Ante lo cual, únicamente resta que los procesos penales generados por la FGEM continúen su trámite hasta la sanción de aquéllos que así determine la autoridad judicial.

542. En relación con la posible responsabilidad de funcionarios federales en las agresiones

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párrafo 188

sexuales sufridas en contra de las víctimas del caso, el Estado proporcionó la información al respecto en los apartados anteriores. Así, el Estado partió de las investigaciones desarrolladas por la SCJN, posteriormente desarrolló las determinaciones a las que arribó la PGR y finalmente aquéllas por parte de la FGEM.

543. En este punto, el Estado indicó la relevancia que tienen las investigaciones llevadas a cabo por parte de la SCJN, sobre lo cual se resalta lo siguiente:

- La SCJN realizó una investigación seria, en la cual aplicó los estándares interamericanos en materia de derechos humanos, y mediante la cual pudo arribar a determinaciones sobre los hechos del caso.
- La SCJN sí tuvo la facultad de identificar a los funcionarios públicos que participaron en las agresiones sexuales cometidas; e íntimamente ligado con el punto anterior.
- La SCJN analizó lo relativo a la cadena de mando y participación de funcionarios estatales en las agresiones sexuales ocurridas.
- No se corroboró la hipótesis de que en los operativos se hubiese girado alguna instrucción en el sentido de agredir (física, psicológica o sexualmente) a los manifestantes, al tiempo que hay indicios que la contradicen¹⁷¹.
- Aun cuando la violencia en general que ocurrió en los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, no fue ordenada, es posible concluir que fue permitida y alentada¹⁷².
- No obstante lo anterior, en lo que respecta específicamente a las agresiones sexuales, por la forma en que se denunció que ocurrieron, y por su poca visibilidad, no pudo

¹⁷¹ *Ibidem*, pág. 421.

¹⁷² *Ibidem*, pág. 410.

establecerse una omisión reprochable de hacerlas cesar¹⁷³.

- Al identificar y enlistar los nombres de las personas que posiblemente participaron en las agresiones sexuales denunciadas, la SCJN no incluyó funcionarios más allá de aquéllos que participaron en el traslado de las personas detenidas, debido a que éste fue llevado a cargo de funcionarios del estado de México, por lo que la SCJN no incluyó funcionarios del ámbito federal¹⁷⁴.
- Lo anterior fue corroborado por las investigaciones ministeriales a cargo de la PGR y FGEM. Particularmente, se resalta que la FGEM ha consignado a todos los funcionarios identificados por la SCJN, como probables participantes en las agresiones sexuales (en tanto tuvieron a su cargo el traslado de las 11 mujeres víctimas del presente caso).

544. Asimismo, en relación con las determinaciones a las que arribó la PGR, se resalta lo siguiente:

- En su momento, la incompetencia de la PGR fue motivada en virtud de que los sujetos activos del injusto, en su calidad de servidores públicos (como elementos pertenecientes al estado de México) y en ejercicio de sus funciones, realizaron conductas específicas que resultaron relevantes y determinantes para el resultado del hecho delictivo que se les adjudica.
- Según la investigación de la PGR, el comportamiento trasgresor de los servidores públicos del estado de México pudo dar como resultado final causar a las víctimas, dolores y sufrimientos graves, físicos y psíquicos con el fin de obtener de ellas, aparentemente, información del enfrentamiento anterior a los hechos de abuso, entre

¹⁷³ *Ibidem*, Pág. 548.

¹⁷⁴ *Ibidem*, pág. 705 – 709.

fuerzas de seguridad pública federal, estatal y municipal, con habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, estado de México, que mantenían bloqueada la carretera Lechería-Texcoco, el 3 de mayo de 2006.

- De manera congruente con las conclusiones a las que llegó la SCJN, la PGR advirtió que, de las constancias de la indagatoria, los servidores públicos que intervinieron en los hechos probablemente delictivos, pertenecían todos a corporaciones policiales del estado de México, como se acreditó con aproximadamente 20 oficios y documentales. Y no se evidenció la participación de servidores públicos de la Federación, específicamente en el traslado de las y los detenidos dentro de los vehículos utilizados para el efecto, que es donde tuvieron verificativo las conductas presuntamente delictivas.
- La PGR emitió un criterio jurídico en relación a los hechos, determinando la incompetencia de la averiguación previa a la FGEM, ante la ausencia de elementos probatorios que acreditaran la participación de algún servidor público federal en los hechos que motivaron su inicio y no desprenderse alguno de los supuestos de federalidad que establecen los artículos 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1 al 5 del Código Penal Federal.
- En su momento no existieron elementos de prueba que implicaran la competencia de la Federación, en congruencia con las investigaciones realizadas con anterioridad tanto por la SCJN como por la PGR, así como aquéllas que se llevan a cabo por la FGEM.

545. Ahora bien, como fue señalado anteriormente, el Estado mexicano reconoce la importancia que tiene la investigación sobre la cadena de mando para las víctimas del caso.

546. Precisamente derivado de esto, y como consecuencia del perfeccionamiento de las investigaciones a cargo de la FGEM, el 1 de julio de 2016 se ejerció acción penal en contra de un mando con cargo de Subdirector Regional Sur, de la entonces Agencia de Seguridad

Estatad, por el delito de tortura por omisión, en agravio de 7 mujeres.

547. El argumento presentado por la FGEM para la consignación fue el siguiente:

“Al ser el responsable del convoy (autobuses y vehículos), donde eran trasladados los detenidos del municipio de San Salvador Atenco al penal de Almoloya, Estado de México, el día 4 de mayo de 2006, entre ellos las siete víctimas, a quienes durante dicho traslado les fueron infligidos golpes, dolor y sufrimiento físico y psíquico, por parte de los elementos de la entonces Agencia de Seguridad Estatal quienes las custodiaban, y quienes venían al mando del Subdirector Regional y durante el tiempo que duró el traslado no ejecutó acción alguna para evitar que éstas fueran torturadas, a pesar de tener el deber jurídico de evitarlo”.

548. En respuesta a ello, el 29 de julio de 2016, el Juzgador resolvió negar la orden de aprehensión solicitada por la FGEM, bajo los siguientes argumentos:

- Insuficiencia de pruebas para acreditar la forma de intervención del inculpado, al no obrar dato de prueba que acredite su participación directa o indirecta de forma dolosa como autor material en la comisión del ilícito de tortura, en agravio de las víctimas.
- No existe imputación directa o indirecta en contra del justiciable (no obstante que declararon todos los policías a bordo de los autobuses y las víctimas y testigos que iban a bordo, nadie lo señala) que advierta que se hubiere llevado a cabo un comportamiento antijurídico, consistente que en su carácter de servidor público de la policía estatal, se haya percatado de la tortura de la que fueron objeto las ofendidas por parte de servidores públicos que las trasladaban; y que éste lo consintiera o hubiere admitido.
- No está acreditado que el inculpado tuviera conocimiento que se les estuviera infligiendo, dolor, golpes, sufrimiento físico y psíquico a las pasivos cuando eran trasladadas, pues no existe medio de prueba que indique que éste haya visto o se haya

percatado por medio de alguno de sus sentidos que eran agredidas dichas personas (pues no hay señalamiento de que haya subido al autobús durante los malos tratos).

- No se toma en consideración las diversas declaraciones del inculpado ante el Ministerio Público Investigador y el Órgano Jurisdiccional (en las que se ubica en tiempo y lugar aunque niega cualquier acto ilícito), al considerar que fueron desahogadas como testigo.

549. En razón de lo anterior, la FGEM interpuso oportunamente el recurso de apelación en contra del auto que niega la orden de aprehensión, encontrándonos en espera que se señale el término para exhibir el escrito de agravios¹⁷⁵. Asimismo, el 5 de enero de 2017, la FGEM perfeccionó el ejercicio de la acción penal, aportando como nuevo dato de prueba la entrevista recabada a Juan Jesús Estrada Estrada por la Comisión Investigadora de la Suprema Corte de Justicia.

550. El Estado mexicano considera que la consignación en sí misma presentada por la FGEM en contra de un mando con cargo de Subdirector Regional Sur se enmarcaba específicamente como una acción clara del Estado en el cumplimiento de la recomendación 3 de la Comisión IDH. Particularmente, en lo que respecta a “*identificar y sancionar a los distintos grados de responsabilidad*”, y al estudio de la cadena de mando, en tanto la persona consignada fue el funcionario estatal que tuvo a su cargo los traslados de las personas detenidas el 4 de mayo de 2006 (mientras que el funcionario que estuvo a cargo de los traslados efectuados el 3 de mayo de 2006 ya falleció).

551. Lo anterior, es congruente también con la identificación realizada por la SCJN de personas probablemente responsables de las agresiones sexuales ocurridas en el presente caso. Respecto de lo cual, se destaca que todas las personas identificadas en su momento por la SCJN han sido consignadas por la FGEM, en tanto el máximo tribunal mexicano no

¹⁷⁵ **Anexo 28.** Recurso de Apelación presentado por la FGEM.

identificó a funcionarios que se ubicaran jerárquicamente en una posición superior a la que ocupaba el último consignado por la FGEM.

552. En este punto, el Estado debe resaltar que al momento de que esa Corte IDH determine y evalúe las reparaciones que, en su caso procedan en este caso (a la luz de lo ya actuado por el Estado), debe considerar tanto la gravedad de los hechos como la actividad investigativa desplegada por el Estado para esclarecerlos, destacando que este análisis “debe tener en cuenta que la obligación de investigar es una obligación de *medios*, no de *resultados*”¹⁷⁶.

553. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena”, tomando en cuenta que “la referida obligación es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio”¹⁷⁷.

554. En este sentido, el Estado debe advertir que la última consignación realizada por la FGEM, tiene consecuencias directas en la investigación de la cadena de mando, y en el cumplimiento a la Recomendación 3 en su momento formulada por la Comisión IDH en el Informe de Fondo 74/15, en tanto se trata del funcionario de mayor rango que pudiera tener alguna responsabilidad en los hechos.

555. Paralelamente, el Ministerio Público ha investigado todas las líneas que los indicios han generado, sin que se tenga evidencia de otros partícipes de los delitos materia de la

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, Párr. 154.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párr. 124.

presente petición. Al respecto, en un estado democrático de derecho, el debido proceso implica tener pruebas legales para incriminar a una persona.

556. Ello fue incluso subrayado por la SCJN sobre este caso particular, cuando realizó una exhaustiva investigación y concluyó que **no había evidencia de que las agresiones cometidas en contra de las víctimas se hubiesen suscitado por instrucción o con autorización de mandos medios o superiores, ni tampoco que hubieran actuado éstos en omisión, en tanto no podría establecerse que hayan tenido conocimiento de la existencia de las mismas.**

557. En este contexto, la decisión pronunciada por los tribunales mexicanos en relación con la última consignación de la FGEM, hasta ahora, refuerza la idea anterior. Ello, en tanto se determinó que no es posible acreditar la probable responsabilidad penal de los mandos que no participaron en el convoy de traslado o que no viajaron en los autobuses donde eran trasladadas las personas detenidas, entre ellas las víctimas del caso, atendiendo a los argumentos vertidos por el Juez, en el sentido de que sólo que éstos hayan visto o se hayan percatado por medio de alguno de sus sentidos que las víctimas eran agredidas, podría haber probable responsabilidad. Esto es, que si los mandos no estuvieron presentes y se percataron o tuvieron conocimiento de la conducta típica y no hicieron nada, u ordenaron la conducta típica, no tienen participación en el evento delictivo, aunado a que de todas las declaraciones y demás actuaciones realizadas por la FGEM no existe indicio alguno que establezca que hubo una orden superior para maltratar o torturar a las víctimas, ni que hayan tenido conocimiento de que iba a acontecer o estaba aconteciendo a conducta, como para reprocharles alguna acción u omisión.

558. Sin embargo, el Estado considera que es justamente la decisión que tomen los tribunales mexicanos respecto de la apelación de la FGEM, lo que terminará de limitar lo relativo a la cadena de mando en el presente caso.

559. El Estado entonces debe reiterar que la última consignación realizada por la FGEM

es en sí misma una expresión determinante de las acciones que llevó a cabo para cumplir con la recomendación de la Comisión IDH.

560. Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado que de manera real y tangible, la FGEM ha consignado a más de 50 personas, que se declaró judicialmente la imprescriptibilidad del delito de tortura, ha obtenido 40 autos de formal prisión, con prisión preventiva para 18 policías, ha logrado mantener el proceso vigente respecto a los policías, a pesar de las apelaciones y juicios de amparo interpuestos, y se logró la concentración judicial para evitar criterios contradictorios. Todo ello con base en los estándares que el Sistema Interamericano prevé y la acción decidida y constante de las autoridades ministeriales del estado de México, pero además, sigue investigando los hechos en un desglose de la investigación original donde ha recabado cientos de medios de prueba que pronto le llevarán a una determinación adicional a las referidas. Eso significa que como medidas de reparación, las investigaciones en el presente caso están resultando adecuadas.

561. Más aún, cabe destacar que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder y órgano de éste, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos, en el caso concreto, en la Convención Americana¹⁷⁸.

562. En ese sentido, la Corte IDH ha puntualizado que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, toda vez que el Derecho Internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones¹⁷⁹.

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 224; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164.

¹⁷⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.

563. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la CADH no se requiere determinar, como en el derecho penal, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios¹⁸⁰.

564. Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha versado en el sentido de que la Corte IDH no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos¹⁸¹. Por lo tanto, es obligación de los Estados investigar los hechos y sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos¹⁸².

565. Por ejemplo, el caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, se estableció que el Presidente Fujimori había ordenado la elaboración de un plan de rescate de los rehenes que integrara a las Fuerzas Armadas y al Servicio de Inteligencia Nacionales¹⁸³. Para ello, se elaboró el Plan

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 162.

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 280; Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 37; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 162.

¹⁸² Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 105; Corte IDH. *Caso Nogueira de Varvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80; Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 225

¹⁸³ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

de Operaciones Nipón 96, que comprendía una cadena de mando militar estructurada en tres niveles¹⁸⁴. Finalmente el 22 de abril de 1997, el Presidente Fujimori ordenó dar inicio a la operación de rescate¹⁸⁵.

566. Posteriormente, se habría dado a conocer la posibilidad de ejecuciones extrajudiciales durante el operativo¹⁸⁶; en ese sentido, la representación manifestó ante la Corte que el Estado peruano no había llevado a cabo alguna diligencia para determinar la posible participación de militares e incluso para determinar la responsabilidad del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori¹⁸⁷.

567. Al respecto, la Corte IDH reiteró que es obligación de los Estados llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y al eventual enjuiciamiento y en su caso castigo de los autores de los hechos¹⁸⁸, recordando que dicha obligación es de medio o comportamiento, razón por la cual no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación produzca un resultado satisfactorio¹⁸⁹.

Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 151.

¹⁸⁴ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párrs. 152 y 154.

¹⁸⁵ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 161.

¹⁸⁶ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 174.

¹⁸⁷ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párrs. 417 y 419.

¹⁸⁸ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 421

¹⁸⁹ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

568. En ese sentido, la Corte determinó que lo relativo al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y a la dilucidación de la posible participación de militares en el caso, corresponde a las autoridades internas competentes investigar o continuar investigando y, en su caso, determinar lo correspondiente¹⁹⁰.

569. En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en su reconocimiento, el Estado mexicano hace hincapié en que la aceptación de los hechos conlleva la responsabilidad de éste en su conjunto y no tiene implicaciones sobre la responsabilidad penal individual de funcionario alguno. Lo anterior, debido a que la determinación de la responsabilidad penal individual escapa al ámbito de la jurisdicción de la Corte IDH. No obstante, cabe resaltar que actualmente el Estado se encuentra investigando, enjuiciando y sancionando a los responsables, en cumplimiento de su obligación conforme a la CADH.

570. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado resalta que de acuerdo con la base fáctica presentada, se concluye que actualmente todos los culpables de cometer los hechos se encuentran siendo investigados o procesados por el Estado. Asimismo, la resolución de la SCJN fue enfática en señalar que no existían indicios de órdenes por parte de altos mandos del Estado mexicano, para utilizar la violencia en contra de manifestante alguno.

571. El Estado resalta que, durante el procedimiento indagatorio del máximo Tribunal

Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 422; Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH, Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 58; Corte IDH, Caso *Castillo González y otros vs. Venezuela*, Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Serie C No. 256, párr. 153.

¹⁹⁰ Corte IDH, Caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 424; Corte IDH. Caso *de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 378.

mexicano, los altos mandos declararon por escrito que la orden dada del uso legítimo de la fuerza debía ser ejecutada con apego al marco constitucional y los derechos humanos.¹⁹¹

572. De acuerdo con la SCJN, el único involucramiento de estos altos mandos fue en torno a decidir usar la fuerza, lo cual la SCJN encontró estar justificado debido a la magnitud de los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006.

573. Es importante resaltar que la obligación de investigar “*debe valorarse en su conjunto, considerando que se trata de una obligación de medios y no de resultado*”¹⁹² y que “*no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación, a menos que la omisión en su realización resulte contraria a pautas objetivas, o irrazonable de modo manifiesto*”¹⁹³.

574. En ese sentido, el Estado ha explicado de forma amplia todas las investigaciones realizadas en este caso, los resultados logrados, como la consignación en su totalidad de los probables responsables incluido un Subdirector Regional de la zona Sur, y la corrección de cualquier omisión que en su momento se pudiera haber cometido. Dichas investigaciones fueron realizadas en cumplimiento a los estándares interamericanos, sin que arrojaran indicios de responsables adicionales.

575. De lo expuesto por el Estado en la presente sección, no se resalta omisión manifiesta alguna en las acciones investigativas. Se han desplegado un gran número de acciones con las cuales se han obtenido resultados concretos tendientes a reparar a las víctimas del presente caso y dar por cumplidas las recomendaciones de la Comisión IDH.

¹⁹¹ Véase **Anexos 6, 9, 11, 13**.

¹⁹² Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, Párr. 161.

¹⁹³ *Ibidem*. Párr. 153.

576. Además, el Estado desea resaltar que en atención a que la obligación de investigación es una de medios y no de resultados, una absolución no significaría inmediatamente una violación por parte del Estado, toda vez que no se puede exigir el encarcelamiento de una persona como medida de reparación, si no se logra acreditar su responsabilidad penal. Lo anterior, claro está, bajo el entendido de que se llevaron a cabo todas las acciones investigativas correspondientes para realizar las acusaciones en cuestión.

577. En consecuencia, la Corte IDH no tiene competencia para pronunciarse respecto de la responsabilidad penal individual. Para ello, el Estado ha realizado una investigación diligente, en cumplimiento su deber de reparar el daño a las víctimas, dando como resultado la sanción de todos los posibles responsables.

➤ **El Estado ha garantizado el acceso al expediente a las víctimas.**

578. En diversas ocasiones la Corte IDH ha establecido que, como parte de la obligación de investigación, el Estado debe otorgar a las víctimas acceso al expediente¹⁹⁴. Asimismo, ha señalado “*que el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna*”¹⁹⁵.

579. En el presente caso, el Estado ha puesto a disposición de las víctimas el expediente cuando éstas así lo han solicitado. Ejemplo de lo anterior, son las constancias de las fechas 28 de octubre de 2008, 14 de noviembre de 2008 y 13 de febrero de 2009, las cuales se

¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, Párr. 253. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 156.

¹⁹⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párr. 252.

extienden a la actualidad, en las cuales se certifica que las víctimas y su representación consultaron el expediente.¹⁹⁶

580. Asimismo, el Estado expidió a su costa una copia digitalizada del expediente del presente asunto a favor de la representación de las víctimas.

581. Consecuentemente, el Estado ha cumplido con su obligación de poner el expediente a disposición de las víctimas.

d. El Estado cumplió con la Recomendación 4, disponiendo de medidas disciplinarias correspondientes frente a las acciones u omisiones que contribuyeron a la denegación de justicia identificados en el Informe de Fondo.

582. Como se estableció en el apartado anterior, dentro de la jurisprudencia interamericana, la Corte IDH ha sido enfática en que el “deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse... y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”.¹⁹⁷

583. Es decir, que el Estado debe de llevar a cabo una investigación diligente, sin que esto

¹⁹⁶ **Anexo 29.** Constancias de puesta a disposición del expediente.

¹⁹⁷ Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 123. *González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrs. 289-290.

necesariamente lleve a una condena. Sin embargo en caso de existir pruebas suficientes, debe de imponer sanciones justas y proporcionales, en aras de evitar la impunidad.

584. En su Informe de Fondo, la Comisión IDH recomendó disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyen a los distintos factores de denegación de justicia identificados en dicho informe.

585. En ese sentido, el Estado mexicano informa que de los hechos del presente caso, resultó la sanción administrativa de los siguientes funcionarios públicos del estado de México.

Servidor Público	Expediente	Determinación
Erasmus Barrena	CI 1/SGG/QJ/076/2006	Destitución
Héctor Miguel Martínez	CI 1/SGG/QJ/072/2006	Destitución
Gustavo García	CI 1/SGG/QJ/074/2006	Destitución
Isidro Hernández		
Alada Carolina Zamora	CI 1/SGG/QJ/077/2006	Suspensión 90 días
Estaban Valor	CI 1/SGG/QJ/087/2006	Suspensión 90 días
Alan Jonathan Guadarrama	CI 1/SGG/QJ/073/2006	Suspensión 90 días
Jorge Domínguez	CI 1/SGG/QJ/075/2006	Suspensión 90 días
Javier González		
Rufino Jiménez	CI/SGG-SCT/QJ/051/2007	Suspensión 15 días
Juan Jesús Estrada	CI/SGG-SCT/QJ/053/2007	Suspensión 15 días
Diego Antonio Guardado	CI 1/SGG/QJ/080/2006	Suspensión 15 días
Eduardo Vite		
Ramón León Olvera		
Sergio Castañeda	CI/SGG-SCT/QJ/041/2007	Amonestación

Miguel Cárdenas	CI/SGG-SCT/QJ/042/2007	Amonestación
Jorge Hernández	CI/SGG-SCT/QJ/043/2007	Amonestación
Eduardo Martínez	CI/SGG-SCT/QJ/044/2007	Amonestación
Gilberto Pino	CI/SGG-SCT/QJ/045/2007	Amonestación
Antonio Olvera	CI/SGG-SCT/QJ/046/2007	Amonestación
Aquiles Alvarado	CI/SGG-SCT/QJ/048/2007	Amonestación
Benjamín Eduardo Mejorada	CI/SGG-SCT/QJ/049/2007	Amonestación
Gustavo Moysen	CI/SGG-SCT/QJ/050/2007	Amonestación
Andrés Sánchez	CI/SGG-SCT/QJ/039/2007	Amonestación

586. Sin perjuicio de ello, en atención al Informe de Fondo emitido por la Comisión IDH y dado el tiempo transcurrido desde los hechos, el Estado mexicano observó que muchas de las medidas y sanciones administrativas pertinentes para el presente caso habrían prescrito.

587. Por esta razón y con el objeto de fortalecer su legislación y evitar que hechos como los del presente casos no se repiten ni queden impunes, el Gobierno del estado de México emitió el Decreto 81 por el cual se reforman las fracciones I y II y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, y se adiciona el artículo 179 bis a la Ley de Seguridad del estado de México, para quedar de la siguiente manera¹⁹⁸:

TEXTO ANTERIOR

Artículo 71. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

- I. **Prescribirán en tres años**, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es

TEXTO VIGENTE

Artículo 71. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

- I. **Prescribirán en tres años**, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es

¹⁹⁸ Anexo 30. Decreto 81.

de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

II. Prescribirán en cinco años:

a) a e)...

de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

II. Prescribirán en cinco años:

a) a e)...

Tratándose de faltas administrativas graves por acción u omisión el plazo de la prescripción será de siete años

No hay.

Artículo 179 Bis. Las facultades de las autoridades y órganos competentes para imponer las sanciones que establece la Ley, se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Prescribirán en tres años si la sanción a imponer al elemento policial es de amonestación pública, amonestación privada, arresto o separación temporal del servicio.
- II.** Prescribirán en cinco años, si la sanción a imponer es de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales.

Cuando los actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción serán de siete años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable.

En todo momento las autoridades y órganos

competentes para imponer las sanciones que establece la presente Ley podrán hacer vales la prescripción de oficio.

Asimismo la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha caudado ejecutoria la sentencia definitiva.

588. A fin de fortalecer la anterior reforma, la Consejería Jurídica del estado de México presentó ante la Contraloría del estado México el “Criterio Jurídico sobre la prescripción de la responsabilidad administrativa cuando hay recomendaciones o resoluciones de organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”¹⁹⁹, el cual propone una interpretación jurídica basada en los más altos estándares en materia de derechos humanos y propone que las autoridades administrativas realicen una interpretación constitucional y convencional para que en los casos de violaciones graves a derechos humanos se puedan iniciar los procesos administrativos prescriban.

589. Al respecto, el Estado mexicano se permite informar que el criterio referido ya ha sido remitido a la Secretaría de la Contraloría y a la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno para su posible aplicación.

590. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que ya se impusieron, la entrada en vigor de estas reformas legislativas, aunado con el criterio emitido por la Consejería Jurídica permitirán desahogar cualquier procedimiento administrativo necesario para sancionar las acciones u omisiones que contribuyeron a que los hechos del presente caso se encuentren aún

¹⁹⁹ **Anexo 31.** Criterio Jurídico sobre la prescripción de la responsabilidad administrativa cuando hay recomendaciones o resoluciones de organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

en proceso de ser sancionados.

591. En este sentido, en adición a la determinación de responsabilidades administrativas en el presente caso, el Estado eliminó los obstáculos que la relación entre el tiempo y la normatividad vigente pudieran significar para futuras violaciones de derechos humanos, como una verdadera garantía de no repetición.

592. Lo anterior se suma a que el Estado ya ha iniciado los procesos penales correspondientes para que las personas responsables de las violaciones cometidas en el presente caso sean sancionados, los cuales se encuentran siendo desahogados conforme a los tiempos procesales penales.

593. En vista de lo anterior, el Estado mexicano impuso las medidas administrativas correspondientes las personas que se vieron relacionadas con los lamentables hechos en comento. Lo cual, en adición a los procesos penales abiertos que fueron descritos en el apartado que precede, dan muestra del cumplimiento dado a la Recomendación 4 del Informe de Fondo 74/15 emitido por la Comisión IDH.

e. El Estado cumplió con la Recomendación 5, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar la repetición de violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso.

594. En su Informe de Fondo, la Comisión IDH recomendó al Estado adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar la repetición de violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso. En particular, el Estado debía adoptar medidas de no repetición dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad tanto a nivel federal como estatal en la prohibición absoluta de la tortura y de la violencia sexual y de otra índole contra la mujer, así como enviar un claro mensaje de repudio de este tipo de actos. El contenido de esta medida debía extenderse a personal médico y todo funcionario estatal a cargo de las diferentes etapas de una investigación de hechos como los sucedidos en el

presente caso. Asimismo, el Estado debía fortalecer la capacidad institucional para asegurar que las investigaciones de casos de alegada violencia sexual en general y de tortura sexual por parte de agente estatales en particular, sean compatibles con los estándares descritos en el presente informe.

595. En particular, el Estado ha adoptado ya las garantías de no repetición dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad tanto a nivel federal como estatal en la prohibición absoluta de la tortura y de la violencia sexual y de otra índole contra la mujer, así como enviar un claro mensaje de repudio a este tipo de actos.

596. Como en su momento lo reportó periódicamente a la Comisión IDH, el Estado ha ido adoptando paulatinamente estas medidas de fortalecimiento institucional *motu proprio*, muchas de ellas antes de la promulgación del Informe de Fondo. Ello, es muestra del compromiso que derivó de su reconocimiento de responsabilidad internacional, así como con la protección de los derechos humanos en el país.

597. El contenido de estas medidas fue extendido al personal médico y todo funcionario estatal a cargo de las diferentes etapas de una investigación de hechos como los sucedidos en el presente caso.

598. Asimismo, el Estado fortaleció ya su capacidad institucional para asegurar que las investigaciones de casos de alegada violencia sexual en general y de tortura sexual por parte de agentes estatales en particular, sean compatibles con los estándares descritos en el Informe de Fondo de la Comisión IDH.

- **El Estado adoptó las medidas legislativas pertinentes.**

599. Tal y como se desprende de la recomendación 5 del informe 75/15 de la Comisión IDH, se recomendó al Estado mexicano adoptar medidas legislativas, con el objetivo de que las violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso no volvieran a ocurrir.

600. En relación con las medidas de índole legislativa, al estudiar su cumplimiento, la Corte IDH se ha abstenido de pronunciarse sobre la técnica legislativa de los órganos nacionales. Por el contrario, más allá de la técnica o procesos legislativos, como lo hizo en el caso *Olmedo Bustos*, se ha limitado a ponderar el efecto útil de sus sentencias evaluando si ésta produce el resultado esperado²⁰⁰.

601. Por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman* en que el Estado tenía la obligación de adecuar su legislación interna en materia electoral para que los individuos tuvieran un recurso adecuado y efectivo de acuerdo a estándares convencionales, la Corte estableció que para determinar si dicha obligación fue cumplida, debía ver no únicamente la creación o supresión de una ley, sino también el efecto útil de dichos cambios. En ese sentido, determinó que es importante observar las prácticas que implementa el Estado²⁰¹.

602. En el presente caso, con el fin de erradicar la tortura y la violencia sexual y de cualquier otra índole en contra de la mujer, el Estado mexicano ha promulgado las siguientes leyes tanto de carácter local, como federal.

➤ **Ley que regula Uso de la Fuerza.**

603. En cumplimiento del Informe de Fondo, como se desprende de su exposición de motivos, el 18 de marzo de 2016 se expidió en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, la Ley que regula el uso de la fuerza pública en el estado de México.

604. No obstante, derivado de que la misma fue remitida a la SCJN a fin de que resolviera

²⁰⁰ Casos *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de noviembre de 2013. Párr. 21.

²⁰¹ Casos *Castañeda Gutman vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de agosto de 2013. Párr. 23.

sobre una acción de inconstitucionalidad, se reformó el Segundo Transitorio del Decreto Número 75 de la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

SEGUNDO. *La presente Ley entrará en vigor una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas y que la Legislatura haga las adecuaciones, si las hubiera, de aquellos artículos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucionales, y sean publicadas en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.*

605. El 27 de marzo de 2017 la SCJN concluyó con el estudio de las acciones de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, declarando la invalidez del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que regula el uso de la fuerza pública en el estado de México, ya que establece lo que debe entenderse por “tortura” y “tratos crueles, inhumanos o degradantes”, siendo que ello es una competencia exclusiva del legislador federal.

606. Asimismo, se declaró la invalidez de los artículos 24, 25, y 26 de la referida ley, los cuales pretendían regular el uso de la fuerza en los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, toda vez que el legislador local no cuenta con facultades para legislar en esa materia, la propia Constitución en su artículo 73, fracción XXI, inciso c), facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única de ejecución de penas y en materia de justicia penal para adolescentes que rija en materia federal y el fuero común.

607. Asimismo, resolvió que se declaraba inválido el artículo 40 de la referida ley que señala que la fuerza “podrá usarse como primera opción”, ya que bajo ninguna concepción democrática y basada en los derechos del hombre, puede ser concebida como la primera

opción a la que pueden recurrir los agentes del orden público en el desempeño de sus funciones, pues los agentes policiacos en todo momento se encuentran constreñidos a evaluar si existen o no medios menos lesivos que puedan resultar eficaces para la consecución del objetivo legítimo.

608. Dichas modificación serán realizadas por el poder legislativo local, para que así pueda entrar en vigor la ley.

609. Ahora bien, la legislación aporta una definición extensa, otorgando 10 elementos con los que debe de cumplir el uso de la fuerza, los cuales se explican el propio ordenamiento, estos son: legal, objetivo, eficiente, racional, profesional, proporcional, honrado, congruente, oportuno y respetuoso de los derechos humanos. Asimismo, limita los escenarios en los cuales se puede hacer uso de la fuerza, como en legítima defensa o en combate a la delincuencia, al igual que impone un número de obligaciones que deben cumplir las autoridades antes, durante y después de hacer uso de ésta²⁰².

610. Con la elaboración de la norma en comento, el Estado mexicano ha cumplido con su obligación de contar con un marco normativo en materia de uso de la fuerza que cumpla con los estándares internacionales.

➤ **Marco jurídico para prevenir y sancionar la Tortura en el estado de México.**

611. De la fecha en que ocurrieron los hechos a la presente anualidad, el Estado mexicano ha fortalecido sustantivamente su marco jurídico en materia de derechos humanos y fortalecer y crear la legislación necesaria para atender los casos de tortura. Dentro de dicho marco, destacan los siguientes instrumentos:

²⁰² **Anexo 32.** Ley que Regula el Uso de la Fuerza en el estado de México.

- *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes*

612. El 19 de abril de 2017, la Cámara de Diputados, mediante minuta de número 4762-IV, aprobó el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; y por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²⁰³.

613. El dictamen fue regresado al Senado de la República debido a que contenía modificaciones menores, quien a su vez lo aprobó el 26 de abril de 2017. Actualmente, la ley será enviada al poder ejecutivo para su publicación y entrará en vigor como ley al día siguiente de que esto ocurra y otorgando 180 días a partir de la entrada en vigor, para que las entidades federativas adecuen sus marcos jurídicos a la presente ley.

614. La propuesta contiene 95 artículos, agrupados en seis títulos, así como 15 preceptos que integran el régimen transitorio: Título Primero. Disposiciones Generales; Título Segundo. De los delitos; Título Tercero. De la Investigación y Procesamiento de los Delitos Previstos en esta Ley; Título Cuarto. De las Fiscalías Especiales; Título Quinto. De la Prevención de los Delitos; y Título Sexto. De los Derechos de las Víctimas.

615. En su artículo segundo marca como objetivos principales, los siguientes tres puntos:

- Establecer las competencias y la forma de coordinación entre los tres niveles de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Establecer los tipos penales, sus sanciones las reglas de investigación y las normas aplicable ante la comisión de otros delito vinculados a actos de tortura y otros tratos

²⁰³ **Anexo 33.** Dictamen de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

o penas crueles, inhumanos o degradantes; y

iii. Establecer medidas de atención, protección integral, reparación integral, entre otras, para las víctimas del delito en comento.

616. La nueva ley propone:

- i. Establecer el régimen de distribución de competencias, así como de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Artículo 2°)
- ii. Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como sus sanciones. (Artículo 2°)
- iii. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación que garanticen los derechos de las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Artículo 2°)
- iv. Prever la cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*. (Artículo 3°)
- v. Incluir a los tratados internacionales firmados por México como disposición supletoria directa. (Artículo 3°)
- vi. Incorporar en toda actuación, los principios de la debida diligencia, enfoque diferenciado, no revictimización, perspectiva de género y transparencia y acceso a la información pública. (Artículo 6°)
- vii. Prever la investigación y persecución de oficio del delito de tortura, indicándose que tanto la acción como la sanción serán imprescriptibles. (Artículo 7 y 8°)
- viii. Prever la responsabilidad por cadena de mando y la exclusión de la obediencia debida,

así como la de cualquier otra circunstancia (invasión, guerra, peligro inminente, entre otros). (Artículo 9)

- ix. Establecer y sancionar la posibilidad de cometer el delito de tortura en grado de tentativa. (Artículo 14)
- x. Prever, como se ha recomendado internacionalmente, la posibilidad de separar de su encargo temporalmente al servidor público que esté siendo procesado por el delito de tortura. (Artículo 16°)
- xi. Excluir, a quienes hayan cometido los ilícitos materia del proyecto de ley, toda posibilidad de indulto, amnistía, inmunidad o figura análoga. (Artículo 17°)
- xii. Establecer reglas claras para la individualización de la pena, entre las que se incluyen: medios comisivos, secuelas en la víctima, edad, sexo condición de salud de la víctima, entre otras. (Artículo 18°)
- xiii. Fijar las reglas de competencia, tanto para las autoridades federales como para las locales, así como la posibilidad de que sea la federación quien conozca, de oficio o por requerimiento de la víctima. (Artículo 22°)
- xiv. Establecer reglas de colaboración y de intercambio de información entre las diversas dependencias del Estado. (Artículo 23°)
- xv. Definir el tipo penal de tortura conforme a los más altos estándares internacionales, indicando que: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin; 1. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; 2. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o 3. Realice

procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.” (Artículo 24°)

- xvi. Prever, conforme lo indican los estándares internacionales, que el delito pueda ser cometido también por particulares. (Artículo 25°)
- xvii. Fijar una pena de 10 a 20 años de prisión al servidor público y, de 6 a 12 para el particular, junto con una multa de 500 a 1000 días multa y de 300 a 600, respectivamente. (Artículo 26°)
- xviii. Establecer diversas hipótesis por las que el delito de tortura podrá aumentarse hasta en una mitad, entre ellas: que la víctima sea niña, niño o adolescente, que tenga alguna discapacidad, que sea persona adulta mayor, indígena, afrodescendiente, migrante, periodista, entre otros sujetos en condición de vulnerabilidad. (Artículo 27°)
- xix. Prever el tipo penal de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con pena de 3 meses a 3 años y hasta 200 días multa. Asimismo, otros “delitos vinculados” para quienes interfieran con el desarrollo de las investigaciones en materia de tortura y otros malos tratos, o para quienes debiendo actuar no lo hayan hecho. (Artículo 29°)
- xx. Disponer el procedimiento a seguir para las fiscalías especiales de las entidades federativas, desde el primer instante en que tienen conocimiento de un acto de tortura u otros malos tratos. (Artículo 35°)
- xxi. Establecer la obligación de aplicar el Protocolo de Estambul en la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, así como la posibilidad de solicitar peritos independientes y las reglas a observarse en todo dictamen que se practique a las víctimas. Igualmente, dispone que el Protocolo será también obligatorio para las instituciones policiales y de procuración de justicia. (Artículo 36°)
- xxii. Establecer que **cuando la víctima involucrada sea mujer**, niña, niño o un adolescente, preferentemente el Protocolo de Estambul o cualquier otro peritaje,

deben realizarse por peritos del sexo femenino o del sexo que la víctima elija, para el caso de las mujeres, y de médico pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes, en el caso de estos últimos. (Artículo 40°)

- xxiii. **En los casos de violencia sexual contra las mujeres, la víctima deberá ser atendida por una médica especialista en ginecología** o de otra especialidad que se requiera del sexo femenino o el que la víctima elija. (Artículo 41°)
- xxiv. Asimismo, prever reglas a observarse durante los procedimientos jurisdiccionales, entre ellas: la exclusión de toda prueba obtenida mediante tortura y las reglas para concluir la exclusión de la prueba. Junto con ello, el deber de los jueces para, una vez comprobada la tortura, denunciar a la fiscalía especial competente el hecho. (Artículos 50° a 53°)
- xxv. Establecer la obligación, para todas las entidades federativas, de crear fiscalías especiales, con autonomía técnica y operativa, que conozcan, investiguen y persigan el delito de tortura y otros malos tratos. Además, de disponer el perfil, requisitos de ingreso y permanencia para formar parte de estas fiscalías. También, define el régimen de obligaciones y facultades de dichas fiscalías. (Artículo 55°)
- xxvi. Establecer el régimen de medidas de prevención para estos delitos, estableciendo obligaciones para las autoridades de todos los órdenes de gobierno en materia de capacitación, formación, actualización y profesionalización, así como la elaboración de un Programa de Prevención del Delito de Tortura. (Artículo 60°)
- xxvii. Establecer que toda detención, deberá registrarse en el Centro Nacional de Información. (Artículo 64°)
- xxviii. Instrumentar el Programa Nacional de Tortura, señalando el contenido del mismo, el cual contemplará, entre otros elementos: el diagnóstico sobre la incidencia,

modalidades, causas y consecuencias de este delito; diagnósticos participativos elaborados por la sociedad civil; objetivos y estrategias para el combate a este delito; líneas de acción a seguir por las dependencias y entidades públicas. Asimismo, prevé que la Procuraduría General de la República (PGR) establecerá las bases para garantizar la coordinación nacional del Programa Nacional, así como la participación de los tres poderes y órdenes de gobierno, de la CNDH y los organismos de protección de los derechos humanos de carácter nacional e internacional, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil. (Artículo 69°)

- xxix. Con el objetivo de implementar e instrumentar las obligaciones contenidas en el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se reconoció en la ley al Mecanismo Nacional de Prevención, como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional. Se prevé que estará adscrito a la CNDH. Se regula la estructura y funcionamiento de este Mecanismo. Igualmente, se enuncian las facultades del mismo, entre las que destacan: revisar las propuestas de reforma a reglamentos y normas en la materia; elaborar informes de supervisión, seguimiento y especiales; acceder a la información sobre las personas privadas de la libertad, así como sobre las condiciones de su detención; acceder, en cualquier momento, sin aviso previo ni restricción alguna, a todos los lugares de privación de libertad; entrevistarse libremente con cualquier persona privada de la libertad; acceder sin restricción alguna al Sistema de Registro Administrativo de Detenciones; presentar quejas ante la CNDH o ante los organismos de protección de los derechos humanos locales; denunciar los casos de tortura y otros malos tratos; hacer recomendaciones en materia de investigación de tortura a las fiscalías especiales; hacer recomendaciones de política pública a las autoridades competentes; y, en general, las previstas en el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (el Protocolo Facultativo),

en la Ley de la CNDH (LCNDH) y su Reglamento (RLCNDH). Igualmente, se destaca que no podrá alegarse la reserva o confidencialidad de la información que sea requerida por el Mecanismo Nacional de Prevención. Lo cual dota del marco nacional necesario para asegurar las funciones del este Mecanismo. (Artículos 72° a 80°)

- xxx. Crear y organizar el Registro Nacional del Delito de Tortura como la herramienta de investigación e información estadística sobre todos los casos en que se denuncie e investiguen hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Será coordinado y administrado por la PGR, incluirá el número de víctimas y se integrará por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la CNDH, de los organismos de protección estatales, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y las comisiones de atención a víctimas locales; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales. Se alimentará con los datos proporcionados por los registros de las entidades federativas y de la Federación. En el caso de las fiscalías estatales, éstas instrumentarán su respectivo registro. El Registro estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas. (Artículos 182° a 84°)
- xxxii. Disponer las medidas de ayuda, asistencia y atención para las víctimas, las cuales serán ejecutadas por la CEAV y las comisiones ejecutivas estatales, en coordinación con las instancias competentes, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas. Igualmente establecer un cúmulo de competencias, en la materia, a cargo de la CEAV y las Comisiones ejecutivas estatales. (Artículo 85°)
- xxxiii. Disponer las medidas de reparación a las víctimas de los delitos contemplados en el proyecto de ley, a fin de que se les repare de manera integral conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en términos de la Ley General de Víctimas. Se prevé que las entidades federativas son responsables de asegurar la reparación del daño a las víctimas del delito de tortura y otros malos tratos, cuando sean responsables sus servidores públicos. Igualmente,

se prevé la responsabilidad subsidiaria de la CEAV. Se contempla lo relativo a la protección de personas con relación al otorgamiento de medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima. (Artículo 86° a 89° y 92°)

xxxiii. Modificar diversos ordenamientos legales, a fin de dar operatividad a la nueva Ley General, así como coherencia al sistema jurídico, entre ellos: a. Código Penal Federal. Se tipifica la conducta consistente en falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, así como el omitir su actualización o dilatar, injustificadamente, la puesta a disposición del detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente.

617. Es importante resaltar que la presente ley fue elaborada a partir de un proceso apertura con la ciudadanía denominado “Consulta Pública para la elaboración del proyecto de Iniciativa de Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”. Dicho proceso se realizó en términos generales de la siguiente manera:

- Se preparó primeramente un Anteproyecto como punto de partida para la discusión y la retroalimentación.
- Se buscó la participación más incluyente posible de la sociedad civil en general, para lo cual se puso a disposición una plataforma digital.
- Después, dicho Anteproyecto fue presentado a algunas de las Organizaciones de la Sociedad Civil más relevantes, a efectos de conocer sus sugerencias sobre el mismo y consensuar con ellas quienes debieran ser los principales actores a ser invitados para el ejercicio de Consulta Pública.
- Se procuró extender así la Consulta a todos los sectores del Gobierno (Federación, Estados y Poderes), a la academia, a las Organizaciones de la Sociedad Civil y a Instituciones Estatales, Federal e Internacional de Protección

de los Derechos Humanos, permitiendo la posibilidad de presentar ponencias, estudios o propuestas concretas.

618. Es de resaltarse que la nueva ley contiene un enfoque de género, especialmente en el ámbito de investigación del delito, tomando en consideración la importancia de no revictimizar a las mujeres víctimas de tortura, al igual que hace una distinción para dar atención especial a aquellos casos donde exista tortura sexual.

619. Durante el periodo de consulta participaron numerosas organizaciones de la sociedad civil, entre ella la organización que funge como representante de las víctimas en el presente caso, instituciones académicas, de derechos humanos y organismos internacionales como Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja en México y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

- *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*

620. Se incluye como atribución de la CNDH la de presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁰⁴.

- *Código Nacional de Procedimientos Penales*

621. Se establece que el imputado únicamente podrá declarar ante la autoridad jurisdiccional. Se establece también que ninguna declaración de persona imputada tendrá validez si la misma no queda fijada a través de medios de grabación de audio y video en la que se observe que se encuentra presente su abogado defensor; le sean leídos previamente

²⁰⁴ **Anexo 34.** Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

sus derechos y se lleve a cabo con respeto a sus derechos humanos²⁰⁵.

- ***Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública***

622. Se establece que el registro administrativo de detenciones deberá realizarse inmediatamente después de la detención a través del dispositivo electrónico de localización geográfica en tiempo real y envío de datos. Igualmente se añade, entre los elementos con que deberá contar dicho registro, la integración de fotografías a color del detenido de frente y perfil, así como fotografías panorámicas del lugar de detención²⁰⁶.

- ***Ley de Extradición Internacional***

623. Se incluye que quedará prohibido extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a desaparición forzada (la tortura ya se prevé en la ley)²⁰⁷.

624. En el Régimen transitorio se señala, entre otras disposiciones, lo siguiente:

- i. Que la ley entrará en vigor al día siguiente de su entrada en vigor, salvo lo relativo al artículo 63 (Obligación a cargo de los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública que realicen detenciones de contar con un dispositivo electrónico de localización geográfica en tiempo real, que deberá estar en funcionamiento a partir del momento de la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida);
- ii. Que se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y las de las entidades federativas en la materia y se establece un plazo de 180 días para que las legislaturas locales armonicen su marco jurídico; se prevén plazos a distintas autoridades federales y estatales para que realicen las acciones pertinentes para operar

²⁰⁵ **Anexo 35.** Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁰⁶ **Anexo 36.** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

²⁰⁷ **Anexo 37.** Ley de Extradición Internacional.

los programas, mecanismos y demás acciones contempladas en el Proyecto de Decreto.

➤ **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de México.**

625. La legislatura del estado de México expidió la presente ley en el año de 2008, buscando su armonía con la legislación federal y los tratados internacionales. De acuerdo con su exposición de motivos, la ley fue elaborada de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1º constitucional y de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos civiles y políticos a la mujer y la Convención contra la tortura. Asimismo, la ley marca como objetivo implementar la política en materia de género de forma coordinada entre los tres niveles de gobierno y fortalecer la capacidad institucional para atender dichos temas²⁰⁸.

➤ **Ley General de Víctimas.**

626. El Estado mexicano cuenta con una Ley General de Víctimas a través de la cual se ha desarrollado una infraestructura de gran envergadura dentro de la jurisdicción mexicana para reparar a cualquier víctima de violaciones a derechos humanos²⁰⁹.

627. La Ley, la cual funge como el sustento legal para la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, tiene como objeto no únicamente reconocer los derechos de las víctimas, sino coordinar y ejecutar las medidas necesarias para repararlas, al igual que establecer los deberes y obligaciones de las autoridades. En ese sentido, se reconoce como

²⁰⁸ **Anexo 38.** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de México.

²⁰⁹ **Anexo 39.** Ley General Víctimas.

derecho de las víctimas, *inter alia*, la reparación integral y el derecho a la verdad. Asimismo, reconoce los derechos de ayuda, asistencia y atención, al igual que evalúa la gravedad del daño sufrido por la víctima para implementar las medidas de reparación, considerando a las mujeres como un grupo en situación de vulnerabilidad.

628. El instrumento legal antes citado, cuenta con distintas medidas de reparación que van de conformidad con la jurisprudencia interamericana, en dicha norma se consagran medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición. Dentro de dichas medias de reparación, toma en consideración el acceso a la justicia de las víctimas, reconociendo su derecho a un recurso adecuado y efectivo y la participación de las víctimas en el proceso penal.

➤ **Ley de Víctimas del estado de México.**

629. El 17 de agosto de 2015, se publicó el Decreto 487 en el cual se expidió la ley mencionada en el presente rubro. Esta ley tiene por objeto establecer las obligaciones a cargo de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, y de los que intervengan en los procedimientos relacionados con la atención a víctimas, así como garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas, en la Constitución Política del estado libre y soberano de México, los contemplados en Ley de Víctimas del estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables, al igual que coordina medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir su ejercicio efectivos²¹⁰.

630. A través de esta ley, se creó la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de México, la cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y es la encargada de brindar la atención a las víctimas de violaciones de derechos humanos mediante

²¹⁰ **Anexo 40.** Ley de Víctimas del estado de México

las áreas de psicología, trabajo social, asesoría y defensa jurídica gratuita, entre otras, además de propiciar la representación y participación directa de las víctimas y ofendidas/os del delito en la construcción de políticas públicas gubernamentales, así como en la vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

631. En el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los derechos de las víctimas, entre los que se encuentra el derecho a la reparación de daño, en ese sentido en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se dispone que en materia de víctimas, la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a que se refiere la ley antes mencionada o de violaciones a derechos humanos.

632. Por otra parte, el Estado informa que actualmente se aplican las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, en las que se contemplan los procedimientos que se siguen para su otorgamiento y el Comité que estará a cargo de la vigilancia de su aplicación. El destino de los recursos, será determinado por el Comité, en su aplicación y distribución, con el objetivo de cubrir las asistencias, ayudas e indemnizaciones para los afectados por las violaciones a los derechos humanos por autoridades del Gobierno del estado de México, conforme a lo provisto en las reglas de operación.

633. El concepto de asistencia y ayudas en favor de las víctimas por violación a sus derechos humanos que acrediten esta calidad podrán ser entre otros: la atención médica y psicológica, asesoría jurídica y asistencia de trabajo social, la investigación que en derecho proceda para la protección de sus derechos, la gestión de medidas cautelares para su protección, compensación y compensación subsidiaria; así como cualquier otro concepto directamente relacionado con el objeto de estas Reglas de Operación y que sea previamente analizado por el Comité Directivo.

634. Las asistencias y ayudas tiene la vigencia que determine el comité, asimismo concluirán cuando se cumpla con las determinaciones de la Comisión IDH, Corte IDH, la CNDH, la Comisión de Derechos Humanos del estado de México, o bien si así lo disponen las víctimas.

635. Actualmente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de México, a pesar de haber sido creada recientemente, ha entregado indemnizaciones en ocho casos de víctimas por violaciones a derechos humanos.

➤ **Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con participación ciudadana del estado de México.**

636. El 17 de julio de 2013 se publicó la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con participación ciudadana del estado de México. Dicha ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el estado y el municipio en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con la participación ciudadana y dentro de estas manifestaciones de violencia, queda incluida la violencia de género, entre otras²¹¹.

➤ **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México.**

637. El 25 de abril de 2016 se emitió el decreto 81 por el cual se reforman las fracciones I y II y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios y se adiciona el artículo 179 bis a la Ley de Seguridad del estado de México a fin de incrementar el término de una prescripción administrativa²¹².

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

²¹¹ **Anexo 41.** Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con participación ciudadana del estado de México.

²¹² **Anexo 42.** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México

TEXTO ANTERIOR**TEXTO VIGENTE**

Artículo 71. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

Prescribirán en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

**Prescribirán en tres años:
a e)...**

Artículo 71. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

Prescribirán en tres años, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

**Prescribirán en cinco años:
a e)...**

Tratándose de faltas administrativas graves por acción u omisión el plazo de la prescripción será de siete años.

➤ **Reforma en materia de género al Código Penal del estado de México.**

638. A través del Decreto 69 para armonizar la legislación conforme a las recomendaciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW”, se llevaron a cabo las siguientes modificaciones²¹³:

- En delitos de violencia de género no se admitirá el perdón.
- Serán imprescriptibles aquellos delitos cometidos en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género.

²¹³ Anexo 43. Decreto 69.

- Se tipifican como delitos cometidos por servidoras y servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia el “No procurar y administrar justicia con perspectiva de género”. (Dos a seis años de prisión, destitución e inhabilitación de cuatro a doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos).
- Se establece un Subtítulo Quinto en el Código Penal en el cual se tipifican los delitos de violencia de género.
- Violencia institucional. A quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas. (De seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa).
- Violencia obstétrica. Se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas, cuando se dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas, vulnerando sus derechos por medio de tratos crueles, inhumanos o degradantes. (De seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa y de tres a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa).
- Violencia laboral. A quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, por el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre. (De seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa).
- Violencia por parentesco. A quien en contra de una mujer por razón de parentesco prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas, asigne trabajo doméstico que la subordine en favor de los integrantes del

sexo masculino de la familia, imponga profesión u oficio, obligue a establecer relación de noviazgo, concubinato o matrimonio con persona ajena a su voluntad, entre otras. (De seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa).

- Se regula el fraude familiar como tipo penal independiente.
- Se establece que el delito de violencia familiar se perseguirá de oficio cuando las ofendidas sean mujeres.

639. En vista de lo expuesto, el Estado resalta que ha creado un marco jurídico robusto para afrontar el problema de tortura y violencia contra las mujeres. Dicho *corpus iuris* no representa meramente una regulación del tema, sino además le da herramientas a las autoridades mexicanas para actuar en contra del problema de violencia contra las mujeres dentro de un marco jurídico cierto y con total respeto a los derechos humanos, armonizando la política pública de dicho tema en los tres niveles de gobierno.

640. Lo anterior tiene como consecuencia que la legislación sea de utilidad para contrarrestar la situación que aquí nos aqueja y atiende la Recomendación 5 emitida por la Comisión IDH. En virtud de ello, el Estado ha realizado los cambios legislativos pertinentes para que no se repiten las violaciones a derechos humanos del presente caso.

- **El Estado adoptó las medidas administrativas pertinentes.**

641. La Corte IDH ha establecido en múltiples casos que las medidas administrativas fungen como una garantía de no repetición para evitar la existencia de futuras violaciones de derechos humanos²¹⁴.

²¹⁴ *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C no. 166, Párr. 153; *Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Párrafo 143

642. En esta tesitura, el Estado mexicano presentará las medidas administrativas que ha implementado, las cuales, en conjunción con las medidas legislativas y el fortalecimiento institucional, fungen como una verdadera garantía de no repetición en el presente caso.

643. A partir de la reforma al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, el Estado mexicano fortaleció su Plan Nacional de Desarrollo (PND)²¹⁵. Éste es el instrumento que traza los objetivos de las políticas públicas en el territorio, además de establecer las acciones específicas para alcanzarlos y precisar indicadores que permitirán medir los avances obtenidos con el objeto de que todos tengan acceso efectivo a los derechos que otorga la Constitución²¹⁶.

644. Este instrumento tiene como propósito general llevar a México a su máximo potencial, de esta forma instruye a todas las dependencias de la Administración Pública Federal a alinear todos los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales en torno a tres Estrategias Transversales, de los cuales por primera ocasión el PND 2013-2018 incluye como una de ellas la perspectiva de género para alcanzar dichas Metas Nacionales, como se expone en el siguiente cuadro:

²¹⁵ **Anexo 44.** Plan Nacional de Desarrollo. Disponible en: <http://pnd.gob.mx/>

²¹⁶ Cfr. Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Esquema del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 Fuente: <http://pnd.gob.mx/>



645. En materia de eliminación de la violencia contra la mujer, el Plan hace explícito que el Estado mexicano hará tangibles los compromisos asumidos al ratificar la CEDAW, así como lo establecido en los artículos 2, 9 y 14 de la Ley de Planeación, referentes a la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional.

646. Al respecto, uno de los objetivos del PND es lograr una política de Estado de derechos humanos que garantice que todas las autoridades asuman el respeto y garantía de estos como una práctica cotidiana; por ello, dentro de la Meta Nacional I. México en Paz, se incorporó el Objetivo 1.5. Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación y contempla un Enfoque Transversal, dentro del cual se encuentra la Estrategia III Perspectiva de Género, misma que contiene diversas líneas de acción.

647. En consonancia, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018, es el instrumento programático de cumplimiento obligatorio para la administración pública, los poderes legislativo y judicial, organismos autónomos y entidades federativas, mismo que se diseñó tomando en consideración la CEDAW, sus recomendaciones generales y las observaciones de 2012 a México²¹⁷.

²¹⁷ Anexo 45. Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres.

648. 109 de las 314 líneas de acción del PROIGUALDAD se derivan directamente de la CEDAW, 154 tienen su origen en la Plataforma de Acción de Beijing, los Consejos Regionales de Quito, Brasilia y Santo Domingo, la Convención de Belém do Pará (CBP) y el Consenso de Montevideo. En suma, 84% del PROIGUALDAD responde a los compromisos del Estado mexicano con instrumentos internacionales, coincidentes con la Política Nacional de Igualdad (PNI) y no discriminación, lo que permite, por primera vez, contar con un programa articulado con los programas sectoriales, institucionales y especiales derivados del PND, para acelerar el paso en materia de igualdad, teniendo como base los derechos de las mujeres y las niñas.

649. Asimismo, una vez publicado el PND, se prosiguió con la integración del Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018, donde de igual forma se incorporó el Objetivo 3. “Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, reducir la discriminación y la violencia contra las mujeres”, encaminado a impulsar una política de Estado que amplíe las capacidades institucionales, a fortalecer los mecanismos de coordinación con diversos actores, tanto nacionales como internacionales, y a formular estrategias de atención integral a víctimas y grupos en situación de vulnerabilidad.

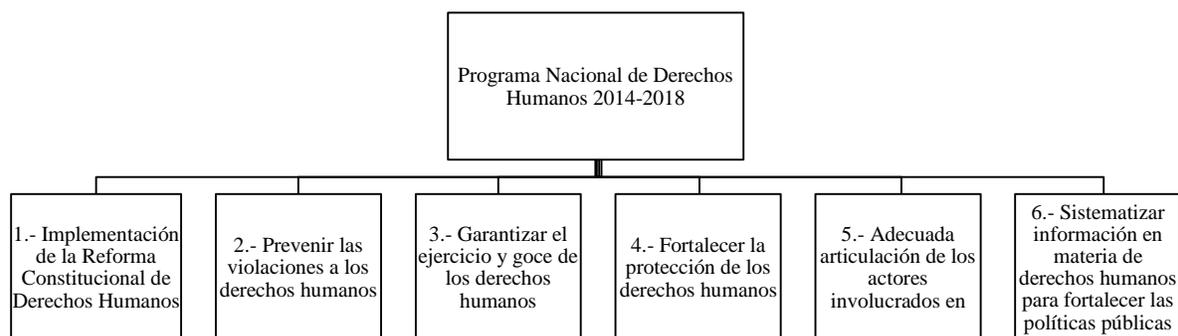
650. En este sentido, se diseñaron las siguientes estrategias:

- **Estrategia 3.1.** Instrumentar una política de Estado en Derechos Humanos
- **Estrategia 3.2.** Impulsar la implementación de los principios contenidos en la Reforma Constitucional de derechos humanos y adecuar el marco jurídico aplicable.
- **Estrategia 3.3.** Coordinar el cumplimiento de recomendaciones y sentencias en materia de derechos humanos.
- **Estrategia 3.4.** Fortalecer la asistencia a víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos, así como a personas en situación de vulnerabilidad.
- **Estrategia 3.5.** Establecer una política nacional de promoción de la igualdad y

combate a la discriminación.

- **Estrategia 3.6.** Coordinar la política nacional de prevención, atención y sanción para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

651. Concluido el proceso de elaboración de los programas sectoriales, se dio inicio el correspondiente a los programas especiales derivados del PND, entre ellos el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH) 2014- 2018, responsabilidad de la Dirección General de Políticas Públicas de Derechos Humanos.



652. Dentro del Objetivo 3. “Garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos” se encuentran las estrategias 3.2. Responder a las problemáticas de derechos humanos de personas y grupos específicos y 3.3. Atender las problemáticas de derechos humanos más señaladas por organismos nacionales e internacionales, y dentro del Objetivo 4 “Fortalecer la protección de los derechos humanos”, se encuentran las estrategias, la 4.2. Garantizar la reparación del daño y la atención integral a víctimas, así como la 4.3. Garantizar la efectividad de los mecanismos para atender sentencias, resoluciones y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, con lo que se pretende, en primer lugar, guiar la actuación de la APF hacia la atención de las problemáticas más recurrentes en materia de derechos humanos, reparar el daño a víctimas de violaciones de derechos humanos, así como el despliegue de acciones que prevengan la comisión de actos que transgredan los derechos y libertades de las personas, específicamente de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres.

653. Lo anterior da cuenta de que el Estado mexicano cuenta con una planeación nacional que incorpora el respeto y protección de los derechos humanos y el cumplimiento de recomendaciones internacionales como ejes rectores del quehacer institucional.

654. En esta tesitura, el Estado mexicano, atendiendo a las funciones del poder ejecutivo por lo que respecta a la emisión de actos administrativos, ha emitido una serie de regulaciones tendientes a fortalecer el marco jurídico para efecto de prevenir futuras violaciones de derechos humanos.

655. En atención a lo anterior, dentro del ámbito local, el estado de México se encuentra formulando un proyecto de Programa de Derechos Humanos (PDH)²¹⁸. Dicho programa tendría como objetivo cumplir con las obligaciones de derechos humanos impuestas tanto por los tratados internacionales en la materia, como por la reforma al artículo 1° Constitucional.

656. Se tiene la intención de que el PDH vaya encaminado a la creación de políticas públicas que respetan, promueva, garanticen y protejan los derechos humanos de todos los ciudadanos. En razón de ello, el PDH se encuentra basado en 6 estrategias principales:

- **Estrategia Transversal 1:** Armonizar la legislación estatal con los más altos estándares en materia de derechos humanos.
- **Estrategia Transversal 2:** Instaurar un servicio civil de carrera en materia de derechos humanos para servidores/as públicos.
- **Estrategia Transversal 3:** Fortalecer los espacios de participación efectiva entre gobierno y (las organizaciones de la) sociedad civil.
- **Estrategia Transversal 4:** Incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en las políticas públicas y los presupuestos.

²¹⁸ Anexo 46. Programa de Derechos Humanos del estado de México.

- **Estrategia Transversal 5:** Generación de información en materia de derechos humanos (coadyuvar con el cumplimiento del Objetivo No. 6 del PNDH).
- **Estrategia Transversal 6:** Incrementar el cumplimiento y mejorar los mecanismos de coordinación del Gobierno del estado de México para la efectiva atención de las recomendaciones y medidas cautelares provenientes de los sistemas de protección.
- **Estrategia Transversal 7:** Fortalecer la rendición de cuentas del gobierno del estado de México.
- **Estrategia Transversal 8:** Garantizar el derecho a defender los derechos humanos.

657. Partiendo de las observaciones que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntaria ha hecho sobre la situación de desapariciones forzadas en México, y apoyándose en el marco normativo nacional y estatal existente, el Estado Mexicano ha establecido una serie de objetivos a cumplir dentro de su Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018²¹⁹, para garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la vida, seguridad e integridad de las personas dentro de su jurisdicción. Las estrategias giran alrededor de tres ejes, con la previa identificación de la autoridades a quienes corresponde cumplir con estos objetivos y si se planea realizarlo a largo o corto plazo.

658. En primer lugar se busca eliminar la práctica de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes en el estado de México. Para esto se planea realizar un diagnóstico periódico, capacitación a servidores del gobierno sobre la materia, establecer mecanismos de monitoreo, mecanismo de denuncia, impulsar la investigación, enfatizar la legalidad de detenciones y brindar apoyo y rehabilitación a víctimas.

659. Por otro lado, el plan pretende reducir los índices delictivos y de inseguridad en el estado de México. Generar mapas de delincuencia con información específica, identificar factores de incidencia delictiva, incrementar la seguridad en entornos identificados, mejorar

²¹⁹ **Anexo 47.** Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018.

condiciones laborales de agentes públicos, y fomentar la convivencia vecinal.

660. Finalmente el programa busca combatir la desaparición forzada de personas en el estado de México. Para esto, se implementará un diagnóstico periódico cuantitativo y cualitativo, hacer monitoreo de las desapariciones forzadas ocurridas en el estado de México, crear mecanismos de denuncia, investigar y judicializar a los responsables y establecer mecanismos de apoyo y rehabilitación de las víctimas.

661. Ahora bien, el PDH incluye un capítulo específico respecto de los derechos de las mujeres, en el cual explica la forma en la que se buscará implementar las políticas públicas en su favor. El programa retoma los estándares internacionales más importantes en la materia, como los marcados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la CEDAW.

662. Gran parte de la estrategia planteada para lograr la protección más amplia de dicho derechos descansa en el principio de igualdad y no discriminación, el cual es un elemento toral del artículo 1º Constitucional. Más aun, el programa establece los siguientes objetivos concretos:

- Garantizar progresivamente el derecho de las mujeres que habitan en y transitan por el estado de México, a vivir libres de todo tipo de violencias.
- Garantizar progresivamente el derecho a la salud de las mujeres que habitan en y transitan por el estado de México.
- Garantizar, bajo el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la educación de las mujeres que habitan en y transitan por el estado de México.
- Incorporar la perspectiva de género en el quehacer público del estado de México.

663. Adicionalmente, es importante destacar que el estado de México, ha emitido entre 2015 y 2016 las siguientes regulaciones:

- Mediante el Acuerdo 19/2015, se autorizó el Protocolo de Actuación en la

Investigación del Delito de Femicidio y el Protocolo de Actuación Policial con Perspectiva de Género para Casos de Violencia contra las Mujeres del estado de México²²⁰.

- El 22 de abril de 2016 se publicó el Protocolo de Actuación Policial con Perspectiva de Género para casos de violencia contra las mujeres del estado de México²²¹.
- En la misma fecha se publicó el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio²²².
- Mediante Acuerdo 07/2016, se autorizó el Protocolo de Actuación en la investigación del Delito de Femicidio²²³.
- Mediante el Acuerdo 21/2015, se crea la mesa única de trámite para la atención de delitos vinculados a la violencia de género en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la FGEM. La emisión de este acuerdo se estima relevante para este caso en particular²²⁴.
- Mediante el Acuerdo 22/2015, se creó el Grupo especializado en investigación y perspectiva de género de la FGEM y se establecieron los lineamientos para análisis de los expedientes relacionados con homicidios dolosos de mujeres y femicidios.²²⁵
- Mediante el Acuerdo 04/2016, se creó la Unidad de Análisis y Contexto para la Investigación de Delitos Vinculados a Femicidios, Homicidios Dolosos y

²²⁰ **Anexo 48.** Acuerdo 19/2015.

²²¹ **Anexo 49.** Protocolo de Actuación Policial con Perspectiva de Género para casos de violencia contra las mujeres del estado de México.

²²² **Anexo 50.** Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio.

²²³ **Anexo 51.** Acuerdo 07/2016.

²²⁴ **Anexo 52.** Acuerdo 21/2015.

²²⁵ **Anexo 53.** Acuerdo 22/2015.

Desapariciones de Niñas y Mujeres de la FGEM²²⁶.

- Mediante el Acuerdo 5/2016, se creó el Grupo especializado para la atención e investigación de asuntos de alto impacto relacionados con muertes violentas de mujeres y niñas²²⁷.
- Mediante el Acuerdo 6/2016, se crearon los Grupos de Apoyo para la Investigación de Personas Desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas en las Fiscalías Regionales de la FGEM²²⁸.
- El 3 de noviembre de 2015 se publicó el decreto para atender la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para el estado de México²²⁹.
- El 25 de noviembre de 2015 el Gobernador Constitucional del estado de México, emitió el mensaje de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres.
- El 9 de mayo de 2016 se realizó la presentación de la campaña de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para el estado de México “No dejemos que las arranquen de nuestra vida” misma que se difunde en los 125 municipios del estado de México a través de medios de comunicación, redes sociales, entre otros.

664. Actualmente, el programa referido se encuentra en proceso de revisión y adecuaciones así como en espera de validación por parte de la SEGOB y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

665. Al respecto, la FGEM, a través de su Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, realiza de manera constante, acciones de coordinación

²²⁶ **Anexo 54.** Acuerdo 04/2016.

²²⁷ **Anexo 55.** Acuerdo 5/2016.

²²⁸ **Anexo 56.** Acuerdo 6/2016.

²²⁹ **Anexo 57.** Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para el estado de México.

con diversas instancias federales, estatales y municipales, para la creación de políticas públicas encaminadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas.

666. De lo anterior, se desprende que el Estado mexicano se encuentra implementado esfuerzos continuos de carácter intersectorial en los distintos niveles de gobierno. Dichas medidas responden a la necesidad de cumplir con las presentes recomendaciones de un modo integral y con una perspectiva interdisciplinaria. Dichos cambios abonan a una política más sólida para prevenir la violencia contra la mujer.

667. Dentro del ámbito local, en el año 2005 el Gobierno estatal, con el propósito de reforzar las políticas públicas en materia de atención a víctimas de delito, creó el Instituto de Atención a las Víctimas del Delito (IAVD), mediante Decreto 182, publicado el 21 de diciembre, el cual entró en funciones formalmente en el año 2007, con el objetivo de garantizar la atención especializada en las áreas psicológica, de trabajo social y jurídica, mediante la intervención oportuna y de calidad que asegure el tratamiento integral de las víctimas del delito.

668. Sin embargo, en los años 2008 y 2011, el Estado mexicano impulsó diversas reformas a nivel constitucional que marcaron un parteaguas en el temas de víctimas de delito, la primera de ellas, en el año 2008, se refiere a la implementación del sistema acusatorio, en el cual además de reconocer los derechos del imputado, se reconocen los de las víctimas del delito y del ofendido, además de reconocer su participación activa dentro del proceso penal. Respecto de la segunda, el 6 y 10 de junio de 2011 se reformó la Constitución Mexicana en materia de amparo y de derechos humanos.

669. Lo anterior dio como resultado, la necesidad de crear documentos jurídicos lo suficientemente fuertes para atender a las víctimas y ofendidos del delito, desde una óptica de derechos humanos.

670. Es por ello que el 9 de enero de 2013, se expidió la Ley General de Víctimas del

estado de México, en la cual se establecen las nuevas directrices sobre el reconocimiento de los derechos de las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos. Con la entrada en vigor de la Ley, se da vida a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM)²³⁰, como organismo público descentralizado de la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto es permitir la representación y participación directa de las víctimas y ofendidos del delito en todas las instituciones del Sistema, propiciando su intervención en la gestión y la construcción de políticas gubernamentales, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema; con la finalidad de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones, así como la prestación del servicio de asesoría jurídica. Es importante destacar que los recursos humanos y materiales con los cuales contaba el IAVD, forman parte ahora de la CEAVEM.

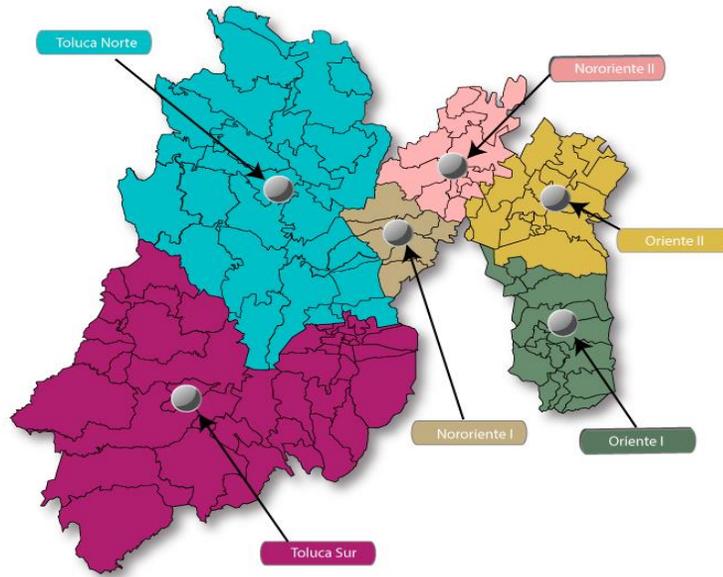
671. La CEAVEM cuenta con diversas unidades administrativas que brindan la atención integral, a cualquier víctima de delito incluyendo las víctimas de violencia sexual, o violación a los derechos humanos, mismas que se encuentran distribuidas en territorio mexiquense de la siguiente forma:

- Unidades de Atención de Primer Contacto: Las cuales tienen como objetivo el brindar la primera atención y definir el tipo de servicio y/o atención que requiere la víctima: psicología, trabajo social u orientación jurídica, protección, alojamiento, alimentación, gastos funerarios de emergencia, transporte y atención médica urgente. Se ubican en los municipios de Atlacomulco, Chalco, Cuautitlán, Ecatepec, Ixtapaluca, Nezahualcóyotl, Otumba, Texcoco, Tejupilco, Tlalnepantla, Valle de Bravo y Toluca.

²³⁰ <http://ceavem.edomex.gob.mx>



- Defensoría Especializa para Víctimas y Ofendidos del Delito: La cual tiene como objetivo el asesorar, defender, representar y patrocinar a las víctimas de delito en materia penal, civil, familiar, mercantil, juicio de amparo y de derechos humanos, siempre que éstas últimas provengan de la comisión de un hecho delictivo. Asimismo, tienen una distribución regional, a fin de poder brindar atención a los diversos Municipios.



672. Por otra parte, a partir del 2003 al 2007, el Gobierno estatal, a través de la FGEMEM, inició con un proceso de fortalecimiento respecto del acceso a la procuración de justicia de las mujeres víctimas de violencia de género. Es por ello que dicha dependencia creó gradualmente diversas Agencias del Ministerio Público para atender temas relacionados directamente con Violencia Familiar y Sexual

673. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2006, se publicó el Acuerdo del Fiscal General de Justicia del estado de México, por el que se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Homicidios Dolosos cometidos contra la Mujer y Delitos relacionados con Violencia Familiar y Sexual, el cual tiene como propósito atacar de manera integral los homicidios dolosos y otros ilícitos cometidos en contra de la mujer

674. Continuando con el compromiso de crear un andamiaje institucional y normativo a favor de los derechos de las mujeres, el 14 de febrero de 2011 se publicó el Acuerdo del Gobernador por el que se creó la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género.

675. Subsiguientemente, en el año 2012, se publicó el Acuerdo del Fiscal General de Justicia del estado de México, por el que se modifica la denominación de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género, con el propósito de atender en forma especializada a las víctimas de delitos cometidos con violencia de género y lograr mayor eficiencia y eficacia en la investigación de los delitos.

676. Asimismo, con la finalidad de robustecer el aspecto normativo en el tema relativo a la violencia sexual, se publicó en junio de 2012, el Acuerdo 7/2012, mediante el cual se autoriza el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual.

677. En esa misma línea, el estado de México decidió impulsar una de las políticas públicas más exitosas que había puesto en marcha hasta ese entonces el Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres: los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM).

678. Fue así que el 30 de noviembre de 2012, se publicó el Acuerdo Número 14/2012, por el que se crean los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de México. Estos CJM atienden cualquier tipo de violencia de género, entre ellas, la violencia sexual.

679. Los CJM concentran bajo un mismo techo los servicios que prestan las diversas instancias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, para brindar atención de manera coordinada e integral a las mujeres víctimas de violencia de género y garantizar su acceso a la justicia. Su labor es atenderlas de forma gratuita y expedita otorgándoles servicios de atención psicológica, jurídica, de trabajo social, empoderamiento económico, asistencia médica y todos los necesarios para garantizar su acceso a la justicia y a gozar de una vida libre de violencia.

680. Las Instituciones que coadyuvan en el CJM para poder ofrecer los servicios ya mencionados son: Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Poder Judicial, Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, Instituto de la Defensoría, Comisión Estatal de

Seguridad, Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas del Estado de México (antes Instituto de Atención a las Víctimas del Delito), DIF y una ONG (Movimiento Rosa A.C. y Tamar, A.C. en Cuautitlán Izcalli y Toluca, respectivamente).

681. En el Estado de México operan dos 3 CJM:

- En Toluca, inaugurado el 26 de noviembre de 2012;
- Cuautitlán Izcalli, inaugurado el 25 de noviembre de 2013.
- En Amecameca, inaugurado el 27 de marzo de 2017.
- Próximamente se inaugura el Centro de Justicia para las Mujeres de Ecatepec.

682. En consecuencia, en su momento, el Estado tomó las medidas administrativas pertinentes de acuerdo con la recomendación 5 del Informe de Fondo 74/15.

683. Por otro lado a nivel federal, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), constituye una de las respuestas de Estado a la violencia contra las mujeres y la trata de personas, la cual contribuye a una procuración de justicia igualitaria para mujeres y hombres, fortaleciendo el Estado de derecho y da cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por México en la materia. Con estos fines, pone como centro de sus tareas la integración de las investigaciones penales en el combate a esta clase de delitos y la atención integral de las víctimas; participa en la construcción de políticas públicas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y la trata de personas, y colabora en la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, siempre con perspectiva de género e interseccionalidad.

684. Asimismo, por lo que respecta al uso de la fuerza, el agente del Ministerio Público federal tiene la obligación de que en caso de que las lesiones se hayan realizado con dicho motivo por los elementos aprehensores, estudie si la aplicación de la misma se hizo con estricto apego a los principios de estricta necesidad, legalidad, oportunidad y

proporcionalidad, y demás normas previstas en el “Acuerdo A/080/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los agentes de la Policía Federal Ministerial para el uso legítimo de la fuerza”²³¹.

685. Al respecto, se establece que el uso legítimo de la fuerza, se refiere a la aplicación racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento por los cuerpos policiales sobre las personas que oponen resistencia a una detención que se lleva a cabo en cumplimiento del deber, ya sea que se trate de algún caso de flagrancia, caso urgente o en ejecución de una orden judicial o que se emplee en casos de legítima defensa. El empleo de la fuerza ejercida, debe ser autorizada o permitida por la ley a la autoridad en acciones de sometimiento sobre las personas que se encuentran en los supuestos legales de flagrancia, caso urgente u orden de judicial; cuando opongan resistencia o pretendan darse a la fuga, o en cualquier otro supuesto de aplicación de la fuerza previsto en dicho instrumento.

686. Además, dicho Acuerdo establece la facultad de revisión de dichos actos, al disponer que en cualquier caso que exista el uso legítimo de la fuerza, se elaborará un informe pormenorizado, independiente del Informe Policial Homologado y del Registro de Detenidos; el cual deberá ser dirigido al superior jerárquico en donde se establezcan las situaciones y consideraciones que llevaron a la autoridad a hacer uso de la misma, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad en su contra.

➤ **Protocolo Homologado para la investigación ministerial, policial y pericial del delito de tortura de la PGR.**

687. El 19 de agosto de 2015, en el marco de la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, fue aprobado el dicho Protocolo, el cual fue resultado de un ejercicio de colaboración entre la Procuraduría General de la República,

²³¹ Anexo 58. Acuerdo A/080/12

las Procuradurías y Fiscalías Estatales, y del entonces Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. En este ejercicio de construcción integral, se asumieron los compromisos contenidos en las Convenciones Internacionales de la materia, las recomendaciones que han emanado de sus mecanismos de seguimiento y monitoreo, las sentencias de la Corte IDH y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³².

688. El objetivo central del Protocolo es establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares de derechos humanos para la investigación de la tortura a emplearse por los agentes del ministerio público, los peritos y los elementos de la policía, sirviendo como guía en las distintas etapas del procedimiento penal (el tradicional y el acusatorio), para asegurar una investigación exhaustiva de los hechos, contemplar la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo y la no re victimización de las personas, así como el diseño del Dictamen Especializado Médico psicológico para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, que retoma los principios rectores del Protocolo de Estambul.

689. Debe destacarse, que se contemplan medidas especiales cuando las víctimas del delito sean mujeres, como la asignación del personal del mismo sexo, si se trata de mujeres embarazadas, mujeres privadas de libertad, mujeres migrantes y si se trata de niñas o adolescentes, contar con personal específicamente capacitado y especializado en su atención.

690. Entre sus objetivos específicos resaltan los siguientes:

- Precisar los elementos que debe reunir una investigación en denuncias de hechos de tortura.
- Hacer efectivo el principio de reversión de la carga de la prueba a la autoridad, y de obtención efectiva de pruebas que permitan fundamentar la determinación del Ministerio Público.

²³² **Anexo 59.** Protocolo Homologado para la investigación ministerial, policial y pericial del delito de tortura de la PGR.

- Establecer estándares de observancia obligatoria para la práctica del Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación de la Tortura, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Estambul.
- Definir con precisión los daños y sufrimientos físicos y psicológicos causados a la víctima, que permita la determinación de una reparación integral del daño, y la adopción de medidas de protección.
- Sistematizar la información que arroje la investigación integral del delito de tortura para facilitar el desarrollo de políticas públicas tendientes a su erradicación.

691. Además, para efecto de lograr una investigación diligente se establece que:

- En ningún caso podrá el Ministerio Público argumentar la prescripción de la acción penal, bajo el deber de conducir la investigación de manera autónoma, bajo el principio de debida diligencia, que se refiere, entre otros conceptos, a oficiosidad, inmediatez, imparcialidad, oportunidad y exhaustividad en las investigaciones.
- Ninguna condición particular de la víctima puede ser motivo para negarle su calidad como tal, ni minimizar los dolores o sufrimientos que se le hayan causado.
- La autoridad debe considerar las condiciones particulares o de vulnerabilidad de la víctima, para ponderar la gravedad de los dolores penas o sufrimientos, y brindar la protección y medidas de ayuda necesarias.
- En caso de comprobarse la tortura, debe aplicarse la regla de exclusión de pruebas, con independencia de que los perpetradores de la tortura hayan sido sancionados.
- Las víctimas tienen derecho a que el Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación de la Tortura sea realizado por un perito independiente, debidamente acreditado por el Ministerio Público, el cual tendrá acceso al expediente para valorar los peritajes que estén integrados

692. Este multicitado Protocolo fue puesto a consideración de un número significativo de organizaciones de sociedad civil quienes realizaron algunas observaciones. El texto final se

sometió a consideración de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, siendo aprobado en sus términos y siendo obligatorio en todas las Procuradurías del país.

693. Igualmente, la PGR cuenta con el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, cuya instrumentación está orientada a cumplir con directrices nacionales que el Gobierno de la República ha determinado en materia de procuración de justicia y al cumplimiento de compromisos internacionales, además de que proporciona una herramienta metodológica estándar y efectiva en la investigación de la violencia sexual cometida en agravio de las mujeres y niñas, para que toda investigación deba:

- (i) Incluir una perspectiva de género.
- (ii) Remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales.
- (iii) Empezar líneas de investigación específicas respecto a este tipo de violencia.
- (iv) Involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona de ocurrencia de los hechos.
- (v) Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y
- (vi) Realizarse por funcionario/as altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género²³³.

694. Este protocolo establece específicamente una guía de actuación para que las y los agentes del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares adquieran los conocimientos teóricos y empíricos sobre cómo incorporar la perspectiva de género e interseccionalidad²³⁴

²³³ Sentencia González y Otras vs Estado mexicano (Campo Algodonero), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009. párr. 455.

²³⁴ El análisis interseccional parte de que la discriminación contra las mujeres está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género, y en ese sentido, es entendible que la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres, tal como refiere la recomendación 28 del Comité CEDAW.

en sus actuaciones, como lo son, la investigación, argumentación jurídica y trato humano con las víctimas directas e indirectas, aplicando un enfoque diferencial y reivindicando sus derechos humanos en las investigaciones de los casos de violencia sexual, los principios generales de incorporación de la perspectiva de género son válidos para el abordaje de las víctimas de los delitos contenidos en el Título Décimo quinto del Código Penal Federal.

695. Cabe resaltar que lo anterior implica un conjunto de procedimientos específicos, dirigidos a regular y unificar el actuar del personal sustantivo de la PGR, bajo tres niveles de especialización, como lo son el ministerial, policial y pericial, para garantizar en su actuar el cabal cumplimiento y protección de los derechos humanos y evitar al máximo la discrecionalidad de los tres niveles de funcionarios, instando a que la actuación sea coordinada y orientada a establecer una teoría del caso clara y contundente, a la vez de evitar cualquier acción de re-victimización por indiferencia, maltrato, culpabilización y el silenciamiento que algunas veces se impone a las mujeres que son víctimas de dichas conductas, tomando en consideración la violencia estructural que padecen. En la medida en que se homologuen las actuaciones de estas tres instancias al interior de la PGR, se tendrá certeza jurídica para abatir la impunidad en la persecución y sanción de los delitos de violencia sexual a nivel federal.

- **El Estado adoptó medidas de otra índole, incluyendo un mensaje de repudio a la violencia sexual.**

696. Adicional a las medidas de índole administrativo y legislativo, el Estado adoptó medidas de otra índole para dar cabal cumplimiento al Informe de Fondo 74/15. En ese sentido, el Estado mexicano informa a esa Corte IDH que ha implementado las siguientes campañas de sensibilización y concientización:

- Campaña “No dejemos que las arranquen de nuestra vida” – La cual tiene como propósito divulgar la naturaleza y los alcances de la Alerta de Género contenida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

- Campaña “Violentómetro” – El cual da a conocer distintas formas en que la violencia se materializa.

697. Asimismo, el Gobernador constitucional del estado de México, el 25 de noviembre de 2015, en la conmemoración del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, pronunció un discurso en contra de la violencia que viven las mujeres²³⁵.

698. El Gobernado expresó todas las medidas que se han tomado a nivel estatal para prevenir los actos de violencia en contra de la mujer y refrendó su compromiso de seguir atendiendo el tema, exponiendo textualmente que *“El titular del Ejecutivo estatal con el apoyo de los poderes públicos, pero especialmente con el apoyo de la sociedad, de los medios de comunicación seguiremos permanentemente atendiendo este tema que es de vital importancia para nuestro estado”*.

699. Además, emitió un mensaje de repudió total a la violencia contra las mujeres y comprometiéndose a implementar una política de cero tolerancia. Al respecto el Gobernado expresó literalmente:

“Y hoy ante testigos de honor, formalmente quiero informarles que estamos decretando una declaratoria de cero tolerancia, por eso, por ello, en cumplimiento de una de las acciones derivadas de la alerta de género, me permito emitir la siguiente declaración de cero tolerancia de violencia contra la mujer:

El Gobierno del Estado de México con el apoyo de los poderes públicos de la entidad, el Legislativo, el Judicial y organismos autónomos del estado, habremos de reforzar estrictamente las acciones preventivas, de investigación y de sanción, en favor de la erradicación de la violencia contra las mujeres para ello, se seguirá destinando el presupuesto necesario para su concreción.

²³⁵ **Anexo 60.** Discurso del Gobernador Constitucional del estado de México.

No vamos a escatimar esfuerzos ni recursos de ningún tipo, para que las niñas, las adolescentes, las mujeres puedan vivir una vida libre de violencia en nuestro territorio mexiquense.

Que no quede duda de que es prioridad de este gobierno estatal, combatir la violencia feminicida y, seguir con la recuperación de la seguridad de los espacios privados y públicos para el desarrollo integral de las mexiquenses.”(Gobernador del estado de México, Eruviel Ávila – 25 de noviembre de 2015)

700. Finalmente, el gobernador instruyó al gabinete del estado de México “*para que trasmita, supervise en todas sus áreas nuestra firme postura de cero tolerancia a cualquier tipo de violencia contra las mujeres a fin de que, de esta manera vaya permeando en toda la sociedad*”.

701. Dicho discurso fue cubierto y publicado por medios de comunicación de difusión nacional como El Excelsior y El Universal, quienes destacaron el discurso dado por el gobernador e informaron los aspectos de las medidas comunicadas a través de dicho discurso²³⁶.

702. Como lo podrá observar la Corte IDH, lo pronunciado por el Gobernador Ávila, así como el resto de las medidas llevadas a cabo en el marco de la Recomendación formulada por la Comisión IDH, constituye un verdadero mensaje de repudio contra actos de tortura y violencia sexual, que atiende específicamente a los solicitados por ésta en su Recomendación 5 del Informe de Fondo.

²³⁶ Disponibles en: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/11/25/1059578> y <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2015/11/26/en-edomex-cero-tolerancia-violencia-contra-mujeres>.

- **El Estado realizó cursos de capacitación en materia de tortura y violencia sexual adecuados.**

703. A raíz de la del Informe de Fondo en su momento emitido por la Comisión IDH en el presente caso, el Estado condujo diversos cursos de capacitación en materia de tortura y violencia sexual dirigidos tanto a cuerpos de seguridad, como al personal médico y funcionarios estatales a cargo de realizar las investigaciones.

704. El Estado mexicano reconoce que de acuerdo con lo planteado por la Corte IDH, las capacitaciones deben ser dirigidas a servidores público específicos y abordar una temática definida²³⁷ - que en el presente caso es tortura, al tortura sexual y violencia contra la mujer- además de que dicha capacitación debe de ir no solo orientada a instruir, sino también a sensibilizar²³⁸.

705. A la luz de lo anterior, el Estado mexicano ha conducido cursos de capacitación tanto a nivel local, como nivel federal, los cuales van encaminados a una mayor y mejor protección de los derechos de las mujeres.

➤ **Cursos de capacitación en materia de tortura y violencia contra las mujeres dirigidos a cuerpos de seguridad y funcionarios a cargo de realizar investigaciones**

706. En relación con la capacitación de cuerpos de seguridad, específicamente cuando se trata de temas de tortura y violencia contra las mujeres, es importante observar que se cuenten

²³⁷ Caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016. Párr. 61. Caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014. Párr. 54.

²³⁸ Casos de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 08 de julio de 2009. Párr. 63.

con las herramientas apropiadas para poder impartir un curso de calidad y que la temática sea abordada de una perspectiva integral.

707. Por ejemplo, en el caso *Gutiérrez Soler*, en el cual la Corte IDH ordenó la capacitación de fuerzas armadas y policiales respecto de la tortura, el Estado colombiano se apoyó en el Alto Comisionado de los Derechos Humanos a fin de implementar un seminario referente al Protocolo de Estambul, que fue impartido por expertos internacionales y dirigido a agentes policiales y de investigación. La Corte valoró lo hecho por el Estado, a pesar de que éste no fue permanente, declarando cumplida dicha medida de reparación²³⁹.

708. En el presente caso, el Estado ha realizado o realizará los siguientes cursos de capacitación dirigidos a las siguientes autoridades:

- ***Cursos dirigidos a funcionarios encargados de realizar investigaciones en la PGR***

709. La PGR, a través de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas del 2008 a la fecha ha llevado a cabo 13 actividades de capacitación y sensibilización en materia de violencia sexual, dirigidas a personal ministerial, pericial y policial adscrito a la Federación y de Instituciones de Procuración de Justicia estatales, así como a organizaciones de la sociedad civil.

710. En ese sentido, se tiene que se han capacitado a 526 personas, (342 mujeres y 184 hombres), en las siguientes actividades:

- Seminarios-Taller sobre Violencia Sexual y Familiar con Perspectiva de Género y Derechos Humanos, en Ciudad Juárez, Chihuahua, programado del 27 de octubre al 31 de diciembre de 2008 (7 Seminarios-Talleres).

²³⁹ Caso *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 enero de 2008. Párrs. 26 – 28.

- Conferencia Atención de violencia sexual y de género en la procuración e impartición de justicia, llevado a cabo el 15 y 16 de noviembre de 2012, en Guerrero.
- Curso de Procuración de Justicia con Perspectiva de Género y Protocolos de Investigación Ministerial, Policial y Pericial de Femicidio, impartido los días 13, 14, 26 y 27 de agosto de 2013, en Veracruz.
- Los días 16, 17, 20 y 21 de abril de 2015 se impartieron dos cursos sobre: Introducción y aplicación del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, dirigido a personal de las delegaciones y FEVIMTRA, en las instalaciones del Instituto de Formación Profesional sita en Querétaro, Querétaro.

Se dividieron los cursos, el primero se desarrolló en los días 16 y 17 y el segundo para 20 y 21 de ese mes. En el primer curso, asistieron 27 personas (5 hombres) y en el segundo 39 (15 hombres). También asistieron como invitadas consejeras del INMUJERES.

- Curso Violencia Contra las Mujeres y Femicidios impartido el 12 de junio de 2015, en Zacatecas.
- Curso Violencia contra las mujeres y femicidio, procuración de justicia con perspectiva de género, impartidos el 13 y 14 de agosto de 2015, en Zacatecas.
- Mesa de trabajo: Políticas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En el marco del evento: Legislación, Derechos Humanos y Género “Avances, obstáculos y propuestas para una agenda legislativa” organizado por la Cámara de Diputados, llevado a cabo el 17 de agosto de 2016.
- Curso de especialización en investigación diligente en casos de violencia sexual, con perspectiva de género y etnicidad, organizado por la Dirección General de Formación Profesional, la Coordinación de Asuntos Internacionales y el Instituto Nacional de

Ciencias Penales, el 29 de octubre de 2016.

- Interpretación y aplicación del Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio y de violencia sexual, organizado el 14 de noviembre de 2016, en Guerrero.

711. Por otra parte, entre las fechas 8 de octubre y 12 de noviembre de 2016, se realizó de manera presencial un curso de 30 horas dirigido a Ministerios Públicos, Policías, Peritos y personal de la PGR que por motivos de sus funciones constituyen la línea de investigación en casos de mujeres víctimas de violencia sexual.

712. El citado curso, va específicamente dirigido a dar cumplimiento a las resoluciones de la Corte Interamericana y resoluciones de la Comisión (incluida aquélla dictada en el presente caso) en materia de violencia sexual contra las mujeres y fue diseñado por el área de formación profesional y cooperación internacional de la PGR, así como por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. El curso en mención se enmarca dentro de un programa transversal en el que se ofrecieron conferencias, cursos virtuales, curso de especialización y para ciertos candidatos, la posible asistencia a un programa de estudios avanzados en derechos humanos y derecho internacional humanitario. Asimismo, su plantel docente contó con expertos internacionales tanto académicos como integrantes de la Corte Interamericana.

713. Los objetivos planteados fueron el dar herramientas efectivas a los operadores de justicia que trabajan en investigaciones de violencia sexual contra las mujeres y así, éstas se lleven con perspectiva de género y etnicidad, de conformidad al principio de debida diligencia. Logrando así evitar cualquier obstáculo *de iure* o *de facto*, que pudiera presentarse para lograr éxito en las investigaciones y procesos judiciales relacionados con la violencia sexual en contra de las mujeres. Además su impartición obedece a la efectiva capacitación de agentes ministeriales, periciales y policiales para la aplicación del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, razón por la cual, los funcionarios que atendieron al mismo, fueron seleccionados

de acuerdo a sus funciones en la Fiscalía Especializada FEVIMTRA, de las delegaciones de PGR en los estados, peritos, agentes policiales, funcionarios de promoción a la cultura en derechos humanos, de la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delincuencia Organizada, Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales, teniendo en consideración que se privilegió a agentes operativos y no directivos, ya que son el primer respondiente por lo que ve a víctimas de violencia sexual.

714. El contenido del curso en comento se estructuró tomando en consideración todas las recomendaciones internacionales en la materia, las deficiencias detectadas por la Dirección General de Formación Profesional, temáticas que debían ser retomadas y con un taller práctico, impartido por una experta del Instituto Nacional de Ciencias Penales. El mismo se desahogó en 6 módulos expuestos a continuación, a lo que el Estado mexicano se permite destacar que el tema de violencia sexual contra la mujer se estudió desde una perspectiva integral teórica y práctica²⁴⁰:

- **Módulo 1:** Responsabilidad Internacional del Estado por violaciones a Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.
- **Módulo 2:** Introducción a los derechos humanos y la reforma constitucional de 10 de junio de 2011.
- **Módulo 3:** Deber de investigar y Debida Diligencia.
- **Módulo 4:** Consideraciones para investigar casos de violencia contra las mujeres desde una perspectiva de género: Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual.
- **Módulo 5:** Violencia sexual en la interseccionalidad de etnicidad.
- **Módulo 6:** Talleres prácticos para la implementación del Protocolo.

²⁴⁰ Anexo 61. Capacitación a funcionarios de la PGR.

- *Capacitación a los cuerpos de seguridad de la Comisión Nacional de Seguridad*

715. En materia de capacitación a fuerzas del orden a nivel federal, la Comisión Nacional de Seguridad, desde que sucedieron los hecho hasta la fecha, cuenta con herramientas de capacitación permanente para todas y todos los elementos de la Policía Federal en materia de derechos humanos, a través de un **Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos**, para el desarrollo humano y profesional de los servidores públicos que integran la Policía Federal, el cual también contempla los temas de Prohibición Absoluta de la Tortura y de la Violencia Sexual y de otra índole contra la mujer.

716. Al respecto, es posible destacar las siguientes actividades de capacitación:

- En el marco del Programa Institucional de Fomento y Promoción de los Derechos Humanos 2010-2011, del 1° de junio de 2010 a diciembre de 2011, se realizaron 143 eventos de capacitación de manera presencial, los cuales contaron con la participación de 15,004 Policías Federales. Dicha capacitación se enfocó en el Fomento a la Cultura de Derechos Humanos a través de Diplomados, Conferencias, Cursos, Talleres y Eventos Especializados sobre Derechos Humanos, que coordinaron, planearon y realizaron principalmente con Instituciones Especializadas en la materia como: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Universidad Nacional Autónoma de México; la Universidad Iberoamericana; Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) especializadas en derechos humanos; así como Organismos Internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otros.

Igualmente, se implementaron acciones en la modalidad a distancia, tales como videoconferencias magistrales, lo cual implica la utilización de la Red

Nacional de Videoconferencias para la Educación (RNVE), y que en colaboración de la Universidad Nacional Autónoma de México y otros distinguidos centros académicos, capacitando a 5,415 mandos superiores, medios y operativos de la Policía Federal en al menos 102 sedes ubicadas en todo el país.

- En el marco del Convenio de Colaboración entre la entonces SSP y el Comité Internacional de la Cruz Roja relativo a Derechos Humanos y Principios Humanitarios aplicables a la Función Policial con enfoque en el Uso Legítimo de la Fuerza y Armas de Fuego, desde 2008 se realizaron ocho cursos de formación de instructores en derechos humanos y principios humanitarios aplicables a la función policial, en lo que se certificaron 166 instructores. También se llevaron a cabo diversas actividades de sensibilización como conferencias y una videoconferencia, con la participación de más de 20,000 efectivos y cerca de 125 mandos superiores.
- 300 servidores públicos de la entonces SSP y sus Órganos Administrativos Desconcentrados fueron beneficiarios en programa de Profesionalización en Derechos Humanos.
- En el periodo del 15 de diciembre de 2010 a diciembre de 2012, se llevó a cabo la capacitación en Derechos Humanos al personal de la Policía Federal, con 55,278 participantes de las diferentes corporaciones federales.

717. En ese contexto, se llevaron a cabo acciones de capacitación en las modalidades siguientes:

- Cinco conferencias sobre Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza, impartido por instructores certificados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, para 484 integrantes.

- Curso presencial con duración de 20 horas, para 19 integrantes.
- Cuatro conferencias impartidas por el Mtro. Alfredo Piera Pellicer, sobre el tema “Formación Jurídica Policiaca como garantía de los Derechos Humanos”, para 256 integrantes.
- Se impartió el curso a distancia de “Derechos Humanos en la Actuación Policial” para 13,925 integrantes.
- Desde 2013, en coordinación con la PGR, se imparten Cursos y Seminarios sobre Derechos Humanos, de forma presencial, y en la modalidad a distancia.
- Dentro de los planes de estudio de formación inicial se contempla la asignatura denominada “Protocolo para el Uso Legítimo de la Fuerza”, así como actividades transversales acerca de los niveles de graduación para el uso de la fuerza, mediante las asignaturas como Detención, Puesta a Disposición, Técnica y Tácticas Policiales, Operaciones para el Restablecimiento del Orden Público, entre otras, con 4,737 egresados que cursaron dichas asignaturas en 2012, y en 2013 con 485 cadetes.
- 1,633 integrantes de diversas Divisiones de la Policía Federal, se capacitaron a través del “Programa de Videoconferencias”, en tanto a 502 integrantes más, con el “Curso Básico en Línea de Derechos Humanos”, que ofreció la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Curso antes citado, se tiene proyectado como parte de la capacitación continua en materia de Derechos Humanos.
- Los cursos ofertados a la Policía Federal, se basan en necesidades propias de la labor policial, los resultados de capacitación en materia de Derechos Humanos en 2013, fueron 4,295 capacitados presenciales y 29.713 capacitados en la modalidad a distancia o en línea.

- Desde agosto de 2013, se implementó el “Curso de Derechos Humanos Aplicables a la Función Policial”.
- Actualmente, con la finalidad de reforzar la capacitación de los integrantes de la Policía Federal en materia de Derechos Humanos, la Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial, elaboró el Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos para los integrantes de la Policía Federal.
- El número de integrantes de la Policía Federal, que ha recibido cursos en Derechos Humanos, en formación inicial y de forma permanente, dentro del periodo comprendido del año 2014 hasta marzo de 2015: En el año 2014 fueron capacitados en modo presencial 7,033 elementos y 2,038 en la modalidad a distancia, mientras que en el año 2015 participaron inicialmente 382 elementos de modo presencial.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS 2015		
No	TEMA	ASISTENCIA
1	Curso combate y prevención de la tortura.	52
2	Curso introducción a los derechos humanos y el uso de la fuerza.	1,219
3	Curso básico de derechos humanos.	64
4	Curso de cultura de los derechos humanos.	187
5	Curso de derechos humanos, el uso de la fuerza y las armas de fuego.	512
6	Curso de derechos humanos, uso de la fuerza y el debido proceso legal.	258
7	Curso derechos que asisten a las personas en detención.	6
8	Curso detención legal y protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.	8
9	Curso detención legal y uso legítimo de la fuerza.	7
10	Curso del uso de la fuerza y derechos humanos aplicables a la función pública.	25

11	Curso cartilla de los derechos que asisten a las personas en detención.	15
12	Curso en derechos humanos y equidad de género.	33
13	Seminario de derechos humanos y equidad de género.	16
14	Seminario combate prevención a la tortura	11
15	Curso básico de perspectiva de género	639
16	Curso básico de género	53
17	Curso de no discriminación	31
	TOTAL	3,136

- De enero a junio del 2016 se han impartido 12 cursos presenciales y 2 a distancia, dando un total de 6,716 integrantes capacitados; asimismo en el Curso de la Policía con Capacidades para procesar el lugar de los hechos y el de Policía en Funciones de Primer Respondiente, contienen dentro de sus temas y subtemas los cursos de preservación del lugar de los hechos y cadena de custodia, como parte del Protocolo Nacional del Primer Respondiente.

718. En el mismo sentido, el 18 de abril de 2016, se suscribió el Acuerdo por el que se crea el “Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento de Derechos Humanos en la Comisión Nacional de Seguridad”, el cual supervisa el cumplimiento del respeto a los derechos humanos en las políticas, programas y acciones que lleva a cabo el personal de la institución.

719. Dicho Comité es presidido por el Comisionado Nacional de Seguridad e integrado por los titulares de la Policía Federal, del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, y del Servicio de Protección Federal; así como de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), quien funge como Secretario Técnico, y de la titular de Asuntos Internos de la Policía Federal, en calidad de invitada permanente, el cual fue instalado el 25 de abril de 2016.

720. Uno de los primeros acuerdos del referido Comité consistió en reforzar la

capacitación en materia de derechos humanos y uso legítimo de la fuerza para la totalidad de los integrantes operativos y administrativos de la CNS, con relación al Órgano Administrativo Desconcentrado de Policía Federal, de los 38,056 elementos, logrando capacitar a la fecha a 29,620 elementos, es decir el 78% del estado de fuerza.

- **Capacitación a los agentes encargados de la investigación en la FGEM**

721. En el marco del Informe de Fondo 74/15 de la COMISIÓN IDH, el gobierno del estado de México comenzó a implementar capacitación permanente para sus elementos policiacos. Derivado de ello ha realizado eventos como el “Foro con Perspectiva de Género y Prevención de la Violencia Sexual a los Integrantes de Cuerpos Policiacos del estado de México”, “Conferencia de Derechos Humanos y la Seguridad Ciudadana, bajo una Perspectiva de Género y Prevención de la Violencia” y el curso en línea “Sensibilización en Igualdad de Género”.

722. Aunado a lo anterior, se han impartidos 43 cursos desde el año 2015, en los cuales participaron 3068 miembros de los cuerpos policiales y funcionarios encargados de la investigación, cuyas listas de asistencia son remitidas en anexo²⁴¹.

FECHA	CURSO	OBSERVACIONES
12 FEBR 2015	LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO	17 ASISTENTES
25 FEBR 2015	LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO	35 ASISTENTES
12 MARZO 2015	MARCO TEÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS	49 ASISTENTES
27 MARZO	I.- DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO	29 ASISTENTES

²⁴¹ Anexo 62. Capacitación a funcionarios de la FGEM.

2015	PÚBLICO II.- DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS III.- DERECHOS HUMANOS Y LA TORTURA	4 Ministerio Público 11 Policías 13 Personal Administrativo
8 ABRIL 2015	MARCO TEÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS	14 ASISTENTES 8 Ministerio Público 3 Policías 3 Personal Administrativo
30 ABRIL 2015	DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO (MÓDULO B)	17 ASISTENTES 8 Ministerio Público 2 Policías 7 Personal Administrativo
12 MAYO 2015	DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA	18 ASISTENTES 13 Ministerio Público 5 Policías
29 MAYO 2015	I.- DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO II.- PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL	37 ASISTENTES 22 Ministerio Público 5 Policías 4 Peritos 6 Personal Administrativo
11 JUNIO 2015	DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA	16 ASISTENTES 1 Ministerio Público 5 Personal Administrativo 10 Peritos

30 JUNIO 2015	DERECHOS HUMANOS	35 ASISTENTES 8 Ministerio Público 15 Policías 10 Personal Administrativo 2 Instruct.
3 AGOSTO 2015	MARCO TEÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS. MÓDULO "A"	25 ASISTENTES 5 Personal Administrativo 20 Peritos
18 AGOSTO 2015	DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO (COCOE) FISC REG NEZAHUALCÓYOTL	22 ASISTENTES 19 Ministerio Público 3 Personal Administrativo
3 SEPT 2015	DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO (COCOE) ECATEPEC Y CUAUTITLAN IZCALLI	45 ASISTENTES 20 Ministerio Público 3 Personal Administrativo 19 Policías 3 Peritos
22 SEPT 2015	DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO (COCOE) FISC REG TLALNEPANTLA, AMECAMECA, ROBO VEH ZONA ORIENTE, ROBO VEH TOL TLALNE,.	40 ASISTENTES 15 Ministerio Público 12 Personal Administrativo 13 Policías
9 OCTUBRE 2015	DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO (COCOE) FISC REG TOLUCA, ATLACOMULCO, IXTAPAN DE LA SAL, VINCULACIÓN	40 ASISTENTES 30 Ministerio Público 1 Personal Administrativo 9 Policías

26 OCTUBRE 2015	DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO (COCOE) SUBPR VIOL DE GÉNERO, SERV PERICIALES Y FISC R VALLE DE BRAVO	43 ASISTENTES 15 Ministerio Público 24 Personal Administrativo 4 Policías
6 NOVIEM 2015	DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO (COCOE) TEXCOCO, TEJUPILCO Y DELITOS COMETIDOS CONTRA EL TRANSPORTE	19 ASISTENTES 5 Ministerio Público 5 Personal Administrativo 9 Policías
25 NOVIEM 2015	DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURIDICA	21 ASISTENTES 3 Ministerio Público 5 Policías 13 Personal Administrativo
4 DICIEMB 2015	DERECHOS HUMANOS, EL SERVICIO PÚBLICO Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA	14 ASISTENTES 14 Ministerio Público
29 ABRIL 2016	PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO POR FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY -DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS -DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA	44 Policías
13 MAYO 2016	-CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. -DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. -PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE	32 Policías

	HACER CUMPLIR LA LEY.	
18 DE MAYO 2016	-DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. -DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO	64 ASISTENTES 20 Ministerio Público 22 Personal Administrativo
27 MAYO 2016	-DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO -DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS -DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO	18 Ministerio Público
10 JUNIO 2016	-DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. -DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS. -PRINCIPIOS BÁSICOS DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.	35 Policías
24 JUNIO 2016	-DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. -DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS. -PRINCIPIOS BÁSICOS DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.	24 Policías
5 AGOSTO 2016	-DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO. -DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO. -DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.	28 ASISTENTES 23 Ministerio Público 5 Policías
19 AGOSTO 2016	-CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER	31 Policías

	CUMPLIR LA LEY. -DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. -DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO	
19 MARZO 2015	TALLER: INTERVENCIÓN DEL POLICÍA MINISTERIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN	41 ASISTENTES
26 MARZO 2015	TALLER: INTERVENCIÓN DEL POLICÍA MINISTERIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN	30 ASISTENTES
17 ABRIL 2015	CONFERENCIA: DETENCIÓN ARBITRARIA, CATEOS, VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES	30 ASISTENTES
24 ABRIL 2015	CONFERENCIA: DETENCIÓN ARBITRARIA, CATEOS, VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES	27 ASISTENTES 27 Policías
22 MAYO 2015	CONFERENCIA: DETENCIÓN ARBITRARIA, CATEOS, VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES	12 ASISTENTES
31 DE JULIO DE 2015	DETENCIÓN ARBITRARIA, CATEOS, VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES	29 Policías
4 SEPTIEMB 2015	DETENCIÓN ARBITRARIA, CATEOS, VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES	29 Policías
15 DE JUN A 10 DE JULIO 2015	CURSO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS	511 ASISTENTES
25 DE AGOSTO A 21 DE SEPTIEMBRE 2015	CURSO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS	254 ASISTENTES

7 AL 25 DE MARZO 2016	CURSO DE DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	768 ASISTENTES
2 DE OCTUBRE DE 2015	DERECHOS HUMANOS Y PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HACHOS, PUESTA A DISPOSICIÓN, CADENA DE CUSTODIA, INFORME POLICIAL HOMOLOGADO	125 ASISTENTES
28 DE NOVIEMBRE DE 2014	PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y DERECHOS HUMANOS	146 ASISTENTES
30 DE OCTUBRE DE 2014	PROTOCOLO DE ESTAMBUL	32 ASISTENTES
10 DE OCTUBRE DE 2014	MARCO TEÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS	94 ASISTENTES
17 DE MARZO DE 2015	PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y DERECHOS HUMANOS	94 ASISTENTES
15 DE DICIEMBRE DE 2014	DERECHOS HUMANOS	34 ASISTENTES
TOTAL DE ASISTENTES		3068

723. Como puede constatar la Corte IDH, el Estado ha realizado diversos cursos dirigidos a los cuerpos de seguridad y funcionarios encargados de la investigación, de los cuales resalta una temática definida que versa sobre tres temas: Protección de los derechos humanos, Tortura y Violencia Sexual contra la Mujer. Incluso, dicha capacitación es de carácter permanente.

724. Los cursos fueron impartidos con apoyo de instituciones e individuos especialistas en la materia, como la CNDH, en Instituto Nacional de Ciencia Penales, académicos internacionales e incluso miembros de la propia Corte IDH. Lo que prueba que los cursos son efectivos y dan las herramientas necesarias para que los funcionarios actúen con total

respeto a los derechos humanos.

725. Por lo anterior, el Estado considera que en su momento, cumplió la capacitación dirigida a miembros de los cuerpos de seguridad y personal encargado de la investigación.

- *Capacitación a los cuerpos de seguridad del estado de México*

726. A fin de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en su momento por la Comisión IDH, la Consejería Jurídica del estado de México solicitó a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del estado de México, la capacitación permanente en materia de seguridad ciudadana y derechos humanos con perspectiva de género y prevención de la violencia sexual a los integrantes de cuerpos policiacos.

727. Al respecto, del 11 de enero al 5 de febrero de 2016, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia llevó a cabo 4 cursos de especialización de 40 horas cada uno en materias de Estrategias Integrales de Atención a Víctimas, así como en Seguridad Ciudadana con Perspectiva de Género, además dicho Instituto tiene planeado impartir 19 conferencias por medio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de México entre agosto y diciembre del año en curso. El estado de México destaca que también se capacitó al personal operativo de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la FGEM²⁴².

728. Asimismo, la Dirección General de Inteligencia e Investigación para la Prevención de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ha llevado las siguientes acciones para promover la equidad de género y prevenir la violencia en contra de las mujeres:

- Se está realizando un Diplomado en Violencia de Género impartido por la Secretaría de Educación del Gobierno del estado de México, en el cual se encuentran inscritos 19 servidoras y servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

²⁴² **Anexo 63.** Capacitación a los cuerpos de seguridad del estado de México.

- Se llevan a cabo diversas ferias y conferencias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.
 - La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana se encuentra llevando a cabo las gestiones para que el área de Desarrollo Policial lleve a cabo la capacitación correspondiente al tema de perspectiva de género y prevención de la violencia sexual.
- **El Estado ha realizado cursos de capacitación en materia de tortura y violencia sexual para el personal médico.**

729. En lo que hace a la capacitación del personal médico, el Estado mexicano reconoce la importancia que dicho servidores tienen en la investigación de casos de violencia sexual contra las mujeres. Por ello, y de conformidad a lo recomendado en su momento por la Comisión IDH en su Informe de Fondo, el Estado se ha dado a la tarea de tomar medidas para capacitar a su personal médico tanto a nivel federal, como a nivel estatal.

730. En diversos casos, la Corte IDH ha ordenado como una garantía de no repetición la capacitación tanto de cuerpos de seguridad, como de personal médico. Tal es el caso de *Tibi vs. Ecuador*, en el que se ordenó la capacitación de ambos tipos de funcionarios en materia de derechos humanos y personas privadas de la libertad. En dicho caso, la Corte determinó que si bien el Estado informó sobre la capacitación de cuerpos de seguridad, no lo hizo sobre el personal médico, por lo que una vez que el Estado presentara la información la Corte podría pronunciarse sobre el cumplimiento.²⁴³

731. Contrario al caso citado, el Estado informa que ha conducido los siguientes cursos de capacitación para personal médico a nivel estatal y federal, la cual, como se verá a continuación, fue ordenada mediante una Norma Oficial Mexicana.

²⁴³ Caso *Tibi vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 03 de marzo de 2011. Párr. 23.

- ***Cursos para personal médico federal repartido en todo el territorio nacional***

732. Desde el año 2014 se inició la estrategia para la atención inmediata de los casos de violación sexual, ésta se dirigió al personal de enfermería de las áreas de urgencias. Para ello se diseñó el “*Taller para la formación de facilitadores/as para la sensibilización y capacitación al personal de enfermería para la atención inmediata de la violación sexual*”, a partir del cual, actualmente las 32 entidades federativas cuentan con un equipo habilitado como replicar dicho taller, entre ellos el estado de México, quien ha reportado la réplica de su participación a nivel regional en la que asistieron 8 enfermeras y un médico como parte de un primer piloto de esta estrategia.

733. Posteriormente, en el año 2015, médicos federales del estado de México participaron en la formación de su propio equipo de capacitadoras y replicaron un taller con duración de 20 horas, en el que participó personal de enfermería de 16 unidades de salud del estado.

734. Los temas que se abordaron en dicha capacitación fueron:

- Mitos y realidades sobre violencia sexual
- Historia de la violencia sexual
- Género
- Marco Jurídico: NOM-046-SSA2-2005
- Consecuencia psicosociales de la violencia sexual
- Consecuencias a la salud de las víctimas
- El papel de la enfermera en la atención de la violación sexual
- Componentes de la atención médica a personas violadas
- Primeros Auxilios Psicológicos

- Orientación y Consejería

735. A lo largo de todo el taller estos temas se intercalaron con técnicas grupales para la sensibilización, esta estrategia tiene comprometida la meta de realizar 2 réplicas para el presente año 2016.

736. Ahora bien, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2016 de las modificaciones a los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1, 6.7.2.9 de la NOM-046-SSA-2005, 6.7.2.9, se renovó el taller antes mencionado e implementó el “*Taller de formación de facilitadores/as para la atención médica de la violación sexual y en procedimientos de IVE en los casos de violación sexual*”, que se llevó a cabo del 20 al 24 de junio, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos al que asistieron 27 entidades federativas quienes a su vez replicarán, entre ellas el estado de México, quien cuenta ahora con personal médico para la réplica de este taller y tiene presupuesto asignado presupuesto para 1 taller a realizar como meta dirigido a personal médico.

737. Los temas que se abordaron en dicha capacitación fueron:

TEMAS	SUBTEMAS
La violencia en México	La violencia contra las mujeres como un problema de Salud Pública Panorama epidemiológico de la violencia sexual en México
Sensibilización	Estereotipos Estigma Discriminación Violencia sexual IVE

<p>Marco Jurídico de la Atención a la Violencia Sexual</p>	<p>Ley General de Víctimas como marco de referencia para la modificación de la NOM-046</p> <p>Análisis de los cambios a la NOM-046 en materia de atención a la violencia sexual, contemplado en los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1,6.7.2.9</p> <p>Los servicios estatales de salud como garantes de la operatividad de la NOM-046</p> <p>Responsabilidades de las y los servidores públicos de los servicios de salud</p> <p>Objeción de conciencia</p> <p>Solicitud de IVE</p> <p>Marco legal estatal</p>
<p>Atención de la violencia desde el marco de derechos</p>	<p>Historia de los derechos humanos</p> <p>Consentimiento informado</p> <p>Objeción de conciencia</p> <p>Secreto profesional y el respeto a la confidencialidad e intimidad</p>
<p>Atención integral de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)</p>	<p>Estigma y discriminación</p> <p>El respeto a la autonomía y la confidencialidad</p> <p>Consejería a mujeres que interrumpen un embarazo por violación</p>
<p>Protocolo clínico para la atención de víctimas de violación</p>	<p>Servicios integrales y género-sensitivos de salud:</p> <p>Quimioprofilaxis</p> <p>Anticoncepción de emergencia</p> <p>Oferta de IVE:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Solicitud de procedimiento

	<ul style="list-style-type: none"> · Consejería · Consentimiento Informado · Historia Clínica · Pruebas de laboratorio · Ultrasonido · Procedimiento · Método AC · Seguimiento · Documentación en expediente clínico · Registro (Formatos: SUIVE, SIS-17P y Aviso a MP) · Registro de caso Evidencia médica
Modelo clínico para la atención del aborto seguro/ IVE	<p>Tecnologías recomendadas para la interrupción de la IVE</p> <p>Anticoncepción post aborto</p> <p>Consulta de seguimiento</p> <p>Manejo de complicaciones y eventos adversos</p> <p>Atención de adolescentes y jóvenes</p>

738. Adicionalmente, el Estado mexicano, a través de las Secretaría de Salud Federal ya ha incluido en su programación de capacitación para el año 2016, dos talleres en materia de violencia sexual y las obligaciones que tiene el personal de atención médica y de enfermería frente a casos de violencia sexual, en los cuales se buscará lograr la sensibilización de dicho personal compartiendo las experiencias del caso Mariana Selvas y otras.

- ***Cursos para personal médico en el ámbito local***

739. Por otra parte, a partir de la emisión de informe 74/15 de la Comisión IDH del 28 de octubre de 2015, en el periodo en enero-julio de 2016, en aras de reforzar su esfuerzos para dar cumplimiento a dicha recomendación, el Estado mexicano a través del Instituto de Salud del estado de México impartió 33 cursos respecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres y criterios para la prevención y

atención, en los cuales han participado 719 funcionario públicos del sector salud²⁴⁴.

740. En concordancia con la capacitación impartida a cuerpos de seguridad y funcionarios encargados de la investigación, la capacitación al personal médico refleja los esfuerzos desplegados por el Estado mexicano para dar una capacitación efectiva, sólida y de acuerdo con estándares internacional. El Estado ha informado a esa Corte IDH las capacitaciones que sean llevado a cabo, y por consiguiente ha dado cumplimiento a la recomendación de impartir capacitación a los cuerpos de seguridad, funcionarios encargados de la investigación y personal médico.

- **El Estado creó nuevas instituciones encargadas de investigar casos de violencia sexual que son compatibles con estándares interamericanos.**

741. La Corte IDH ha establecido que “de la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer”²⁴⁵.

742. Al respecto, en el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México* la Corte estableció que “valora la conformación de un grupo interdisciplinario con *perspectiva* de género integrado por personal femenino de la PGR adscrito a diversas instituciones, el cual tenía por finalidad acompañar la realización de diligencias, apoyar a la víctima y, en lo posible, reducir su

²⁴⁴ **Anexo 64.** Cursos de capacitación para personal médico.

²⁴⁵ Caso *González y Otras (“Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 287.

revictimización”²⁴⁶.

743. Tomando en consideración lo establecido por la Corte y en cumplimiento a lo recomendado por la Comisión IDH, el Estado mexicano realizó importantes cambios institucionales para atender la violencia contra la mujer, buscando integrar una política integral en investigación de casos que requiera una perspectiva de género.

➤ **Medidas en el ámbito local.**

744. En el ámbito local el Estado mexicano particularmente, la FGEM y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mediante Acuerdo número 14/2012, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de noviembre de 2012, unieron esfuerzos para crear los *Centros de Justicia para las Mujeres* del estado de México. De los cuales se ha construido uno en Toluca, otro en Cuautitlán Izcalli, otro en Amecameca y se tiene un proyecto de construcción en Ecatepec.

745. Por otra parte, es importante hacer referencia que, en cumplimiento a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de México y su Reglamento, se exhortó a las presidencias municipales llevar a cabo la instalación de los Sistemas Municipales para la Igualdad de Trato y Oportunidades y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. De los cuales, a la fecha se han instalado 124 de 125 Sistemas Municipales.

746. Dichos sistemas tienen por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas y para la planeación, seguimiento, evaluación y monitoreo de las acciones afirmativas y políticas públicas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; los cuales se encuentran conformados de acuerdo

²⁴⁶ Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 189

con lo establecido en el Reglamento la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de México.

747. Aunado a lo anterior, el estado de México ha publicado a través del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” lo siguiente:

- El día 3 de abril de 2011, se publicó el Acuerdo número 03/2011, por el que se crea la *Visitaduría Contra la Violencia de Género*, como una instancia de colaboración entre la ciudadanía y la Institución, para el seguimiento de las acciones de procuración de justicia en los casos de delitos vinculados a la violencia de género, con el propósito de evaluar políticas públicas preventivas, detectar experiencias exitosas y prácticas erróneas, así como emitir recomendaciones y darles seguimiento.
- El 20 de julio de 2011, se publicó Acuerdo 06/2011 del Fiscal General de Justicia del estado de México por el que se crea *la Fiscalía Especializada de Femicidios de la FGEME*, la cual tiene como principal objetivo conocer, investigar y perseguir hechos constitutivos de los delitos de femicidio, homicidio doloso de mujeres por razón de género y los demás que le sean encomendados por el Procurador vinculados a la violencia de género.
- El 17 de febrero de 2012, se publicó el Acuerdo número 02/2012 del Fiscal General de Justicia del estado de México por el que *se cambia la denominación de 14 agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Intrafamiliar y Sexual a Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género*, y se amplía su ámbito de competencia, en virtud de atender en forma especializada a las víctimas de delitos cometidos con violencia contra la mujer, de violencia familiar, delitos sexuales y aquellos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona, tipificados en el Código Penal del estado de México.
- El 29 de junio de 2012, se publicó el Acuerdo 09/2012, por el que *se crea la Fiscalía*

Especializada de Trata de Personas.

- El 03 de septiembre de 2013, se publicó el Acuerdo número 18/2013, por el que se crea *el Consejo Mexiquense para la Atención de la Violencia de Género y Femicidio*.
- Asimismo, la FGJEM, a través de su Fiscalía Central para la atención de delitos vinculados a la Violencia de Género, ha llevado a cabo las siguientes acciones:
 - Actualmente funcionan 14 Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género, 2 Centros de Justicia para las Mujeres (Toluca y Cuautitlán Izcalli) y 1 Centro de Atención Integral en Amecameca.
 - En el periodo comprendido de septiembre 2015 a agosto 2016, en materia de violencia familiar, sexual y de género se han reflejado los siguientes resultados:
 - Se iniciaron 30,583 carpetas de investigación, de las cuales fueron determinadas 13,020 (remisión de diligencias por incompetencia, archivo temporal y definitivo) y judicializadas 589, continúan en trámite 16,974; lo que representa 14,596 más respecto al mismo periodo 2014-2015, en virtud de que se realizan acciones que han generado el incremento de las mujeres que se atreven a denunciar porque confían en esta Procuraduría, a saber, aumento de propaganda en todos los medios de comunicación y la constante capacitación que realiza esta Subprocuraduría en temas relacionados a la violencia de género.
 - Se continuó con la investigación de las carpetas de años y meses anteriores, logrando determinar 21, 976 (remisión de diligencias por incompetencia, archivo temporal y definitivo, así mismo se judicializaron 972.
 - Por lo que respecta al delito de violación se iniciaron 1,950 carpetas de investigación, 435 más respecto al mismo periodo de los años 2014-2015, por las razones antes descritas. De éstas fueron determinadas 456.

- Se otorgó atención consistente en certificación médica de lesiones y de ginecología, a un total de 11,571 víctimas.
- En materia de psicología se realizaron 7,118 atenciones y 1,427 en trabajo social.
- Se proporcionó atención a 144,505 personas en los diversos servicios que brinda esta Subprocuraduría, tales como: Trámite en sus carpetas de investigación, atención pericial, médica, psicológica, trabajo social, antropología, criminalista, criminología, pláticas de sensibilización, asesorías jurídicas, canalización a instancias civiles, familiares y otras dependencias (Consejo Estatal de la Mujer, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México), traslado de víctimas a albergues y/o refugios, entre otros).
- Se emitió un total de 16,310 medias de protección.
- El 2 de diciembre de 2015, se crearon tres agencias del ministerio público para la atención de niñas, niños y adolescentes en los municipios de Toluca, Ecatepec y Tlalnepantla, únicas en el país, que además de atender delitos relacionados con este grupo de personas, busca redes de apoyo para las víctimas y en última instancia las remite a albergues del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o de aquellos reconocidos por dicha Institución.
- En coordinación con la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, se elaboró el Protocolo de Actuación Policial para la Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de Género, dicho Protocolo contempla la articulación de los diferentes órdenes de gobierno, actores estratégicos, mecanismos de evaluación de riesgo, así como la aplicación de medidas de protección inmediatas y su respectivo seguimiento.
- Para la notificación y aplicación de las medidas de protección se implementó acompañamiento por medio de las Bases de Operaciones Mixtas, por lo que a

partir del mes de abril del año en curso, se han aplicado bajo esta modalidad 96 medidas, cuyo cumplimiento es monitoreado por el Call Center de esta Procuraduría.

- o A fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía se aumentó la plantilla del personal operativo con elementos de la policía ministerial, agentes del ministerio público, psicólogos, trabajadores sociales y se incluyeron peritos en materia de antropología, siendo un total de 84 nuevos servidores públicos. Asimismo, se realizó la ampliación de turnos en las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género con mayor carga de trabajo (Naucalpan y Ecatepec).
- o Con el propósito de fortalecer las acciones relativas a la emisión de la Alerta de Género, se creó la Unidad de Análisis y Contexto para la investigación de delitos vinculados a feminicidios, homicidios dolosos y desapariciones de niñas y mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

748. Por otra parte, en el 2014, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, llevó a cabo en el estado de México cuatro campañas para dar a conocer los recursos con que cuenta en la entidad para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

- La campaña *“Tu vida vale más que su fuerza”* promovió los Centros de Justicia para las Mujeres;
- Las campañas *“Porque hablar ayuda”* y *“No estás sola”* incentivaron que las mujeres víctimas de violencia hicieran uso de la línea 01 800 HÁBLALO, recibir orientación leal y atención psicológica, así como ser canalizadas a la institución pública o privada que pueda brindarles atención; y
- La campaña *“Medidas de prevención de la violencia contra las mujeres”*, que como

su nombre lo indica, se concentró en la difusión en materia de prevención.

749. Ahora bien, a través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, se cuenta con 27 unidades de atención a mujeres, sus hijas, sus hijos son atendidos cuando se encuentran en alguna situación de violencia.

750. En ese tenor, el Estado mexicano se permite informar que también ha tomado las siguientes medidas para proteger a las mujeres y sus familias de cualquier acto de violencia:

- Cuatro *refugios temporales* para mujeres en:
 - Toluca
 - Jocotitlán
 - Cuautitlán Izcalli
 - Nezahualcóyotl.
- Cuatro *unidades* móviles de atención a mujeres y sus hijos en situación de violencia
- *Línea sin Violencia 01 810 84 053* ha atendido ya a más de 16 mil llamadas
- *La Línea contra la Trata de Personas 01800 832 4745* ha atendido más de mil 430 llamadas.
- Nuevas instalaciones del *Centro de Atención de Reeducción para Personas que Ejercen Violencia de Género en Toluca.*
- *Refugio para Mujeres en Situación de Violencia en Chalco*, con una inversión de un millón 600 mil pesos, tiene capacidad para atender a más de 30 mujeres, el ingreso es voluntario, se presta atención psicológica, jurídica, y de trabajo social.
- Se crearon las *comisiones temporales de Seguridad, Prevención, Justicia, Cero Tolerancia a la Violencia contra las Mujeres*, a fin de implementar las acciones

necesarias para combatir y erradicar la violencia en contra de la mujer.

751. Más aún el Estado resalta que se especializaron de 2 tipos de Agencias del Ministerio Público, siendo estas: la Agencias del Ministerio Público sobre víctimas de delitos cometidos con violencia contra la mujer y la Agencias del Ministerio Público Especializadas en violencia familiar, sexual y de género. Igualmente, se especializó y amplió la competencia de 2 Subprocuradurías de la FGEM, en materia de Género: la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, en materia de Trata de Personas, para la Investigación de Personas Desaparecidas, No Localizadas, Ausentes o Extraviadas y Femicidios; y la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género.

752. Finalmente, se celebró un Convenio de Coordinación Institucional (CNDH, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, Oficina del Gobernador Constitucional del estado de México, Secretaría General de Gobierno y FGEM), para la planeación de estrategias y acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

➤ **Medidas en el ámbito federal.**

753. Dentro de las medidas implementadas por el Estado mexicano en ámbito federal, el Estado mexicano destaca las siguientes:

- *Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.* Tiene por objeto coordinar los esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que abarca 118 líneas de acción.

- Declaratoria de alerta de género. Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado, ante una situación de extrema violencia contra las mujeres²⁴⁷.
- *Centros de Justicia para las Mujeres*. Concentran, bajo un mismo techo, servicios multidisciplinarios para mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, así como para las hijas e hijos de las víctimas. Entre algunos de los servicios proporcionados en estos Centros se encuentran:
 - Atención psicológica, jurídica y médica;
 - Albergues temporales;
 - Ludoteca con expertas/os en temas de desarrollo infantil, y
 - Talleres de empoderamiento social y económico para apoyar a las mujeres a salir del círculo de violencia.
- *Los 34 Centros de Justicia para las Mujeres* que operan actualmente son:

Núm.	Estado	Municipio	Modalidad	Monto Asignado por la Conavim	Año de Asignación del Subsidio	Inauguración
1	Campeche	Campeche	Construcción	\$7'500,000.00	2010-2011	06/08/2011
2	Campeche	Carmen	Construcción	-	-	09/03/2015
3	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Construcción	\$5'000,000.00	2011	26/11/2011
4	Chihuahua	Ciudad Juárez	Construcción	\$7'500,000.00	2010-2011	26/03/2012
5	Chihuahua	Chihuahua	Construcción	\$5'785,547.08	2012-2013	08/03/2011

²⁴⁷ Recientemente la Cámara de Diputados aprobó un dictamen que reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para ampliar la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género y agilizar el plazo para sustanciarse. La modificación establece que corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y la notificará a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como a los ayuntamientos o demarcaciones territoriales de que se trate. En la reforma también se señala que el procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género, deberá sustanciarse en un máximo de 60 días hábiles. El dictamen se encuentra en revisión por el Senado.

6	Coahuila	Saltillo	Construcción	\$4'000,000.00	2014	03/12/2014
7	Coahuila	Torreón	Construcción	\$6'000,000.00	2013	29/11/2013
8	Colima	Colima	Construcción	\$1'600,000.00	2014	31/12/2014
9	Durango	Durango	Construcción	-	-	10/03/2015
10	Estado de México	Amecameca	Construcción	\$1'750,000.00	2013	25/08/2011
11	Estado de México	Cuautitlán	Construcción	\$9'601,769.10	2012-2013	25/11/2013
12	Estado de México	Toluca	-	-	-	26/11/2012
13	Guerrero	Tlapa de Comonfort	Construcción	\$3'000,000.00	2010	26/11/2013

- Además, existen otros Centros de Justicia para Mujeres que también operan en la actualidad, que se encuentran en; Aguascalientes; Baja California; Coahuila, Ciudad Acuña; Coahuila, Matamoros; Coahuila; Ciudad de México; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Michoacán de Ocampo; Morelos; Nayarit; Oaxaca; Puebla; Puebla II; Querétaro; San Luis Potosí; San Luis Potosí; Sonora; Yucatán; y Zacatecas. Con ello, el Estado mexicano cuenta con 34 Centros de Justicia para las Mujeres.
- *Mecanismos de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual* cometida en contra de mujeres; Cuyo objetivo es la revisión de los casos de mujeres denunciantes de tortura sexual contemplados en la campaña “*Rompiendo el silencio: Todas juntas contra la tortura sexual*”. Participan Organizaciones de la Sociedad Civil, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la República, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- *13 Redes ciudadanas*. Son grupos de mujeres y hombres que han identificado situaciones de violencia en su comunidad, y que establecen mecanismos grupales de apoyo, atención y prevención de la violencia en su entorno. En estas redes se capacita a las y los participantes en materia de derechos humanos, se empodera a líderes

sociales, y se busca coadyuvar con las instituciones públicas en acciones efectivas encaminadas a alcanzar una vida libre de violencia.

- *9 Redes interinstitucionales.* se establecen a través de la formación y sensibilización en temas de género a servidoras y servidores públicos de los órdenes de gobierno local y municipal encargados de atender a víctimas de violencia, y buscan formar vínculos entre instituciones para coadyuvar en la generación de soluciones para el desarrollo y empoderamiento de mujeres y niñas.

Entidad Federativa	Redes ciudadanas	Redes interinstitucionales
Chiapas	Tapachula	Comitán
	Acapetahua	Tuxtla
	Comitán	Tapachula
Distrito Federal	Coyoacán	
	Iztapalapa	Iztapalapa
Guerrero	Acapulco de Juárez	
	Tlapa de Comonfort	
Yucatán	Mérida	Mérida
Estado de México	Naucalpan	Toluca
Michoacán de Ocampo	Pátzcuaro/Sta. Fe de la Laguna	
	Morelia	Morelia
Oaxaca	Guelatao / Ixtlán de Juárez	Oaxaca
Chihuahua	Ciudad Juárez	Ciudad Juárez

- *6 Programas y mecanismos* enfocados a prevenir, atender y erradicar la violencia de género y todo tipo de delito cometido en contra de la mujer.
- *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia*

contra las Mujeres

- *Línea 01800 Háblalo.* Se presentó el 25 de noviembre de 2013 y ofrece un servicio integral de alcance nacional, dirigido a víctimas de violencia de género. A través de esta línea se brinda orientación legal y atención psicológica a víctimas de violencia, de manera gratuita y confidencial. A diferencia de otras líneas, ésta ofrece a las usuarias una atención continuada, y un servicio personalizado y profesional. Las mujeres pueden ser canalizadas a más de 3 mil instituciones públicas y privadas en las 32 entidades federativas del país.
- *44 Instituciones y Centros de atención* enfocados a la atención de los derechos de las mujeres.

754. En ese tenor, el Estado mexicano informa que el 26 de agosto del presente año, la Secretaría de Gobernación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos firmaron un convenio de colaboración con el objeto de fortalecer las acciones en favor de la igualdad de género y el combate y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas. El convenio se implementará mediante la realización de proyectos conjuntos, entre los que destacan programas de investigación, difusión y colaboración enfocados a mejorar la calidad de vida de las mujeres y niñas, el Convenio se da en el marco del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres.

755. Lo anterior deja de relieve que el Estado ha realizado cambios profundos y estructurales para mejorar su política de investigación, especialmente en casos sobre violencia contra las mujeres. Estos cambios incluyen a las más altas esferas del gobierno, hasta las fiscalías locales, además que han obedecido al objetivo de introducir la perspectiva de género y garantizar la protección de la integridad física de las mujeres, logrando que se armonice con estándares interamericanos.

756. Por ello, el Estado mexicano ha cumplido en crear nuevas instituciones encargadas de investigar casos de violencia sexual que son compatibles con estándares interamericanos.

757. En esta tesitura, la Corte IDH podrá observar que el Estado ha adoptado medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar la repetición de la tortura, tortura sexual y otras formas de violencia contra la mujer, tanto en los ámbitos federal como local, con especial énfasis en los agentes encargados de realizar investigaciones, en los cuerpos de seguridad y en el personal médico.

758. Ello es exactamente lo que le requirió la Comisión IDH en su Recomendación 5 de su Informe de Fondo. Por la misma razón, esta Recomendación también debe considerarse cumplida.

c) De frente a las medidas de reparación ya implementadas en el caso, las medidas solicitadas por la representación en su ESAP no resultan viables.

759. Ahora bien, el Estado mexicano considera que a través del apartado anterior ya ha detallado las medidas desplegadas por el Estado mexicano a partir de su reconocimiento de responsabilidad en el caso y aquellas llevadas a cabo para cumplir con las recomendaciones en su momento formuladas en el Informe de Fondo de la Comisión IDH. A la luz de lo anterior, el Estado considera que de frente a las medidas de reparación ya implementadas en este caso, las medidas solicitadas por la representación en su ESAP no resultan viables.

760. El Estado formulará sus observaciones respecto de cada medida de reparación solicitada en el ESAP.

i. Pago de Indemnizaciones.

761. Dentro del derecho de las reparaciones, la Corte IDH ha indicado que en aquellos casos donde no es posible la restitución, puede ordenar otro tipo de medidas para reparar las

consecuencias del daño²⁴⁸, entre éstas se encuentra el pago de compensaciones pecuniarias²⁴⁹.

762. En ese sentido, la Corte IDH ha esclarecido que tanto la naturaleza, como el monto de las reparaciones, dependerán del daño ocasionado material e inmaterialmente²⁵⁰, tomando en consideración que los Estados pueden utilizar sus propios mecanismos de reparación, siempre y cuando éstos cumplan con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH²⁵¹.

763. En el *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, el cual versa sobre violaciones a derechos humanos en el marco de un operativo por parte del Estado para remover a individuos de su territorio²⁵², el Estado solicitó a la Corte IDH abstenerse de dictar cantidades indemnizatorias en el marco del proceso internacional, toda vez que se contaba con el programa masivo administrativo de reparación integral considerado en la Ley de Víctimas, el cual era la forma

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, Párr. 244. Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párr. 244. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.

²⁵⁰ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Párrafo 64. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párrafo 237.

²⁵¹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, Párr. 246.

²⁵² Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, Párr 1.

adecuada para reparar las víctimas. Asimismo, en virtud del principio de subsidiariedad, el Estado solicitó a la Corte no decretar indemnizaciones debido a que las presuntas víctimas no solicitaron reparaciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, jurisdicción competente²⁵³.

764. En atención a lo argumentado por el Estado, la Corte IDH valoró la existencia de la Ley de Víctimas dentro de la jurisdicción colombiana, la cual ha sido un gran avance en el tema de reparaciones. Adicionalmente, la Corte IDH resaltó la existencia de dos Decretos a través de los cuales se prevén reparaciones, entre ellas la indemnización, a favor de las comunidades afrodescendientes y un Programa de acompañamiento. Todo lo anterior, a través de un Plan Integral de Reparación Colectiva y por ello ordenó al Estado reparar a las víctimas con sus propios mecanismos, otorgando una atención prioritaria.²⁵⁴

765. En el presente caso, tal y como se informó en diferentes momentos a la Comisión IDH, el Estado puso a disposición de la víctima una Propuesta de Reparación Integral, el cual incluye el pago de indemnizaciones por daño material (considerando el daño emergente y el lucro cesante) e inmaterial. Lo anterior, sería calculado de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, cuyo funcionamiento otorga certeza jurídica de los medios que tiene el Estado para reparar a las víctimas, además de tomar en cuenta la jurisprudencia de esa Corte para calcular los montos.

766. Más aún, resulta relevante destacar que la creación y funcionamiento de dicho fideicomiso ha sido reconocido por la propia Corte, quien estableció que *“estima que el Estado ha adoptado suficientes previsiones dirigidas a que dicho fideicomiso funcione adecuadamente y valora la actuación del Estado... refleja que el Estado ha adoptado*

²⁵³ *Ibidem*. Párrs. 463 y 465.

²⁵⁴ *Ibidem*. Párrs. 473 a 475.

suficientes previsiones para garantizar el disfrute completo y efectivo de esta medida de reparación por todos los beneficiarios”²⁵⁵.

767. Adicionalmente, el Estado mexicano cuenta con una Ley General de Víctimas a través de la cual se ha desarrollado una infraestructura de gran envergadura dentro de la jurisdicción mexicana para reparar a cualquier víctima de violaciones a derechos humanos.

768. La Ley, la cual funge como el sustento legal para la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, tiene como objeto no únicamente reconocer los derechos de las víctimas, sino coordinar y ejecutar las medidas necesarias para repararlas, al igual que establecer los deberes y obligaciones de las autoridades. En ese sentido, se reconoce como derecho de las víctimas, *inter alia*, la reparación integral y el derecho a la verdad. Asimismo, reconoce los derechos de ayuda, asistencia y atención, al igual que evalúa la gravedad del daño sufrido por la víctima para implementar las medidas de reparación, considerando a las mujeres como un grupo en situación de vulnerabilidad.

769. El instrumento legal antes citado, cuenta con distintas medidas de reparación que van de conformidad con la jurisprudencia interamericana, en dicha norma se consagran medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

770. Es importante hacer notar que el proyecto de reparación, conforme al fidecomiso antes descrito, fue puesto a disposición de las víctimas durante el procedimiento de la Comisión IDH, sin que las víctimas lo aceptaran y la Comisión IDH se pronunciara al respecto, ignorando que en casos anteriores, como *Ananías Laparra Martínez y familia*, ya había decretado el cumplimiento de las medidas de reparación, a pesar no existir

²⁵⁵ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de noviembre de 2014. Párr. 27.

consentimiento de las víctimas.

771. En lo que respecta al ámbito local, mediante edicto publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México del 19 de marzo de 2015, se notificó a las 11 víctimas mujeres y a su representación en el presente caso, que, el Gobierno del estado de México constituyó en su favor, en calidad de víctimas de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 2006, en San Salvador Atenco, un fondo *ad hoc* de atención, el cual se encontraba a su disposición en el entonces Instituto de Atención a las Víctimas del Delito de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hoy FGEM (y que ahora se encuentra resguardado en la actualidad por la Comisión de Atención a Víctimas del estado de México, a raíz de su creación), para recibir sus compensaciones económicas correspondientes. Huelga decir que a pesar de que también se les notificó de manera personal el contenido de este Edicto, ninguna de las 11 víctimas acudió a comparecer al citado Instituto.

772. En suma, en ningún momento las víctimas realizaron ninguna gestión o expresaron interés para acceder al Sistema Nacional de Atención a Víctimas o a la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas del estado de México y hacer uso de las distintas formas de reparación que la propia ley marca, algo que no resulta atribuible al Estado.

773. Asimismo, debe agregarse que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de México, conforme a su Ley, reconoce y garantiza los derechos de las víctimas y ofendidos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la CPEUM, en la Ley General de Víctimas, en la Constitución Política del estado libre y soberano de México, los contemplados en Ley de Víctimas del estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables, al igual que coordina medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir su ejercicio efectivos.

774. Como ya se mencionó en apartados anteriores, dicha institución se encarga de brindar atención a las víctimas de violaciones de derechos humanos mediante las áreas de psicología, trabajo social, asesoría y defensa jurídica gratuita, entre otras, además de estar facultada de

otorgar compensaciones a las víctimas por concepto reparación del daño, la cual incluye todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables.

775. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado reitera que los tres mecanismos, los cuales cumplen con los más altos estándares interamericanos, fueron puestos a disposición de las víctimas y son las mejores vías para lograr una reparación integral en el presente caso, a la luz del principio de complementariedad. Incluso, el Estado destaca la creación de un Fondo *ad hoc* a nivel local para reparar a las víctimas del presente caso, del cual se emitió un Edicto, y que actualmente sigue existiendo, pero ahora como parte de la Comisión de Atención a Víctimas del estado de México.

776. En consecuencia, el Estado considera, en congruencia con el principio de complementariedad, que las víctimas deben acudir ante las instancias nacionales ya existentes y agotar estos procedimientos que prevé la legislación interna en materia de reparaciones, y las cuales ya han sido puestas a su disposición, a fin de que se determine la indemnización correspondiente a las víctimas del caso.

777. De esta manera, la Corte IDH, como lo ha hecho en los precedentes señalados, debe permitir al Estado que ponga en marcha los procedimientos contemplados en su Ley General de Atención a Víctimas o en el Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, a fin de determinar las reparaciones en este rubro. Por lo que, en este sentido, la Corte IDH debe abstenerse de dicar montos de indemnización en el presente caso.

ii. Otorgar acceso a asistencia médica y psicológica, así como a becas educativas.

778. Como ya se expuso anteriormente, la Corte IDH ha establecido que puede ordenar otro tipo de medidas que no sean de carácter pecuniario, como aquéllas tendientes a la

rehabilitación de las víctimas, para reparar las consecuencias del daño.²⁵⁶

779. En ese sentido, en el caso *Yarce y otras vs. Colombia*, el cual trata violaciones a los derechos fundamentales de cinco defensoras de derechos humanos en Colombia²⁵⁷, el Estado informó a la Corte IDH que se encontraba en posición de cumplir a través de su Ley de Víctimas, incluso haciendo notar que los servicios de salud ya se habían puestos a disposición de las víctimas y esta lo habían rechazado²⁵⁸. Por su parte, la Corte IDH valoró los esfuerzos del Estado en sus avances para la reparación de las víctimas en su derecho interno y ordenó que se siguiera otorgando a las víctimas las medidas de rehabilitación de forma gratuita, prioritaria y de conformidad con su Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas²⁵⁹.

780. En el caso que nos aqueja, el Estado ha sido explícito en lo ofrecido a las víctimas como medidas de rehabilitación. A través de un programa de reparación integral, el cual fue puesto a disposición de las víctimas y la Comisión IDH, el Estado propuso que a las víctimas la incorporación al programa social que mejor se ajuste a sus necesidades, el cual prestará atención médica gratuita y de forma prioritaria.

781. Particularmente, de manera similar al apartado sobre indemnizaciones, el Estado reitera que la Ley General de Víctimas contempla las medidas de rehabilitación solicitadas por las víctimas, en materia de asistencia médica y psicológica.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, Párr. 244. Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

²⁵⁷ Corte IDH. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Párr. 1.

²⁵⁸ *Ibidem*. Párr. 338.

²⁵⁹ *Ibidem*. Párrs. 339-340.

782. Adicionalmente, el Estado también propuso *motu proprio* el otorgamiento de becas, en atención a que la Corte IDH ha entendido que las becas educativas son medidas encaminadas a rehacer el proyecto de vida de las víctimas²⁶⁰. Dichas becas garantizan, a través del *Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos*, el apoyo hasta nivel universitario para las víctimas directas o indirectas que así lo requieran.

783. Como puede apreciar la Corte IDH, el Estado cuenta con las estructuras, y procedimientos necesarios, para que se brinde esta medida a nivel interno, ante lo cual las víctimas deben agotar estos mecanismos internos. Se reitera que las medidas de rehabilitación que permitan a las víctimas retomar su proyecto de vida, se encuentran a su disposición desde el año 2013. Las medidas son parte de un proyecto de reparación que atiende a la situación individual de cada una de las 11 mujeres y que busca mitigar los daños de los hechos sufridos.

784. En ese tenor, el Estado considera que las medidas de reparación tendientes a la rehabilitación de las víctimas solicitadas por su representación se encuentra cumplidas y se debe permitir al Estado seguir cumpliendo con sus propios mecanismos.

iii. Publicación de la sentencia en la página de la Presidencia de la República.

785. La representación de las víctimas solicita como medida de reparación la publicación de la sentencia en el portal electrónico de la Oficina de la Presidencia de la República.

786. Al respecto, el Estado mexicano recuerda que la Corte IDH ha establecido como medida de satisfacción, la publicación de determinados párrafos y puntos resolutivos de la sentencia, en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional

²⁶⁰ Caso *Benavides vs. Perú*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo, 3 de diciembre de 2001, párr. 80. Caso de la *Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de agosto de 2015. Párr. 26.

y en un diario de amplia circulación. Adicionalmente, ha ordenado la publicación de la sentencia íntegra en una página electrónica oficial del Estado, tanto federal²⁶¹.

787. El Estado mexicano solicita que, en caso de que esa Corte IDH se pronuncie sobre la responsabilidad del Estado y ordene la publicación de la sentencia como medida de reparación, ésta sea publicada en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en tanto es la dependencia del Gobierno Federal que funge como enlace con los organismos internacionales en materia de derechos humanos, como lo es la Corte IDH, y no así la Presidencia de la República.

788. En esta tesitura, la Secretaría de Relaciones Exteriores, realizaría –mediante un comunicado de prensa- la publicación de las partes conducentes de la sentencia, el cual sería distribuido por los medios electrónicos oficiales, incluyendo las redes sociales de la dependencia.

789. De igual forma, como en otros casos, el Estado propone que dicha publicación sea realizada en una ocasión en el Semanario Judicial de la Federación, y el Diario Oficial de la Federación, como se ha hecho en otros casos.

iv. Disculpa pública y difusión de spots en medios televisivos y redes sociales

790. La representación de las víctimas solicitan como medida de reparación que la Corte IDH inste al Estado a realizar una disculpa pública, así como la realización de versiones

²⁶¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 217; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 468. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, *supra* nota 46, párr. 239, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 252, párr. 157.

audiovisuales (spots) de dicha disculpa, con la finalidad de que sean transmitidos en espacios televisivos, canales públicos de televisión, internet y redes sociales.

791. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que las medidas de satisfacción son aquellas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, pero que son medidas que tienen un alcance o repercusión pública sobre los hechos violatorios de los derechos humanos²⁶².

792. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el Estado debe ofrecer una disculpa pública a través sus altas autoridades. Sin embargo, la Corte IDH también ha considerado no pertinente ordenar el acto de reconocimiento público de responsabilidad, resaltando que la emisión de la sentencia constituye *per se* una forma de reparación, resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas²⁶³.

793. En el presente caso, el Estado mexicano ya ha efectuado un reconocimiento público de su responsabilidad, así como ha emitido disculpas públicas a las víctimas del caso. Al respecto, el 14 de marzo de 2013, en el marco del 147° Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano reconoció su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso y se ofrecieron disculpas públicas a las 11 mujeres.

794. Particularmente, en una audiencia pública ante la Comisión IDH, transmitida por su portal de internet, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación,

²⁶² Corte IDH. Caso *Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 236.

²⁶³ Corte IDH. Caso *Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, Párrafo 257; Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 475

acompañada del Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Cancillería mexicana y el Fiscal General de Justicia del Estado de México ofrecieron la disculpa pública y reconocieron la responsabilidad Internacional del Estado²⁶⁴.

795. De esta manera, en el presente caso, ya existe un reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos que originaron el presente caso, el cual fue realizado por altos funcionarios del Estado mexicano ante la propia Comisión IDH. Incluso, derivado de dicho reconocimiento se han generado diversos mecanismos de reparación y garantías de no repetición, que ya han sido expuestos.

796. Por lo tanto, el Estado mexicano considera que la publicación de la sentencia –en los términos señalados en la sección anterior “Publicación de la sentencia”- es suficiente complemento para atender la solicitud de la representación de las víctimas por lo que respecta a medidas de reparación, destacando que la solicitud de spots transmitidos en diversos medios de comunicación se aparta ampliamente de los estándares que ya han sido establecidos por esa Corte IDH en la materia, por lo cual, no resulta viable.

v. Obligación de investigación.

797. El Estado reconoce que tiene una obligación de investigar los presentes hechos para esclarecer lo ocurrido, así como sancionar a los presuntos responsables. Sin embargo resulta menester subrayar que la obligación en comento es de medio y no resultados²⁶⁵, de acuerdo con la Corte *“la referida obligación es de medio o comportamiento y que no es incumplida*

²⁶⁴ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 198.

²⁶⁵ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, Párrafo 154.

por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio”²⁶⁶.

798. En el caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano “[...] *remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, y llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables [...] asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables*”²⁶⁷.

799. En el presente caso, los hechos hoy ante este honorable Tribunal han sido investigados por cuatro autoridades distintas del Estado mexicano, la SCJN, la CNDH, la PGR y la FGEM. Las dos primeras, si bien no son de naturaleza ministerial, sirvieron para identificar a los probables implicados, además de ser la base para la elaboración de trazado fáctico del presente asunto.

800. Como derivado de lo anterior, la FGEM ha llevado a cabo amplias investigaciones, en las cuales actualmente se encuentran consignados todos los funcionarios señalados por la SCJN. Dentro de las personas hoy enfrentando un proceso penal, no obran únicamente elementos policiales, sino médicos legistas y ministerios públicos.

801. Como ya se expuso anteriormente, del primer proceso penal iniciado en contra de 29 policías preventivos, y el segundo en contra de 22 servidores públicos, 10 médicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, 11 médicos legistas y 1 agente del

²⁶⁶ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrafo 124.

²⁶⁷ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, Párr. 554-559.

Ministerio Público (éstos últimos de la FGEM).

802. Como resultado de la debida conformación de la investigación, la FGEM obtuvo excepto el último caso las órdenes de aprehensión en contra de los 29 policías (uno de ellos murió), por el delito de tortura en su modalidad de omisión, previsto en el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de México, con pena de 3 a 12 años de prisión. Actualmente, el proceso penal está en curso respecto de 18 policías sujetos a prisión preventiva o con libertad provisional bajo caución, en la fase de instrucción y se continúa la búsqueda de los restantes.

803. De manera adicional a las conclusiones a las que arribó la SCJN, y en cuanto a la segunda de las causas penales iniciadas por la FGEM, ésta ejerció acción penal contra de diversos médicos por el delito de encubrimiento de tortura, previsto en el artículo 150 del Código Penal, así como en contra del agente del Ministerio Público, por no denunciar la tortura, previsto en el artículo 4 de la Ley contra la Tortura.

804. Al respecto, la FGEM obtuvo las órdenes de aprehensión solicitadas y todas se cumplieron (10 cumplidas y 12 comparencias voluntarias). Por lo cual, se sometió a proceso a los 22 servidores públicos, sin prisión preventiva, y el proceso está en cierre de instrucción y pasar a la formulación de conclusiones del Ministerio Público.

805. En este sentido, en total, la FGEM consignó a 52 servidores públicos, 40 de los cuales fueron sujetos a proceso, 1 murió y a 1 más le fue negada la orden de aprehensión (respecto del cual se encuentra pendiente la resolución de la apelación recientemente presentada por la FGEM).

806. Varios de los procesados han apelado o impugnado vía amparo el auto de formal prisión, y en el caso de los médicos, los tribunales federales recientemente han concedido el amparo a 5 de ellos, al determinar la inexistencia de la conducta típica. bajo el siguiente argumento: *omitieron denunciar a la autoridad los delitos contra la integridad corporal* (mismo argumento por el que se libró la orden, y con el que se exhibieron los agravios en el

recurso de revisión), y *el Colegiado confirma sentencia de amparo que establece la inexistencia de conducta típica* (ya que hicieron su trabajo).

807. Ahora bien, el Estado también destaca que ha eliminado los obstáculos que en su momento se generaron por los errores cometidos en un inicio. Esto es así, principalmente en razón de la FGEM logró argumentar con éxito: i) la imprescriptibilidad del delito de tortura frente a los tribunales mexicanos; ii) la necesidad de que los amparos interpuestos por los procesados fueran concentrados en un mismo juzgado federal; y logró consignar a los probables responsables de las agresiones sexuales sufridas por las víctimas del caso, en razón de la innegable ineludible omisión en la que incurrieron.

808. Si bien actualmente, aún no cuenta con una sentencia condenatoria, esto no menoscaba el hecho de que el Estado ha realizado todas las gestiones necesarias para investigar los presentes hechos. El Estado ha individualizado la responsabilidad de todos y cada uno de los implicados, sin argumentar ningún tipo de obstáculo procesal.

809. Asimismo, las consignaciones han tenido un impacto positivo dentro de la jurisdicción mexicana, ya que se ha logrado que los jueces internos ejerzan el control de convencionalidad y tomen en cuenta los derechos de las víctimas en durante los proceso penales.

810. Más aún, resulta destacable el hecho de que el Estado, desde que el procedimiento se encuentra ante la Comisión IDH, ha sido transparente con la forma en la que se conducen las investigaciones tanto con los órganos interamericanos, como con las víctimas.

811. Por último el Estado desea resaltar, que las investigaciones y consignaciones ya iniciadas no se detendrán hasta llegar a una sentencia, toda vez que es una obligación bajo la justicia mexicana, más allá de la existencia de una sentencia internacional con una orden de reparación al respecto, o la falta de una.

812. Ahora bien, el Estado desea resaltar lo expuesto por la corte en el caso *Tarazona*

Arrieta y otros vs. Perú, en el que la Corte IDH determinó que a las diligencias en una investigación deben evaluarse en su conjunto y en el presente caso, a pesar de que existieron falencias al principio de las investigaciones de las autoridades peruanas, las indagatorias permitieron esclarecer los hechos e identificar a los detenidos, por lo que no se probaron las falencias alegadas por la Comisión IDH y las víctimas y la investigación cumplió con el requisito de debida diligencia.²⁶⁸

813. Como ya se expuso, en el presente caso existieron un gran número de investigaciones en las cuales, especialmente en la de la SCJN, se especificó a lujo de detalle todos los hechos acontecidos el 3 y 4 de mayo de 2006, desde antes del operativo hasta la detención y procesamiento de las víctimas.

814. Por lo otro lado, como resultado de las investigaciones ministeriales, se detuvo y consignó a todas las personas identificadas como responsables, además de haberse eliminado cualquier obstáculo procesal que pudiera existir por la falta de investigación en un principio.

815. Finalmente, también en el caso *Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, la representación argumentó que el Estado no habría procesado a todos los responsables en virtud de que únicamente detuvo al autor material de los hechos y no a su superior jerárquico.²⁶⁹ Al respecto la Corte IDH desestimó lo alegado toda vez que observó que “*el Ministerio Público investigó efectivamente esos hechos y únicamente decidió procesar a Antonio Mauricio Evangelista [...] No fue presentada prueba ni tampoco alegatos que indiquen que el Ministerio Público hubiese tomado esa decisión con base en motivos de carácter fraudulento o en colusión con las partes involucradas*”²⁷⁰.

²⁶⁸ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrs 124-125.

²⁶⁹ *Ibidem*. Párr. 130

²⁷⁰ *Idem*.

816. En el caso en cuestión el Estado ya ha consignado a todas aquellas personas quienes fueron identificados como responsables; sin embargo, no existe indicio alguno que un alto mando ordenara la comisión de alguna violación de derechos humanos. De lo concluido por la SCJN, si bien se dio una orden de hacer uso de la fuerza, esta fue justificada por la magnitud de los hechos del 3 de mayo.

817. Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones no se arrojó ningún indicio de lo contrario y en el procedimiento ante esta Corte IDH no se ha presentado prueba alguna en este sentido.

818. En suma, el Estado ha cumplido con todos los estándares interamericanos al momento de realizar las investigaciones, garantizado los derechos de las víctimas, por lo cual la Corte IDH debe considerarlo como un medio de reparación idóneo, sólo permitiendo que los procesos penales iniciados por el Estado sigan su curso hasta culminar efectivamente.

vi. Creación de un Instituto Forense Nacional para garantizar la documentación efectiva e independiente de la tortura, incluyendo la tortura sexual a las mujeres.

819. En su jurisprudencia, la Corte IDH ha destacado que la naturaleza de las reparaciones deben de guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia²⁷¹. En ese sentido, si bien la Corte IDH ha dictado que puede ordenar medidas de repercusión pública²⁷²,

²⁷¹ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 190. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 237. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párr. 152.

²⁷² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, párr. 220

atendiendo al principio de complementariedad del Sistema Interamericano, la creación una institución se debe dar cuando sus funciones no sean ya cubiertas por las propias del Estado. Ello ha sido reforzado por el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁷³.

820. En esa tesitura, en el caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, la representación de las víctimas solicitó a la Corte IDH ordenar al Estado “*la adopción o revisión de protocolos adecuados para la investigación de violaciones relacionadas con los derechos a la vida y a la integridad personal*”²⁷⁴. En respuesta, la Corte IDH determinó que el Estado ya contaba con protocolos en la materia, por lo que se encontraba bajo la obligación de continuar su debida implementación, así como de dotar de recursos a las autoridades responsables, sin embargo no bajo la supervisión del Tribunal²⁷⁵.

821. En atención a lo anterior, el Estado mexicano reconoce que toda acción que pueda mejorar la procuración de justicia debe ser prioritaria para cualquier país democrático. Por ello, se reporta como un avance sustantivo la emisión del Protocolo Homologado para la investigación del delito de tortura de la PGR.

822. El 19 de agosto de 2015, en el marco de la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, fue aprobado el dicho Protocolo, el cual fue resultado de un ejercicio de colaboración entre la Procuraduría General de la República, las Procuradurías y Fiscalías Estatales, y del entonces Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. En este ejercicio de construcción integral, se asumieron los compromisos contenidos en las Convenciones Internacionales de la materia, las recomendaciones que han

²⁷³ CoEDH. *Z y Otros v. Reino Unido* (2001), párr. 103.

²⁷⁴ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, Párr. 473.

²⁷⁵ *Ibidem*. Párr. 474.

emanado de sus mecanismos de seguimiento y monitoreo, las sentencias de la Corte IDH y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

823. El objetivo central del Protocolo es establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares de derechos humanos para la investigación de la tortura a emplearse por los agentes del ministerio público, los peritos y los elementos de la policía, sirviendo como guía en las distintas etapas del procedimiento penal (el tradicional y el acusatorio), para asegurar una investigación exhaustiva de los hechos, contemplar la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo y la no re victimización de las personas, así como el diseño del Dictamen Especializado Médico psicológico para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, que retoma los principios rectores del Protocolo de Estambul.

824. Debe destacarse, que se contemplan medidas especiales cuando las víctimas del delito sean mujeres, como la asignación del personal del mismo sexo, si se trata de mujeres embarazadas, mujeres privadas de libertad, mujeres migrantes y si se trata de niñas o adolescentes, contar con personal específicamente capacitado y especializado en su atención.

825. Entre sus objetivos específicos resaltan los siguientes:

- Precisar los elementos que debe reunir una investigación en denuncias de hechos de tortura.
- Hacer efectivo el principio de reversión de la carga de la prueba a la autoridad, y de obtención efectiva de pruebas que permitan fundamentar la determinación del Ministerio Público.
- Establecer estándares de observancia obligatoria para la práctica del Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación de la Tortura, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Estambul.
- Definir con precisión los daños y sufrimientos físicos y psicológicos causados a la víctima, que permita la determinación de una reparación integral del daño, y la adopción de medidas de protección.

- Sistematizar la información que arroje la investigación integral del delito de tortura para facilitar el desarrollo de políticas públicas tendientes a su erradicación.

826. Además, para efecto de lograr una investigación diligente se establece que:

- En ningún caso podrá el Ministerio Público argumentar la prescripción de la acción penal, bajo el deber de conducir la investigación de manera autónoma, bajo el principio de debida diligencia, que se refiere, entre otros conceptos, a oficiosidad, inmediatez, imparcialidad, oportunidad y exhaustividad en las investigaciones.
- Ninguna condición particular de la víctima puede ser motivo para negarle su calidad como tal, ni minimizar los dolores o sufrimientos que se le hayan causado.
- La autoridad debe considerar las condiciones particulares o de vulnerabilidad de la víctima, para ponderar la gravedad de los dolores penas o sufrimientos, y brindar la protección y medidas de ayuda necesarias.
- En caso de comprobarse la tortura, debe aplicarse la regla de exclusión de pruebas, con independencia de que los perpetradores de la tortura hayan sido sancionados.
- Las víctimas tienen derecho a que el Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación de la Tortura sea realizado por un perito independiente, debidamente acreditado por el Ministerio Público, el cual tendrá acceso al expediente para valorar los peritajes que estén integrados

827. Este multicitado Protocolo fue puesto a consideración de un número significativo de organizaciones de sociedad civil quienes realizaron algunas observaciones. El texto final se sometió a consideración de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, siendo aprobado en sus términos y siendo obligatorio en todas las Procuradurías del país.

828. Igualmente, la PGR cuenta con el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, cuya instrumentación está orientada a cumplir con directrices nacionales que el Gobierno de la República ha determinado en materia de procuración de justicia y al cumplimiento de compromisos

internacionales, además de que proporciona una herramienta metodológica estándar y efectiva en la investigación de la violencia sexual cometida en agravio de las mujeres y niñas, para que toda investigación deba:

- (vii) Incluir una perspectiva de género.
- (viii) Remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales.
- (ix) Empezar líneas de investigación específicas respecto a este tipo de violencia.
- (x) Involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona de ocurrencia de los hechos.
- (xi) Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y
- (xii) Realizarse por funcionario/as altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género²⁷⁶.

829. Este protocolo establece específicamente una guía de actuación para que las y los agentes del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares adquieran los conocimientos teóricos y empíricos sobre cómo incorporar la perspectiva de género e interseccionalidad²⁷⁷ en sus actuaciones, como lo son, la investigación, argumentación jurídica y trato humano con las víctimas directas e indirectas, aplicando un enfoque diferencial y reivindicando sus derechos humanos en las investigaciones de los casos de violencia sexual, los principios generales de incorporación de la perspectiva de género son válidos para el abordaje de las víctimas de los delitos contenidos en el Título Décimo quinto del Código Penal Federal.

830. Cabe resaltar que lo anterior implica un conjunto de procedimientos específicos,

²⁷⁶ Sentencia González y Otras vs Estado mexicano (Campo Algodonero), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009. párr. 455.

²⁷⁷ El análisis interseccional parte de que la discriminación contra las mujeres está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género, y en ese sentido, es entendible que la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres, tal como refiere la recomendación 28 del Comité CEDAW.

dirigidos a regular y unificar el actuar del personal sustantivo de la PGR, bajo tres niveles de especialización, como lo son el ministerial, policial y pericial, para garantizar en su actuar el cabal cumplimiento y protección de los derechos humanos y evitar al máximo la discrecionalidad de los tres niveles de funcionarios, instando a que la actuación sea coordinada y orientada a establecer una teoría del caso clara y contundente, a la vez de evitar cualquier acción de re-victimización por indiferencia, maltrato, culpabilización y el silenciamiento que algunas veces se impone a las mujeres que son víctimas de dichas conductas, tomando en consideración la violencia estructural que padecen. En la medida en que se homologuen las actuaciones de estas tres instancias al interior de la PGR, se tendrá certeza jurídica para abatir la impunidad en la persecución y sanción de los delitos de violencia sexual a nivel federal.

831. En consonancia con ello, se realizaron las acciones de adecuación normativa necesarias para contar con un marco jurídico robusto para asegurar su eficacia, como los son:

- En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 5 establece la obligación a la PGR, de elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, entre otros para la investigación de la violencia sexual, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual.
- En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se dispone en su Meta Nacional “México en Paz”, en el Objetivo 1.4. “Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente”, específicamente con las Estrategia 1.4.1 “Abatir la impunidad” en su línea de acción Diseñar y ejecutar las adecuaciones normativas y orgánicas en el área de competencia de la Procuraduría General de la República, para investigar y perseguir el delito con mayor eficacia; y Estrategia 1.4.2. “Lograr una procuración de justicia efectiva”, señala como línea de acción mejorar la calidad de la investigación de hechos delictivos para generar evidencias sólidas que, a su vez, cuenten con soporte científico y sustento legal.
- El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018 (PNPJ), incluye los

casos de violencia contra las mujeres como delitos de alto impacto cuya atención es prioritaria para el Estado mexicano, así como la responsabilidad de sensibilizar a todo el personal respecto a la atención y protección adecuada de las víctimas del delito y proveer garantías efectivas para que las mujeres denuncien actos de violencia.

832. Por otro parte, el Estado observa que la principal preocupación expresada por la representación de las víctimas para proponer la creación del citado instituto, se debe a una presunta falta de independencia de los peritos que examinan a las víctimas de tortura y la falta de elaboración de dictámenes médicos conforme a los estándares internacionales.

833. Al respecto, el Estado recuerda que ya cuenta con una nueva ley de tortura en la cual se establecen nuevos parámetros para la investigación y procuración de justicia en temas de tortura, en la cual se prevé la responsabilidad por cadena de mando y la exclusión de la obediencia debida; la posibilidad de separar de su encargo temporalmente al servidor público que esté siendo procesado por el delito de tortura; la obligación de aplicar el Protocolo de Estambul en la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, y la presentación de dictámenes médico-psicológicos por peritos independientes, a los cuales no se les podrá restar valor probatorio.

834. En ese sentido, el Estado resalta que durante la discusión y adopción de la ley mencionada en el párrafo anterior, el poder legislativo tomó en consideración las recomendaciones emitidas por diversos organismos internacional tanto a México, como a otros países, al igual que las opiniones presentadas por la sociedad civil, organismos internacionales e instituciones académicas, desarrollando así un marco normativo en materia de tortura que cumpla con lo más altos estándares internacionales.

835. Aunado a lo anterior, el Estado también informa que para la procuración de justicia en materia de tortura, la PGR emitió el Acuerdo A/101/2015, con el cual se creó la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura (UEIDT), con la finalidad de proteger, respetar y hacer valer los derechos fundamentales de toda persona, para prevenir, investigar

y sancionar todo acto de tortura o malos tratos, iniciando así un combate frontal a la impunidad de este delito. Con la creación de dicha Unidad se ha obtenido los siguientes resultados:

- Implementación de un Programa de Abatimiento del Rezago en la investigación de este delito.
- Identificación de expedientes que no son competencia de la Procuraduría General de la República o de la Unidad.
- Identificación de expedientes susceptibles de ser acumulados a otras averiguaciones previas por estar relacionadas con los mismos hechos, conductas y personas.
- Identificación de diligencias relevantes o urgentes por realizar en las averiguaciones previas radicadas.
- Implementación de cursos internos de actualización y capacitación.
- Concentración de las averiguaciones previas e investigaciones localizadas en todos los Estados de la República (en las Delegaciones de PGR) en materia del delito de tortura del orden Federal, para proceder a su análisis, validación e integración.
- Capacitación de los servidores públicos encargados de investigar el delito de Tortura, en materia de estándares internacionales y control de convencionalidad.

836. Igualmente, el Estado mexicano y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, para los Derechos Humanos firmaron un Acuerdo de Cooperación Técnica, priorizando la promoción de actividades de capacitación y asistencia técnica, para la prevención y detección médica-psicológica de la tortura. En este contexto fue que la PGR elaboró un Dictamen médico especializado, para posibles casos de tortura y/o maltrato, el cual fue regulado en Acuerdo del 5 de Octubre del año 2015 A/085/2015.

837. En este sentido los peritos médicos legistas y/o forenses de la PGR han sido capacitados en las áreas de psicología y fotografía forense, para complementar la información que requiere la aplicación del Dictamen (en consonancia con lo establecido en el Protocolo de Estambul), conforme a lo establecido en los artículos 22 y 63 fracción IV, de la Ley Orgánica de la PGR, 40 de su Reglamento y 235 del Código federal de Procedimientos Penales, en tanto que los peritos son auxiliares directos del agente del Ministerio Público, que actúan bajo la autoridad y mando de este, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde, son los únicos facultados para emitir los dictámenes especializados en materia de tortura. Al efecto, el perito debe contar con una educación médica y formación clínica adecuada, tener experiencia en documentar signos de tortura y malos tratos y en su caso formación psicológica/psiquiátrica.

838. Como último punto, el Estado llama la atención de esa Corte IDH al hecho de que actualmente el régimen de procuración de justicia mexicano se encuentra en transición. La PGR se transformará en una Fiscalía General dotada de mayor independencia, así como muchas procuradurías a nivel estatal lo han hecho o se encuentran en proceso de hacerlo. Asimismo, se resalta que los peritos se encuentran bajo la obligación de realizar los peritajes conforme a un escrutinio estricto, con la posibilidad de ser encontrados responsables por la Visitaduría General de la PGR, en caso de no hacerlo.

839. En este sentido, se considera que el objetivo para el cual se solicitó la creación del Instituto Forense Nacional para garantizar la documentación efectiva e independiente de la tortura, incluyendo la tortura sexual a las mujeres, ha quedado atendido con lo expuesto en el presente caso.

vii. Creación de un Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual.

840. Como ya se expuso anteriormente, *las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones*

cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial²⁷⁸. Es decir que deben siempre tender a tratar de solventar cualquier situación generada por una violación en materia de derechos humanos.

841. Por ejemplo, el caso *Fernández Ortega vs. México*, la Corte IDH ordenó la construcción de un centro comunitario debido a que éste contribuía a *implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario*²⁷⁹.

842. Como se puede apreciar, la construcción de un centro en el caso citado en el párrafo anterior, fue debido a un impacto comunitario y colectivo que tuvo el caso Fernández Ortega dentro de una comunidad indígena determinada. El objeto de la reparación fue en aras de lograr solventar ese impacto de conformidad con sus usos y costumbres.

843. Al contrario, en el presente caso, si bien el Estado reconoce el impacto social que tienen los hechos, el objetivo del Centro solicitado no va encaminado a la cohesión social de una comunidad, sino a realizar actividad y otorgar servicios que son responsabilidad del Estado y que ya se encuentra implementando.

844. En ese sentido, *el caso Rosendo Cantú vs. México*, la Corte IDH desestimó la construcción de un nuevo centro médico para el tratamiento de mujeres víctimas de violencia sexual, debido a que *los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual pueden ser garantizados por el centro existente, el cual deberá ser fortalecido*²⁸⁰.

²⁷⁸ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Párr. 64. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 237

²⁷⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párr. 267.

²⁸⁰ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

845. En el presente caso, el Estado considera que ya cuenta con mecanismos estatales actuales a disposición y que cumple con las mismas funciones que pretenden las víctimas. En ese sentido, la CONAVIM, ha impulsado la apertura de Centros de Justicia para las Mujeres (CEJUM) en todo el país. Actualmente se encuentran funcionando 34 Centros de Justicia en diversas entidades de la República, con el propósito de brindar atención integral a las mujeres víctimas de violencia.

846. A lo anterior, se suma la ayuda y reparación que proporcionan las comisiones de atención a víctimas a nivel local y federal. Las cuales precisamente se enfocan en dar seguimiento y acompañar a las víctimas para lograr su óptima retabulación.

847. Lo expuesto, debe también considerarse a la luz que el Estado ha demostrado todas las acciones que ha tomado para mejorar su funcionamiento institucional a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos. En este sentido, el Estado observa que la creación de un Centro como el que señala la representación no se justifica frente a la existencia de las instancias, mecanismos, protocolos, procedimientos, y funciones que ya desempeñan diversas entidades del Estado mexicano, y que son parte de sus obligaciones.

848. Consecuentemente, el Estado no considera pertinente realizar la presente medida de reparación.

viii. Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.

849. La Corte IDH ha considerado importante fortalecer las instituciones del Estado mediante la capacitación de sus integrantes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, a fin de evitar que

Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 260.

hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan²⁸¹.

850. Asimismo, en el caso *Fleury y otros Vs. Haití* determinó que el Estado debía adoptar las decisiones institucionales y dar las instrucciones que correspondan para revisar y fortalecer sus mecanismos y órganos de rendición de cuentas de miembros de la Policía Nacional de Haití que pudieran estar involucrados en violaciones a los derechos humanos²⁸².

851. El Estado mexicano comprende que es fundamental atender cualquier caso de violencia contra las mujeres. Por ello, y en virtud de los hechos del presente caso, se estableció el Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres en comento derivado de un acuerdo entre el Estado mexicano y las organizaciones Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. A.C.; Asociadas por lo Justo, JASS, y la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática sobre tortura sexual, llevada a cabo el 20 de marzo del 2015, en el marco del 154° periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, con el de revisar y atender los casos de mujeres denunciante de tortura sexual.

852. Es decir, el mecanismo en comento es una política del Estado, a petición de la representación, para fortalecer sus instituciones y atender una situación de gran importancia. Incluso, resulta pertinente agregar que al momento de la creación del Mecanismo, se tenía prevista que se examinara el caso de las hoy 11 víctimas, pero fue la propia representación

²⁸¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 245; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 249; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párr. 262.

²⁸² Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 132.

quien no accedió a dicho examen, a pesar de existir un ofrecimiento formal por parte del Estado.

853. Ahora bien, respecto al funcionamiento del Mecanismo, en éste se contempla la emisión de un dictamen conjunto con recomendaciones sobre los casos revisados, a fin de que las autoridades competentes actúen aplicando los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, o reciban asistencia técnica para avanzar en la investigación de tortura sexual.

854. Como resultado de las actividades de este Mecanismo, se ha trabajado en dictámenes sobre casos en que se alega la existencia de tortura sexual en contra de mujeres. Dentro de las actividades realizadas, se incluyen visitas *in loco* realizadas a víctimas de tortura sexual y la celebración de reuniones con algunas de las víctimas, con el objetivo de conocer sus principales necesidades y/o demandas.

855. En razón de lo expuesto, el Estado no considera necesario que se ordene el fortalecimiento del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, en razón de que éste se encuentra cumpliendo con los objetivos que fueron planteados desde un inicio, de manera conjunta con las Organizaciones de la Sociedad Civil.

ix. Espacio de memoria y aprendizaje de las violaciones cometidas en San Salvador Atenco.

856. Respecto a las reparaciones, la Corte IDH ha expresado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁸³. Para ello se ha establecido que la reparación del daño requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*). Al respecto, la Corte IDH, además de las compensaciones pecuniarias, ha considerado necesario otorgar diversas medidas de reparación, tales como las

²⁸³ Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 290.

medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición²⁸⁴.

857. Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha determinado que para establecer las reparaciones tomará en cuenta las pretensiones de la Comisión IDH y la representación, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar²⁸⁵.

858. En el caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, las organizaciones representantes solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la construcción de una “Casa de la Cultura” destinada a la difusión de los derechos humanos, la reconstrucción de la memoria y la recordación permanente de las víctimas. Al respecto, la Corte IDH determinó que la sentencia emitida constituía *per se* una forma de reparación, por lo que al haber ordenado esa reparación no procedía ordenar la medida solicitada por las organizaciones representantes²⁸⁶.

859. En el presente caso, la representación propone la creación de un espacio de memoria que garantice la conservación y difusión de la verdad de la represión cometida los días 3 y 4 de mayo de 2006.

860. Al respecto, el Estado mexicano coincide con lo establecido por la Corte IDH respecto de que la sentencia que en su momento dicte en el caso concreto constituirá *per se*

²⁸⁴ Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 292.

²⁸⁵ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 293; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25 – 27; Corte IDH, *Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 303.

²⁸⁶ Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párrs. 322 y 323.

una reparación para las víctimas. Adicionalmente, el Estado ha propuesto que dicha sentencia se publicará, constituyendo así otra manera de reparación.

861. Lo anterior, tiene como justificación directa la totalidad de medidas que ya ha implementado el Estado mexicano en el presente caso, y que han sido detalladas anteriormente.

862. Por ello, el Estado mexicano considera respetuosamente que la solicitud de las víctimas sobre la creación de un espacio de memoria debe ser declinada por esa Corte IDH.

x. Creación de Controles Externos a la Policía en México.

863. Como ya se mencionó, las reparaciones de la Corte IDH debe ir en concordancia con las violaciones probadas²⁸⁷, por lo que la creación de nuevas instituciones únicamente es necesario cuando sus funciones no sean ya cubiertas por alguna ya existente²⁸⁸.

864. Si bien es cierto que las acciones en las que se haga uso de la fuerza puedan ser observables como acciones de interés público, ya existen organismos e instancias adecuados para el control de la policía en el Estado mexicano, como la CNDH, las Comisiones estatales, los órganos de control interno para las responsabilidades administrativas y el tipo penal “uso excesivo de la fuerza” a través del que se puede investigar y sancionar la responsabilidad material e intelectual de un posible abuso de la fuerza pública.

²⁸⁷ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 190. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 237. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párr. 152.

²⁸⁸ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, párr. 220. CoEDH. *Z y Otros v. Reino Unido* (2001), párr. 103.

865. Asimismo, se deben resaltar los mecanismos de transparencia a cargo del Instituto Nacional de Acceso a la Información, los cuales permiten el acceso a los expedientes las corporaciones policiales y le impone una obligación de máxima transparencia y rendición de cuentas.

866. En el ámbito federal, la PGR cuenta con una Unidad Administrativa denominada Visitaduría General, la cual es el órgano de evaluación técnico-jurídica, supervisión, inspección, fiscalización y control de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial, de los oficiales ministeriales, de los peritos, y de los demás servidores públicos de la Procuraduría General de la República en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, así como de investigación de los delitos en que incurran²⁸⁹.

867. Esta Visitaduría, es la encargada de vigilar entre todo su personal los siguientes puntos:

- Verificar que los servidores públicos cumplan con las obligaciones relacionadas con la función de procuración de justicia, para así disminuir los riesgos de corrupción.
- Recibir y atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía u otra institución contra el actuar de los servidores públicos de la PGR.
- Investigar a los servidores públicos de la Institución que probablemente hayan cometido conductas irregulares en su actuación sustantiva con el objetivo de abatir a la impunidad.
- Mantener un enfoque dirigido a la sociedad y la participación ciudadana, es decir, crear los mecanismos de comunicación confiable entre la población y la Institución para dar la correcta atención y puntual seguimiento a sus quejas y denuncias.

²⁸⁹ Art.21, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

868. Por otra parte, la Comisión Nacional de Seguridad, de la cual depende la Policía Federal, cuenta con la Inspectoría General, como Unidad Administrativa adscrita al Comisionado Nacional de Seguridad, y tiene como atribuciones la vigilancia en la aplicación de programas, normas, procedimientos, lineamientos y políticas, que rijan el funcionamiento del sistema de inspección y verificación, así como del régimen disciplinario policial y penitenciario.

869. Dentro de ésta, se encuentra la Dirección General de Inspección y Evaluación para la Operación, la cual se encarga de verificar que los Órganos Administrativos Desconcentrados (OAD's) adscritos al Comisionado Nacional de Seguridad, operen con apego a los programas, normas, procedimientos, protocolos y con respeto a los Derechos Humanos y atención a las víctimas del delito.

870. En este sentido, actualmente dicha Dirección General lleva a cabo el proceso de inspección a través de visita de inspección y recepción de quejas.

a) Visitas de inspección

- Se realiza un programa anual de inspección para realizar visitas aleatorias en las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, con la finalidad de garantizar que los diversos programas, normas, procedimientos y protocolos se apeguen a los lineamientos establecidos.
- Las visitas se realizan de manera mensual, utilizando un instrumento denominado Guía de Inspección, que permite estructurar el proceso de inspección.
- Cuando se detecta alguna irregularidad, la Dirección General formula un pliego de observaciones que se envía al Comisionado General del OAD en cuestión.
- Se solicita al Comisionado del OAD que designe a un representante para que se reúna con el equipo de la Dirección General, a fin de atender las

recomendaciones emitidas.

- En conjunto con el OAD, se realiza un Plan de Trabajo para mitigar y atender las observaciones y/o recomendaciones derivadas de proceso de inspección.
- La Dirección General realiza un seguimiento de los avances del Plan de Trabajo, a través de visitas y revisiones mensuales, hasta concluir con el proceso.
- En caso de que la situación requiera deslindar algún tipo de responsabilidad administrativa o de otra índole, la Dirección General envía el expediente a la Unidad de Asuntos Internos o equivalente de las Unidades Administrativas y OAD's.

b) Recepción de quejas

- La Dirección General recibe una queja por parte de algún servidor público de las Unidades Administrativas y OAD's.
- Se realiza una visita de inspección al área y/o persona que ha sido señalada en la queja recibida.
- Se realiza una recomendación y/o se establece un programa para mitigar la situación, que trajo como consecuencia la queja presentada.
- En caso de ser procedente, se deslindan las responsabilidades a los servidores públicos que incumplan con las normas y lineamientos establecidos.

871. En el ámbito local, el estado de México cuenta con dos órganos públicos descentralizados, es decir con personalidad jurídica, autonomía técnica y recursos propios, llamados “Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México” y “Centro de Control de Confianza del Estado de México.

872. El primero de éstos, tiene tres objetivos principales que se enuncian a continuación:

- I. Vigilar, supervisar, inspeccionar e investigar que la prestación del servicio público se rija por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, funciones, cargos o comisiones los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;
- II. Llevar a cabo los procedimientos y determinar las sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando incurran en su inobservancia;
- III. Planear, emplear y ejecutar las técnicas de verificación, con la finalidad de comprobar que en la prestación del servicio público se observan los principios establecidos en la fracción I de este artículo.

873. Asimismo, cuenta con una amplia gama de atribuciones, como la de conocer de queja presentadas contra servidores públicos, así como denuncias que presenten por cualquier medio. También, se encuentra facultado a imponer multas, solicitar información y dictar medidas precautorias.

874. En lo concerniente al segundo, dicho órgano tiene como objetivo “*realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos al personal de las instituciones policiales de seguridad pública estatal y municipal, de procuración de justicia, así como de los centros preventivos y de readaptación social del Estado*” y cuenta con amplias facultadas para elaborar evaluaciones de las policías, al igual que lineamientos y recomendaciones.

875. En ese sentido, el Estado considera que ya cuenta con mecanismos e instituciones que garanticen un escrutinio externo de la policía mexicana y que velan por los derechos de los ciudadanos desde distintas perspectivas, como los derechos humanos, el derecho penal, la

responsabilidad administrativa y el derecho a la verdad y a la información. Por lo cual, la medida solicitada por la representación no resulta viable.

xi. Adecuación del Marco Jurídico en materia de Tortura y Uso de la Fuerza.

876. De conformidad en el artículo de 2 de la CADH, los Estado tienen la obligación de implementar y adecuar su legislación de conformidad con la propia Convención.

877. Dentro de esa obligación, como ya se expuso en apartados anterior, la Corte IDH se ha abstenido de pronunciarse sobre la técnica legislativa de los órganos nacionales. Por el contrario, más allá de la técnica o procesos legislativos, como lo hizo en el caso *Olmedo Bustos*, se ha limitado a ponderar el efecto útil de sus sentencias evaluando si ésta produce el resultado esperado²⁹⁰.

878. En el caso citado en el párrafo anterior, la Corte IDH valoró que el estado de Chile había realizado una reforma constitucional para eliminar la censura cinematográfica, sin embargo la Corte IDH observó que *a pesar del tiempo transcurrido a partir de la presentación del proyecto de reforma al Congreso no se han adoptado aún, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Convención, las medidas necesarias para eliminar la censura cinematográfica y permitir, así, la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo.”*²⁹¹

879. *A contrario sensu*, en el presente caso el Estado mexicano ya cuenta con instrumentos de legislación para adecuar su marco normativo respecto de la tortura y el uso de la fuerza. A continuación, el Estado expondrá sus observaciones de cada rubro.

²⁹⁰ Caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de noviembre de 2013. Párr. 21

²⁹¹ *Ibidem*. Párr 89

a. Adecuación del Marco de la Tortura.

880. En el caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, la Corte IDH consideró no pertinente ordenar la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de El Salvador, ya que la misma se continuaba evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia de otro caso²⁹².

881. Asimismo, en el caso *Vélez Loor Vs. Panamá*²⁹³, la Corte IDH consideró que la República de Panamá efectuó modificaciones en su legislación, y en particular, en la normativa migratoria, durante el tiempo en el que el caso estuvo bajo el conocimiento de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

882. Como se señaló en rubros anteriores de la presente contestación, el Estado mexicano ya cuenta con un marco normativo sobre tortura. En esta tesitura, el 19 de abril de 2017, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de la ley enviado por el Senado, quien a su vez aprobó las modificaciones realizadas por la cámara revisora el 26 de abril de 2017.

883. La nueva Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, la cual ya tiene un carácter de norma, entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación. Cambiará diversas disposiciones legales a nivel federal, además de obligar a las entidades federativas de adecuar sus marcos jurídicos y crear fiscalías especiales para atender el delito de tortura.

²⁹² Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, Párrafo 213

²⁹³ Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 284

884. Dentro de los procesos de discusión y aprobación, en los cuales se tuvo una amplia participación de la sociedad civil, organismos internacionales derechos humanos y la academia, se puede apreciar que la ley fue elaborada a partir de distintas recomendaciones internacionales emitidas tanto a México, como a otros países, además de contener perspectiva de género y considerar, a la par de la sanción del delito de tortura y otros delitos conexos, la prevención del delito, la forma de investigar y juzgarlos y la reparación de las víctimas.

885. Dicha ley se suma a la totalidad de medidas previamente señaladas, en materia de prohibición de tortura.

886. Consecuentemente, el Estado mexicano ha demostrado la realización de diversas modificaciones legislativas a nivel federal y estatal, las cuales fungen como garantías de no repetición, en sinergia con la obligación interamericana de adecuar el marco normativo interno con las disposiciones convencionales. Por lo que la solicitud de la representación debe ser declinada por esa Corte IDH.

b. Adecuación del Marco para el Uso de la Fuerza.

887. En el caso *Tarazona Arrieta y otras vs. Perú*, la representación argumentó que el Estado no contaba con legislación respecto del uso de la fuerza al momento en que ocurrieron los hechos, además de que el marco actual no era compatible con la CADH.²⁹⁴ Por su lado, la Corte IDH concluyó que efectivamente al momento de los hechos el Estado no contaba con un marco jurídico respecto del uso de la fuerza, sin embargo no ordenó una medida de reparación, ya que el Estado había llevado a cabo diversas modificaciones legislativos. Respeto del marco actual, la Corte IDH no consideró pertinente pronunciarse, ya que éste no fue aplicado al momento de los hechos.²⁹⁵

²⁹⁴ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párr 151.

²⁹⁵ *Ibidem*. Párrs.167, 168 y 187.

888. En el presente caso, la representación estableció que el Estado no contaba con una legislación respecto del uso de la fuerza al momento de los hechos, además de que la actual no es compatible con la CADH.

889. El Estado considera que cualquier omisión que pudiera existir por la falta legislación en materia de uso de la fuerza, ya ha sido reparadas, como se explicó anteriormente en el apartado de cambios legislativos. Como medida de reparación se desarrollaron tanto leyes, como protocolos de actuación para contar un marco jurídico compatible con el CADH. Dichos cambios han sido un avance significativo en la normatividad interna del Estado y el Estado los ha venido manifestando desde el procedimiento ante la Comisión IDH.

890. Adicionalmente, el Estado desea hacer notar que, tal y como lo expuso la Corte IDH en el caso de referencia, las leyes actuales con las que cuenta el Estado no deben ser sujetas de evaluación, toda vez que no fueron aplicadas al momento de los hechos.

891. Ahora bien, como avances legislativos, el Estado informa que en virtud de los hechos ocurridos, y en aras de seguir desarrollando un marco jurídico que tutele y garantice los derechos humanos, el gobierno local del estado de México emitió la Ley que regula el Uso de la Fuerza, que ya fue aprobada por el Poder Legislativo local. Dicho ordenamiento fue revisado por la propia SCJN quien invalidó ciertos artículos, por lo que una vez que las modificaciones realizadas por el Tribunal Constitucional sean realizadas la ley entrará en vigor.

892. Adicionalmente, en el ámbito federal se informa que en 2014 se publicó el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, el cual se constituye como una guía para la actuación del personal integrante de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus funciones a nivel federal. El Manual aborda los siguientes temas: i) concepto y principios sobre el uso de la fuerza; ii) las circunstancias en que es procedente el uso de la fuerza y el tipo de armas y mecanismos que pueden utilizarse; iii) medidas para disminuir posibles daños a terceros; iv) protocolos de identificación, métodos de disuasión y; v)

persuasión, y responsabilidades. De acuerdo con el Manual, el uso de la fuerza se deberá realizar con estricto apego a los estándares existentes en materia de derechos humanos, independientemente del tipo de agresión y siempre atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad. Este Manual alinea la doctrina militar a los estándares internacionales, cuenta con la opinión técnica de la CNDH, del CICR y de la OACNUDH.

893. Por su lado, la Comisión Nacional de Seguridad cuenta con los Acuerdos 04/2012 y 05/2012 que establecen los Lineamientos Generales que regulan el Uso de la Fuerza en las Instituciones Policiales y Órganos Desconcentrados encargados de la seguridad pública. Asimismo, establecen los Lineamientos Generales que permiten poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos.

894. La Policía Federal, en el marco del Sistema de Desarrollo Policial (SIDEPOL) y conjuntamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja, impartió el curso “Formación de Instructores de Derechos Humanos y Principios Humanitarios aplicables a la Función Policial”. Los principales contenidos son: Nociones Básicas de Derechos, Conceptos Básicos del Derecho Internacional, Introducción a los Derechos Humanos, Principios de Derecho Humanitario enmarcados en la Aplicación de la Ley y Conducta Ética.

895. La Policía Federal Ministerial cuenta con diversos protocolos de actuación en los que se apegan a los principios básicos de Derechos Humanos y el uso de la fuerza, a saber, los protocolos de: cateo; detención; formas de conducción al imputado al proceso; investigación; y traslado. Asimismo, el Acuerdo A/080/2012 establece las directrices que deberán observar los agentes de la Policía Federal Ministerial para el uso legítimo de la fuerza y la legal detención.

896. Al respecto, se establece que el uso legítimo de la fuerza, se refiere a la aplicación racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento por los cuerpos policiales sobre las personas que oponen

resistencia a una detención que se lleva a cabo en cumplimiento del deber, ya sea que se trate de algún caso de flagrancia, caso urgente o en ejecución de una orden judicial o que se emplee en casos de legítima defensa. El empleo de la fuerza ejercida, debe ser autorizada o permitida por la ley a la autoridad en acciones de sometimiento sobre las personas que se encuentran en los supuestos legales de flagrancia, caso urgente u orden de judicial; cuando opongan resistencia o pretendan darse a la fuga, o en cualquier otro supuesto de aplicación de la fuerza previsto en dicho instrumento.

897. Además, dicho Acuerdo establece la facultad de revisión de dichos actos, al disponer que en cualquier caso que exista el uso legítimo de la fuerza, se elaborará un informe pormenorizado, independiente del Informe Policial Homologado y del Registro de Detenidos; el cual deberá ser dirigido al superior jerárquico en donde se establezcan las situaciones y consideraciones que llevaron a la autoridad a hacer uso de la misma, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad en su contra.

898. De igual manera, se instruye respecto de la adecuada aplicación del Protocolo de Estambul, haciendo mención a los elementos sobre la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, así como los diversos protocolos de actuación y el debido respeto a los derechos humanos.

899. Dentro del ámbito local, el Estado destaca que se han llevado a cabo los siguientes actos legislativos que ya fueron explicados anteriormente:

- Reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México.
- Reformas al Código Penal del estado de México.
- Reforma a la Ley de Víctimas del Estado de México.
- Publicación de diversos acuerdos y protocolos.

900. Por lo tanto, en virtud de que el Estado mexicano ya ha realizado las modificaciones pertinentes para adecuar su marco en materia de tortura y uso de la fuerza, se considera que la presente medida de reparación que es solicitada por la representación se encuentra cumplida.

IV. PETITORIOS

901. Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano solicita a la Corte IDH:

- a) *Que* tenga por presentada la respuesta del Estado al ESAP.
- b) *Que* declare inadmisibile el presente caso debido a que la Comisión IDH incurrió en un error grave que vulneró el derecho de defensa del Estado.
- c) *Que* desestime el supuesto contexto presentado por la representación de las víctimas en el ESAP.
- d) *Que* tome en consideración el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en el presente caso.
- e) *Que* considere la base fáctica presentada por el Estado, y que desestime los hechos presentados por la representación de las víctimas que escapen de dicha base, y respecto de los cuales no hayan presentado pruebas para su sustento o bien no se relacionen con la *litis*.
- f) *Que* evalúe las medidas de reparación implementadas por el Estado a la luz del principio de complementariedad.
- g) *Que* declare las reparaciones ya implementadas por el Estado como satisfactorias para reparar a las víctimas, en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión IDH en su Informe de Fondo No. 74/15.
- h) *Que* desestime las reparaciones solicitadas por la representación de las víctimas.
- i) *Que* no ordene medidas adicionales de reparación en virtud de que el Estado ya ha reparado a las víctimas.